

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se expide el Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano y se dan a conocer el modelo de evaluación de desempeño y su metodología.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Oficio 500-05-2024-6764 por el cual se da cumplimiento a la resolución formulada mediante sesión de 09 de noviembre de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo en Revisión 165/2023.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los requisitos para importar temporalmente mercancías incluidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente) originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como zona libre de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rogalltech, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Rogelio Hurtado Lira, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión en amparo 455/2023 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la empresa Valtrum, S.A. de C.V., en la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades PAR- 0601/2022, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación por 7 años, para que por sí misma o a través de interpósita persona pudiera presentar propuestas o celebrar contrato alguno.

Nota Aclaratoria al Acuerdo por el que se extinguen los órganos internos de control específicos que se indican y se faculta al Órgano Interno de Control Específico en Seguridad Alimentaria Mexicana, para que ejerza sus atribuciones en Liconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicado el 04 de abril de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán.

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión extensa del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya.

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión ejecutiva del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya.

Declaratoria de causa de utilidad pública relativa a 632,845.76 m² (seiscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco punto setenta y seis metros cuadrados), correspondientes a 93 (noventa y tres) inmuebles de propiedad privada; en los municipios de Escárcega, Campeche, Hecelchakán, Champotón y Calakmul en el Estado de Campeche, en los municipios de Chocholá, Mérida, Umán, Kanasín, Tixpéhual y Cacalchén en el Estado de Yucatán, en los municipios de Solidaridad, Tulum, Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se reforma el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Acuerdo por el que se reforman las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, aprobado mediante Acuerdo INE/CG109/2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-19/2024 y acumulados, se da respuesta a la petición de Juan Miguel Castro Rendón, representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de Jorge Álvarez Máyne, entonces precandidato único de dicho partido político a la Presidencia de la República, sobre la realización de, cuando menos, un debate semanal entre las candidaturas presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se expide el Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano y se dan a conocer el modelo de evaluación de desempeño y su metodología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 26, 27-Ter y 27-Quáter de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 1, 2, 7 y 8, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el personal del Servicio Exterior Mexicano, se regirá por sus propias leyes;

Que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de personas servidoras públicas, integrantes del personal diplomático del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoce la importancia del trabajo que realiza el personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano, por lo que busca su fortalecimiento para contribuir al buen funcionamiento de las representaciones diplomáticas y consulares del Estado mexicano;

Que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, construyó una nueva cultura en materia de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas, en términos de igualdad;

Que existen diversas normas y precedentes internacionales en torno al tema de perspectiva de género, igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación; entre ellos, la fracción primera del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW, por sus siglas en inglés], que señala: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato";

Que en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del 25 de julio de 2018 (CEDAW/C/MEX/CO/9) señaló: El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja;

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, define a las Acciones Afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Que en ese sentido, la Ley del Servicio Exterior Mexicano indica que la Secretaría de Relaciones Exteriores promoverá la participación en condiciones de igualdad sustantiva en cualquiera de los procedimientos establecidos en esa Ley y su Reglamento;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores se ha propuesto como prioridad reducir la brecha de género y que esta medida deberá ir aparejada al impulso de otras medidas integrales que procuren la equidad de género durante la carrera de las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano y medidas para retener la participación de las mujeres en el Servicio Exterior Mexicano, brindar capacitación profesional que impulse su ascenso, así como condiciones laborales que permitan la compatibilidad entre la vida familiar y profesional;

Que en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, es el órgano colegiado encargado de conocer cualquier asunto relativo al Servicio Exterior Mexicano;

Que el artículo 26 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano tendrá como atribuciones someter recomendaciones a la consideración de la persona titular de la Secretaría, entre otras, para la aprobación y modificaciones al Plan de Carrera;

Que el artículo 27-TER de la Ley del Servicio Exterior Mexicano señala que los procesos de formación, evaluación, rotación y ascensos de las dos ramas del Servicio Exterior Mexicano estarán sujetos a un Plan de Carrera que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que por Plan de Carrera se entiende el proyecto de trayectoria y formación de las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano, con el fin de adquirir los conocimientos y experiencia necesarios para profesionalizar su desempeño al servicio del Estado en materia de administración pública y Actividades Diplomáticas;

Que al respecto, tanto en las evaluaciones de desempeño como en los ascensos, de las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano de carrera, debe darse en los términos que señale el Plan de Carrera, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 47 de su Reglamento;

Que por otra parte, el artículo 33 Undecies, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano precisa que el Plan de Carrera se integra tanto con el modelo de evaluación de desempeño como de su metodología, elaborado por la Comisión de Personal; y

Que en la Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, celebrada el 13 de marzo de 2024, ese órgano colegiado acordó por unanimidad, recomendar la aprobación y expedición del Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano, mismo que me fue presentado por el Presidente de la citada Comisión de Personal, para los efectos conducentes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se expide el Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano, conforme a lo que se detalla en el Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano que se establece por el presente Acuerdo es aplicable y obligatorio para las personas servidoras públicas del Servicio Exterior Mexicano de carrera en los procesos que en él se describen.

TERCERO.- Se da a conocer el modelo de evaluación de desempeño y su metodología, que formarán parte integral del Plan de Carrera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano iniciará su aplicación en la misma fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- Por lo que respecta al modelo de evaluación de desempeño y su metodología, entrarán en vigor 30 días hábiles después de la publicación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Al iniciar la aplicación del Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano quedarán derogadas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

QUINTO.- Las erogaciones que, en su caso, deba realizar esta Secretaría con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a las mismas para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

SEXTO.- Los procesos que se hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron, salvo aquéllos que resulten de beneficio para las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano.

Dado en la Ciudad de México, al primer día del mes de abril de dos mil veinticuatro.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.

PLAN DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANOContenido**Glosario**

1. Aspectos Generales
 - 1.1. Objetivos
 - 1.2. Perspectiva de género y diversidad
 - 1.3. Formación
 - 1.4. Evaluación de desempeño
 - 1.5. Rotación
 - 1.6. Ascenso
 - 1.7. Comisiones temporales
 - 1.8. Modalidades de reconocimiento al desempeño
2. Rama Técnico Administrativa
 - 2.1. Formación
 - 2.2. Ascenso
3. Rama Diplomático Consular
 - 3.1. Formación
 - 3.2. Ascenso

Glosario

- Comisión de Personal/CPSEM: Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano.
- Dirección General: Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.
- Instituto/IMR: Instituto Matías Romero.
- Ley/LSEM: Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Plan de Carrera: Plan de Carrera del Servicio Exterior Mexicano.
- RDC: Rama Diplomático-Consular.
- Reglamento/RLSEM: Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- RME: Representación de México en el Exterior.
- RTA: Rama Técnico-Administrativa.
- Secretaría/SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SEM: Servicio Exterior Mexicano.

PLAN DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**1. Aspectos Generales**

El Plan de Carrera se fundamenta en lo dispuesto por el Capítulo V Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y el Título Tercero Bis de su Reglamento.

Es un instrumento complementario al marco jurídico en lo que corresponde a los procesos de formación, evaluación, rotación y ascenso de las ramas Técnico-Administrativa y Diplomático-Consular, así como en lo referente a comisiones y reconocimientos. Aunque los aspectos operativos de éstos serán propuestos por las respectivas subcomisiones de la Comisión de Personal, de acuerdo con sus atribuciones.

La propuesta del Plan de Carrera fue elaborada por la Comisión de Personal y recoge contribuciones de los representantes de rango del SEM. La Comisión de Personal recomendó, por unanimidad, someter a aprobación de la C. Secretaría el texto final del Plan de Carrera en la II Reunión Extraordinaria del 13 de marzo de 2024. Como está previsto por la LSEM y su Reglamento, el Plan de Carrera debe ser aprobado por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales podrá ser prorrogado por otro período igual, o bien, reformulado parcial o totalmente.

El Plan de Carrera está dividido en tres capítulos, el primero, describe los aspectos generales del Plan de Carrera que son aplicables a las dos ramas del SEM, incluyendo sus objetivos, perspectiva de género y diversidad, los procesos de formación, evaluación, rotación y ascenso, así como lo referente a comisiones y reconocimientos. En el segundo y tercer capítulos se encontrarán los temas concernientes a cada una de las ramas.

A través de este Plan de Carrera, la Comisión de Personal busca que se procuren condiciones que contribuyan al principio de la igualdad sustantiva y la no discriminación en el SEM.

1.1 Objetivos

Conforme al artículo 27-TER de la LSEM, el Plan de Carrera tiene por objeto contribuir a que las personas integrantes de carrera del SEM adquieran los conocimientos y las experiencias necesarias para profesionalizar su desempeño al servicio del Estado, en materia de administración pública y actividades diplomáticas, con una perspectiva de género e igualdad sustantiva y no discriminación.

Asimismo, deberá convertirse en un instrumento que apoye tanto a la gestión y toma de decisiones en materia de recursos humanos, como a la planeación exitosa de la trayectoria y el desempeño profesionales de cada persona integrante del SEM de carrera. En ambos casos, el Plan de Carrera será una herramienta adicional para cumplir dos metas fundamentales: a) alinear la gestión de los recursos humanos y la trayectoria del personal con las prioridades de la política exterior y la diplomacia mexicanas, y b) aumentar la capacidad del SEM para ejecutar eficazmente la política exterior de México, con base en sus Principios Constitucionales.

De esta manera, el objetivo específico del Plan de Carrera es promover el fortalecimiento y la profesionalización del personal del SEM, estimulando la excelencia y la igualdad sustantiva entre las personas integrantes.

El Plan de Carrera contiene una definición de perfiles, habilidades y conductas deseables para el personal de carrera, así como de una estrategia de formación que tomará en consideración las necesidades del servicio, el perfil profesional de las personas integrantes y sus rangos. Esta estrategia se basa en un programa que incluye actividades académicas a lo largo del año, coordinadas por el Instituto Matías Romero con las áreas competentes, y que podrá ajustarse anualmente a petición de la Subcomisión de Análisis y Prospectiva.

El Plan de Carrera destaca la importancia de ambas ramas del SEM, complementarias y necesarias para la adecuada instrumentación de la política exterior, sobre la base de las funciones y responsabilidades particulares de cada una de éstas. Igualmente, este Plan de Carrera busca establecer las modalidades de reconocimiento al desempeño del personal, sin que éstas impliquen impacto presupuestal.

1.2 Perspectiva de género y diversidad

En la carrera de las personas integrantes del SEM, la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, sus Subcomisiones y Grupos de Trabajo, el IMR y la Dirección General deberán orientar sus actuaciones desde una perspectiva de género, derechos humanos para una igualdad sustantiva y no discriminación, y con base en la normatividad vigente.

En sentido similar, orientarán sus acciones para promover el respeto a la diversidad e inclusión, avanzar en la normalización y reconocimiento de derechos, así como asegurar la inserción equitativa y en condiciones de igualdad en todos los procesos previstos por este Plan de Carrera.

La Comisión de Personal buscará la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres para acercarse al cumplimiento de la igualdad sustantiva, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda forma de discriminación.

La Comisión de Personal podrá guiarse por personas expertas en materia de diversidad e igualdad de género y podrá adoptar medidas y acciones afirmativas, en los procesos descritos en este Plan de Carrera encaminadas hacia tal fin, particularmente en los procesos de ascenso.

1.3 Formación

Formación es el conjunto de acciones, principalmente desarrolladas por el IMR, con las áreas competentes, encaminadas a facilitar la capacitación, actualización, especialización y profesionalización que contribuya a que el personal de carrera consolide sus conocimientos y capacidades para el trabajo, con el propósito de desarrollar sus potencialidades y asumir mayores responsabilidades.

La formación será incremental de acuerdo al rango, en el sentido de que las personas deberán ir construyendo y enriqueciendo su acervo de conocimientos, a partir de la oferta institucional, de intereses personales, y de su propia experiencia y trayectoria en el SEM, de acuerdo a la rama y al rango al que pertenezcan.

La experiencia adquirida en el desempeño de las funciones será primordial porque existen conocimientos y habilidades que no se adquieren como resultado de la formación académica. La experiencia es un factor relevante para avanzar en la trayectoria de una carrera en el SEM. En este sentido, la profesionalización del servicio público no depende exclusivamente de la preparación académica, sino también de los conocimientos prácticos acumulados por las personas y su dominio de las funciones que desempeñan.

La Secretaría, a través del IMR, gestionará con instituciones públicas y privadas, así como con el apoyo de las áreas competentes de la Secretaría, la oferta de formación académica, presencial y por medios electrónicos, a fin de que las personas integrantes del SEM puedan acceder a cursos de capacitación continua en temas relevantes para el desarrollo profesional cotidiano del personal, así como para la adquisición de nuevas habilidades, particularmente en los cursos que sean necesarios para el ascenso de rango. En dicha medida, se tomarán en consideración criterios de formación diferenciada conforme a las ramas, los rangos y las responsabilidades del personal. Los aspectos concernientes a cada una de las ramas se abordarán en la sección correspondiente.

En la medida de lo posible, el IMR ampliará su oferta de capacitación en idiomas, tanto en formato virtual como presencial. El IMR presentará anualmente el catálogo de opciones de formación disponibles.

De igual forma, se buscará aprovechar al máximo los convenios existentes, y promover nuevos, entre la SRE y cancillerías de otros países, universidades y/o entidades estatales, federales, entre otros, con el propósito de abrir espacios de capacitación para el personal de carrera.

El personal que se beneficie de oportunidades de capacitación institucional con una duración igual o mayor a un año derivada de convenios con instituciones públicas o privadas o por invitación a la Secretaría, deberá firmar una carta compromiso en la que manifieste que una vez terminada la capacitación, deberá permanecer en el servicio activo por lo menos un año y como máximo tres años, dependiendo de la duración de la capacitación.

Cabe señalar que la formación deberá adaptarse a los posibles cambios en las prioridades y necesidades de la diplomacia mexicana, así como a las transformaciones en el escenario internacional. Por esa razón el IMR y la CPSEM revisarán la estrategia de formación para que, en su caso, ésta se adapte a nuevas condiciones.

El IMR emitirá disposiciones generales sobre actividades externas de formación, a fin de dar a conocer los criterios a los que deberán ajustarse las mismas, para que puedan ser revalidadas con el propósito de cumplir con las metas de capacitación de cada persona. El Instituto no estará obligado a revalidar programas externos cursados por las personas integrantes del SEM que no hayan sido sometidos a su consideración con la debida antelación, no menor a seis meses.

Además de cumplir sus objetivos primarios, la estrategia de formación contribuirá a que las personas estén mejor preparadas para cumplir con las condiciones necesarias en los concursos de ascenso que les correspondan.

Las modalidades y niveles de los cursos necesarios para los concursos de ascenso serán definidos por la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Evaluación, así como la forma en que podrán acreditarse.

1.4 Evaluación del desempeño

Por evaluación del desempeño se entiende el proceso sistemático de registro y valoración de las conductas, competencias y los resultados laborales de la persona evaluada, mediante instrumentos estandarizados de análisis y medición.

La evaluación del desempeño deberá efectuarse cada año y tomará en cuenta los méritos profesionales, la experiencia y la antigüedad del personal, y deberá comprender la adquisición de nuevas habilidades y competencias.

En documento aparte, se presenta la "Metodología de Evaluación de Desempeño" del personal de carrera, cuyo concepto, método e instrumentación forma parte del presente Plan de Carrera. Los resultados de las evaluaciones de desempeño podrán utilizarse para ajustar los criterios de formación del personal y el Plan de Carrera, así como los criterios de traslados y de ascensos.

1.5 Rotación

Rotación es el proceso anual de análisis de los requerimientos de recursos humanos, planeación y traslado del personal, entre una adscripción y otra, con el propósito de atender las necesidades del servicio, sujeto a la disponibilidad de recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La rotación se llevará a cabo con enfoque de género y siguiendo lo dispuesto por los artículos 11 de la LSEM y 94 del RLSEM. En ese sentido, la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Rotación, buscará que el proceso dé certidumbre al personal participante y favorezca movimientos acordes con las necesidades del servicio, las prioridades de la política exterior, y atendiendo al perfil de las personas participantes.

La rotación periódica del personal evita que se generen distorsiones en el desarrollo profesional de los integrantes del SEM, debido a adscripciones muy prolongadas, que suelen generar inconvenientes institucionales, personales o familiares al momento del traslado. Por lo anterior se procurará que el personal de carrera permanezca no menos de dos años, ni más de seis en una adscripción en el exterior o en la Secretaría. Asimismo, se observará lo dispuesto en el artículo 94, fracción VI, del RLSEM, en cuanto a que el personal de carrera no podrá ser trasladado nuevamente a la ciudad de su anterior adscripción en el exterior.

Aunque se procurará que los traslados fuera de rotación sean excepcionales, cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Rotación, acordará los cambios que sean necesarios.

El personal del SEM podrá, durante su carrera, ser comisionado en distintos tipos de adscripciones. Aquellas personas que sean trasladadas a una adscripción de vida difícil o con derecho a semana sanitaria, incluso en su primera adscripción, se les reconocerán sus méritos en la evaluación de sus expedientes, no podrán ser trasladadas a otra adscripción de vida difícil de manera consecutiva a menos que así lo soliciten y gozarán de las demás prestaciones que marque la normatividad vigente. Los plazos y términos de estas adscripciones se encuentran establecidos en la Ley y su Reglamento.

En los términos del artículo 101 del RLSEM, en el caso en que ambos cónyuges formen parte del SEM de carrera, la Subcomisión de Rotación podrá adscribirlos en la misma Representación o en oficinas razonablemente cercanas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. De igual manera, se podrán otorgar licencias excepcionales a integrantes del SEM cuyo cónyuge haya sido adscrito a alguna Representación o haya quedado comisionado conforme a la Ley y su Reglamento. Dicha licencia abarcará el tiempo que dure la comisión otorgada por la Secretaría al cónyuge en funciones.

La existencia de razones personales o familiares que pudieran desaconsejar el traslado a ciertas adscripciones, deberá hacerse oportunamente del conocimiento de la Comisión de Personal para que dichas condiciones se analicen.

Se favorecerá que el personal de ambas ramas tenga experiencia en, al menos, dos adscripciones de distinto tipo en el exterior (bilateral, multilateral o consular) y una en la SRE, a lo largo de su carrera, antes de aspirar a un ascenso a los rangos de Consejero y de Agregado Administrativo "A". El personal deberá tomar en cuenta lo anterior al expresar preferencias cuando participe en los procesos de rotación.

Los criterios y directrices operativas de la rotación anual serán definidas por la Subcomisión de Rotación y se presentarán a la Comisión de Personal que las revisará para asegurar que estén alineadas con los objetivos del Plan de Carrera e incluirán un análisis de viabilidad presupuestal que deberá ser validado por la Unidad de Administración y Finanzas. Los criterios y directrices operativas se informarán al personal del SEM mediante las circulares correspondientes, siempre en coordinación con la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.

1.6 Ascenso

Ascenso es el proceso de promoción del personal de carrera que permite acceder al rango inmediato superior, después de haber cumplido los requisitos normativos y haber superado favorablemente los exámenes, en los casos que marca la normatividad, y la revisión del expediente.

Los concursos de ascenso serán difundidos mediante convocatorias de la persona titular de la Secretaría, por recomendación de la Comisión de Personal, al personal de carrera que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación cada dos años, sujeto a la disponibilidad de plazas vacantes, en términos de lo establecido por la normatividad vigente.

Para ascender al rango inmediato superior deberá observarse, entre otros, el requisito de estancia mínima de dos años en el rango, aunque la permanencia promedio en el rango podría superar dicho mínimo, en función de la estructura organizacional del SEM y del número de plazas disponibles. La experiencia es un factor valioso en el SEM y la antigüedad absoluta y relativa en el rango son elementos que se valoran en la revisión de expediente de cada aspirante. Los casos particulares de cada rama referentes a la antigüedad se abordarán en la sección correspondiente.

El proceso de ascenso del personal de carrera a los rangos de Segundo Secretario, Primer Secretario, Consejero y Ministro de la rama Diplomático-Consular, así como al rango de Coordinador Administrativo de la rama Técnico-Administrativa, contemplará la evaluación del expediente de las personas aspirantes a ascenso y exámenes escritos y orales, que serán calificados como aprobados o no aprobados en los términos de los artículos 50 y 51 del RLSEM, y que serán considerados requisitos para ascender. Una vez aprobado el requisito de examen, no será necesario volver a presentarlo para el mismo rango. De conformidad con el artículo 50 del RLSEM, las personas que cuenten con constancia de aprobación del examen de ascenso, participarán en el concurso correspondiente únicamente mediante la evaluación del expediente.

La Subcomisión de Evaluación revisará los expedientes y someterá a consideración de la persona titular de la Secretaría, por conducto de la Comisión de Personal, la lista en orden de prelación de los concursantes que en cada uno de los rangos hayan obtenido las más altas calificaciones del expediente en el número determinado de plazas concursadas.

La Subcomisión de Evaluación vigilará que los contenidos y el grado de dificultad de los exámenes sean distintos para cada rango, de acuerdo con las disposiciones del presente Plan de Carrera.

La evaluación del expediente tendrá un valor máximo de cien puntos y se integrará de los siguientes componentes:

1. Las evaluaciones de desempeño;
2. La valoración del potencial de desarrollo y capacidad para asumir mayores responsabilidades;
3. Las funciones y las adscripciones;
4. Las antigüedades absoluta y relativa; y
5. La puntuación adicional por obras o trabajos publicados, estudios realizados y títulos académicos obtenidos con posterioridad al último ascenso, siempre que sean relevantes para las relaciones internacionales de México.

Como parte de estos componentes, la Subcomisión de Evaluación valorará y tomará en consideración Notas Superiores de Mérito emitidas por las personas titulares de la Secretaría, las Subsecretarías (incluida la Jefatura de Unidad para América del Norte) y los órganos administrativos desconcentrados a favor del personal del SEM que se destaque por un desempeño de excelencia, eficacia notable y logros en el ámbito de las atribuciones y responsabilidades del cargo que se ejerza.

Además de lo anterior, la Subcomisión de Evaluación determinará la puntuación que corresponda a las políticas de acción afirmativa para grupos históricamente discriminados y subrepresentados, en favor de lograr la igualdad sustantiva, el respeto a la diversidad y la inclusión.

La distribución de puntos buscará que ninguno de los aspectos tomados en cuenta en la revisión de expediente sea, por sí sólo, determinante para alcanzar el ascenso. Quienes logren el ascenso deberán tener una combinación de resultados favorables en las diversas áreas que se valorarán.

El IMR elaborará los exámenes que serán aplicados en cada concurso, conforme a los lineamientos adoptados por la Subcomisión de Evaluación con base en las prioridades de política exterior. Los exámenes deberán evaluar el nivel de actualización sobre temas internacionales y de la política exterior de México; el conocimiento del personal sobre las funciones y la adscripción o adscripciones que el concursante haya tenido desde su último ascenso; y su potencial para asumir nuevas y mayores responsabilidades. Los proyectos de examen serán aprobados por la Subcomisión antes de su aplicación.

Los exámenes escritos, que se llevarán a cabo de forma virtual preferentemente, se calificarán en forma anónima; es decir, las personas integrantes de los jurados no conocerán los nombres de las personas aspirantes. Se asignará un número confidencial a cada examen. Cada persona integrante del jurado deberá evaluar todos los exámenes escritos de las personas concursantes del rango que le fue asignado. La puntuación final será el promedio de las calificaciones asignadas por cada integrante del jurado.

Los exámenes orales también se llevarán a cabo de forma virtual preferentemente.

En todos los casos, la evaluación de exámenes y expedientes se hará bajo los principios de legalidad, objetividad y equidad. La calificación mínima aprobatoria será definida por la Subcomisión de Evaluación, pero en ningún caso podrá ser menor de ocho sobre diez. Los artículos 40, 40 Bis de la Ley, 33 Duodecies y 33 Terdecies del Reglamento, entre otras disposiciones aplicables, disponen las acciones que deberán tomarse si alguna persona obtiene resultados insatisfactorios en los exámenes, en tres ocasiones.

Independientemente de su modalidad, el personal que desee participar en un concurso de ascenso, deberá informar al Presidente de la Comisión de Personal su intención de hacerlo. La convocatoria respectiva dispondrá la forma de cumplir con esta obligación.

La persona titular de la Secretaría acordará los demás ascensos del personal de carrera, previa recomendación de la Comisión de Personal. En la evaluación se tomará en cuenta los méritos, la preparación académica, la experiencia y la antigüedad del personal.

No podrán participar en los concursos de ascenso aquellos integrantes del SEM que se encuentren en disponibilidad.

1.7 Comisiones Temporales

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 de la LSEM y 33 Sexies del RLSEM, el Plan de Carrera considera alternativas al desarrollo profesional en el SEM mediante comisiones temporales, definidas como posibilidades extraordinarias de desarrollo profesional fuera de la SRE y del SEM.

El personal de ambas ramas podrá ser comisionado de manera temporal en dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o local; en los poderes Legislativo o Judicial, órganos constitucionales autónomos, o instituciones de educación superior u organismos internacionales.

Se considerarán las necesidades del servicio, el perfil de la persona aspirante, su experiencia y trayectoria en el SEM, así como los resultados de sus evaluaciones de desempeño. De igual manera deberá tomarse en cuenta la utilidad y el beneficio de la posible comisión para la mejor articulación de la diplomacia mexicana mediante el diálogo interinstitucional o el fortalecimiento de capacidades profesionales del personal, entre otras.

1.8 Modalidades de Reconocimiento al desempeño

El personal de carrera podrá recibir reconocimientos, sin que éstos impliquen un impacto presupuestal y económico, con el objetivo de estimular y promover un desempeño de excelencia, con base en valores, capacidades y experiencia. Dichos reconocimientos se otorgarán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- A. Tiempo de servicio; y
- B. Acciones destacadas en el cumplimiento de sus funciones, que sobrepasen las expectativas del buen desempeño.

Las modalidades de reconocimiento al personal de carrera del Servicio Exterior serán las siguientes:

- A. Reconocimientos de perseverancia: Condecoración por cumplir 25 años de servicio en activo; y
- B. Diplomas: Reconocimiento por desempeño y servicios prestados durante la carrera, particularmente al momento de la jubilación.

2. Rama Técnico-Administrativa

De acuerdo con su perfil de formación, el personal de esta rama desempeñará funciones en alguna de las siguientes cuatro áreas generales de concentración, que son relevantes para el desempeño administrativo en las representaciones de México en el exterior:

- A. Administración;
- B. Informática y telecomunicaciones;
- C. Gestión y resguardo de archivo; y
- D. Asuntos consulares y comunidades.

La función de administración incluye el manejo de recursos humanos, financieros y materiales, así como las tareas de rendición de cuentas relacionadas. Las personas que desempeñen esta función deberán poseer conocimientos de contabilidad, finanzas, administración, economía, entre otros. Los procesos administrativos requieren, igualmente, el uso de herramientas tecnológicas para el registro de la contabilidad, las incidencias del personal que labora en la representación, así como los inventarios de bienes.

El desarrollo y la operación de sistemas informáticos avanzados y seguros caracterizan la función de informática y telecomunicaciones. Las personas que desempeñen estas tareas deberán tener conocimientos de computación, programación y lenguajes de máquina, operación y mantenimiento del hardware, ciberseguridad y atención al usuario, entre otras.

Por lo que, hace a la función de manejo de archivos, se considera que la gestión documental y la administración de archivos garantiza el flujo seguro de las comunicaciones escritas, la preservación, el valor y el significado de los antecedentes documentales que reflejan las acciones y decisiones en materia de diplomacia y política exterior. Las personas que desarrollen esta función deberán contar con conocimientos de correspondencia y control de gestión, clasificación y valoración documental, conservación de documentos y automatización de archivos, entre otros. En este ámbito, el conocimiento de la normatividad tanto de archivos, protección de datos personales y de acceso a la información son fundamentales.

En cuanto a los asuntos consulares, las funciones de documentación, protección y contacto con las comunidades mexicanas en el exterior, son una prioridad para la política exterior y la diplomacia de México. El personal debe conocer no sólo la normatividad aplicable, sino desarrollar la vocación de servicio necesaria para atender a las personas mexicanas en el exterior. Los conocimientos sobre derecho, gestión pública, ciencias sociales, diplomacia y uso de herramientas tecnológicas, por ejemplo, serán de gran utilidad.

En las representaciones en el exterior, el personal de la rama técnico-administrativa, además de las áreas de concentración señaladas, podrá desarrollar diversas actividades específicas (promoción, protocolo, prensa y medios, etc.) en apoyo de las personas responsables de la función o, en algunos casos, como personas encargadas de éstas. Las actividades que lleven a cabo, fuera de las áreas de concentración, atenderán a las necesidades del servicio, y requieren de una capacidad de adaptación alta del personal de la rama técnico-administrativa, conocimientos sobre derecho, gestión pública, relaciones públicas, diplomacia, comunicación social, cultura, comercio y promoción, entre otros, serán necesarios para cumplir con las expectativas de la función.

2.1 Formación

El Plan de Carrera busca formar, con enfoque de género con miras a lograr una igualdad sustantiva, recursos humanos con capacidades técnicas y tecnológicas específicas en las áreas generales de concentración, sin detrimento de funciones distintas a éstas que pudieran ser necesarias para determinadas representaciones.

El perfil de preparación y la experiencia que cada persona adquiera a lo largo de la carrera, así como las necesidades del servicio, contribuirán a que algunas personas se especialicen en cierta área de concentración, sin perder la capacidad de atender otras funciones, si fuera necesario.

La formación profesional del personal técnico-administrativo dependerá, en primera instancia, del grado de dominio en el área de concentración principal en la cual se desarrollen y, después, de su desempeño en las funciones diversas que se le asignen.

Para el rango de Agregado Administrativo "D" se buscará que el personal adquiera y consolide el dominio de conocimientos, habilidades y aptitudes sobre las funciones de su área general de concentración y que comiencen a familiarizarse con aspectos generales de otras áreas. Se recomienda que las personas de este rango concluyan como meta anual, al menos, un curso de las cuatro áreas de concentración.

Los Agregados Administrativos "C" y "B" deberán demostrar dominio sobre las funciones relacionadas con su área de concentración, mantenerse actualizados sobre cambios normativos y operacionales, comenzar a desarrollar capacidades de manejo de personal, especialmente en el área consular, y demostrar capacidad y disposición para asumir funciones en otra área. Se recomienda que las personas de estos rangos concluyan como meta anual, al menos, un curso relacionado con sus funciones o con temas diferentes. De igual manera, sería recomendable que el personal que ascienda al rango de Agregado Administrativo "B" haya adquirido, como mínimo, el conocimiento básico de un idioma distinto al que presentó como requisito de ingreso.

Los Agregados Administrativos "A" desarrollarán conocimientos y habilidades para perfeccionar su desempeño en su área de concentración, proponiendo mejoras a procesos y sistemas de atención, y demostrar capacidad para desempeñarse en otra área de concentración, coordinar equipos de trabajo, así como de manejo de procesos administrativos y de gestión pública. Sería recomendable que las personas de este rango concluyan, al menos, un curso adicional relacionado con sus funciones o con temas diferentes.

En el rango de Coordinador Administrativo se fomentará el continuo desarrollo y consolidación de conocimientos y habilidades de diversas áreas de especialidad, incluyendo encabezar equipos de trabajo y desempeñar funciones diversas en las oficinas. Se recomienda que las personas de este rango concluyan como meta anual, al menos, un curso relacionado con sus funciones o con temas diferentes.

2.2 Ascenso

Los ascensos del personal a los rangos de Agregado Administrativo "C", "B" y "A" que cumplan con los requisitos que marca la normatividad serán resultado de un proceso de evaluación del expediente personal de cada aspirante. La evaluación tomará en cuenta el desempeño laboral, los méritos, la preparación académica, la experiencia y la antigüedad del personal, de conformidad con el RLSEM.

El ascenso al rango de Coordinador Administrativo comprenderá la evaluación del expediente y exámenes escrito y oral, que se llevarán a cabo según lo dispuesto en el artículo 37 de la LSEM, y en el artículo 55 del RLSEM.

La modalidad de los exámenes escrito y oral será definida por la Subcomisión de Evaluación y se procurará que incluya temas relacionados con las áreas de concentración y las principales funciones de la rama técnico-administrativa: administración, comunicaciones, archivo, informática, consulares y protección, comunidades mexicanas, protocolo y promoción. Asimismo, podrán incluirse elementos relacionados con asuntos generales de la política exterior, la actualidad política y económica de México, y de la actualidad mundial. En el examen oral se evaluará tanto conocimientos como capacidad de comunicación oral y de interacción con el jurado.

3. Rama Diplomático-Consular

De acuerdo con su perfil de formación, el personal de esta rama desempeñará funciones relacionadas, entre otras, con asuntos políticos, jurídicos, multilaterales, económico-comerciales y de promoción, de cooperación internacional, de asuntos culturales, prensa, medios y de asuntos consulares.

3.1 Formación

El Plan de Carrera busca formar y fomentar las habilidades necesarias para el desempeño diplomático en un contexto marcado por el desarrollo tecnológico y su impacto en las esferas social, económica y política, así como en la gestión cotidiana de la diplomacia, incluyendo habilidades en materia de negociación internacional y asuntos multilaterales, desde un enfoque de género y derechos humanos para lograr la igualdad sustantiva.

Para los rangos de Tercer y Segundo Secretarios, se buscará fomentar el entendimiento de las normas y la dinámica del SEM, así como la adquisición y el dominio de conocimientos, habilidades y aptitudes de las funciones diplomáticas. Se recomienda que las personas de estos rangos concluyan como meta anual, al menos, un curso relacionado con sus funciones.

En el rango de Primer Secretario se fomentará el desarrollo de conocimientos, habilidades y aptitudes de gestión de personal y de procesos administrativos y diplomáticos complejos, así como el inicio del desarrollo de habilidades directivas y de liderazgo.

Las personas que integren el rango de Primer Secretario deberán estar preparadas en materia de asuntos consulares y haber cursado capacitación básica en asuntos gerenciales y liderazgo.

Para las personas que integren el rango de Consejeros deberán haber cursado capacitación adicional en temas relevantes en materia administrativa, responsabilidades, protección de datos personales y transparencia. Adicionalmente, sería recomendable que cuenten con un nivel intermedio de un idioma distinto al idioma de dominio presentado cuando ingresaron al Servicio Exterior de carrera.

Para el rango de Ministro se fomentará y evaluará el desarrollo y consolidación de conocimientos, habilidades y aptitudes directivas en actividades diplomáticas, administrativas y políticas complejas, desde una perspectiva integral y estratégica.

3.2 Ascenso

El proceso de ascenso incluirá exámenes escritos y orales, con grados de dificultad y objetivos de evaluación diferenciados, que se llevarán a cabo observando lo dispuesto por el artículo 50 del RLSEM.

Para los rangos de Tercer Secretario y Segundo Secretario, los exámenes evaluarán, entre otros, el conocimiento del tema, la capacidad analítica, la argumentación, la pertinencia de la conclusión o propuesta, la estructura y redacción.

En términos de lo establecido en el Artículo 40 Bis de la Ley, el personal de carrera de esta rama contará con 15 años para alcanzar el rango de Primer Secretario. Asimismo, las personas en ese rango contarán hasta con 10 años para lograr el ascenso a Consejero. En la aplicación de las medidas previstas para quienes no cumplan con estas disposiciones, se verificará que se observen las garantías dispuestas en la normatividad.

En el caso del personal del rango de Primer Secretario, la aprobación de los exámenes de ascenso al rango de Consejero formará parte de las metas de desarrollo profesional que se definen en el Programa de Trabajo, por lo que serán insatisfactorias las evaluaciones de desempeño de quienes no logren aprobar los exámenes de ascenso correspondientes en el tercer intento, de conformidad con el artículo 40 de la LSEM y artículo 33 Terdecies del RLSEM.

Para ascender al rango de Consejero deberá contarse con un mínimo de 8 años de servicio según lo estipulado en el Artículo 38 de la LSEM. Asimismo, deberá haberse cumplido una duración mínima de dos años en una adscripción de tipo consular según lo dispuesto en el Artículo 48 del RLSEM.

En el rango de Primer Secretario, los exámenes evaluarán, entre otros, el conocimiento amplio de los temas, la capacidad analítica para interrelacionar diversas agendas y el razonamiento estratégico; la argumentación, las conclusiones y propuestas de acción, destacando potenciales riesgos y beneficios; así como una estructura y redacción clara, precisa y con el lenguaje técnico adecuado.

En el rango de Primer Secretario, las personas que lo integren deberán acreditar haber aprobado el curso de capacitación en asuntos gerenciales y liderazgo al que hace referencia la sección anterior, en el que se demuestren conocimientos, experiencia y habilidades para supervisar y encabezar equipos de trabajo reducidos. El curso deberá ser validado por el IMR.

Adicionalmente, el personal del rango de Primer Secretario deberá acreditar haber aprobado un curso de actualización sobre documentación consular, protección y atención a las comunidades en el exterior diseñados por el IMR. El objetivo de este curso será actualizar al personal sobre estos temas de manera integral. Se espera que el personal cuente con conocimientos sobre el contexto general, la problemática, el fundamento jurídico y los objetivos de las políticas en la materia; así como los principales programas y acciones mediante los cuales se instrumentan; los datos generales que permiten entender la magnitud cualitativa y cuantitativa de los temas; así como su análisis crítico y propositivo.

El modelo de competencias de habilidades gerenciales y de liderazgo para el SEM comprende cuatro competencias. La definición de cada una de ellas responde a la naturaleza y características específicas de las labores que desarrollan los integrantes del SEM.

Liderazgo: dirigir a personas o grupos para alcanzar un objetivo a través de definir lineamientos, dar instrucciones u órdenes; orientar, motivar y generar un sentido de compromiso y pertenencia en las personas integrantes del equipo. Impulsar el desarrollo profesional del personal de acuerdo con sus fortalezas y áreas de oportunidad, mediante la retroalimentación, la capacitación y el diálogo.

Relaciones interpersonales: trabajar con otras personas complementando sus competencias, enfoques y características de personalidad para lograr sinergias; controlar emociones y manejar de manera constructiva las diferencias para llegar a acuerdos; y tratar de manera incluyente, con cortesía y respeto a distintos tipos de personas.

Gestión de recursos: determinar las acciones a realizar, así como los tiempos, recursos y responsables de acuerdo a las metas previamente definidas. Asignar prioridades. Establecer los indicadores que permitan dar seguimiento y asegurar la conclusión de las tareas y el logro de los objetivos.

Solución de problemas y optimización: presentar propuestas y alternativas encaminadas a la solución de problemas. Mostrar iniciativa y proactividad generando ideas creativas e innovadoras para alcanzar de mejor manera los resultados.

Para ascender al rango de Ministro, el personal del rango de Consejero deberá presentar un examen escrito y uno oral en el que demuestren contar con un nivel superior de conocimiento que le permita proponer acciones viables de instrumentación de la política exterior conforme a las prioridades de la administración, consolidarlas y llevar a cabo con éxito las encomiendas particulares que se le instruyan en su adscripción, salvaguardando los intereses nacionales. El examen de ascenso al que se sometan, deberá incluir aspectos mediante los cuales se compruebe que cuentan con el perfil, los conocimientos, la experiencia y las habilidades suficientes para demostrar su competencia, encabezar equipos de trabajo de cualquier tamaño y complejidad; así como capacidad para establecer acciones y métodos de instrumentación tomando en cuenta los aspectos sustantivos y administrativos.

MODELO Y METODOLOGÍA PARA LA “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO” DEL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**Contenido****Resumen ejecutivo**

- I. Definiciones
- II. Modelo de evaluación del desempeño
- III. Metodología para la evaluación del desempeño
 - Valoración de competencias
 - Programa de trabajo y definición de metas
 - Seguimiento
 - Retroalimentación anual
 - Calificación global
 - Casos especiales
 - Personal de nuevo ingreso al Servicio Exterior Mexicano
 - Actualización del programa de trabajo en caso de movimientos de personal
 - Responsabilidades sobre evaluación del desempeño
 - Anexo: cuadros y formularios

Resumen ejecutivo

El modelo y metodología para la evaluación del desempeño del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano (SEM) forman parte del Plan de Carrera a que se refieren los artículos 27 Ter y 27 Quater de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), de conformidad con lo establecido por el artículo 33 Quater y 33 Undecies del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM).

La evaluación del desempeño de **todo el personal de carrera** del SEM estará basada en el grado de avance en su desarrollo profesional. La evaluación tomará en cuenta los méritos y la eficiencia, entendidos como el avance hacia la obtención de resultados de la más alta calidad en la práctica de sus actividades y el cumplimiento de sus metas laborales, como parte de las herramientas para medir el desarrollo de habilidades y competencias. Asimismo, tendrá como uno de sus objetivos principales la promoción de la **igualdad sustantiva** entre las personas que forman parte del SEM.

La evaluación inicialmente estará integrada por **dos informes** complementarios: a) la **valoración de competencias** y b) el cumplimiento de un **programa de trabajo**. La **revisión y análisis** de los resultados de estos informes, así como de otros **elementos relevantes** sobre la trayectoria del evaluado que obren en su expediente correrá a cargo de la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Evaluación.

El modelo de evaluación deberá transitar gradualmente dentro del periodo de su vigencia a un modelo todavía más integral (Metodología 360) con miras a fomentar el desarrollo y crecimiento profesional de las personas integrantes del SEM. La medición del desempeño del personal, de esta forma, incluirá las evaluaciones de varias partes interesadas y personas, pudiendo incluir colegas, subordinadas, contrapartes, además de las personas supervisoras.

En primera instancia, la evaluación corresponderá a la persona jefa de cancillería, cónsul adscrita, o representante alterna o persona servidora equivalente, y deberá llevarse a cabo con perspectiva de género con miras a lograr una igualdad sustantiva y la no discriminación. La evaluación se turnará a la persona titular de la representación para que aquélla, a su vez, la valide o corrija y envíe a la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos, a través de la plataforma tecnológica **EvaluaSEM**.

Tanto durante la valoración de competencias, como al revisar el avance parcial y final del programa de trabajo, deberá llevarse a cabo un diálogo objetivo de **retroalimentación** entre la persona evaluada y la

evaluadora, con perspectiva de género, con miras a lograr una igualdad sustantiva y la no discriminación. La valoración de competencias y el grado de avance del programa de trabajo se calificarán en una escala del 1 al 5, donde 5 es la calificación más alta y 1 la más baja.

La **calificación global** del desempeño será el promedio aritmético de las calificaciones parciales recibidas por el personal evaluado en los informes de valoración de competencias y cumplimiento de programa de trabajo. El resultado de la evaluación del desempeño contribuirá a informar las decisiones relacionadas con capacitación, ascensos, reconocimientos y, en algunos casos, permanencia en el Servicio.

Por lo que hace a las personas titulares, el programa de trabajo se acordará con la Dirección General que supervise a la representación, misma que realizará también su evaluación. Tanto el programa de trabajo como la evaluación deberán contar con la aprobación de la Subsecretaría correspondiente.

La Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos, en conjunto con otras áreas competentes, difundirá entre el personal del SEM y demás partes interesadas las herramientas necesarias para el proceso de evaluación y procurará orientar a las personas evaluadoras durante el mismo.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 40 de la LSEM y primer párrafo del artículo 33 Duodécimos del RLSEM, la evaluación global del desempeño podrá ser **satisfactoria** o **insatisfactoria**, aunque siempre se dará prioridad a la identificación de oportunidades para el mejoramiento del desempeño de las personas que forman el SEM, bajo el principio de **evaluar para mejorar**.

MODELO Y METODOLOGÍA PARA LA “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO” DEL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

El presente documento se fundamenta en las disposiciones de los artículos 27 *ter*, 27 *quater*, 40 y 40 Bis de la LSEM y de los artículos 11, 33 *undécimos*, 33 *duodécimos*, 33 *terceros*, 58 y 71 de su Reglamento.

Para dar cumplimiento a los preceptos señalados, la Comisión de Personal elaboró un nuevo modelo de evaluación para el personal del SEM, basado en dos procesos. En el primero de ellos, se valorarán tanto el informe de desempeño como el cumplimiento de un programa de trabajo a cargo del personal evaluado. En el segundo, se revisarán los elementos relevantes que obren en el expediente personal, para determinar el grado de avance en la trayectoria profesional del personal de carrera y su apego a las condiciones que establece el marco jurídico del SEM.

Este nuevo modelo y su metodología permitirán cumplir con la evaluación general del desempeño prevista en el artículo 40 de la LSEM, así como los informes contemplados en el artículo 45 del mismo ordenamiento, de forma más ágil y bajo la premisa de evaluar para mejorar.

La publicación de este documento busca no sólo cumplir con los preceptos de legalidad, transparencia, corresponsabilidad y rendición de cuentas, sino dar certidumbre al personal de carrera sobre las principales características del modelo, sus alcances y propósitos.

I. Definiciones

1. **“Evaluación del desempeño”**: Proceso sistemático de registro y valoración de las conductas, competencias y los resultados laborales de la persona evaluada, mediante instrumentos estandarizados de medición estandarizados.
2. **“Evaluada”**: Persona que es miembro de carrera del SEM.
3. **“Evaluadora”**: Persona que se desempeña como la o el jefe inmediato de la “Evaluada” y que supervisa su trabajo, usualmente la o el jefe de cancillería, la o el cónsul adscrito, la o el representante permanente o equivalente de conformidad con la LSEM.
4. **“Metas”**: Acciones definidas en el programa de trabajo que elaboraran las personas integrantes del SEM, como medida de su cumplimiento.
5. **“Modelo de evaluación”**: Conjunto de las características y principios básicos de la evaluación, así como sus definiciones, objetivos, metodología y los elementos a ser medidos.
6. **“Perspectiva de género”**: Acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores, como estereotipos o factores culturales, que dificultan crear condiciones de cambio para avanzar hacia la igualdad sustantiva.

7. **“Programa de trabajo”**: Documento elaborado por las personas integrantes del SEM en que se plantean las actividades a desarrollar a lo largo del año, alineadas con los objetivos, prioridades y planes institucionales.
8. **“Retroalimentación”**: Intercambio y diálogo entre la persona “evaluada” y la “evaluadora” respecto a la conducta de la primera y su desempeño general, así como sobre el grado y modo de cumplimiento de los objetivos y las metas establecidas en un programa de trabajo.
9. **“Secretaría”**: Secretaría de Relaciones Exteriores.
10. **“Titular”**: Persona que encabeza la representación en el exterior o unidad administrativa, que tiene la facultad de revisar y validar la calificación final de la persona “evaluada”.
11. **“Valoración de competencias”**: Proceso de observación, revisión y calificación de la conducta y el desempeño general de la “evaluada”, a cargo de la “evaluadora”.

II. Modelo de “evaluación del desempeño”

De conformidad con el artículo 33 Undecies del Reglamento, el presente modelo de “evaluación del desempeño” tendrá una vigencia de cinco años a partir de su publicación.

La “evaluación del desempeño” del personal de carrera del SEM estará basada en los méritos y la eficiencia, entendidos como el avance hacia la obtención de resultados de la más alta calidad en la práctica de sus actividades y el cumplimiento de sus metas laborales. Incluirá la medición del desarrollo de las competencias necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, así como el potencial de la persona “evaluada” para asumir gradualmente mayores responsabilidades. Es decir, se trata de un modelo que privilegia la mejora continua y la formación de cuadros mediante la capacitación tanto en el trabajo, como académica, como parte de las herramientas para medir el desarrollo de habilidades y competencias.

Los objetivos del modelo de “evaluación del desempeño” son los siguientes:

- La mejora continua del desempeño individual y organizacional.
- La planeación y el establecimiento de prioridades en el trabajo, alineados a los institucionales.
- El desarrollo de capacidades y habilidades para el personal diplomático y/o técnico.
- Fortalecimiento de una cultura institucional basada en la comunicación y la “retroalimentación”.
- La promoción de la igualdad sustantiva entre las personas que forman parte del SEM.

La “evaluación del desempeño” es un proceso con periodicidad anual, de acuerdo con la LSEM y su Reglamento.

La “evaluación del desempeño” será integral y deberá incluir mediciones cualitativas y cuantitativas, con la valoración de varias personas con diferentes niveles de responsabilidad y relaciones con la persona evaluada para garantizar un proceso equitativo y objetivo.

En las mediciones participarán diferentes partes interesadas, entre las que se podrán incluir a colegas u otras personas que puedan realizar una valoración horizontal, personas bajo su supervisión, contrapartes, receptores de servicios, además de las personas supervisoras.

En una primera etapa, en preparación a un modelo 360 grados, en el primer año se incluirán dos informes a cargo de la persona “evaluadora” y el “titular” de la representación o unidad administrativa: a) una “valoración de competencias”, que se rendirá en junio de cada año, y b) una revisión del grado de cumplimiento de un “programa de trabajo” que se defina al principio de la anualidad y que se revisará semestralmente.

El “programa de trabajo” estará basado en objetivos y metas específicas, medibles, alcanzables, relevantes y alineadas con los objetivos institucionales, cuyo cumplimiento debe darse en un tiempo definido.

Por otra parte, la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Evaluación analizará el resultado de ambos informes y, para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 *bis* de la Ley, revisará los elementos relevantes sobre la trayectoria de la persona “evaluada” que la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos le haga llegar.

De conformidad con los artículos 40, 40 Bis de la Ley, 33 Duodecies y 33 Terdecies del Reglamento, y con las constancias que obren en el expediente, la persona “evaluada” podría actualizar preceptos que la harían merecedora de una calificación final insatisfactoria, independientemente del resultado parcial que pudieran haber obtenido en sus informes de desempeño. Los casos específicos se detallan más adelante.

La Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Evaluación analizará los resultados del primer ejercicio y continuará con las labores para incluir las mediciones 360 grados para los años subsecuentes.

III. Metodología para la “evaluación del desempeño”

De conformidad con el artículo 33 Undecies del Reglamento, la metodología para la “evaluación del desempeño” podrá ser revisada y ajustada anualmente.

Esta metodología es un procedimiento ordenado que permite medir de manera permanente, estandarizada y sistemática el desempeño y potencial laboral de las personas integrantes del SEM.

La metodología está integrada, en una primera etapa en preparación a un modelo 360 grados, por dos informes complementarios de evaluación a lo largo del año: a) la “valoración de competencias” y b) el grado de cumplimiento de un “programa de trabajo”. Ambos informes serán seguidos, como se ha señalado, de la revisión y análisis tanto de los resultados de estos informes, como de los otros elementos sobre la trayectoria del “evaluado” que obren en su expediente, y que correrá a cargo de la Comisión de Personal, a través de la Subcomisión de Evaluación.

En el caso del informe de desempeño que el personal adscrito rinde de la persona que funja como “titular”, de conformidad con el artículo 45 de la LSEM, los formularios completos y firmados llegarán de manera exclusiva a la Presidencia de la Comisión de Personal, mediante la aplicación EvaluaSEM. Esta oficina elaborará un informe reservado y las recomendaciones correspondientes para la persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Valoración de competencias”

El informe sobre la “valoración de competencias” se enfocará en la observación, análisis y calificación de la conducta de la persona “evaluada” con base en las competencias y habilidades identificadas por la Comisión de Personal del SEM y definidas en el cuadro de habilidades y conductas para un desempeño adecuado (*anexo 1*), que forma parte del “formulario” de la “valoración de competencias” (*anexo 5*). Las habilidades y conductas consideradas tienen fundamento en los artículos 40 y 45 de la LSEM, 33 Undecies de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en mejores prácticas de las funciones diplomáticas.

Este informe se llevará a cabo mediante la aplicación “EvaluaSEM”, albergada en la plataforma tecnológica de la SRE. La aplicación busca modernizar la elaboración y el envío de los “formularios” de evaluación. Incorpora el estándar de *e.firma* (firma electrónica) y garantías de seguridad informática. Igualmente, el uso de la plataforma facilitará la sistematización de la información y su análisis para el diseño de acciones de fortalecimiento del SEM.

El informe estará a cargo, en primera instancia, de la “evaluadora” (usualmente la persona que se desempeña como la o el jefe de cancillería, la o el cónsul adscrito o la o el representante alterno, en las representaciones en el exterior y a la o el funcionario que corresponda en las unidades administrativas). Realizada y firmada la evaluación de la “evaluadora”, ésta pasará al perfil de la o el “titular” quien podrá revisarlas, confirmarlas o modificarlas, según el caso, para luego firmarlas y enviarlas mediante la misma aplicación.

La “valoración de competencias” se calificará con una escala del 1 al 5 donde 5 es la calificación más alta y 1 la más baja, de acuerdo con el tipo de desempeño del cuadro de calificación (*anexo 2*). Se esperaría que la calificación de 5 se asignara sólo al personal que demuestre un desempeño extraordinario que supera las necesidades de la Representación, en cuyo caso se deberá analizar la conveniencia de asignar nuevas y mayores responsabilidades a la persona “evaluada”. La calificación insatisfactoria de 1 estaría reservada para desempeños que, sin lugar a dudas, no cumplen con la calidad mínima requerida. En estos casos la “evaluadora” deberá recomendar las medidas correctivas necesarias, incluyendo capacitación y la generación de condiciones laborales propicias para que la “evaluada” mejore su desempeño.

La calificación numérica deberá ir acompañada de comentarios de la “evaluadora”, siguiendo la guía de comentarios incluida en el mismo cuadro de calificación. Los detalles de la calificación se abordan en el apartado correspondiente más abajo. En el “formulario” (*anexo 5*) se solicitará también hacer observaciones y recomendaciones sobre la capacitación de la “evaluada” con el propósito de mejorar sus capacidades.

Cabe destacar que, en términos del artículo 58 del Reglamento, se considerará insatisfactorio el desempeño del personal que incurra en una o más de las siguientes conductas, cuyos valores positivos se incluyen en el cuadro de habilidades y conductas para un desempeño adecuado (*anexo 1*).

1. Bajo rendimiento continuo respecto de las funciones y tareas que se le encomiendan;
2. Desconocimiento manifiesto sobre las funciones que está llamado a desempeñar;
3. Comportamiento negligente reiterado;
4. Desacato continuo de instrucciones giradas por un superior jerárquico;
5. Conducta poco diligente e indisciplinada; y
6. No alcance los objetivos mínimos establecidos en el “Programa de trabajo” anual.

“Programa de trabajo”: definición de objetivos y “metas”

En enero de cada año, el personal de carrera del SEM elaborará un programa de trabajo que incluya objetivos funcionales y de desarrollo, dependiendo del rango de la “evaluada” y sus funciones en la representación o unidad administrativa. Cada uno de éstos deberá dar lugar a metas cuyo avance y cumplimiento sea medible y verificable. La elaboración de un “programa de trabajo” facilitará la planificación de actividades alineadas con los objetivos de la representación y la SRE.

El registro, seguimiento y actualización del “programa de trabajo” se llevará a cabo en el formulario correspondiente (*anexo 6*) ubicado en la aplicación “EvaluaSEM”. Su proceso de elaboración y cumplimiento incluirá las siguientes fases:

- Definición de objetivos, metas y actividades para cumplirlas, a cargo de la “evaluada”, mismos que estarán alineados a los planes y prioridades de la Representación y la SRE;
- Revisión de la pertinencia y viabilidad de los objetivos, metas y actividades, a cargo de la “evaluadora”;
- Seguimiento del desempeño laboral del personal a lo largo del año, a cargo de la “evaluadora”;
- “Retroalimentación” semestral a cargo de la “evaluadora” y, en su caso la persona que funja como “titular”; y
- Evaluación anual del “programa de trabajo”, a cargo de la “evaluadora” y de quien funja como “titular”.

Los objetivos funcionales son aquellos relacionados con las funciones o tareas propias del puesto que se desempeña y a partir de éstos se definirán metas que debe alcanzar cada persona “evaluada”, para contribuir al logro de los objetivos y prioridades de la política exterior de México.

Los objetivos de desarrollo profesional tendrán el propósito de enfocar los esfuerzos del personal en su trayectoria en el SEM, mediante la adquisición y/o la mejora de habilidades necesarias para el trabajo diplomático y/o técnico, la capacitación u otras actividades que contribuyan a la preparación de la persona “evaluada” y su avance en la carrera. Se reflejarán también en metas, denominadas de desarrollo profesional. De esta manera, la capacitación se convierte en parte de los compromisos laborales de la “evaluada” para efectos de la administración de su tiempo y en una responsabilidad que la SRE deberá facilitar a través del IMR y otros medios.

Los objetivos, metas y actividades para dar cumplimiento al “programa de trabajo” serán validados por la persona “evaluadora” y confirmados por quien sea “titular”, asegurando que estén alineados con los objetivos y prioridades institucionales. De esta manera se cumple con el propósito de que la persona “evaluada” y la “evaluadora” contribuyan, de acuerdo con el principio de “retroalimentación”, al diseño, seguimiento y cumplimiento de los programas de trabajo, sus objetivos y metas.

Deberá definirse al menos un objetivo funcional por cada una de las funciones de la persona “evaluada” y cada objetivo deberá contar con, al menos, una meta y las actividades que se consideren pertinentes para cumplir con ella.

Los cambios de función que pudieran ocurrir a lo largo del año, deberán reflejarse en la definición de nuevos objetivos y metas consistentes con las nuevas funciones. Asimismo, a lo largo del año, la “evaluadora” podrá recomendar modificar o ajustar los objetivos funcionales y las metas del miembro del SEM como parte del proceso de “retroalimentación”.

Cada año se deberá establecer un máximo de dos objetivos de desarrollo, que incluirán al menos una meta cada cual.

Para ser eficaces, las metas del “programa de trabajo” deberán cumplir con las siguientes características:

- Ser específicas: Deberán formularse de la manera más concreta posible.
- Ser medibles: Las actividades que se lleven a cabo deberán tener un registro cuantitativo (i.e. número de reuniones, contactos y/o informes redactados; conferencias, cursos realizados y/o avance en éstos; documentos emitidos, consultas desahogadas; casos de protección atendidos; porcentaje de cumplimiento con obligaciones administrativas, número de actividades de supervisión, etc.);
- Ser alcanzables: Deberán definirse “metas” con base en evidencia empírica que indique su viabilidad. El personal evaluado debe tener la convicción de que cuenta con las herramientas necesarias para conseguir su “meta”. Cuando sea necesario, deberán ajustarse durante el año, de acuerdo con las circunstancias reales;
- Ser verificables: Para cumplir con las “metas” deberán documentarse adecuadamente las actividades realizadas; y
- Ser relevantes: Las “metas” deberán ser significativas y estar alineadas con los objetivos de la representación, los objetivos institucionales y los programas de trabajo.

De acuerdo con el cuadro de calificaciones para la evaluación del “programa de trabajo” (*anexo 3*), las “metas” que al final del año alcancen sólo el 50% o menos de cumplimiento, sin una causa justificada a juicio de la persona “evaluadora”, merecerán una evaluación insatisfactoria. Las cumplidas en más del 50% y hasta el 60% serán consideradas como el mínimo satisfactorio aceptable. Las cumplidas en más del 60% y hasta el 75% se considerarán satisfactorias con posibilidades de mejora. Las cumplidas en más del 75% y hasta el 85% se considerarán satisfactorias y las cumplidas en más del 85% y hasta el 100% se considerarán propias de un alto rendimiento.

La calificación final del “programa de trabajo” será el promedio aritmético de la calificación que se obtenga por el grado de cumplimiento de cada “meta” (*anexo 3*).

Por otra parte, los objetivos y las “metas” del “programa de trabajo” de la persona que funja como “titular” serán acordados con la Dirección General supervisora, que fungirá como su “evaluadora”. La calificación otorgada por la Dirección General deberá ser validada, confirmada o modificada por la Subsecretaría que corresponda. En el caso de que exista una persona *encargada de negocios*, sus objetivos y metas serán acordados, igualmente, por la Dirección General y se le dará el mismo trato que a una persona que funja como titular, para efectos de la evaluación.

Seguimiento y “retroalimentación”

En junio de cada año se llevarán a cabo dos ejercicios. Por un lado, la rendición del informe de “valoración de competencias” y, por otro, una revisión semestral del cumplimiento de los objetivos del “programa de trabajo”. En este ejercicio, la persona “evaluada” reportará sobre su grado de avance, anexando evidencia sobre las actividades instrumentadas que lo sustente, y sostendrá un diálogo de “retroalimentación” con la persona “evaluadora”. A su vez, la persona “evaluadora” verificará el grado de avance parcial en las metas e identificará, de ser el caso, los obstáculos o dificultades que enfrenta la persona “evaluada” para cumplirlas.

La persona “evaluadora” revisará los avances parciales de las personas que evalúe con el “formulario” de “elaboración y evaluación del programa de trabajo” (*anexo 6*), y podrá realizar comentarios. Estos resultados parciales no se enviarán a la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.

En los siguientes supuestos, se deberán realizar ajustes a los objetivos originales:

- Cuando factores externos hayan imposibilitado la “meta” inicial;
- Cuando los objetivos del área de desempeño hayan cambiado;
- Cuando existan cambios de adscripción o reasignación de funciones;
- Cuando exista evidencia que compruebe que las “metas” iniciales no eran viables; y
- Cuando las “metas” iniciales se hayan alcanzado antes de lo previsto.

“Retroalimentación” anual

En diciembre de cada año se llevará a cabo el ejercicio de evaluación final del “programa de trabajo” y la “retroalimentación” anual.

La persona “evaluada” reportará el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, anexando evidencia sobre las actividades instrumentadas que lo sustente, y sostendrá un diálogo de “retroalimentación” con la persona “evaluadora”. A su vez, la persona “evaluadora” verificará la información aportada e identificará, de ser el caso, los obstáculos o dificultades que enfrentó la persona “evaluada” para completar su “programa de trabajo”. Por su parte, la persona “evaluada” explicará sus principales logros y retos en el cumplimiento de las “metas” y los objetivos del “programa de trabajo” y su desempeño a lo largo del año.

Cuando la evaluación final sea insatisfactoria, la persona “evaluadora” deberá destacar y documentar los resultados no logrados, sus implicaciones, las causas del incumplimiento y si éstas fueron imputables a la persona “evaluada”.

Terminado el diálogo de “retroalimentación”, la persona “evaluadora” turnará a quien funja como “titular” el “formulario” de elaboración y evaluación del “programa de trabajo” (*anexo 6*) a efectos de que la o el “titular” lo revise expresando, en su caso, opiniones sobre el desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas del “programa de trabajo”.

Concluida y firmada la evaluación por quien se desempeñe como “titular”, la aplicación EvaluaSEM generará un correo que se dirigirá a la persona “evaluada”, informándole que su evaluación se ha completado. El correo manifestará también que se ha llevado a cabo la “retroalimentación” como lo pide el artículo 33 *undecies* del RLSEM. Firmado el formulario por quien funja como “titular”, el informe se transmitirá a la SRE de manera automática.

El personal del SEM de carrera que no cuente con “titular” debido a que dentro de la estructura organizacional de su unidad administrativa no exista tal posición o porque ésta se encuentre vacante, no requerirá validaciones y prevalecerá la calificación de la persona “evaluadora”.

Calificación global

Las calificaciones obtenidas en la “valoración de competencias” y el cumplimiento del “programa de trabajo” anual se promediarán aritméticamente para obtener una calificación global de ambos ejercicios para el año calendario (*anexo 4*).

Una vez que la Subcomisión de Evaluación conozca las calificaciones globales, procederá a analizar los resultados. Después, revisará los elementos adicionales que le aporte la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos sobre la trayectoria de la persona “evaluada”. Cumplidas estas etapas, la Subcomisión de Evaluación informará por escrito a la Comisión de Personal sobre las calificaciones obtenidas por las personas “evaluadas” y, en su caso, formulará las recomendaciones contempladas en la Ley.

Conforme al artículo 40 de la LSEM, la “evaluación del desempeño” podrá ser satisfactoria o insatisfactoria, aunque siempre se priorizará la identificación de oportunidades para el mejoramiento del desempeño de las personas que forman el SEM, bajo la premisa de evaluar para mejorar.

Los resultados globales de las “evaluaciones del desempeño” contribuirán a informar las decisiones relacionadas con capacitación, ascensos, reconocimientos y permanencia en el SEM, de acuerdo con las disposiciones y reglas específicas aplicables.

Cabe destacar que el marco jurídico aplicable define casos en los que calificaciones insatisfactorias o carencias en la trayectoria del personal de carrera, implican consecuencias significativas. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 40 *bis* de la LSEM, la Subcomisión de Evaluación recomendará a la Comisión de Personal, la baja definitiva del miembro del SEM de carrera cuya evaluación de desempeño arroje un resultado insatisfactorio en tres ocasiones consecutivas, como lo dispone el artículo 33 *duodecies* del Reglamento.

De acuerdo con el mismo artículo, en su último párrafo, se otorgará calificación final insatisfactoria a las evaluaciones de desempeño en las que consten dos o más sanciones administrativas en los términos de las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley.

Por cuanto hace a los Primeros Secretarios, el artículo 33 *terdecies* del Reglamento dispone que la aprobación de los exámenes de ascenso al rango de Consejero formará parte de las metas de desarrollo profesional, por lo que serán insatisfactorias las evaluaciones de desempeño de quienes no logren aprobar dichos exámenes en el tercer intento, de conformidad con el artículo 40 de la Ley.

De igual forma, con fundamento en el artículo 40 *bis*, se recomendará la baja de la persona “evaluada” cuando el resultado de la revisión de su expediente y trayectoria muestre que no haya ascendido al rango de Primer Secretario en un plazo máximo de quince años desde su ingreso, o bien, que no haya ascendido al rango de Consejero en un plazo máximo de diez años desde su ascenso al rango de Primer Secretario, salvo por causas debidamente justificadas.

En todo momento, se deberán garantizar los derechos de la persona “evaluada”. En ese sentido, la persona “evaluada” podrá solicitar a la Subcomisión de Evaluación la aclaración de los elementos de su interés de la “evaluación del desempeño”, conforme a los criterios que emita la Subcomisión en cada convocatoria de ascenso.

Casos especiales

Las personas que se encuentren en incapacidad médica, vacaciones, comisión oficial o cualquier otra causa que los mantenga alejados de sus funciones durante la ejecución de alguna de las etapas de la “evaluación del desempeño”, deberán realizar las actividades del proceso al reincorporarse a las mismas.

No será obligatoria la “evaluación del desempeño” del personal de carrera que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Quienes hayan tenido incapacidad médica por un periodo mayor a seis meses, dentro del año evaluado;
- El personal del SEM que durante el año a evaluar esté gozando de una comisión, licencia sin goce de sueldo o disponibilidad con duración de seis meses o más; y
- El personal del SEM que durante el segundo semestre del año se reincorpore al SEM tras concluir una comisión, licencia sin goce de sueldo o disponibilidad.

Evaluación del personal de nuevo ingreso al SEM

La evaluación inicial del personal de nuevo ingreso al SEM tendrá como propósito que éstos conozcan las expectativas que la “Secretaría” tiene sobre su desempeño y reciban “retroalimentación” sobre su rendimiento, desde el inicio de su carrera. El personal de nuevo ingreso se sujetará a dicha evaluación a los 6 meses de haber tomado posesión en su primera adscripción.

La persona “evaluadora” que tenga a su cargo a alguna persona integrante de nuevo ingreso, deberá rendir un informe amplio y por escrito, en formato libre, sobre la disposición, las habilidades, capacitación y el desempeño de la persona “evaluada”. La persona “evaluadora” deberá expresar y argumentar si considera que el desempeño de la “evaluada” es satisfactorio o insatisfactorio. El informe se dirigirá por correo electrónico a la Comisión de Personal, con copia a la Dirección General del Servicio Exterior y Recursos Humanos.

El informe estará acompañado de un proceso de retroalimentación entre la persona “evaluada” y la “evaluadora”, o de quien funja como “titular” si lo considera necesario.

Esta evaluación inicial del personal de nuevo ingreso será fundamental para orientar las decisiones sobre el ascenso del personal al rango inmediato superior.

La Subcomisión de Evaluación revisará los informes y cualquier otro elemento relevante sobre el desempeño laboral o la trayectoria de las personas “evaluadas” de nuevo ingreso y comunicará a la Comisión de Personal el resultado de su análisis.

Actualización del “programa de trabajo” en caso de movimientos del personal

En caso de que un miembro del SEM cambie de puesto o Unidad Administrativa en los meses posteriores a la etapa de elaboración del programa de trabajo, se deberá proceder como sigue:

- La persona “evaluada” y la nueva “evaluadora” deberán definir los objetivos y metas de acuerdo a las funciones del puesto al que hubiera llegado durante los veinte días hábiles siguientes a la toma de posesión;
- Los objetivos y metas del puesto anterior que se hubieran instrumentado, deberán ser considerados para la “evaluación del desempeño” anual; y
- Si el cambio ocurre en el segundo semestre del año, la persona “evaluadora” anterior deberá transferir copia de la evaluación que hubiere realizado a la “evaluada”, para que la nueva persona “evaluadora” la tenga como antecedente del desempeño del primer semestre del año.

Responsabilidades sobre la “evaluación del desempeño”

1. El personal de carrera del SEM, cuando se encuentre adscrito en alguna representación de México en el exterior, será responsable de la oportuna y adecuada ejecución de las actividades que le corresponda en materia del proceso de “evaluación del desempeño”, así como de realizar los registros correspondientes en la herramienta tecnológica que la “Secretaría” establezca para tal fin.
2. La persona “evaluada” será responsable de:
 - a. Proponer y acordar con su “evaluadora” los objetivos y las metas para el año que corresponda, alineados a las prioridades y proyectos de su área;
 - b. Realizar las actividades concretas acordadas con su “evaluadora” para alcanzar los objetivos y las metas establecidas;
 - c. Solicitar y atender con la “evaluadora” las sesiones de “retroalimentación”; y
 - d. Documentar las evidencias que sustenten los resultados obtenidos y realizar las actividades necesarias para concluir el proceso de “evaluación del desempeño” en el ámbito de sus facultades.
3. La persona “evaluadora” será responsable de:
 - a. Definir y comunicar las prioridades y proyectos de su área;
 - b. Acordar los “objetivos” y “metas” del “programa de trabajo” con la persona “evaluada”;
 - c. Otorgar “retroalimentación” objetiva, oportuna y periódica a la “evaluada” sobre su conducta y desempeño general, así como sobre el grado de cumplimiento del “programa de trabajo”;
 - d. Promover que se realicen los ajustes necesarios a los objetivos y metas de la persona “evaluada” cuando cambien las prioridades u objetivos institucionales, o cuando se registre un cambio de funciones de la “evaluada”;
 - e. Calificar el logro de los objetivos de la persona “evaluada” con objetividad, equidad y perspectiva de género;
 - f. Realizar la “valoración de competencias” de la persona “evaluada”, otorgar “retroalimentación” y emitir recomendaciones para la mejora en su desempeño; y
 - g. Registrar en la plataforma tecnológica disponible al efecto, la información necesaria sobre el desempeño de la persona “evaluada” y la justificación de la calificación otorgada.
4. Quien funja como “titular” de la representación o unidad administrativa será responsable de:
 - a. Validar que los “objetivos” y, en particular, las “metas” del “programa de trabajo” de la persona “evaluada” sean específicos, medibles, alcanzables, relevantes, con un plazo para su cumplimiento y representen niveles equitativos de exigencia;
 - b. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del “programa de trabajo” de las personas “evaluadas” y validar las calificaciones otorgadas por la “evaluadora”; y
 - c. Resolver las eventuales controversias entre la persona “evaluada” y “evaluadora” respecto de la definición de los objetivos, sus avances o calificación.

ANEXOS:
CUADROS Y FORMULARIOS

Anexo 1**Valoración de competencias**

Cuadro de habilidades y conductas para un desempeño adecuado

Habilidades y conductas
Conducirse en todo momento con lealtad y observando las disposiciones legales de México aplicables al Servicio Exterior y la función pública
Conocer sus funciones y desempeñarlas de forma eficaz, oportuna y profesional
Comportarse de manera diligente y disciplinada en el desempeño de sus funciones
Cumplir sus objetivos y metas profesionales con oportunidad y profesionalismo
Tener capacidad para acatar instrucciones de sus superiores jerárquicos
Tener capacidad para el trabajo en equipo
Tener capacidad para trabajar eficientemente bajo presión
Tener iniciativa y proponer ideas y acciones constructivas
Expresarse de forma oral y escrita correctamente en los idiomas que son relevantes para sus funciones
Mantener interlocución con contrapartes oficiales, diplomáticas y de la sociedad local
Mantener un trato respetuoso y positivo con sus colegas de trabajo, auxiliares y superiores
Mantener relaciones interpersonales correctas y no estar involucrado en incidentes por excesos o imprudencias
Abstenerse de cualquier acto de discriminación, acoso o abuso laboral y/o sexual
Guardar discreción absoluta respecto a sus funciones y los asuntos que conoce
Abstenerse de participar en actividades partidistas, electorales o de cualquier tipo de proselitismo incompatible con la función pública
Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros
Observar siempre honradez e integridad y cumplir con las obligaciones financieras en el país de adscripción
Respetar las leyes y reglamentos, así como las costumbres sociales del país de adscripción
Administrar los recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez
No ser objeto de llamada de atención de quien funja como Titular, ni de quejas del público o de sus colegas

Anexo 2**Valoración de competencias**

Cuadro de calificación

Tipo de desempeño	Calificación	Guía para comentarios
Desempeño insatisfactorio que no cumple con la calidad mínima requerida	1	Explique por qué considera que el desempeño no cumple o es mínimamente aceptable. Mencione cómo podría la persona “evaluada” mejorar su desempeño.
Desempeño satisfactorio con la calidad mínima aceptable que requiere mejorar	2	Qué apoyos necesita y cuáles le fueron otorgados. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio y adecuado a las necesidades de la Representación, con oportunidades de mejora	3	Mencione al menos una fortaleza y un área de oportunidad para el mejor desempeño de la persona “evaluada”. Sugiera cómo podría la evaluada mejorar su desempeño. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio y adecuado a las necesidades de la Representación	4	Explique por qué considera que la persona “evaluada” tiene un desempeño adecuado a las necesidades de la representación. Señale cómo podría la “evaluada” mejorar aún más su desempeño. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio que frecuentemente supera las necesidades de la Representación	5	Explique por qué considera que la persona “evaluada” supera las necesidades de desempeño de la representación. Recomiende cómo podría continuar impulsándose el desempeño de la “evaluada”. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.

Anexo 3**Programa de trabajo**

Cuadro de calificación

Calificación	Cumplimiento de la meta	Tipo de cumplimiento
5	En más de 85% y hasta 100%	Desempeño satisfactorio
4	En más de 75% y hasta 85%	
3	En más de 60% y hasta 75%	
2	En más de 50% y hasta 60%	Desempeño mínimamente satisfactorio
1	Alcanza el 50% o menos, sin causa justificada	Desempeño insatisfactorio

Anexo 4**Evaluación del desempeño**

Cuadro de calificación global

Este cuadro describe la calificación global de la persona “evaluada”, que será un promedio de la calificación obtenida en la valoración de competencias y en el programa de trabajo.

Calificación Global	Descriptor del desempeño	Tipo de cumplimiento
4.5 – 5.0	Alto desempeño	Desempeño satisfactorio
3.5 - 4.4	Desempeño sobresaliente	
3.0 - 3.4	Desempeño adecuado con oportunidad de mejora	
2.5 – 2.9	Desempeño por mejorar	Desempeño mínimamente satisfactorio
1.0 – 2.4	Bajo Desempeño	Desempeño insatisfactorio

Anexo 5**Valoración de Competencias**

“Formulario” de evaluación

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, use el formulario de “Valoración de competencias” que se encuentra al calce para evaluar al personal de carrera del Servicio Exterior adscrito a esa Representación o Unidad Administrativa.

Lea con atención y tome en consideración las tablas de: a) habilidades y conductas para un desempeño adecuado y b) calificación del desempeño.

Los comentarios que la persona “evaluadora” haga, siguiendo la “Guía para comentarios” serán de gran utilidad para contribuir al desarrollo profesional de las personas “evaluadas”.

Las habilidades y conductas que se identifican tienen fundamento en diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como en mejores prácticas de las funciones diplomáticas.

a) Habilidades y conductas para un desempeño adecuado

Habilidades y conductas
Conducirse en todo momento con lealtad y observando las disposiciones legales internas aplicables al Servicio Exterior Mexicano y a la función pública
Conocer sus funciones y desempeñarlas de forma eficaz, oportuna y profesional
Comportarse de manera diligente y disciplinada en el desempeño de sus funciones
Tener capacidad para acatar instrucciones de sus superiores jerárquicos
Tener capacidad para el trabajo en equipo
Tener capacidad para trabajar eficientemente bajo presión
Tener iniciativa y proponer ideas y acciones constructivas
Expresarse de forma oral y escrita correctamente en los idiomas que son relevantes para sus funciones
Mantener interlocución con contrapartes oficiales, diplomáticas y de la sociedad local
Mantener un trato respetuoso y positivo con sus colegas de trabajo, auxiliares y superiores
Mantener relaciones interpersonales correctas y no estar involucrado en incidentes por excesos o imprudencias
Evitar incurrir en conductas discriminatorias, hostigamiento sexual y/o acoso laboral o sexual
Guardar discreción absoluta respecto a sus funciones y los asuntos que conoce
Abstenerse de participar en actividades partidistas, electorales o de cualquier tipo de proselitismo incompatible con la función pública
Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros
Observar en siempre honradez e integridad y cumplir con las obligaciones financieras en el país de adscripción
Respetar las leyes y reglamentos, así como las costumbres sociales del país de adscripción
Administrar los recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez
No ser objeto de llamada de atención de quien funja como Titular, ni de quejas del público o de sus colegas.

b) Calificación del desempeño

Tipo de desempeño	Calificación	Guía para comentarios
Desempeño insatisfactorio que no cumple con la calidad mínima requerida	1	Explique por qué considera que el desempeño no cumple o es mínimamente aceptable. Mencione cómo podría la persona “evaluada” mejorar su desempeño. Qué apoyos necesita y cuáles le fueron otorgados. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio con calidad mínima aceptable que requiere mejorar	2	
Desempeño satisfactorio y adecuado a las necesidades de la Representación, con oportunidades de mejora	3	Mencione al menos una fortaleza y un área de oportunidad para el mejor desempeño de la persona “evaluada”. Sugiera cómo podría la “evaluada” mejorar su desempeño. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio y adecuado a las necesidades de la Representación	4	Explique por qué considera que la persona “evaluada” tiene un desempeño adecuado a las necesidades de la representación. Señale cómo podría la “evaluada” mejorar aún más su desempeño. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la “evaluada”.
Desempeño satisfactorio que frecuentemente supera las necesidades de la Representación	5	Explique por qué considera que la “evaluada” supera las necesidades de desempeño de la representación. Recomiende cómo podría continuar impulsándose el desempeño de la “evaluada”. Manifieste cualquier otro comentario que juzgue relevante sobre la persona “evaluada”.

Formulario de valoración de competencias**Datos de identificación**

Rango de la persona “evaluada”	
Nombre de la persona “evaluada”	
Función de la persona “evaluada”	
Representación	
Rango y nombre de la persona “evaluadora”	
Rango y nombre de la o el titular de la Representación	

Formulario de evaluación

Si la “evaluada” no cumple o debe mejorar alguna de las habilidades de la tabla de habilidades, identifíquelas.

Menú de habilidades y conductas para un buen desempeño de acuerdo con la tabla b

Si la persona “evaluada” requiere capacitación para fortalecer alguna de sus habilidades o su desempeño, explique:

(280 caracteres)

*Avance semestral del programa de trabajo

Satisfactorio

Insatisfactorio

Calificación del
desempeño

5

4

3

2

1

*Haga comentarios sobre el desempeño del evaluado de acuerdo con la guía de comentarios que se muestra, exprese su opinión sobre el avance parcial del “programa de trabajo”. (700 caracteres)

* Campos obligatorios

Firma y leyenda de privacidad.

Anexo 6**Programa de trabajo**

Formulario para elaboración y evaluación

El documento incluye dos secciones. En la primera se describe el formulario para elaborar el “programa de trabajo”, identificando objetivos, metas y actividades para darles cumplimiento. En la segunda, se encuentra un cuadro de seguimiento y evaluación.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, use el siguiente formulario para el programa su trabajo anual. Complete y revise la información de identificación y recuerde que debe obtener la validación de la persona “evaluador”, como parte de un proceso de diálogo y retroalimentación.

Formulario para el programa de trabajo**a) Datos de identificación**

Rango de la persona que elabora el programa de trabajo	
Nombre de la persona que elabora el programa de trabajo	
Función(es) de la persona que elabora el programa de trabajo	
Representación	
Rango y nombre de la persona supervisora que revisa y evalúa	
Rango y nombre de la o el titular de la Representación	

b) Objetivos, metas y actividades propuestas**Definición de objetivos**

Defina al menos un objetivo por cada una de las funciones que desarrolla, así como al menos un objetivo de desarrollo. *Presione añadir para incluir más objetivos.*

Objetivo 1 (menú editable: objetivo 1, objetivo 2, etc.)

Máximo 60 caracteres

Objetivo 2

Máximo 60 caracteres

Definición de metas

Defina una o dos metas por cada objetivo. Recuerde que las metas deben ser concretas y medibles. *Presione añadir para incluir más metas.*

Meta 1 (menú editable: meta 1, meta 2, etc.)

Máximo 60 caracteres

Meta 2

Máximo 60 caracteres

Definición de actividades

Defina las actividades que juzgue necesarias para dar cumplimiento a cada meta. Escriba la fecha de cumplimiento de la actividad. *Presione añadir para incluir más actividades.*

Actividades para cumplir con la meta 1 (menú editable: acción 1, acción 2, etc.)

1.	fecha	Cumplida/pendiente
2.	fecha	Cumplida/pendiente
3.	fecha	Cumplida/pendiente

Actividades para cumplir con la meta 2

1.	fecha	Cumplida/pendiente
2.	fecha	Cumplida/pendiente
3.	fecha	Cumplida/pendiente

Comentarios

Si tiene comentarios al programa de trabajo, escríbalos aquí.

Máximo 700 caracteres

Firma del evaluador validando la propuesta.

c) Instrucciones

“Formulario” de evaluación

Lea el cuadro i) Calificación para el cumplimiento de metas y use el cuadro ii) Evaluación del cumplimiento del programa de trabajo, para calificar el cumplimiento de cada meta. Los comentarios que el evaluador haga, serán de utilidad para contribuir al desarrollo profesional de los evaluados.

i) Calificación para el cumplimiento de metas del programa de trabajo

Calificación	Cumplimiento de la meta	Tipo de cumplimiento
5	En más de 85% y hasta 100%	Desempeño satisfactorio
4	En más de 75% y hasta 85%	
3	En más de 60% y hasta 75%	
2	En más de 50% y hasta 60%	Desempeño mínimamente satisfactorio
1	Alcanza el 50% o menos, sin causa justificada	Desempeño insatisfactorio

ii) Formulario de evaluación del cumplimiento del programa de trabajo

Meta	Número de actividades cumplidas / propuestas*	Avance porcentual	Calificación numérica
Meta 1	y/z		
Meta 2	y/z		
Meta 3	y/z		
Meta x	y/z		
Número total de metas			Suma de calificación/ total de metas
Revisión semestral Haga comentarios sobre el avance en el cumplimiento de objetivos y metas del programa de trabajo. Destaque algún logro alcanzado, explique cambios de funciones o ajustes en las metas o las actividades. Haga recomendaciones para mejorar el desempeño de la persona "evaluada". (140 a 700 caracteres).			
Revisión anual Haga comentarios sobre el cumplimiento anual de objetivos y metas del "programa de trabajo". Destaque algún logro alcanzado, explique cambios de funciones o ajustes en las metas o las actividades. Haga recomendaciones para mejorar el desempeño de la persona "evaluada". (140 a 700 caracteres).			

**Donde "y" es el número de actividades cumplidas y "z" el total de actividades como fueron identificadas en el formulario para elaborar el programa de trabajo.*

Firma de la persona "evaluadora"

Firma de la o el titular

Descripción del formulario

- Menús desplegables y editables para incluir objetivos, metas y actividades de cumplimiento de las metas. En este último, cada reglón incluiría tres campos: texto por hasta 60 caracteres para escribir la actividad, fecha en formato dd-mm y texto con las leyendas cumplida/pendiente, mismo que estaría vinculado a la fecha, de modo que al incluir ésta, se activara la palabra cumplida en letras verdes.
- Las metas incluidas en el formulario de elaboración del programa de trabajo se reflejarían también en el formulario de evaluación, seguidas de un campo que refleje el número de actividades propuestas para cumplir cada meta, entre el número de actividades concluidas. Asimismo, el siguiente campo mostraría en formato porcentual, el resultado de la división y el último campo, la calificación que corresponda a cada valor, según el cuadro de calificaciones.
- Cuando la persona evaluadora revisa y valida/firma la propuesta inicial del programa de trabajo, así como el cumplimiento semestral, se genera un correo a la persona evaluada mencionado que la revisión semestral ha pasado a consideración de la o el Titular y cuál es el avance de cumplimiento por meta.
- El documento pasa a la cuenta de la o el Titular que deberá revisarlo. Cuando esté conforme, lo valida/firma y se generará un correo a la persona evaluada y a la evaluadora señalando que la revisión semestral se ha llevado a cabo.
- Lo mismo ocurrirá en la revisión anual, con la diferencia de que se generará también un documento descargable señalando que se llevó a cabo la revisión anual, que se sostuvo una sesión de "retroalimentación" con la persona evaluada, cual es el grado de cumplimiento de cada meta y finalmente cuál es la calificación obtenida.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 46/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	12.72%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.94%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.7857
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0640

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.3895
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$6.7225

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 04 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 47/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 06 al 12 de abril de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 04 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 48/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 06 al 12 de abril de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 04 de abril de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

OFICIO 500-05-2024-6764 por el cual se da cumplimiento a la resolución formulada mediante sesión de 09 de noviembre de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo en Revisión 165/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2024-6764

Asunto: Se da cumplimiento a la resolución formulada mediante sesión de 09 de noviembre de 2023, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo en Revisión 165/2023.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; procede dar a conocer lo siguiente:

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en la ejecutoria de fecha 09 de noviembre de 2023, dictada en el amparo en revisión 165/2023, se vincula a la contribuyente **Expo Soluciones Bajío S.A. de C.V.**, con R.F.C. ESB101214KS9, al procedimiento a que se refiere el oficio 500-05-2024-**6714** de 07 de marzo de 2024, el cual se le notificó personalmente a la obligada de referencia el día 12 de ese mismo mes y año; asimismo, se precisa que **el plazo de 30 días otorgado en el oficio a que se hace mención, comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación personal de mérito.**

Atentamente.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica, del Administrador de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6", con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma: L.C. **Susana Herrera Maldonado**, Administradora de Fiscalización Estratégica "7".- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los requisitos para importar temporalmente mercancías incluidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 4, segundo párrafo, y 5, fracción I del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de Economía 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2020, establece como objetivo prioritario 2 "Impulsar la competencia en el mercado interno y la mejora regulatoria", a través del fomento de un entorno regulatorio eficiente para reducir el costo de hacer negocios, reducir las malas prácticas de comercio para proteger de forma efectiva los derechos del consumidor, promover el consumo responsable y mejorar los mecanismos para incrementar la competitividad y competencia en el mercado interno;

Que la caña de azúcar es un producto básico y estratégico en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, necesario para la economía nacional y el consumo popular, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar;

Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 16 de mayo de 2008; 24 de diciembre de 2010; 6 de enero y 28 de julio de 2016; 5 de octubre de 2017; 10 de abril, 20 de septiembre y 20 de diciembre de 2019; 24 de diciembre de 2020 y 17 de mayo de 2021, con el cual se integraron los Programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y de Importación Temporal para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que el artículo 4, segundo párrafo, del Decreto IMMEX prevé que no podrán ser importadas al amparo de un programa autorizado para realizar operaciones de manufactura las mercancías señaladas en el Anexo I de dicho Decreto, salvo que derivado de contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o abasto, la Secretaría de Economía publique el acuerdo a que se refiere el artículo 5 del mencionado Decreto en el que determine lo procedente en relación a la importación de las mismas y señale el periodo en que se deberán mantener las circunstancias excepcionales;

Que el artículo 5, fracción I, del Decreto IMMEX establece que la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías previstas en su Anexo II;

Que en el Anexo II del Decreto IMMEX se establece que las personas morales con programa autorizado en términos del citado Decreto podrán importar temporalmente las mercancías previstas en el mismo, siempre que no se encuentren beneficiadas por el Programa de Re-exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América o de México, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y cumplan los requisitos que, en su caso, establezca la Secretaría de Economía en términos del referido artículo 5, fracción I, del Decreto IMMEX;

Que corresponde a la Secretaría de Economía asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales, de conformidad con las necesidades y tendencias del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

Que el 5 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, mediante el cual se establecen las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de América del Norte a partir de la fecha de entrada en vigor del T-MEC;

Que el artículo 5 del Decreto señalado en el párrafo anterior, establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas, entre otras, en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99 estará libre de arancel, siempre que se trate de mercancías calificadas de los Estados Unidos de América o de México, conforme al anexo 3-B "Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos" del capítulo 3 "Agricultura" del T-MEC, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa "Sugar Reexport Program" de los Estados Unidos de América; en caso contrario, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna;

Que la zafra pasada se vio severamente afectada por fenómenos climatológicos, presentando uno de los rendimientos más bajos de los últimos ciclos azucareros, con una disminución en la producción de aproximadamente 1 millón de toneladas, lo cual afectó particularmente regiones de los estados de San Luis Potosí, Veracruz de Ignacio de la Llave y Jalisco, afectando de forma directa la oferta y demanda de esta mercancía, propiciando un alza en los precios;

Que para la zafra del ciclo 2023/2024 se estima que los niveles de producción serán similares a los de la zafra 2022/2023, debido a la sequía en la región huasteca del país y a los factores climatológicos;

Que la disminución en la producción de azúcar ha tenido un impacto directo en las industrias de bebidas azucaradas, panadería y confitería, entre otras, situación que se ve reflejada a su vez en el alza de los precios al consumidor final; en ese sentido, resulta necesario diversificar temporalmente las fuentes de proveeduría con importaciones, a efecto de garantizar el abasto necesario para que las industrias que utilizan azúcar de caña como materia prima en sus procesos productivos, continúen con la generación de empleo e inversión en el país y evitar afectaciones a la economía y bienestar de las familias mexicanas;

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con el presente instrumento se simplifican obligaciones regulatorias o actos y se reduce el costo de cumplimiento de las mismas, en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones. En ese sentido, se reducirá, de manera temporal, el costo de cumplimiento para los particulares que deseen importar mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99 al amparo de un programa autorizado en términos del Decreto IMMEX, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior y el Decreto IMMEX, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS PARA IMPORTAR
TEMPORALMENTE MERCANCÍAS INCLUIDAS EN EL ANEXO II DEL DECRETO PARA EL FOMENTO
DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN**

Primero. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las personas morales, que cuenten con un Programa IMMEX, incluso las empresas certificadas, para obtener autorización para importar, hasta el 31 de agosto de 2024, las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99 de la TIGIE.

Segundo. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acuerdo de Reglas**, el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior;
- II. **Decreto IMMEX**, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación;
- III. **DGFCCE**, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior;
- IV. **DGIL**, la Dirección General de Industrias Ligeras;
- V. **Empresa certificada**, la que cuenta con la certificación otorgada por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con lo previsto en el Decreto IMMEX y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. **Programa IMMEX**, la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría a una persona moral para operar al amparo del Decreto IMMEX. La autorización a que se refiere el presente Acuerdo no resultará aplicable a las Empresas que cuenten con un Programa IMMEX bajo la modalidad de servicios;

VII. Secretaría, la Secretaría de Economía;

VIII. SNICE, el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior al que se puede acceder en la liga www.snice.gob.mx, y

IX. Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Tercero. Los interesados en obtener la autorización para efectuar la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99 conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, incluso las empresas certificadas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un Programa IMMEX vigente, y
- II. Haber realizado importaciones temporales con clave de pedimento IN, de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99, en los dieciocho meses previos a la presentación de la solicitud de autorización correspondiente.

Cuarto. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el presente Acuerdo deben remitir al correo electrónico immex.azucar@economia.gob.mx, con copia al correo electrónico dgfcce.gestion@economia.gob.mx, la siguiente documentación:

- I. Escrito libre, en términos de la regla 1.3.5 del Acuerdo de Reglas, dirigido a la DGFCCE, en la que, bajo protesta de decir verdad, se proporcione la información siguiente:
 - a) Fracción arancelaria y unidad de medida de conformidad con la Tarifa, así como descripción comercial de las mercancías a importar temporalmente y productos finales que contengan las mercancías a retornar al extranjero, en los mismos términos en los que se señale en los pedimentos correspondientes y que permita relacionarla con la descripción comercial de la factura o el Comprobante Fiscal Digital por Internet, según corresponda, y
 - b) Volumen máximo solicitado para importar mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 1701.13.01, 1701.14.91, 1701.91.04 y 1701.99.99 en el periodo de vigencia del presente Acuerdo, en la unidad de medida que corresponda a cada una de ellas conforme a la Tarifa y su valor en dólares de los Estados Unidos de América;
- II. Reporte de Contador Público Registrado, con una antigüedad no mayor a un año, en el cual se señale expresamente lo siguiente:
 - a) Domicilio fiscal y domicilios en los que la empresa realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
 - b) Monto máximo de la capacidad productiva instalada de la empresa durante la vigencia del presente Acuerdo respecto de los productos a los que se incorporará la mercancía importada temporalmente al amparo de este Acuerdo, expresada en unidad de medida de la Tarifa;
 - c) Volumen de la mercancía importada temporalmente al amparo de este Acuerdo que se incorporará a la unidad del producto a que se refiere el inciso anterior y porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar;
 - d) Listado de la o las empresas a las que serán enviados los productos finales elaborados, en el que se señale:
 - i. Denominación o razón social;
 - ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal, en su caso, y
 - iii. Domicilio donde se encuentran ubicadas las empresas y al que se remitirán los productos finales elaborados;
 - e) Descripción detallada del proceso productivo de cada uno de los productos finales a elaborar con las mercancías que se pretende importar al amparo de la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, en la que se señale por cada una de las etapas del proceso la maquinaria, equipo, personal involucrado y duración, y
 - f) Factor de incorporación por cada uno de los insumos importados para cada uno de los productos finales.

El Contador Público Registrado deberá anexar a su informe la documentación que acredite las operaciones comerciales de exportación respecto a cada una de las empresas contenidas en la lista a que se refiere el inciso d) de la presente fracción.

En caso de que existan diferencias o actualizaciones entre la información contenida en el Reporte de Contador Público Registrado emitido previo a la emisión del presente Acuerdo y la información de la empresa al momento de presentar la solicitud de autorización correspondiente, deberán realizarse las manifestaciones que correspondan en el escrito libre a que se refiere la fracción I del presente artículo y se deberá acompañar la documentación soporte, y

- III.** Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, del mes actual o inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el presente Acuerdo.

La Secretaría podrá realizar una visita de inspección del lugar o lugares a que se refiere el inciso a) de la fracción II del presente artículo, para verificar la capacidad instalada de la empresa de que se trate, así como de lo manifestado en su solicitud, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

Las resoluciones a las solicitudes a que se refiere el presente artículo serán notificadas en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga debidamente integrado el expediente de la solicitud —lo cual sucederá una vez que hayan transcurrido los plazos para atender los requerimientos que, en su caso, se emitan o cuando finalice la visita a que se refiere el párrafo anterior— o bien al día siguiente de la recepción de la solicitud, según aplique.

Quinto. La Secretaría podrá autorizar para importar temporalmente al amparo de este Acuerdo, como volumen máximo, una cantidad equivalente al monto necesario para cubrir la capacidad productiva instalada de la empresa señalada en el Reporte de Contador Público Registrado a que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso b) de este Acuerdo, para un periodo de ocho meses, expresada en unidad de medida de la Tarifa, durante la vigencia del presente Acuerdo.

Sexto. Dentro del plazo de ocho meses posteriores a la expedición de la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, la empresa deberá informar a la Secretaría el volumen total de las mercancías importadas temporalmente que hayan sido retornadas y, en su caso, la razón por la que no ha sido retornado el total del volumen importado al amparo de la autorización. Tal situación deberá informarse mediante escrito libre a través del correo electrónico immex.azucar@economia.gob.mx, con copia al correo electrónico dgfcce.gestion@economia.gob.mx.

Séptimo. La empresa que obtenga una autorización al amparo del presente Acuerdo podrá importar las mercancías señaladas en el artículo Tercero del propio Acuerdo, aun y cuando se encuentren beneficiadas por el Programa de Re-exportación de azúcar "*Sugar reexport Program*", a que se refiere el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Octavo. La autorización a que se refiere el presente Acuerdo será emitida por la DGFCCE previa opinión de la DGIL.

Noveno. La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por los particulares, así como el uso de las autorizaciones otorgadas, y podrá realizar de oficio los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y para allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, tales como requerimientos de información y solicitudes de informes u opiniones a otras autoridades nacionales o extranjeras, de conformidad con los artículos 49, 50, 53 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si como resultado del ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, o bien, derivado del informe de cualquier autoridad nacional o extranjera, o cualquier otro medio de prueba, la Secretaría determina que la información y/o documentación presentada por los particulares para la obtención de la autorización a que se refiere este Acuerdo es inconsistente, se presume falsa, se observa alterada o no es coincidente con la emitida por otra autoridad, o bien, la autorización se altere o se utilice para un propósito distinto al declarado ante la Secretaría, se iniciará procedimiento de cancelación de la autorización para lo cual se aplicará el establecido en el artículo 27 del Decreto IMMEX. Lo anterior, sin perjuicio del informe que se haga a las autoridades competentes para los efectos conducentes.

Décimo. En ausencia de criterios o procedimientos para la aplicación del presente Acuerdo, se aplicará supletoriamente el Acuerdo de Reglas.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de agosto de 2024.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente) originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LLANTAS NEUMÁTICAS NUEVAS DE CONSTRUCCIÓN RADIAL PARA AUTOMÓVIL Y CAMIONETA (CAMIÓN LIGERO), DE DIÁMETRO INTERIOR NOMINAL DE 13 A 22 PULGADAS (330.2 MM A 558.8 MM, RESPECTIVAMENTE) ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 16/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 30 de noviembre de 2022, Bridgestone de México, S.A. de C.V., Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V., Continental Tire de México, S.A. de C.V., Industrias Michelin, S.A. de C.V. ("Bridgestone", "Tornel", "Continental", "Michelin", respectivamente, o en su conjunto "las Solicitantes"), así como su coadyuvante, la Cámara Nacional de la Industria Hulera ("CNIH"), solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente) originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 5 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente) originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia" (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente), cuya altura de sección transversal se encuentre en un rango del 35% al 85% de su anchura. Técnica o comercialmente se les conoce como *tire/tyre*, llantas neumáticas, llantas radiales y/o neumáticos radiales.

4. Las llantas de construcción diagonal y aquellas para rines de diámetros nominales fraccionarios en pulgadas (0.5"), medidas que son utilizadas en camiones, no son producto objeto de investigación.

2. Características

5. Las llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente), objeto de investigación (en adelante: llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, llantas neumáticas de construcción radial o llantas radiales) se caracterizan fundamentalmente por sus dimensiones de diámetro interior, altura y ancho.

6. De manera general, las llantas radiales objeto de investigación tienen los siguientes parámetros: i) en relación con el diámetro el mínimo es de 13 pulgadas y el máximo de 22 pulgadas, y ii) la altura y ancho guardan una proporción que por lo general varía entre 35% y 85%; dicha relación comúnmente es conocida como serie. Las Solicitantes indicaron que, en la medida en la que el uso del producto investigado es más especializado, también se muestran otros parámetros, por ejemplo, el índice de carga y velocidad.

7. Estas características que describen al producto objeto de investigación se encuentran en una clave o código de identificación, que se localiza en la parte lateral de la llanta y, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2018, especifica si una llanta es para pasajeros (automóvil), camioneta o camión ligero, o para uso comercial. Este código de identificación tiene los siguientes elementos: la anchura de sección en milímetros; la relación altura/anchura (serie); si es de construcción radial; el diámetro interior o la medida del rin expresado en pulgadas; la capacidad máxima de carga y la categoría de velocidad.

8. Los catálogos de las empresas: Maxtrek Tyres, Zhongce Rubber Group Co., Ltd. ("Zhongce Rubber Group"), Sailun Group Co., Ltd., Triangle Tire Co., Ltd., Double Coin Tire Group Co., Ltd. y Shandong Haohua Tire Co., Ltd. ("Shandong Haohua Tire"), fabricantes de llantas en China; la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCFI-2018; y las capturas de pantalla que contienen precios de venta de llantas Maxtrek ofertados por la tienda departamental Sears, en su página de Internet www.sears.com.mx, que las Solicitantes presentaron, así como la información que las empresas exportadoras aportaron sobre sus ventas al mercado nacional confirman las características, señaladas anteriormente, que el producto objeto de investigación presenta.



Fuente: Información de las Solicitantes.

3. Tratamiento arancelario

9. Durante la mayor parte del periodo analizado, el producto objeto de investigación ingresó al país a través de las fracciones arancelarias 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99 y 4011.20.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Salvo alguna otra precisión, al señalarse "TIGIE", se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

10. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
Partida 40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
Subpartida 4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
Fracción 4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
NICO 01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.
NICO 02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.
NICO 03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.
NICO 04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.

NICO 05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.
NICO 06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura.
NICO 07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).
NICO 08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
Fracción 4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.
NICO 01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto LIGIE 2022") y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

11. La unidad de medida utilizada tanto en las operaciones comerciales como en la TIGIE es la pieza.

12. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%.

13. De conformidad con el Transitorio Primero del Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 4011.10.10 de la TIGIE, con excepción de la mercancía descrita en dicho Decreto, a partir del 12 de diciembre de 2022 cuentan con un arancel aplicable de 5%, el cual será vigente hasta el 30 de septiembre de 2024 para la región fronteriza y la franja fronteriza norte. Por lo que hace a la Región Fronteriza de Chetumal, las mercancías que ingresen a través de la fracción arancelaria 4011.10.10 de la TIGIE bajo el régimen de importación definitiva por las personas que cuentan con registro vigente como Empresa de la Región, están totalmente desgravadas del impuesto general de importación, con excepción de la mercancía que en el Decreto se especifica. En cuanto a los Programas de Promoción Sectorial, los bienes que ingresen a través de las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 de la TIGIE, para producir las mercancías contempladas en el Programa de las Industrias Automotriz y de Autopartes, están exentas del arancel al impuesto general de importación, con excepción de las mercancías señaladas en el propio Decreto.

14. El 15 de agosto de 2023, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto que modificó la LIGIE"), que modifica temporalmente los aranceles de algunas de las fracciones arancelarias de la TIGIE, publicada en el DOF el 7 de junio de 2022, en virtud del cual las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 quedaron sujetas al pago de un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

4. Proceso productivo

15. Los insumos para la fabricación de las llantas neumáticas de construcción radial son el caucho/hule (sintético o natural), acero, textiles, negro de humo/silica, así como antioxidantes, aceites, resinas, hule y químicos en general.

16. Las publicaciones electrónicas "Conocimiento de neumáticos: materiales de composición de neumáticos y clasificación", de la empresa Wuhan Hengdesheng Automóvil Service Co. Ltd.; "Seis materias primas emergentes han surgido en la industria de los neumáticos", de Tire World Network, así como el reporte "De qué material está hecho el neumático y con qué frecuencia se cambia el neumático" de News Channel-China Culture Report Network, que las Solicitantes proporcionaron, describen de forma general los insumos utilizados en China para la fabricación de llantas neumáticas de construcción radial.

17. En cuanto al proceso para la producción de llantas neumáticas de construcción radial, se realiza en tres etapas: en la primera, se mezclan los insumos; en la segunda se funden y moldean los insumos mediante flujo constante de presión y fuerza, a fin de obtener la forma deseada (extrusión), se manufacturan y cortan las cuerdas de las llantas; también se preparan las cejas. En la tercera y última etapa, se arma la llanta para ser vulcanizada. Finalmente es inspeccionada de forma visual y se somete a pruebas de cumplimiento de características. Como sustento, las Solicitantes aportaron el catálogo de la empresa productora Qingdao Keter Tyre Co. Ltd., el de su línea de llantas "Neoterra" y los diagramas del proceso productivo consultado en las páginas de Internet Baidu (<https://baidu.com>) y China Tires (<https://www.chinatires.org/how-to-manufacture-a-tire-1993/>).

5. Normas

18. El producto objeto de investigación que se comercializa en el mercado mexicano debe cumplir con especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-086-SCFI-2018 y NOM-086-1-SCFI-2020, relacionadas con las especificaciones de seguridad de las llantas y los métodos de pruebas, así como la Norma Mexicana NMX-T-004-SCFI-2015, que refiere a definiciones técnicas que aplican a las dos primeras normas, las cuales se citan a continuación:

- a. NOM-086-SCFI-2018, Industria Hulera-Llantas nuevas de construcción radial que son empleadas para cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular igual o menor a 4 536 kg (10 000 lb) o llantas de construcción radial que excedan un peso bruto vehicular de 4 536 kg (10 000 lb) y cuyo símbolo de velocidad sea T, H, V, W, Y, Z-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba (cancela a la NOM-086-SCFI-2010), publicada en el DOF el 2 de octubre de 2018.
- b. NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera-Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011), publicada en el DOF el 24 de marzo de 2022.
- c. NMX-T-004-SCFI-2015, Industria Hulera-Llantas, cámaras y accesorios-definiciones (cancela a la NMX-T-004-SCFI-2008), publicada en el DOF el 17 de febrero de 2016.

6. Usos y funciones

19. El producto objeto de investigación, conforme a su diámetro interior nominal, se utiliza en rines con diámetro nominal en un rango de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente), y su función es soportar la carga de un vehículo y permitir su desplazamiento mediante el contacto (rodamiento) con la superficie del camino, por lo que absorben las imperfecciones de este, transmiten la tracción, las fuerzas de aceleración y de frenado, además de mantener o cambiar la dirección del vehículo; asimismo, aparte de ser un bien de consumo final, también es un insumo dentro de la cadena productiva en la fabricación de automóviles.

20. Las Solicitantes proporcionaron artículos y publicaciones electrónicas que indican los usos y funciones de las llantas fabricadas en China: "¿Cuál es el papel principal de los neumáticos?", "¿Cuál es la función de los neumáticos de automóviles?", "¿Cuáles son las funciones de los neumáticos de automóviles?", "Tipo de neumático de coche (especificaciones de tipo de neumático de coche)", "Neumáticos fáciles de distinguir" y "Clasificación de neumáticos de automóviles", de las cuales proporcionaron las ligas electrónicas correspondientes.

D. Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

22. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación se les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

23. Las partes interesadas acreditadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitantes

Bridgestone de México, S.A. de C.V.
Continental Tire de México, S.A. de C.V.
Industrias Michelin, S.A. de C.V.
Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V.
Av. Santa Fe no. 170, piso 3, oficina 3-4-6
Col. Santa Fe
C.P. 01376, Ciudad de México

2. Importadoras

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Forte Universal de México, S.A. de C.V.
Import Treads de México, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma no. 222, piso 8
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

MG Asesorías y Soluciones Cork, S.A. de C.V.
Tire Direct, S.A. de C.V.
Zafco Llantas de México, S. de R.L. de C.V.
Martín Mendalde no. 1755, PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Coppel, S.A. de C.V.
Importacop, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 40, piso 19, oficina 1908, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Autopartes Brokers, S.A. de C.V.
Organización Emotion International, S.A. de C.V.
Paseos del Pedregal no. 655
Col. Jardines del Pedregal
C.P. 01900, Ciudad de México

General Tire de la Costa, S.A. de C.V.
Z Tyres, S.A. de C.V.
Prado Sur no. 245
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Grupo Maza Internacional, S.A. de C.V.
Descartes no. 60, piso 6
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Impo-Valle de México, S.A. de C.V.
Av. Oaxaca no. 86, interior 605
Col. Roma Norte
C.P. 06700, Ciudad de México

Maxxis International México, S. de R.L. de C.V.
Av. Acueducto no. 6075-A, oficina 4
Col. Puerta de Hierro
C.P. 45116, Zapopan, Jalisco

Overseas Imports, S. de R.L. de C.V.
Callejón del Olivo no. 27, interior 3
Col. Florida
C.P. 01030, Ciudad de México

TBC de México, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma no. 342, piso 28
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

3. Exportadoras

Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd.
Giti Tire (China) Investment Company Ltd.
Giti Tire (Fujian) Company Ltd.
Giti Tire Global Trading Pte., Ltd.
Shandong Changfeng Tyres Co., Ltd.
Shandong Yongfeng Tyres Co., Ltd.
Av. Paseo de la Reforma no. 222, piso 8
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

Anhui Jichi Tire Co., Ltd.
Kumho Tire Co., Inc.
Prinx Chengshan (Shandong) Tire Company Ltd.
Qingzhou Rydanz Rubber Science and Technology Co., Ltd.
Shaanxi Yanchang Petroleum Group Rubber Co., Ltd.
Shandong Changlu Hong Tire Co., Ltd.
Shandong Yongsheng Rubber Group Co., Ltd.
Shandong Province Sanli Tire Manufacture Co., Ltd.
Shouguang Firemax Tyre Co., Ltd.
Triangle Tyre Co., Ltd.
Yuanxin Tyre Co., Ltd.
Zhongce Rubber Group Co., Ltd.
Zhongyi Rubber Co., Ltd.
Av. Vasco de Quiroga no. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Chongqing Hankook Tire Co., Ltd.
Hankook Tire China Co., Ltd.
Jiangsu Hankook Tire Co., Ltd.
Shan Dong Lu Tai Rubber Co., Ltd.
Shandong Fengyuan Tire Manufacturing Co., Ltd.
Shandong Wanda Boto Tyre Co., Ltd.
Bosque de Cipreses Sur no. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

Kenda Rubber (China) Co., Ltd.
Kenda Rubber (Tianjin) Co., Ltd.
Qingdao Doublestar Tire Industrial Co., Ltd.
Shandong Haohua Tire Co., Ltd.
Shandong Linglong Tyre Co., Ltd.
Shandong New Continent Tire Co., Ltd.
Sichuan Tyre & Rubber Co., Ltd.
Tercelo Tire (Qingzhou) Co., Ltd.
Wanli Tire Corporation Limited
Zhaoqing Junhong Co., Ltd.
Zodo Tire Co., Ltd.
Martín Mendalde no. 1755, PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Nexen Tire Corporation
Qingdao Nexen Tire Corporation
Shanghai Nexen Tire Sales Co., Ltd.
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 24, piso 22
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

4. Otros

Cámara Nacional de la Industria Hulera
Av. Santa Fe no. 170, piso 3, oficina 3-4-6
Col. Santa Fe
C.P. 01376, Ciudad de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

24. La Secretaría otorgó las siguientes prórrogas a solicitud de las partes interesadas comparecientes para presentar la respuesta al formulario, los argumentos y las pruebas que consideraran pertinentes, correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas:

- a. 15 días a la empresa importadora Bridgestone Neumáticos de Monterrey, S.A. de C.V., ("Bridgestone Neumáticos de Monterrey"). El plazo venció el 9 de junio de 2023.
- b. 20 días a las empresas importadoras siguientes: Grupo Maza Internacional, S.A. de C.V. ("Grupo Maza Internacional"), Impo-Valle de México, S.A. de C.V. ("Impo-Valle de México") y Overseas Imports, S. de R.L. de C.V. ("Overseas Imports"). El plazo concedido a cada una de ellas venció el 16 de junio de 2023.
- c. 15 y 30 días a cada una de las empresas exportadoras siguientes: Nexen Tire Corporation ("Nexen Tire"), Qingdao Nexen Tire Corporation ("Qingdao Nexen Tire") y Shanghai Nexen Tire Sales Co., Ltd. ("Shanghai Nexen Tire Sales"). El plazo venció el 21 de julio de 2023.
- d. 20 y 25 días a cada una de las empresas importadoras siguientes: Econollantas Servicios y Accesorios, S.A. de C.V. ("Econollantas Servicios y Accesorios"), MG Asesorías y Soluciones Cork, S.A. de C.V. ("MG Asesorías y Soluciones Cork"), Tire Direct, S.A. de C.V. ("Tire Direct"), Zafco Llantas México, S. de R.L. de C.V. ("Zafco Llantas México"), así como a cada una de las exportadoras siguientes: China Rubber Industry Association ("China Rubber Industry Association"), Dongying Zhangao Rubber Co., Ltd. ("Dongying Zhangao Rubber"), Kenda Rubber (Tianjin) Co., Ltd. ("Kenda Rubber (Tianjin)"), Qingdao Doublestar Tire Industrial Co., Ltd., ("Qingdao Doublestar Tire Industrial"), Shandong Habilead Rubber Co., Ltd. ("Shandong Habilead Rubber"), Shandong Haohua Tire, Shandong Hongsheng Rubber Technology Co., Ltd. ("Shandong Hongsheng Rubber Technology"), Shandong Linglong Tyre Co., Ltd. ("Shandong Linglong Tyre"), Shandong New Continent Tire Co., Ltd. ("Shandong New Continent Tire"), Sichuan Tyre & Rubber Co., Ltd. ("Sichuan Tyre & Rubber"), Tercelo Tire (Qingzhou) Co., Ltd. ("Tercelo Tire"), Wanli Tire Corporation Limited ("Wanli Tire"), Zhaoqing Junhong Co., Ltd. ("Zhaoqing Junhong") y Zodo Tire Co., Ltd. ("Zodo Tire"). El plazo venció el 21 de julio de 2023. Econollantas Servicios y Accesorios no presentó su respuesta al formulario.
- e. 20, 5 y 20 días a cada una de las empresas exportadoras siguientes: China Manufacturers Alliance, LLC. ("China Manufacturers Alliance"), Double Coin Group (Jiang Su) Tyre Co., Ltd. ("Double Coin Group"). El plazo venció el 21 de julio de 2023.
- f. 25 y 20 días a cada una de las empresas importadoras siguientes: Autopartes Brokers, S.A. de C.V. ("Autopartes Brokers"), Organización Emotion International, S.A. de C.V., ("Organización Emotion Internacional") así como a cada una de las empresas exportadoras siguientes: Chongqing Hankook Tire Co., Ltd. ("Chongqing Hankook Tire"), Hankook Tire China Co., Ltd. ("Hankook Tire China"), Jiangsu Hankook Tire Co., Ltd. (Jiangsu Hankook Tire), Shandong Fengyuan Tire Manufacturing Co., Ltd. ("Shandong Fengyuan Tire Manufacturing"), Shan Dong Lu Tai Rubber Co., Ltd. ("Shan Dong Lu Tai Rubber") y Shandong Wanda Boto Tyre Co., Ltd. ("Shandong Wanda Boto Tyre"). El plazo venció el 21 de julio de 2023.
- g. 28 y 17 días a cada una de las empresas exportadoras siguientes: Anhui Jichi Tire Co., Ltd. ("Anhui Jichi Tire"), Prinx Chengshan (Shandong) Tire Co., Ltd. ("Prinx Chengshan (Shandong) Tire"), Qingzhou Rydanz Rubber Science and Technology Co., Ltd. ("Qingzhou Rydanz Rubber"), Shaanxi Yanchang Petroleum Group Rubber Co., Ltd. ("Shaanxi Yanchang Petroleum Group"), Shandong Changlu Hong Tire Co., Ltd. ("Shandong Changlu Hong Tire"), Shandong Province Sanli Tire Manufacture Co., Ltd. ("Shandong Province Sanli Tire Manufacture"), Shandong Yongsheng Rubber Group Co., Ltd. ("Shandong Yongsheng Rubber Group"), Shouguang Firemax Tyre Co., Ltd. ("Shouguang Firemax Tyre"), Triangle Tyre Co., Ltd. ("Triangle Tyre"), Yuanxin Tyre Co., Ltd. ("Yuanxin Tyre"), Zhongce Rubber Group Co., Ltd. (Zhongce Rubber Group), Zhongyi Rubber Co., Ltd. ("Zhongyi Rubber"). El plazo venció el 21 de julio de 2023.
- h. 30 y 15 días a cada una de las empresas importadoras siguientes: Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. ("Comercializadora México Americana"), Forte Universal de México, S.A. de C.V. ("Forte Universal de México"), General Tire de la Costa, S.A. de C.V. ("General Tire de la Costa"), Import Treads de México, S.A. de C.V. ("Import Treads de México") y Z Tyres, S.A. de C.V. ("Z Tyres"), así como a cada una de las empresas exportadoras siguientes: Giti Radial Tire (Anhui) Company Ltd. ("Giti Radial Tire (Anhui)"), Giti Tire (China) Investment Company Ltd. ("Giti Tire (China) Investment"), Giti Tire (Fujian) Company Ltd. ("Giti Tire (Fujian)"), Giti Tire (Hualin) Company Ltd. ("Giti Tire (Hualin)"), Giti Tire Global Trading Pte., Ltd. ("Giti Tire Global Trading"), Shandong Changfeng Tyres Co., Ltd. ("Shandong Changfeng Tyres"), Shandong Yongfeng Tyres Co., Ltd. ("Shandong Yongfeng Tyres"). El plazo venció el 21 de julio de 2023.

- i. 40 y 5 días a la empresa importadora Maxxis International México, S. de R.L. de C.V. ("Maxxis International México") y a la empresa exportadora Cheng Shin Tire & Rubber (China) Co., Ltd. ("Cheng Shin Tire & Rubber (China)"). El plazo venció el 21 de julio de 2023. Cheng Shin Tire & Rubber (China) no presentó su respuesta al formulario.
- j. 45 días a la Embajada de la República Popular China en México (la "Embajada de China"), a la empresa importadora TBC de México, S.A. de C.V. ("TBC de México") así como a cada una de las empresas exportadoras siguientes: Kenda Rubber (China) Co., Ltd. ("Kenda Rubber (China)"), Kumho Tire Co., Inc. ("Kumho Tire") y Kumho Tire China Co., Inc. ("Kumho Tire China") El plazo venció el 21 de julio de 2023. La Embajada de China no presentó respuesta al formulario.

G. Réplicas

25. A petición de las Solicitantes y la CNIH, la Secretaría les otorgó las siguientes prórrogas para que presentaran sus réplicas y/o contra argumentaciones a sus contra partes en el siguiente orden:

- a. 11 y 8 días para replicar a las empresas importadoras Coppel, S.A. de C.V. ("Coppel") e Importacop, S.A. de C.V. ("Importacop"). El plazo venció el 27 de julio de 2023.
- b. 10 días para replicar a la empresa importadora Z Tyres. El plazo venció el 8 de agosto de 2023.
- c. 13 y 8 días para replicar a las empresas importadoras Grupo Maza Internacional, Impo-Valle de México y Overseas Imports. El plazo venció el 27 de julio de 2023.
- d. 5 días para replicar a la empresa importadora General Tire de la Costa. El plazo venció el 8 de agosto de 2023.
- e. 43 días para replicar a las empresas importadoras Import Treads de México, Maxxis International México, MG Asesorías y Soluciones Cork, TBC de México, Tire Direct, Zafco Llantas de México, y a las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Chongqing Hankook Tire, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (China), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, Hankook Tire China, Jiangsu Hankook Tire, Kenda Rubber (China), Kenda Rubber (Tianjin), Kumho Tire, Nexen Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingdao Nexen Tire, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shan Dong Lu Tai Rubber, Shandong Changfeng Tyres, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Fengyuan Tire Manufacturing, Shandong Haohua Tire, Shandong Linglong Tyre, Shandong New Continent Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Wanda Boto Tyre, Shandong Yongfeng Tyres, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shanghai Nexen Tire Sales, Shouguang Firemax Tyre, Sichuan Tyre & Rubber, Tercelo Tire, Triangle Tyre, Wanli Tire, Yuanxin Tyre, Zhaoqing Junhong, Zhongce Rubber Group, Zhongyi Rubber y Zodo Tire. El plazo venció el 4 de octubre 2023.
- f. 45 días para replicar a las empresas importadoras Autopartes Brokers, Comercializadora México Americana, Forte Universal de México, y Organización Emotion International. El plazo venció el 4 de octubre 2023.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

26. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a petición de las importadoras siguientes: Autopartes Brokers, MG Asesorías y Soluciones Cork, Organización Emotion International, Tire Direct y Zafco Llantas de México y de las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Haohua Tire, Shandong Linglong Tyre, Wanli Tire, Zhaoqing Junhong y Zodo Tire, para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. El plazo venció el 28 de noviembre del 2023.

27. Asimismo, otorgó una prórroga de 10 días a petición de las Solicitantes, así como de las empresas importadoras: Coppel, Impo-Valle de México y TBC de México y de las empresas exportadoras Chongqing Hankook Tire, Hankook Tire China, Jiangsu Hankook Tire y Shandong Wanda Boto Tyre. El plazo venció el 29 de noviembre de 2023.

2. Partes interesadas

a. Solicitantes

28. El 29 de noviembre de 2023, las Solicitantes atendieron el requerimiento de información que la Secretaría les realizó el 30 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, indicaran si durante el periodo analizado sus clientes les requirieron el suministro de modelos de llantas con características que no producen e indicaran la identidad de estos clientes, así como los modelos requeridos; precisaran si dejaron de producir algunos modelos de llantas de construcción radial, de ser el caso, que justificaran el motivo e identificaran los modelos que dejaron de producir; indicaran si negaron la venta o suministro de llantas de construcción radial a empresas que se las hubieran requerido y, en su caso, que identificaran a los clientes

involucrados, que explicaran las razones por las que incurrieron en dicha situación y que proporcionaran el sustento documental correspondiente; expusieran si tuvieron problemas técnicos en alguna de sus plantas de producción y si realizaron exportaciones de la mercancía objeto de investigación en volúmenes que ocasionaran un desabasto en el mercado nacional; identificaran y proporcionaran información sobre los modelos de llantas que importaron, señalando si dichos modelos pueden ser producidos por la industria nacional y expusieran las razones por las que importaron la mercancía objeto de investigación. De manera específica, se requirió a Bridgestone que presentara sus estados financieros internos del segundo trimestre de 2021 y su estado de flujo de efectivo interno correspondiente al segundo trimestre de 2022. A Continental, que presentara sus estados financieros de carácter interno correspondientes al segundo trimestre de 2021 y 2022, respectivamente. A Michelin, que presentara sus estados financieros de carácter interno del segundo trimestre de 2021. A Tornel, que explicara su relación con una empresa importadora y precisara si esta empresa le ha comprado o vendido llantas radiales similares a la mercancía objeto de investigación; que, en su caso, proporcionara información relacionada con los modelos de llantas vendidos o comprado a diversa importadora durante algunos periodos e indicara el destino de dicha mercancía; explicara su relación con cierta empresa importadora; precisara si esta le solicitó el suministro de llantas similares a la mercancía investigada y que explicara si aceptó o no venderle dicha mercancía, lo que debía acompañar con las pruebas pertinentes; presentara el flujo de efectivo interno del segundo trimestre de 2022, así como sus estados financieros internos correspondientes al segundo trimestre de 2021.

b. Importadoras

29. El 8, 14, 28 y 29 de noviembre de 2023, las empresas importadoras Comercializadora México Americana, Forte Universal de México, General Tire de la Costa, Grupo Maza Internacional, Importacop, Import Treads de México, MG Asesorías y Soluciones Cork, TBC de México, Zafco Llantas de México y Z Tyres, respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les realizó el 27 y 30 de octubre de 2023, para que formularan diversas precisiones y aclaraciones, así como que corrigieran algunas cuestiones de forma.

30. El 14 de noviembre de 2023, la empresa importadora Overseas Imports, respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 30 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, proporcionara pruebas documentales que sustentaran su afirmación sobre el desabasto de llantas radiales en la península de Baja California; señalara a cuáles empresas Solicitantes les solicitó suministro de llantas de construcción radial durante el periodo analizado; indicara si alguna de las empresas le negaron la venta, o le limitaron el volumen de venta de dicho producto y sustentara con documentación y órdenes de compras; si su respuesta fuese en sentido afirmativo, expusiera las razones y presentara medios de prueba por las cuales estas empresas no le suministraron o le limitaron la venta de llantas objeto de investigación y presentara una descripción de las características de las llantas que requirió de la producción nacional.

31. El 28 de noviembre de 2023, la empresa importadora Coppel respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 30 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, indicara si durante el periodo analizado solicitó suministro de llantas objeto de investigación a una o varias de las empresas Solicitantes de esta investigación, señalara si le negaron la venta o limitaron el volumen de venta de dicho producto y sustentara con documentación y órdenes de compra; si lo anterior fuese en sentido afirmativo, indicara razones y presentara pruebas que sustentaran por qué estas empresas no le suministraron o limitaron la venta de llantas objeto de investigación, y aportara constancia de sus compras durante el periodo analizado de la mercancía importada tanto del país investigado como de otros orígenes.

32. El 28 de noviembre de 2023, la empresa importadora Tire Direct respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que entre otras cuestiones, proporcionara el "Apéndice 30" y que explicara diversas cuestiones relativas a las llantas que adquirió originarias de China; explicara la relación comercial que tiene con una productora nacional de llantas, así como diversos aspectos respecto de su afirmación sobre que la industria nacional no tiene capacidad para abastecer al mercado nacional.

33. El 29 de noviembre de 2023, la empresa importadora Impo-Valle de México respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 30 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, describiera las características de la mercancía que requieren sus clientes; indicara si durante el periodo de análisis solicitó de las empresas Solicitantes llantas neumáticas de construcción radial con las características que requieren sus clientes; en caso de haber requerido mercancías a las Solicitantes, indicara si alguna o varias de las Solicitantes le negaron la venta o limitaron el volumen de venta de las mercancías y que exhibiera órdenes de compra y documentación con la que lo acreditara, de ser el caso, que expusiera las razones por las cuales alguna o varias de las Solicitantes no le suministraron o le limitaron la venta de la mercancía investigada y presentara los medios de prueba que lo sustentara, y que explicara detalladamente los "requisitos sumamente estrictos para la adquisición de mercancía nacional".

c. Exportadoras

34. El 14 de noviembre de 2023, las empresas exportadoras Chongqing Hankook Tire, Hankook Tire China, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (China) Investment, Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, Jiangsu Hankook Tire, Shandong Fengyuan Tire Manufacturing, Shan Dong Lu Tai Rubber, Shandong Wanda Boto Tyre y Shandong Yongfeng Tyres respectivamente, atendieron el requerimiento de información que la Secretaría les realizó el 30 de octubre de 2023, para que corrigieran cuestiones de forma.

35. El 28 de noviembre de 2023, la empresa exportadora Shandong Changfeng Tyres respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, realizara aclaraciones, precisiones y corrigiera algunas cuestiones de forma, y entre otras cuestiones, se asegurara que las bases de datos presentadas contuvieran la información de las fracciones arancelarias correspondientes a esta investigación y, en su caso, que realizara las modificaciones pertinentes y las presentara nuevamente; referente a sus sistemas de distribución y de facturación, que expusiera la manera en que se determinan los precios de ventas internamente y posteriormente al cliente final; en relación con la empresa filial, que reportara el valor y volumen de las ventas individuales al primer cliente no relacionado por código de producto, proporcionara los montos a deducir de los gastos generales considerando los de administración, ventas y los financieros asignables al producto objeto de investigación de dicha filial, correspondiente al periodo investigado, y diversas precisiones al respecto, así como la determinación del monto a deducir relativo a la utilidad; por lo que hace a los códigos de producto, explicara el significado de algunos conceptos y el motivo de por qué algunos códigos de producto lo tenían y otros no, en particular, de cierto concepto, aclarara por qué no se encuentra en la configuración del código de producto; referente al precio de exportación, proporcionara una sola base de datos con todas las operaciones de exportación a México debidamente corregidas, pues la Secretaría encontró diversas inconsistencias entre estas y sus pruebas de sustento; aportara diversas facturas de venta de exportación con sus documentos adjuntos; proporcionara el sustento probatorio de los ajustes aplicados en su base de datos y explicara por qué dicha selección; relativo al valor normal, presentara las facturas con documentos anexos, con los que se demostrara que se liquidó el valor total de las mismas; reportara las fechas de pago de cada una de las transacciones en la base de datos y la presentara nuevamente; en cuanto a los ajustes al valor normal, correlacionara cada uno de los ajustes aplicados en la base de datos con su documento probatorio; para los productos identificados como similares, aportara el ajuste por diferencias físicas; explicara por qué no proceden más ajustes para el valor normal y aclarara si proceden ajustes por comisiones y, de ser el caso, realizara los cálculos correspondientes; aportara los medios de prueba con los que acreditara que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros contables generalmente aceptados del país exportador, que reflejaran los costos asociados a la producción y ventas del producto objeto de investigación; respecto al cálculo del costo total de producción, narrara la metodología de cálculo, aportara constancias probatorias del origen y procedencia de cada uno de los conceptos, conciliara y vinculara los costos de producción con las cuentas y subcuentas contables y con los estados financieros; proporcionara imágenes de pantalla de su sistema contable con las que se acreditara el registro de cada uno de los conceptos, indicando el anexo y número de páginas de la extracción de datos cuando provengan de los estados financieros, correlacionando los elementos probatorios empleados, incluyendo las fórmulas utilizadas en las hojas de cálculo; presentara los costos para algunos códigos de producto que fueron vendidos a México, pero no en el mercado de origen, y valor reconstruido para todos los códigos de productos idénticos y/o similares a los exportados a México; respecto a la prueba referente a ingresos comerciales, gastos de venta y otros, que presentara nuevamente sus cálculos para llegar a las cantidades propuestas, y derivado de lo anterior, que presentara nuevamente el cálculo del margen de dumping.

36. El 28 de noviembre de 2023, Shandong Haohua Tire respondió al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara el tipo de cambio que utilizó y aclarara algunos aspectos relacionados con sus indicadores; demostrara que los códigos de producto, tanto los exportados a México, los de venta en el mercado interno, así como los destinados a terceros mercados, se registran en su sistema contable; aclarara diversos aspectos sobre el producto objeto de investigación; explicara cuestiones sobre el precio de exportación y sus ajustes; respecto a las ventas al mercado chino, presentara diversas facturas de ventas, y explicara los términos de venta y maniobras, así como sobre el tipo de cambio utilizado; presentara información sobre los ajustes al valor normal; explicara la metodología utilizada para calcular los costos de producción, y señalara su propuesta para el cálculo del valor normal; presentara el soporte documental del cálculo del margen de utilidad, y estimara el margen de discriminación de precios, considerando los códigos comparables de productos idénticos y similares a los exportados a México.

37. El 28 de noviembre de 2023, Shandong Linglong Tyre presentó la respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; proporcionara el tipo de cambio que utilizó y aclarara algunos aspectos relacionados con sus indicadores; explicara si existen efectos en los precios para cada uno de los principales

canales de distribución que señaló para el mercado de exportación; aclarara aspectos sobre el producto objeto de investigación; expusiera cuestiones sobre el precio de exportación y sus ajustes; en relación con las ventas al mercado chino, presentara diversas facturas de ventas, explicara la política de la empresa respecto a los descuentos y presentara pruebas sobre la totalidad de ventas reportadas; explicara cuestiones relacionadas con conceptos, términos de venta y metodologías utilizadas en el cálculo de los ajustes al valor normal; explicara la metodología utilizada para calcular los costos de producción; presentara diversos aspectos sobre el valor normal reconstruido, y estimara el margen de discriminación de precios, considerando los códigos comparables de productos idénticos y similares a los exportados a México.

38. El 28 de noviembre de 2023, Zhaoqing Junhong atendió el requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; respecto a las ventas de exportación a México y las ventas internas, aplicara el tipo de cambio de la fecha en que se realizó cada transacción; explicara la relación existente entre Zhaoqing Junhong y diversas empresas; explicara la estructura corporativa; indicara las diferencias que existen entre las ventas de exportación a México reportadas en diversos anexos, así como entre las ventas al mercado doméstico, señaladas en distintos anexos; señalara la forma de determinar los precios de venta en cada etapa y hasta el cliente final, así como el porcentaje del margen de comercialización pactado y cómo se realiza el registro contable; aclarara diversas cuestiones respecto a su empresa afiliada, sobre sus indicadores, y en cuanto a los anexos presentados sobre el precio de exportación; explicara la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los ajustes; justificara las diferencias observadas en los montos en distintos anexos que consideran ventas en el mercado interno; expusiera la metodología para el cálculo de los ajustes solicitados respecto al valor normal, y proporcionara diversa información relacionada con operaciones comerciales normales, costos de producción y valor reconstruido.

39. El 28 de noviembre de 2023, Zodo Tire atendió el requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; corrigiera la base de datos del precio de exportación, valor normal, valor reconstruido y margen de dumping; proporcionara el tipo de cambio de la fecha en la cual se realizó cada operación; acreditara que los términos de comercio internacional reportados en sus bases de datos son correctos; aclarara aspectos relacionados con Shandong Longyue Rubber Co., Ltd. y el cambio de nombre a Zodo Tire; señalara la forma de determinar los precios de venta en cada etapa y hasta el cliente final, así como el porcentaje del margen de comercialización pactado y cómo se realiza el registro contable; aclarara cuestiones respecto a su empresa afiliada y sobre sus códigos de producto; proporcionara una sola base de datos con todas las operaciones de exportación a México, así como diversas facturas de venta de exportación; presentara el soporte documental para los ajustes sobre el precio de exportación; esclareciera cuestiones relativas a los precios en el mercado interno; proporcionara un ajuste por diferencias físicas; acreditara que los costos de producción se calcularon sobre la base de registros contables y que estos registros se encuentran conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; proporcionara información sobre distintos aspectos del cálculo del costo total de producción, así como sobre el valor reconstruido, y presentara nuevamente los cálculos del margen de dumping.

40. El 28 de noviembre de 2023, Wanli Tire atendió el requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 27 de octubre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; respecto a las ventas de exportación a México y ventas internas aplicara el tipo de cambio de la fecha en la que cada transacción se llevó a cabo; expusiera la diferencia entre las ventas de exportación a México de dos anexos; explicara la relación existente entre Wanli Tire y diversas empresas; describiera el diagrama de flujo de ventas de exportación a México, así como los cuatro canales presentados para la determinación de los precios entre cada empresa participante; expusiera aspectos relacionados con sus empresas vinculadas; proporcionara las metodologías y soporte documental que sustentaran cada ajuste propuesto; explicara diferencias en los montos de las ventas en el mercado interno en diversos anexos; proporcionara el soporte documental para cada concepto que integre los costos de producción, y proporcionara el margen de utilidad correspondiente.

41. El 30 de noviembre de 2023, Zhongce Rubber Group atendió el requerimiento de información que la Secretaría le realizó el 15 de noviembre de 2023, para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma y aclarara distintas cuestiones sobre su estructura corporativa y su funcionamiento.

I. Otras comparecencias

42. El 9 y 15 de mayo de 2023, Navistar de México, S. de R.L. de C.V. y Prime Wheel México, S. de R.L. de C.V., respectivamente, comparecieron para manifestar que no era de su interés participar en la presente investigación.

43. El 19 de mayo de 2023, Distribuidora de Neumáticos GEA, S.A. de C.V. compareció para manifestar que importó llantas neumáticas.

44. El 25 de mayo de 2023, compareció la empresa Reluv, S.A. de C.V., a efecto de solicitar prórroga para la presentación de la respuesta al formulario, argumentos y pruebas correspondientes al primer período probatorio. Sin embargo, la Secretaría le negó dicha prórroga al haber sido solicitada de manera extemporánea.

45. El 28 de julio de 2023, compareció la Embajada de China para solicitar que fuera aceptada la participación de la China Rubber Industry Association en la presente investigación. La Secretaría le comunicó los motivos por los que la China Rubber Industry Association no fue considerada como parte en la presente investigación, a partir de lo determinado en el punto 63 de la presente Resolución.

J. Selección de productores-exportadores para el cálculo del margen de discriminación de precios

46. El 24 de octubre de 2023, la Secretaría les notificó a las partes interesadas acreditadas su decisión de calcular un margen de discriminación de precios, a partir de una muestra en la que se consideraría a los exportadores que representaron el mayor volumen de exportaciones, los cuales son: Zodo Tire, Zhaoqing Junhong, Wanli Tire, Shandong Haohua Tire, Shandong Linglong Tyre y Shandong Changfeng Tyres, y para lo cual se les concedió un plazo con el propósito de que realizaran sus manifestaciones al respecto. Lo anterior, considerando el gran volumen de información presentada por las partes participantes, toda vez que resultaría irrealizable para la autoridad llevar a cabo un examen individual de cada parte, lo que adicionalmente impediría concluir oportunamente la investigación de trato.

47. El 26 y 27 de octubre de 2023, las partes interesadas señaladas en el punto 23 de la presente Resolución, a excepción de las empresas Autopartes Brokers, Maxxis International México, Jiangsu Hankook Tire, Hankook Tire China, Shan Dong Lu Tai Rubber, Shandong Fengyuan Tire Manufacturing, Shandong Wanda Boto Tire, Shandong Yongfeng Tyres y TBC de México, comparecieron para presentar su opinión respecto de la selección de la muestra para el cálculo del margen de discriminación de precios.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

48. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII, y 57, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80 y 82, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE); 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

49. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

50. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, así como 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

51. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información que la Secretaría considerará en la siguiente etapa de la investigación

52. La Secretaría determinó considerar las subsecuentes comparecencias para la siguiente etapa de la investigación, pues de admitirlas estaría otorgándoles una concesión extraordinaria, es decir, una etapa procesal adicional a las previstas en la ley, generando un desequilibrio procesal, pues no estaría garantizando en el desarrollo del procedimiento condiciones necesarias tendientes a garantizar un trato idéntico e igualitario a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, privilegiándolas con una ventaja indebida frente a las Solicitantes, pues estas no podrían manifestarse al respecto.

1. Manifestaciones a las réplicas

53. El 13 de octubre de 2023, las empresas Tire Direct, Shandong Haohua Tire, Shandong New Continent Tire, Shandong Linglong Tyre, Zodo Tire, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Tercelo Tire, Wanli Tire, Kenda Rubber (Tianjin), Kenda Rubber (China), Sichuan Tyre & Rubber, y Zhaoqing Junhong comparecieron para presentar manifestaciones a las réplicas; asimismo, el 17 de octubre de 2023, las empresas Hankook Tire China, Chongqing Hankook Tire y Jiangsu Hankook Tire, y el 18 de octubre de 2023 Shandong Wanda Boto Tyre, Shan Dong Lu Tai Rubber y Shandong Fengyuan Tire Manufacturing presentaron manifestaciones en el mismo sentido, al igual que Kumho Tire el 20 de octubre de 2023.

2. Manifestaciones sobre el Decreto que modificó la LIGIE

54. El 29 de agosto de 2023, las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shouguang Firemax Tyre, Triangle Tyre, Yuanxin Tyre, Zhongce Rubber Group y Zhongyi Rubber, presentaron manifestaciones sobre el Decreto que modificó la LIGIE. Por su parte, el 13 de octubre de 2023, las empresas exportadoras Tire Direct, Shandong Haohua Tire, Shandong New Continent Tire, Shandong Linglong Tyre, Zodo Tire, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Tercelo Tire, Wanli Tire, Kenda Rubber (Tianjin), Kenda Rubber (China), Sichuan Tyre & Rubber, y Zhaoqing Junhong también formularon manifestaciones sobre dicha disposición; mientras que el 26 de octubre de 2023, las empresas exportadoras General Tire de la Costa y Z Tyres hicieron lo propio.

3. Manifestaciones sobre diversas prórrogas otorgadas

55. El 24 de noviembre de 2023, las Solicitantes señalaron que las prórrogas otorgadas por la Secretaría a diversas empresas a lo largo de la presente investigación, particularmente a las exportadoras, no solo para que dieran respuesta al formulario sino también para atender requerimientos, en especial a las empresas: Wanli Tire, Shandong Haohua Tire, Shandong Linglong Tyre, Zhaoqing Junhong y Zodo Tire, han sido inusualmente amplias y no plenamente justificadas. Por lo tanto, consideran que se les ha otorgado una ventaja respecto de ellas y al resto de las partes, a quienes no se les otorgó prórroga en condiciones similares.

F. Información no aceptada

56. Mediante oficio JU.416.23.1635 de 28 de julio de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Kumho Tire China la determinación de no tenerla como parte acreditada en la presente investigación, toda vez que no acreditó que quien compareció por primera vez el 19 de mayo de 2023, en su nombre y representación para solicitar una prórroga para dar respuesta al formulario, presentar argumentos y pruebas, contaba con facultades para ello, en el entendido de que en los procedimientos como el sujeto a estudio no procede la gestión de negocios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la LFPCA; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

57. Mediante oficio JU.416.23.1639 de 28 de julio de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Importacop la determinación de no admitir información referente a constancias de sus operaciones de importación, contenida en el "Anexo H" y "Anexo I", ya que no exhibió oportunamente y de manera completa la versión pública; no obstante que se le requirió y se le otorgó prórroga para que la presentara. Además, en la fecha de su vencimiento manipuló de manera reiterada las ligas por las que presentó la respuesta al requerimiento. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 2 de agosto de 2023, la importadora presentó sus manifestaciones, sin que estas modificaran la determinación de la Secretaría.

58. Mediante oficio JU.416.23.1644 de 31 de julio de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Shandong Hongsheng Rubber Technology la determinación de no admitir su promoción de 25 de julio de 2023, a través de la cual presentó las constancias de la documentación con la que pretendía acreditar su existencia legal como empresa, facultades de poderdante y la personalidad de quien actuó en su nombre como representante legal, por haberse presentado de manera extemporánea; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

59. Mediante oficio JU.416.23.1646 de 1 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Shandong Hablead Rubber la determinación de no admitir su promoción de 25 de julio de 2023, a través de la cual presentó las constancias de la documentación con la que pretendía acreditar su existencia legal como empresa, facultades de poderdante y la personalidad de quien actuó en su nombre como representante legal, por haberse presentado de manera extemporánea; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

60. Mediante el oficio JU.416.23.1647 de 1 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Dongying Zhngao Rubber, la determinación de no admitir su promoción de 25 de julio de 2023, a través de la cual presentó las constancias de la documentación con la que pretendía acreditar su existencia legal como empresa, facultades de poderdante y la personalidad de quien actuó en su nombre como representante legal, por haberse presentado de manera extemporánea; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

61. Mediante oficio JU.416.23.1648 de 1 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa China Manufacturers Alliance la determinación de no tenerla por acreditada como parte interesada en la presente investigación, al no haber acreditado su existencia legal, facultades de poderdante y la personalidad de quien se ostentó como su representante legal; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

62. Mediante el oficio JU.416.23.1649 de 1 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Double Coin Group la determinación de no tenerla por acreditada como parte en la presente investigación, al no haber acreditado su existencia legal, facultades de poderdante y la personalidad jurídica de quien se ostentó como el representante legal de la empresa; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

63. Mediante oficio JU.416.23.1663 de 2 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa China Rubber Industry Association la determinación de no tenerla por acreditada como parte en la presente investigación, al no haber acreditado la existencia legal de cada uno de sus miembros, ni los datos referentes a los mismos; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

64. Mediante el oficio JU.416.23.1651 de 2 de agosto de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Giti Tire (Hualin), la determinación de no admitir su promoción de 25 de julio de 2023, a través de la cual presentó las constancias de la documentación con la que se pretendía acreditar su existencia legal como empresa, por haberse presentado de manera extemporánea; el oficio en comento se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

65. Mediante oficio JU.416.23.0378 de 12 de septiembre de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Coppel la determinación de tener por no presentada la información en la que exhibió diversas facturas de compra, toda vez que fueron presentadas de manera extemporánea. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 25 de septiembre de 2023 la importadora presentó sus manifestaciones, mismas que fueron desestimadas, toda vez que las presentó posterior al plazo concedido.

66. Mediante oficio UPCI.416.23.0965 de 11 de diciembre de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Chongqing Hankook Tire la determinación de tener por no presentada la información relativa a su capacidad instalada, indicadores económicos, ventas totales del corporativo, flujo de ventas, precios de exportación a México, documentos de exportación soporte, ajustes al precio de exportación, precios de venta mercado interno, sustento probatorio de ventas internas, ajustes a precios en el mercado interno, valor reconstruido, cálculos de los costos de producción, costos de producción total, ejemplos de cálculo de los gastos de embalaje, cálculo del margen de dumping y hoja de cálculo del margen de dumping, debido a que fue presentada de manera extemporánea. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 14 de diciembre la exportadora presentó sus manifestaciones, sin que estas modificaran la determinación de la Secretaría.

67. Mediante oficio UPCI.416.23.0967 de 11 de diciembre de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Organización Emotion International la determinación sobre no admitir la información contenida en los anexos "OEI 1a Comparecencia Confidencial", "Proceso de distribución importación ORGANIZACIÓN EMOTION CONFIDENCIAL", "Proceso de facturación ORGANIZACIÓN EMOTION CONFIDENCIAL", "Resumen Importaciones definitivas OEI y Autopartes Brokers", "Antidumping 2023 (Internacional)_compressed", "Antidumping 2023 (Nacional)_compressed" y "OEI 1a Comparecencia Publico". Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 14 de diciembre la importadora presentó sus manifestaciones, sin que estas modificaran la determinación de la Secretaría.

68. Mediante oficio UPCI.416.23.0968 de 11 de diciembre de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa Autopartes Brokers la determinación sobre no admitir la información contenida en los anexos "Autoparte Brokers 1a Comparecencia Confidencial", "Proceso de distribución importación AUTOPARTES BROKER'S CONFIDENCIAL", "Proceso de facturación AUTOPARTES BROKERS CONFIDENCIAL", "Resumen Importaciones definitivas OEI y Autopartes Brokers", "Antidumping 2023 (Internacional)_compressed" y "Antidumping 2023 (Nacional)_compressed". Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Autopartes Brokers. El 14 de diciembre la importadora presentó sus manifestaciones, sin que estas modificaran la determinación de la Secretaría.

69. Mediante oficio UPCI.416.23.1066 de 14 de diciembre de 2023, se hizo del conocimiento de la empresa exportadora Shandong Haohua Tire la determinación sobre no admitir la información relacionada con su metodología para calcular cada uno de los conceptos que integran su costo de producción, ya que no exhibió la versión confidencial. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera de conformidad con el numeral 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 3 de enero la exportadora presentó sus manifestaciones, sin que estas modificaran la determinación de la Secretaría.

G. Respuesta a argumentos de las partes

1. Aspectos generales del procedimiento

a. Clasificación de la información

70. Las Solicitantes señalaron en sus réplicas que diversas partes comparecientes corrieron traslado de versiones públicas de las cuales suprimieron información que consideran confidencial sin justificación, así como presentaron en sus anexos información encorchetada como confidencial. Se dice lo anterior, ya que clasificaron inadecuadamente su información, no presentaron una justificación suficiente de la confidencialidad de la misma, omitieron presentar un resumen público de esta o, en su defecto, proporcionaran una explicación sobre el por qué la información no es susceptible de resumir. De igual forma, señalaron en sus listados de anexos información clasificada como pública y corrieron traslado de versiones veladas, sin corchetes y sin justificación. Asimismo, presentaron información en idioma distinto al español, menoscabando su posibilidad de conocer su contenido oportunamente y defender sus intereses, violando su garantía del debido proceso.

71. Al respecto, la Secretaría señala que a lo largo de la investigación verificó la información que presentaron las partes interesadas comparecientes y, en el caso que resultó procedente, requirió reclasificar diversa información que no tenía el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE, así como, de ser el caso, justificar la clasificación de la información confidencial, y presentar los resúmenes públicos correspondientes, en términos de la normatividad aplicable; por lo tanto, la información que se encuentra en el expediente administrativo de mérito cumple con las reglas de confidencialidad y las formalidades señaladas, ya que en ningún momento las Solicitantes quedaron en estado de indefensión, ni se vulneraron las disposiciones de transparencia y debido proceso, toda vez que contaron de manera oportuna con la información suficiente para formular su defensa.

b. Información insuficiente

72. En sus réplicas, Continental señaló que la información presentada por las empresas exportadoras Nexen Tire, Qingdao Nexen Tire y Shanghai Nexen Tire Sales, no es exacta, suficiente, pertinente ni confiable para desvirtuar los argumentos y los medios de prueba presentados por las Solicitantes en la etapa de inicio de la investigación.

73. La Secretaría considera improcedente lo argumentado por Continental, en virtud de que, conforme a las disposiciones de la materia, si la información presentada cumple con los tiempos y formas requeridas, entonces se procede a su análisis y a su valoración. Por consiguiente, si de las pruebas presentadas se confirman los hechos de que se tenga conocimiento, ello genera que se considere como una prueba confiable y viable para su análisis.

c. Periodo investigado y analizado

74. Las empresas Anhui Jichi Tire, Co., Ltd., Kumho Tire, Co., Inc., Prinx Chengsan (Shandong) Tire, Co., Ltd., Qingzhou Rydanz Rubber Science and Technology Co., Ltd., Shaanxi Yanchang Petroleum Group Rubber, Co., Ltd., Shandong Changlu Hong Tire, Co., Ltd., Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Co., Ltd., Shandong Yongsheng Rubber Group, Co., Ltd., Shouguang Firemax Tyre, Co., Ltd., Triangle Tyre, Co., Ltd., Yuanxin Tyre, Co., Ltd., Zhongce Rubber Group, Co., Ltd. y Zhongyi Rubber, Co., Ltd., manifestaron que el periodo analizado no cumplió con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 76 del RLCE, pues existe una brecha importante entre la fecha de solicitud de inicio de investigación y la publicación en el DOF de la Resolución de Inicio, de por lo menos 9 meses, en consecuencia la Secretaría tenía la obligación de requerir a las Solicitantes la actualización del periodo analizado e investigado, lo que no ocurrió, aunado a esto, argumentan que no se puede realizar una determinación objetiva y razonable de dumping, relación causal y la amenaza de daño cuando la Secretaría hace su análisis con periodos atrasados, pues su análisis no está basado en pruebas y cifras actualizadas. Asimismo, manifestaron que el periodo investigado propuesto por las Solicitantes y fijado por la Secretaría en la Resolución de Inicio es contrario a lo establecido en los artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, 76 del RLCE, así como lo resuelto por el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en su Recomendación G/ADP/6, ya que el periodo investigado que se fijó para determinar la existencia de discriminación de precios debió ser "lo más cercano posible" a la presentación de la solicitud de inicio de la referida investigación.

75. La Secretaría considera improcedentes los argumentos presentados, debido a que los periodos analizado e investigado determinados en esta investigación cumplen con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación del Comité Antidumping, relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), toda vez que el periodo analizado comprende un periodo de tres años e incluye al periodo investigado, el cual comprende un periodo de doce meses y termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio. Asimismo, precisa que solo mediaron 4 meses entre el periodo investigado y la presentación de la solicitud de investigación.

76. La Secretaría considera que la obligación de optar por una fecha más cercana posible atiende a una cuestión de factibilidad, en el entendido de que las partes no están obligadas a lo imposible; por ello tomó en cuenta para la fijación del periodo investigado, entre otros puntos, cuestiones materiales, como la disponibilidad de la información al momento de presentar la solicitud, el tipo de industria de que se trata, así como la calidad y cantidad de información, ya que estos factores pueden determinar mayor o menor tiempo para procesarla.

77. Por lo anterior, la Secretaría considera improcedentes los argumentos y, por lo tanto, no es procedente actualizar la información del periodo investigado, toda vez que, como se señaló previamente, los periodos analizado e investigado fijados en este procedimiento de investigación cumplen con lo dispuesto por la legislación de la materia e incluyen, en la medida de lo posible, la información más reciente.

2. Definición del producto investigado

78. Las empresas importadoras Impo-Valle de México y Overseas Imports cuestionaron la determinación del producto objeto de investigación.

79. Impo-Valle de México argumentó que la Secretaría realizó un análisis erróneo para determinar el producto objeto de investigación, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.6, del Acuerdo Antidumping, ya que, en su solicitud de investigación, las Solicitantes no determinaron un solo producto objeto de investigación, sino un conjunto, cada uno con características diferentes entre sí, pero que pueden identificarse por separado, a partir de diversos elementos como propiedades físicas, clasificación arancelaria y los usos finales, los cuales se describen a continuación para el caso que nos ocupa:

- a. propiedades físicas: los fabricantes, tanto nacionales como internacionales, así como los importadores y exportadores, pueden identificar el producto con base en la “clave de identificación”, referida en el punto 12 de la Resolución de Inicio;
- b. tanto en la versión anterior de la TIGIE como en la actual se distinguen distintos tipos de llantas. En particular, en esta última TIGIE, al considerar las fracciones arancelarias y los NICO donde se clasifican las llantas objeto de la presente investigación, en las importaciones investigadas se puede encontrar información para 10 tipos diferentes de productos, y
- c. por lo que se refiere a los usos, las llantas se pueden segmentar conforme los mercados a los que se destinan:
 - i. el uso final con base en la sustituibilidad, es decir, los usuarios no pueden sustituir un rin 13 por un rin 17 y viceversa, de modo que existe un mercado para, al menos, las llantas correspondientes a cada tamaño de rin;
 - ii. conforme sus catálogos, los propios productores nacionales segmentan su mercado;
 - iii. de acuerdo con las normas señaladas en los puntos 12 y 26 de la Resolución de Inicio, los productos se segmentan por el tipo de vehículo al que están destinadas (para automóvil, camioneta o camión ligero) o bien para vehículos con cierto peso, y
 - iv. en la Resolución “Passenger Vehicle and Light Truck Tires from Korea, Taiwan, Thailand, and Vietnam” Investigations Nos. 701-TA-647 and 731-TA-1517-1520 (Final), el mercado de llantas radiales para automóvil se divide en: i) el Mercado de fabricantes de Equipo Original (OEM, por las siglas en inglés de Original Equipment Manufacturer) y el mercado de reemplazo, y ii) categorías de calidad o niveles Tier 1, Tier 2 y Tier 3, en donde, conforme la resolución que se menciona, el grado de sustitución entre llantas radiales para automóvil y camioneta depende de factores tales como precios relativos, calidad y condiciones de venta.

80. Por consiguiente, Impo-Valle de México consideró que en la investigación que nos ocupa es posible identificar por separado cada una de las llantas, de modo que no es necesario agruparlas.

81. Por su parte, Overseas Imports argumentó que al definir el producto objeto de investigación, las Solicitantes no consideraron sus características en lo que se refiere a la percepción en el mercado, que también establecen su alcance, correspondientes a los 3 niveles en que las llantas nuevas se segmentan: i) nivel 1 (Tier 1), en donde se encuentran los neumáticos de calidad superior con la marca emblemática de los principales fabricantes; ii) nivel 2 (Tier 2), en donde se incluye la mayor parte de los neumáticos de calidad no superior, y iii) nivel 3 (Tier 3), que corresponde a los neumáticos que ofrecen un menor rendimiento en términos de kilometraje y una capacidad de recauchutado muy limitada (o nula).

82. Overseas Imports consideró que el uso final, percepción y valoración del consumidor deben de ser elementos que formen parte de la definición del producto considerado en una investigación antidumping, en tanto que las características que determinan dichos elementos establece también el alcance del producto supuestamente objeto de dumping al que cabe atribuir el daño, y al que se podrán imponer cuotas compensatorias, así como la referencia para determinar el producto similar que se define en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE.

83. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que las consideraciones de las empresas importadoras Impo-Valle de México y Overseas Imports no son correctas, debido a que la definición del producto objeto de investigación en la solicitud del procedimiento que nos ocupa, incluye características que permiten distinguirlo, que son fundamentales para cumplir con su uso y función.

84. Las Solicitantes argumentaron que las llantas radiales para automóvil y camioneta objeto de la presente investigación son un producto que tiene variantes y que está constituido por una "gama", lo cual es correcto y no contraviene las disposiciones que la normatividad en la materia establece. Manifestaron que así lo sustenta el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y las determinaciones de los Grupos Especiales de la OMC en los casos EE.UU.—Madera blanda V y CE—Salmón (Noruega). En efecto:

- a. el Acuerdo Antidumping no contiene ningún lineamiento sobre cómo la autoridad investigadora debe definir el producto investigado, o bien, disposición relativa a la elección, descripción o determinación del producto considerado, así se constata en las determinaciones de los casos EE.UU.—Madera blanda V y CE—Salmón (Noruega);
- b. el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping refiere a la determinación del "producto similar", pero no proporciona elementos específicos para definir el producto investigado, y
- c. no hay orientación limitativa para que el producto considerado incluya variantes, es decir, que no sea homogéneo en sí mismo y, por lo tanto, pueda ser definido como una gama, incluso para efectos del análisis de similitud, por lo tanto, el producto objeto de investigación debe tratarse en conjunto durante toda la investigación antidumping, como lo indican determinaciones que el Grupo Especial estableció al respecto en el caso CE—Salmón (Noruega).

85. Asimismo, indicaron que Overseas Imports se equivoca al afirmar que la definición del producto investigado debió incluir elementos tales como la percepción y valoración del consumidor, debido a que son elementos subjetivos cuya consideración en cualquier tipo de análisis requiere un desarrollo metodológico que permita una evaluación objetiva, lo cual está alejado de los alegatos que dicha empresa importadora esgrime.

86. Ello, en razón de que el mismo Grupo Especial determinó que "exigir una fragmentación del producto considerado, y, por consiguiente, del producto similar, y en última instancia de la rama de producción nacional (...) destruiría la posibilidad de imponer derechos antidumping en conformidad con el Acuerdo Antidumping."

87. En relación con los argumentos de Impo-Valle de México, la Secretaría consideró que carecen de sustento, puesto que, además de que dicha empresa no explica de qué forma el texto del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping respalda su afirmación, no encontró que esta disposición se refiera a la forma, o bien, criterios que deban considerarse para describir al producto objeto de investigación.

88. En efecto, la Secretaría aprecia que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping se refiere a lo que debe entenderse por producto similar, pero no a la descripción del producto objeto de investigación; su lectura así lo constata:

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

[Énfasis añadido]

89. Por otra parte, la Secretaría concuerda con las Solicitantes en el sentido de que la normatividad en la materia no indica y tampoco establece lineamiento alguno sobre cómo la autoridad investigadora debe definir el producto investigado, o bien, la disposición relativa a la elección, descripción o determinación del producto considerado. Así lo constata el Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Estados Unidos-Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de madera blanda procedente del Canadá, en su párrafo 7.153:

7.153 El párrafo 6 del artículo 2, en consecuencia, define las bases sobre las cuales debe determinarse el producto que se ha de comparar con el "producto considerado", es decir, un producto que sea idéntico al producto considerado o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Como la definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto, nos parece claro que el punto de partida sólo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el "producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2. **Pero nuestro análisis del Acuerdo Antidumping no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".**

[Énfasis añadido]

90. El Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Comunidades Europeas-medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega (WT/DS337/R), del 16 de noviembre de 2007, en su párrafo 7.43 lo corrobora:

7.43 **Al examinar las alegaciones de Noruega referentes al producto considerado²²², comenzaremos observando que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición específicamente relativa a la elección, descripción o determinación del producto considerado.** Aunque Noruega se apoya en los párrafos 1 y 6 del artículo 2 en conjunto, no sostiene que el texto de esas disposiciones se refiera directamente a esa cuestión. Por lo tanto, Noruega ha elaborado un argumento en apoyo de su alegación que se basa en gran medida en consideraciones contextuales.

[Énfasis añadido]

91. Asimismo, la Secretaría no encuentra en la normatividad de la materia, limitación alguna para que el producto objeto de investigación pueda ser descrito como un grupo o gama; tampoco que debe de ser homogéneo en sí mismo, así se consideró en el párrafo 7.53 del informe a que se hace referencia en el punto anterior:

7.53 A nuestro juicio, aun suponiendo que el párrafo 6 del artículo 2 exija una evaluación de la similitud respecto del producto considerado "en conjunto" al determinar el producto similar, cuestión que no tenemos planteada y que no habremos de abordar, ello no significaría que hace falta una evaluación de la "similitud" entre las categorías que forman parte del producto considerado para delimitar el alcance de este último. **La simple afirmación de que el producto considerado tiene que tratarse "en conjunto" al abordar la cuestión del producto similar no conlleva la conclusión de que el producto considerado debe ser, en sí mismo, un producto intrínsecamente homogéneo.** En el párrafo del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* invocado por Noruega no encontramos nada que indique otra cosa.

(Énfasis añadido)

92. De lo descrito anteriormente, la Secretaría considera que la definición del producto objeto de investigación, descrita en el punto 8 de la Resolución de Inicio, se encuentra de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 5.2, romanita ii) del Acuerdo Antidumping y 75 fracción VII del RLCE, para identificar al producto objeto de investigación mediante una descripción completa de la mercancía, sus características, especificaciones y su correspondiente clasificación arancelaria conforme a la TIGIE. Asimismo, la Secretaría no encuentra en la normatividad de la materia de trato la obligación de incluir alguna característica o criterio en la descripción del producto objeto de investigación, como supone la empresa Overseas Imports.

3. Segmentación del producto investigado

93. La empresa Impto-Valle de México consideró que en la presente investigación debe realizarse un análisis segmentado, que considere el mercado al cual se destinan las llantas radiales: i) mercado de fabricantes de equipo original y de reemplazo (TIER's); ii) llantas para automóviles y llantas para camioneta o camiones ligeros; asimismo, no considerar el mercado de llantas para uso comercial, y iii) mercados correspondientes a los diferentes tamaños de rines. Lo anterior, en virtud de que cada producto es distinguible a partir de las "Claves de Identificación" y, por lo tanto, es posible identificar separadamente, con base en criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

94. En el mismo sentido, Overseas Imports manifestó que el análisis debe considerar una comparación por TIER's, mismos que se indican en el punto 81 de la presente Resolución, en tanto que si bien los neumáticos se fabrican con el mismo insumo, caucho, este puede ser natural, sintético y con materiales reciclados (incluyendo negro de humo, caucho y acero reciclados); circunstancia que se encuentra estrechamente relacionada con el valor de la marca, condicionado a la calidad del producto que el consumidor reconoce en los signos distintivos. Por su parte, TBC de México indicó que en el mercado de llantas de México se identifican cuatro segmentos, en los cuales pueden clasificarse las marcas.

95. Al respecto, las Solicitantes consideraron que en la investigación que nos ocupa no se requiere un análisis segmentado. Esgrimieron que Overseas Imports no aporta pruebas que justifiquen una segmentación del producto objeto de análisis, tampoco metodología alguna para su aplicación; además, sus afirmaciones se sustentan en medios documentales que, en unos casos, contradicen sus propias afirmaciones y, en otros, no son aplicables al mercado mexicano.

96. Asimismo, argumentaron que, en el supuesto que la empresa Impo-Valle de México considerara un análisis segmentado para dimensionar el efecto de las importaciones en condiciones de dumping, no probó de forma alguna la pertinencia para tal fin. Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, una determinación de la existencia de daño debe centrarse en el estado total de la "rama de producción nacional". Lo anterior se sustenta en el punto 190 del Informe del Órgano de Apelación sobre productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (WT/DS184/AB/R). Sin embargo, bajo algunas circunstancias podría realizarse un análisis adicional, pero este debe justificarse.

97. En este sentido, las Solicitantes consideraron que en la presente investigación no se justifica un análisis segmentado, en virtud de que: i) tanto en el mercado de fabricantes de equipo original como en el de remplazo no hay limitantes para que las importaciones investigadas compitan; ii) no hay un criterio uniforme sobre el número de TIER's y sobre el posicionamiento de las marcas en dichos TIER's; iii) las variaciones de las características físicas definen una gama, pero no son un criterio de segmentación, en virtud de que el producto de fabricación nacional presenta todas las características físicas establecidas para el producto investigado, por lo que es pertinente un solo análisis conjunto, y iv) los fabricantes de China han posicionado sus marcas en el mercado mexicano, por lo que en mayor medida compiten con las marcas de "alto desempeño".

98. Respecto de estos argumentos, la Secretaría no encuentra sustento para realizar un análisis en los términos que Impo-Valle de México y Overseas Imports consideran, tomando en cuenta lo siguiente: i) la legislación en la materia no prevé sustento alguno tendente a realizar un análisis considerando segmentos de mercado, como las importadoras Impo-Valle de México y Overseas Imports consideran; ii) no existen criterios uniformes sobre el número de TIER's, ni para posicionar las marcas de empresas fabricantes de llantas en los distintos TIER's que se pueden considerar, y iii) la información que obra en el expediente indica que las llantas radiales de China pueden dirigirse a los distintos mercados o TIER's.

99. Lo anterior, no es óbice para que, en la siguiente etapa de la investigación, las partes comparecientes aporten información que consideren pertinente sobre este aspecto de la investigación.

4. Precio de exportación

100. Autopartes Brokers y Organización Emotion International mencionaron que la investigación presenta deficiencias en el precio de exportación, en la forma en que se depuró la información de la base de datos.

101. Autopartes Brokers, Organización Emotion International y Tire Direct, aseguraron que las Solicitantes, no pudieron identificar una parte significativa de las importaciones respecto al tamaño de rin y el tipo de vehículo.

102. Tire Direct afirmó que al no tener la certeza de que las importaciones cumplan con las descripciones del producto investigado y al incluir precios de mercancías no identificadas en el cálculo, la determinación del precio de exportación es ilegal, imprecisa e inexacta.

103. Por su parte, las Solicitantes y la CNIH replicaron que las contrapartes demandan de un criterio excesivamente riguroso sobre las pruebas que debieron presentar las Solicitantes y el estándar que debió cumplir la Secretaría al realizar su determinación de inicio. Al respecto, aseguraron que las contrapartes ignoran los preceptos y estándares establecidos por el Acuerdo Antidumping para efectos de una determinación inicial, que no tiene el mismo nivel de exigencia que en una determinación preliminar o final.

104. Las Solicitantes y la CNIH aseguraron que las contrapartes ignoran que los productores o exportadores del producto investigado son los que cuentan con la información específica para calcular los márgenes individuales de dumping, incluida la información sobre el valor normal, precio de exportación y sus ajustes, por lo que, antes de que comparezcan dichos productores o exportadores, las Solicitantes y la Secretaría no pueden contar con información específica y detallada sobre estos aspectos.

105. La Secretaría concuerda con lo señalado por las Solicitantes y la CNIH en el sentido de que no cuentan con la información precisa para identificar las importaciones al mismo nivel de detalle que tienen las empresas productoras exportadoras en sus sistemas contables y que las Solicitantes no están obligadas a identificarlas a tal nivel.

5. Valor normal

106. Autopartes Brokers y Organización Emotion International aseguraron que el cálculo del valor normal que presentaron las Solicitantes no cumple con los estándares legales que debe exigir la Secretaría, al evaluar una solicitud de inicio de investigación. Ya que no se demostró que los precios en el mercado interno de China proceden de transacciones habituales o representativas del periodo y realizadas entre compradores y vendedores independientes. Indicó que las cotizaciones se encuentran fuera del periodo investigado y no demostraron que procedieran de operaciones comerciales y en volúmenes comparables.

107. Autopartes Brokers y Organización Emotion International manifestaron que, para ajustar el valor normal, se partió de simples afirmaciones no apoyadas por las pruebas pertinentes. Resaltaron que, en la prevención, observaron una ausencia de respuestas adecuadas en la solicitud de inicio de investigación sin aportar pruebas adicionales. Indicaron que se encuentran en estado de indefensión, al no saber si los precios cumplen con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, es decir, que los precios deben estar a nivel ex fábrica para compararlos con el precio de exportación.

108. Por su parte, Tire Direct sostuvo que la determinación del valor normal fue ilegal, pues dichas transacciones o ventas deben ser realizadas entre compradores y vendedores independientes y las cotizaciones no alcanzan el grado de "operaciones comerciales", toda vez que no constituyen ventas reales y deben cumplir con el requisito de ser representativas del periodo.

109. Tire Direct afirmó que, al considerar cotizaciones como referencias de precios, las Solicitantes debieron haber acreditado que dichos precios están por arriba de los costos de producción, de conformidad con el artículo 32 de la LCE. Mencionó que la Secretaría no le requirió a las Solicitantes que justificaran que dichas cotizaciones fueran habituales o representativas.

110. Finalmente, Tire Direct señaló que observó, respecto de las cotizaciones, que no hubo una explicación para el efecto de un ajuste por cargas impositivas.

111. Además, las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Triangle Tyre, Yuanxin Tyre, Zhongce Rubber Group y Zhongyi Rubber, indicaron que la determinación del valor normal propuesto por las Solicitantes y aceptado por la Secretaría no cumple con los requisitos de representatividad establecidos en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30, 31 y 32 LCE y 42 del RLCE. Mencionaron que dichas ventas también deben ser representativas en cuanto a la calidad, uso y especificidad de los productos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 42 del RLCE.

112. Las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Triangle Tyre, Yuanxin Tyre, Zhongce Rubber Group y Zhongyi Rubber y Tire Direct mencionaron que a partir de 3 cotizaciones a 3 productores de llantas se definió el valor en el país de origen. Aseguraron que no pueden considerarse como representativas del periodo en el mercado interno y las Solicitantes no justificaron como dichas cotizaciones no son referencias aisladas, especialmente considerando que se encuentran fuera del periodo investigado.

113. Aseveraron que lo correcto hubiera sido que la Secretaría efectuara requerimientos más rigurosos a las Solicitantes, a fin de poder obtener información detallada respecto de la mercancía investigada y obtener un valor normal adecuado al mercado.

114. Por su parte, las Solicitantes y la CNIH mencionaron que las contrapartes deben exponer las razones por las que el valor normal no está o podría no estar a nivel ex fábrica. Agregaron que por valor normal debe entenderse el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales y cumpla con una condición de representatividad.

115. Desde el punto de vista de las Solicitantes y la CNIH, las contrapartes aseguraron que el artículo 42 del RLCE prevé que las operaciones utilizadas para calcular el valor normal deben cumplir un requisito de cantidad y permitir una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación. Las Solicitantes aseguraron que dicho artículo no respalda la interpretación de las contrapartes, pues no impone el requisito de que las ventas en el mercado interno deben permitir una comparación adecuada y no se refiere a problemas de comparabilidad por diferencias físicas.

116. Agregaron que la información y metodología usadas para el cálculo del valor normal cumple con la legislación aplicable al antidumping.

117. Las Solicitantes señalaron que las contrapartes pretenden que la información del valor normal proporcionada en la solicitud de inicio cubra las mismas condiciones establecidas para un productor exportador, en cuanto a la identificación y reconocimiento puntual de la totalidad de tipos de producto exportados en el periodo investigado, operación por operación, así como la representatividad de cada uno en el volumen exportado de la mercancía investigada durante el periodo investigado, lo cual no tiene fundamento, es excesivo y equivocado.

118. Las Solicitantes afirmaron que de ninguna forma ellas ni la autoridad investigadora estaban obligadas, en la etapa de inicio, a contar con información para hacer el análisis propuesto por las contrapartes. Mencionaron que las interpretaciones de las contrapartes no tienen sustento y carecen de fundamento, en virtud de que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping no dispone de forma alguna que en la solicitud se presente información sobre la totalidad de precios en el mercado interno en el país investigado y, de manera simultánea, la representatividad de esta información respecto del volumen total exportado a México de la mercancía investigada. Indicaron que de ser ese el caso, sería imposible cubrir el estándar de inicio en cualquier investigación.

119. Respecto a los argumentos sobre que el valor normal no cumple con los estándares legales, pues dichas transacciones deben ser habituales o representativas del periodo y que no cumple con los requisitos de representatividad establecidos en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30, 31 y 32 LCE y 42 del RLCE, la Secretaría sostiene que los argumentos presentados por las empresas son erróneos y carecen de sustento. La Secretaría reitera que se examinaron y valoraron las pruebas respecto al valor normal, como se expuso en los puntos 72 al 105 de la Resolución de Inicio y que, con ello, dio cabal cumplimiento a lo que ordenan los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

120. Ahora bien, respecto al argumento de que el valor normal procede de cotizaciones que se encuentran fuera del periodo investigado y no se demostró que los precios proceden de operaciones comerciales en volúmenes comparables, la Secretaría considera que estos argumentos son equivocados y carecen de sustento, por las siguientes razones indicadas en los siguientes puntos de la Resolución de Inicio:

- a. el punto 72 afirma que los precios del mercado interno de China fueron sustentados con un estudio de precios;
- b. el punto 73 señala la metodología del estudio de mercado;
- c. los puntos 74 y 75 describen el soporte documental que presentaron para sustentar la metodología y los precios;
- d. el punto 82 indica que se utilizaron precios provenientes de empresas manufactureras de llantas en China;
- e. el punto 84 afirma que las referencias de precio se encuentran fuera del periodo investigado, motivo por el cual deflactaron los precios para llevarlos al periodo investigado, de acuerdo con la información y pruebas presentadas, lo que fue señalado en el punto 64 de la Resolución de Inicio;
- f. en el punto 87 se confirma que la Secretaría constató que las 3 empresas manufactureras de las cuales las Solicitantes proporcionaron las cotizaciones, figuran en las principales publicaciones, tanto mundiales como de China sobre la industria llantera. Asimismo, verificó en las páginas de Internet que las empresas referidas son productoras de la mercancía investigada, y corroboró que las medidas de las llantas cotizadas corresponden a las del producto investigado, y
- g. finalmente, el punto 89 menciona que las cotizaciones se hicieron con base en volúmenes de mayoreo y son comparables con los volúmenes exportados a México.

121. Respecto a lo argumentado por Autopartes Brokers y Organización Emotion International sobre los ajustes del valor normal, donde aseveraron que se partió de simples afirmaciones no apoyadas por las pruebas pertinentes y que con ello se encuentran en estado de indefensión al no saber si los precios se encuentran a nivel ex fábrica, la Secretaría discrepa de dichas aseveraciones. Con base en lo señalado en los puntos 89 al 104 de la Resolución de Inicio, la Secretaría reitera que realizó el ajuste por concepto de flete interno y de acuerdo con lo mencionado en el punto 105 de esa Resolución, de conformidad con el artículo 2.4. del Acuerdo Antidumping, se ajustó el valor normal por concepto de flete interno, a partir de la información que aportaron las Solicitantes. Por lo tanto, el argumento de las importadoras carece de sustento.

122. En relación con el argumento sobre que no hubo una explicación para el efecto de un ajuste por cargas impositivas, la Secretaría advierte que este señalamiento es desacertado. De acuerdo con lo expresado en el punto 97 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes aportaron información y pruebas validadas por la Secretaría para sustentar que no es pertinente aplicar dicho ajuste.

6. Margen de discriminación de precios

123. Forte Universal de México e Import Treads de México mencionaron que las Solicitantes arribaron a la incorrecta conclusión de determinar un margen de dumping a la totalidad de las importaciones de llantas radiales de origen chino. Afirmaron que el margen de dumping que calculan las Solicitantes es infundado puesto que se basa en meras suposiciones o estimaciones y deberá ser desestimado.

124. Por su parte, Autopartes Brokers y Organización Emotion International afirmaron que el cálculo del margen de dumping no se realizó conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia de trato, es decir, por tipo de mercancía, que se calculó un precio de exportación por pieza único para toda la gama de tipos de llantas y se comparó contra un valor normal obtenido de cotizaciones sin justificar que dicha comparación fuera equitativa conforme lo exige el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y que correspondiera a bienes análogos considerando el diámetro o el tipo de vehículo.

125. Tire Direct manifestó que las Solicitantes tienen conocimiento de que existe una amplia gama de productos y al calcular un solo precio para el cálculo del valor normal y el precio de exportación, el margen de dumping resulta automáticamente ilegal.

126. Tire Direct indicó que la metodología de dumping es ilegal, debido a que la Secretaría utilizó un precio promedio ponderado para el precio de exportación y un precio promedio simple por pieza para el cálculo del valor normal, lo cual sesga el cálculo del margen de dumping, porque no refleja una comparación equitativa conforme a lo que se establece el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

127. Tire Direct aseguró que el artículo 39 del RLCE establece que el margen de discriminación de precios se estima por tipo de mercancía. Además, señaló que la Secretaría pudo haber utilizado precios que corresponden a medidas no investigadas.

128. Por su parte, las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinix Chengshan (Shandong) Tire, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Triangle Tyre, Yuanxin Tyre, Zhongce Rubber Group y Zhongyi Rubber, aseguraron que la metodología para la determinación del margen de discriminación de precios contraviene lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE, debido a que las Solicitantes pasaron por alto que existen diversos factores diferenciadores adicionales al tamaño del rin y al vehículo, que influyen en los precios a los que se comercializan en el mercado de origen y en el de exportación, como la carcasa o composición, el diámetro, la resistencia, la utilidad, el ancho de sección, el perfil de sección y el patrón de pisada. Las citadas exportadoras señalaron que además era necesario una segmentación del mismo por tipo de producto para poder calcular el margen de discriminación.

129. Dichas empresas aseguraron que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping hace énfasis en que se deberán tener en cuenta, entre otras cuestiones, las características físicas de las mercancías. Además, que se deben cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales destacan los ajustes previstos en el artículo 36 de la LCE, para que se puedan comparar el valor normal y el precio de exportación.

130. Impo-Valle de México indicó que la Secretaría llegó a la conclusión de que el margen de discriminación de precios fue superior al minimis sin mostrar los niveles relativos o absolutos que tuvo ese margen.

131. Por su parte, las Solicitantes y la CNIH aseguraron que las empresas Forte Universal de México, Import Treads de México, Comercializadora México Americana y Shandong Yongfeng Tyres, se limitan a señalar que el margen de discriminación de precios calculado en el inicio de la investigación se basa en meras suposiciones o estimaciones y debe ser desestimado. Las Solicitantes aseguraron que las contrapartes no presentaron pruebas que desvirtúen las determinaciones formuladas por la Secretaría en la Resolución de Inicio.

132. Las Solicitantes y la CNIH afirmaron que Forte Universal de México, Import Treads de México, Comercializadora México Americana y Shandong Yongfeng Tyres no presentaron pruebas que desvirtúen las determinaciones formuladas por la Secretaría en la Resolución de Inicio. Señalaron que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y la fracción XI del artículo 75 RLCE, las pruebas presentadas en el inicio de la investigación son las que estuvieron razonablemente a su alcance, y son pruebas positivas, pertinentes y suficientes para la etapa de inicio del procedimiento.

133. Respecto al argumento de Autopartes Brokers y Organización Emotion International sobre que el cálculo del margen de dumping fue ilegal porque no se realizó por tipo de mercancía, las Solicitantes aseguraron que se compararon bienes análogos, por tipo de vehículo y tamaño de rin, por lo que realizaron una comparación equitativa en términos del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

134. Las Solicitantes indicaron que es necesario aclarar que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que deberá realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Sin embargo, no obliga a realizar una comparación por tipo de producto o modelo, como sugieren las contrapartes.

135. Las Solicitantes manifestaron que las contrapartes intentan aplicar un estándar excesivamente alto al sostener que la Secretaría debió calcular el margen de dumping usando tipos de producto, pues normalmente los tipos de producto se definen según la clasificación que se reconoce en el sistema contable de la empresa exportadora. Mencionaron que no es razonable exigir que las Solicitantes al inicio de la investigación presenten información con el nivel de detalle que solamente las empresas exportadoras pueden satisfacer.

136. Las Solicitantes y la CNIH aseguraron que los argumentos de Autopartes Brokers y Organización Emotion Internacional son inoperantes y no desvirtúan los argumentos, ni los medios de prueba presentados por ellas en la etapa de inicio de la investigación, tampoco el análisis y determinaciones realizadas por la Secretaría en la Resolución de Inicio.

137. Sobre el argumento de las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Triangle Tyre, Yuanxin Tyre y Zhongyi Rubber, de que la Secretaría violó los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE debido a que no llevó a cabo una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación; al respecto, las Solicitantes y la CNIH afirman que dichas empresas no presentaron argumentos, información ni pruebas que desestimen el análisis que realizó la autoridad investigadora en la Resolución de Inicio de este procedimiento.

138. Las contrapartes aseguraron que la metodología de la Secretaría no fue consistente, porque consideró operaciones sobre las que las Solicitantes no pudieron clasificar por rin ni tipo de vehículo y no se tomó en cuenta ninguna de las diferencias físicas que afectaron la comparabilidad de los precios.

139. Respecto al señalamiento sobre que las Solicitantes pasaron por alto que existen diversos factores diferenciadores del tamaño del rin y del vehículo que influyen en los precios, las Solicitantes y la CNIH aclararon que si bien el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, dicho precepto no brinda ninguna orientación específica sobre la manera en que las autoridades deben tomar en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad, ni establece ninguna obligación sobre los métodos que pueden utilizar las autoridades para garantizar la comparación equitativa.

140. Las Solicitantes y la CNIH aseguraron que los alegatos de las contrapartes implican una carga excesiva para las Solicitantes e imponen un estándar para la determinación inicial de dumping incompatible con los precedentes de la OMC. Aseguraron que la autoridad investigadora solamente debe tener en cuenta diferencias cuando esté demostrado que existe una diferencia y que influye en la comparabilidad de los precios y, en este caso, las contrapartes no demuestran que las supuestas diferencias influyen en la comparabilidad de los precios. Indicaron que las contrapartes no aportaron una sola referencia de precios en el mercado chino ni metodología de cálculo.

141. Respecto a los señalamientos de Forte Universal de México e Import Treads de México sobre que el margen de dumping se basó en meras suposiciones, la Secretaría aclara que es infundado, ya que como lo señaló en los puntos 41 y 42 de la Resolución de Inicio, el precio de exportación se calculó con base en la mejor información disponible proveniente del listado de las importaciones que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y que corresponde a información oficial proveniente de los pedimentos de las importaciones. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en los puntos 72 a 88 de esa Resolución, el valor normal se calculó a partir de referencias de precios en el mercado interno de China provenientes de empresas productoras del producto objeto de investigación.

142. Derivado de lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el punto 106 de la Resolución de Inicio, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de la mercancía investigada se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis. Por lo tanto, la Secretaría advierte que los argumentos expresados por las empresas importadoras son incorrectos e insustanciales.

143. En relación con el argumento de Autopartes Brokers y Organización Emotion Internacional sobre que el cálculo del margen de dumping no se realizó por tipo de mercancía conforme a la legislación aplicable, por lo cual resulta ilegal, la Secretaría señala que esa información no está al alcance de las Solicitantes, en consecuencia, es un despropósito exigírsela.

144. Referente al argumento de Impo-Valle de México consistente en que no se señalaron los niveles relativos o absolutos que podría tener el margen de dumping, la Secretaría advierte que, de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, se cercioró que el margen de discriminación de precios fuera superior al minimis, lo que quedó establecido en el punto 106 de la Resolución de Inicio. No obstante, cabe aclarar que el marco jurídico aplicable no prevé que en la etapa de inicio de investigación deba publicarse dicho margen.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

145. La Secretaría considera que no es viable calcular un margen individual a las empresas exportadoras no productoras (comercializadoras) en lo particular, toda vez que, como obra en el expediente administrativo, existen empresas productoras que exportaron a México la mercancía investigada durante el periodo investigado.

146. La Secretaría sustenta esta determinación en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega (WT/DS337/R), del 16 de noviembre de 2007, del cual se reproduce a continuación la parte relevante:

7.160 ... la autoridad investigadora decidió investigar a 10 empresas escogidas entre un conjunto de partes interesadas compuesto por 38 productores y productores-exportadores integrados. **Ese conjunto de partes interesadas excluía a todos los exportadores no productores.**

ii) Exclusión de la investigación de los exportadores no productores de salmón de piscifactoría

7.161 El primer argumento de Noruega en apoyo de su reclamación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 se centra en la exclusión de la investigación de todos los exportadores no productores por parte de la autoridad investigadora. En particular, Noruega aduce que la selección por la autoridad investigadora de las 10 partes interesadas investigadas era incompatible con la segunda técnica de investigación limitada descrita en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6, porque la autoridad investigadora descartó ab initio la posibilidad de incluir en la selección a cualquiera de los exportadores no productores.

...

7.163 ... constatamos que el hecho de descartar incluso la posibilidad de incluir a una categoría específica de partes interesadas en el grupo de partes interesadas investigadas es una cuestión claramente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a

fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

[El énfasis es añadido]

147. La Secretaría considera que calcular márgenes de discriminación de precios a comercializadoras, por regla general, es improcedente por lo siguiente:

- a. es probable que las circunstancias que determinan el precio de exportación no sean imputables a las comercializadoras, sino a las empresas productoras exportadoras, por lo que, en su caso, la práctica desleal puede tener su origen en las productoras exportadoras, lo cual tendría base en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras exportadoras y luego revende el producto a un precio que le permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, pero esas variables siempre estarán sujetas, en mayor o menor medida, al comportamiento de las productoras exportadoras;

- b. se corre el riesgo de que al calcular un margen de discriminación de precios individual a una comercializadora que resultara menor al determinado para una empresa productora exportadora, esta última exporte a través de la comercializadora, beneficiándose de un margen menor, y
- c. en todo caso, a las empresas comercializadoras les correspondería el margen de discriminación de precios que se le calcule a las productoras exportadoras de las cuales adquieren el producto investigado.

148. Por lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría no calculó un margen de discriminación de precios individual para ninguna empresa comercializadora en la presente investigación.

2. Justificación de la muestra

149. Como se desprende del punto 23 de la presente Resolución, 39 empresas exportadoras comparecieron en tiempo y forma, de las cuales más de 30 son productoras. A juicio de la Secretaría, el número de productores exportadores es tan grande que resulta imposible calcular un margen de dumping individual a cada una de ellas, esto debido a la cantidad de información que cada empresa compareciente presenta en una investigación antidumping.

150. La Secretaría considera que el hecho de tener que analizar y verificar información de miles de operaciones de exportación a México de todas las empresas productoras exportadoras comparecientes, analizar y verificar las miles de ventas en el mercado interno reportadas por las empresas productoras, así como determinar que estas estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales y, de no ser el caso, optar por la opción de valor reconstruido, opción que también conlleva un análisis adicional, así como validar la metodología de conformación de los costos de producción y las distintas metodologías de asignación de ajustes que cada empresa proponga, genera una carga de trabajo demasiado grande que se vuelve imposible de atender por parte de la autoridad investigadora.

151. Tampoco se debe dejar de lado que, derivado del análisis que realice la Secretaría a la información presentada por las partes comparecientes, se podrían realizar requerimientos de información adicionales; esto con el fin de que las empresas aclaren cuestiones relativas a toda su información presentada, lo que genera un análisis adicional por parte de la autoridad investigadora al revisar la información complementaria que presenten las empresas.

152. Lo anterior toma relevancia por el hecho de que existen plazos establecidos en la legislación de la materia para cada etapa de la investigación, los cuales se dificulta cumplir derivado de la cantidad de empresas participantes y de la información presentada por estas.

153. En este sentido, resulta irrealizable que la Secretaría efectúe una determinación para cada empresa compareciente en el presente procedimiento. Por lo anteriormente descrito y con el fin de que la Secretaría mantenga un control de la investigación, que a su vez resulte en un análisis integral de la información y con ello poder cumplir con los tiempos establecidos por la legislación de la materia, la Secretaría decidió limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas sobre la base del mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de China que puede razonablemente investigar, con fundamento en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

154. Lo anterior, de acuerdo con una de las excepciones que se encuentra en el segundo supuesto del artículo 6.10 antes mencionado, el cual permite a la autoridad investigadora apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte 'imposible' efectuar esas determinaciones. En concreto, el citado artículo 6.10 otorga a las autoridades investigadoras la posibilidad de realizar un examen limitado de: a) un número prudencial de partes interesadas o productos, utilizando muestras estadísticamente válidas, o bien, b) el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

155. Es importante señalar que, en los casos en que la autoridad investigadora recurre a la opción de un análisis limitado, sigue estando obligada a determinar márgenes individuales para cada exportador seleccionado, mientras que, para los exportadores no incluidos, se rige por el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping.

3. Precio de exportación

a. Shandong Linglong Tyre

156. Para el cálculo del precio de exportación Shandong Linglong Tyre proporcionó las ventas de exportación a México de 507 códigos de producto de llantas radiales objeto de investigación, realizadas durante el periodo investigado. Señaló que no vende el producto investigado a partes relacionadas en México. Agregó que cuenta con 2 canales de distribución, las ventas a distribuidores y las ventas a fabricantes de equipos originales.

157. Shandong Linglong Tyre mencionó que, en algunas ocasiones concedió descuentos para promover la venta, por lo que la Secretaría le requirió que explicara su política respecto de tales descuentos y que proporcionara el soporte documental que los respaldara. En respuesta, la empresa explicó que la política de reembolso es un soporte que se brinda a los clientes con fines promocionales y que durante el periodo investigado concedió descuentos o reembolsos a 3 clientes mexicanos sobre la premisa de un aumento constante del volumen de pedidos. Al respecto, proporcionó el soporte documental en el que se señala el descuento o el reembolso según el cliente.

158. La Secretaría aceptó la información y metodología que presentó la empresa y calculó un precio de exportación neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

159. Como soporte documental de sus ventas de exportación, Shandong Linglong Tyre presentó una factura comercial con su documentación anexa. La Secretaría le requirió que presentara 5 facturas comerciales adicionales. En su respuesta, la empresa presentó la información requerida.

160. La Secretaría analizó y valoró las facturas comerciales y su documentación anexa. Además, la empresa proporcionó el contrato de compra que dio origen a cada una de las facturas comerciales solicitadas, las cuales contienen los siguientes datos: el número de factura, nombre de la empresa productora exportadora, nombre del cliente, la fecha, la descripción de la mercancía investigada, los valores y volúmenes, los términos de venta, entre otros datos. Algunos de estos datos también se pueden confirmar en la lista de empaque, la declaración aduanera y el conocimiento de embarque, los cuales forman parte de la documentación anexa.

161. Asimismo, la Secretaría corroboró los datos registrados de cada una de las facturas comerciales en la base de datos presentada por Shandong Linglong Tyre.

162. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para los 507 códigos de producto que se mencionaron en el punto 156 de la presente Resolución.

i. Ajustes al precio de exportación

163. Shandong Linglong Tyre propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por concepto de crédito, manejo, flete interno, flete marítimo, cargos bancarios y almacenamiento.

(1) Crédito

164. Shandong Linglong Tyre calculó los gastos de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de envío y la fecha de pago de cada factura, y el valor de la factura. Utilizó la tasa de interés preferencial publicada por el Banco Popular de China durante el periodo investigado.

165. La Secretaría le requirió a la exportadora que explicara por qué utilizó la fecha de envío y no la fecha de la factura para calcular el crédito; asimismo, le requirió el soporte documental de la tasa de interés que propuso y que presentara la tasa de interés que pagó por sus pasivos de corto plazo. En respuesta, Shandong Linglong Tyre señaló que, en las condiciones de pago que aplica a sus clientes, considera el plazo de pago a partir de la fecha de envío de la mercancía, proporcionó la página de Internet del Banco Popular de China, de donde obtuvo la tasa de interés durante el periodo investigado (<http://www.pbc.gov.cn/zhengcehuobisi/125207/125213/125440/3876551/index.html>) y presentó un archivo en Excel con las tasas de interés de sus pasivos de corto plazo. Sin embargo, la Secretaría observó que estas últimas no corresponden al periodo investigado.

(2) Manejo

166. Shandong Linglong Tyre manifestó que los gastos por manejo se declaran de acuerdo con la factura de gastos del transportista y se asignan en función del peso de las ventas. La Secretaría revisó las facturas de transporte e identificó los cargos por manejo, contrastó las cifras contra las reportadas en la base de datos sin encontrar diferencias.

(3) Flete interno

167. La empresa explicó que el flete interno se declara según el precio estándar y se asigna en función del peso de las ventas. La Secretaría le requirió que lo identificara y resaltara en la documentación anexa a la factura, al respecto, Shandong Linglong Tyre presentó la documentación requerida identificando el monto pagado por flete terrestre. La Secretaría verificó las cifras de la documentación soporte con las reportadas en la base de datos sin encontrar diferencias.

(4) Flete marítimo

168. La empresa manifestó que reportó el flete marítimo a partir del monto consignado en la factura correspondiente. La Secretaría contrastó los montos registrados en la factura con los capturados en la base de datos sin encontrar diferencias.

(5) Cargos bancarios

169. Shandong Linglong Tyre expuso que declaró los gastos bancarios conforme al resguardo bancario de cada factura comercial. La diferencia entre el valor de la factura y el importe que figura en el resguardo son los cargos bancarios. La Secretaría le requirió que presentara un ejemplo para cada una de las facturas comerciales a que hace referencia el punto 159 de la presente Resolución; en su respuesta, la empresa presentó el recibo bancario aplicable a cada una de dichas facturas. La Secretaría observó que los montos de los recibos coinciden con los reportados en la base de datos.

(6) Almacenamiento

170. La empresa señaló que incurrió en gastos de almacenaje en México, los cuales se contabilizan en función de los días de almacenamiento promedio. La Secretaría le requirió que demostrara que ese gasto es incidental a las ventas y forma parte del precio de estas; asimismo, que presentara las pruebas documentales de cada uno de los cargos reportados. Shandong Linglong Tyre respondió que los gastos de almacenamiento incurridos en México fueron asumidos por la empresa antes de que la mercancía fuera recogida por el cliente, por lo tanto, los gastos de almacenamiento se consideran como parte del precio de las ventas.

ii. Determinación

171. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de crédito, manejo, flete interno, flete marítimo y cargos bancarios. En relación con el ajuste por crédito, la Secretaría calculó el plazo de pago a partir de la diferencia en días entre la fecha de la factura y la fecha de pago, toda vez que considera que la fecha de venta coincide con la fecha de la factura y no con la del envío, para la tasa de interés consideró la publicada por el Banco Popular de China, ya que considera que es una tasa de referencia adecuada, pues procede del Banco Central del país investigado y corresponde al periodo investigado.

172. En cuanto al ajuste por almacenamiento, la empresa no demostró que se trata de un gasto incidental a la venta y que forma parte del precio de esta, por lo que la Secretaría determinó no ajustar por dicho concepto.

b. Shandong Changfeng Tyres

173. Shandong Changfeng Tyres manifestó ser una empresa dedicada a la fabricación y venta de neumáticos.

174. Indicó que no tiene empresa matriz y que se encuentra relacionada con otras empresas. Aseguró que su empresa vinculada es una sociedad de responsabilidad limitada establecida en China, que comercializa el producto objeto de investigación. Dijo que, durante el periodo investigado, su comercializadora vinculada compró el producto a Shandong Changfeng Tyres y lo revendió a importadores mexicanos.

175. Señaló que, en el mercado nacional, realiza parte de las ventas a través de una empresa vinculada, que es una empresa diferente a la comercializadora que exporta a México. Aseguró que los precios o las condiciones de venta no difieren de los aplicables a clientes no vinculados.

176. Adicionalmente, argumentó que, para los mercados de exportación, realiza parte de las ventas de exportación a México a través de su empresa comercializadora vinculada. Reiteró que los precios o las condiciones de venta no difieren de los aplicables a clientes no vinculados.

177. Manifestó que no está relacionada con ningún proveedor, productor o importador mexicano, no exportó a México a través de terceros países y no tiene ningún acuerdo con algún importador mexicano.

178. En relación con los códigos de producto, aportó la información para el periodo analizado en una hoja de cálculo. Aseguró que los productos indicados en dicha hoja de cálculo se ajustan a las especificaciones del producto investigado, lo cual se deduce basándose en el hecho de que la descripción de los productos incluidos en la citada lista coincide con la descripción del producto investigado.

179. La Secretaría identificó que algunos códigos de producto incluyen la cantidad de lonas, motivo por el cual le requirió que esclareciera a qué se refiere este concepto y por qué algunos códigos de producto lo tienen y otros no. En su respuesta, la exportadora indicó que el índice de lonas se refiere al número de capas de lonas que se utilizan para formar el cuerpo del neumático. Señaló que no es obligatorio que el código de producto incluya el número de capas. Por lo general, los códigos de producto para camiones ligeros o de uso comercial incluyen el número de capas de con la norma de Estados Unidos o la norma de la Unión Europea.

180. Por otro lado, la Secretaría halló en las facturas comerciales una columna titulada "patten". En requerimiento, le solicitó que explicara el significado de este concepto y aclarara por qué este dato no se encuentra dentro de la configuración del código de producto. Shandong Changfeng Tyres reveló que "patten" refiere al dibujo de la banda de rodadura en la superficie de los neumáticos; afirmó que, en su sistema contable, no registra esta característica como parte del código de producto.

181. Además, la Secretaría encontró en un anexo que la empresa exportadora aportó una columna con el producto doméstico idéntico o similar al exportado. Al respecto, la Secretaría halló que algunos de los códigos de producto similares solo difieren por un espacio entre las letras. En este sentido, le requirió que aclarara si efectivamente son códigos de producto similares o se trata de un error de captura. Shandong Changfeng Tyres aclaró que el espacio se debió a un error administrativo al introducir manualmente el código de producto en el sistema contable. Aseguró que los códigos de producto con la diferencia del espacio son los mismos. Manifestó que revisó los códigos de producto y actualizó el anexo.

182. En respuesta al formulario, Shandong Changfeng Tyres presentó dos bases de datos, una a clientes no vinculados y la otra con las ventas a su empresa comercializadora vinculada. Asimismo, aportó una factura comercial para cada base, incluyendo sus soportes documentales: factura proforma, lista de empaque, conocimiento de embarque y comprobante de pago. La base de datos de Shandong Changfeng Tyres contiene 201 códigos de producto exportados a México.

183. Shandong Changfeng Tyres mencionó que reportó el precio de exportación pagado por el primer comprador independiente y que no está relacionado con ninguna empresa importadora.

184. Por su parte, la Secretaría comparó las facturas comerciales y sus documentos probatorios con la respectiva base de datos y encontró diferencias en cuanto al número de operaciones. La Secretaría le pidió que aclarara esta situación. En respuesta, la empresa aseguró que la base de datos y los documentos probatorios son correctos; mencionó que su empresa comercializadora relacionada es una empresa que compra llantas tanto de Shandong Changfeng Tyres como de otros proveedores no vinculados y que, para algunas ventas de exportación a México, combina los productos en una transacción.

185. Adicionalmente, la Secretaría le solicitó que presentara una sola base de datos y una muestra de facturas comerciales incluyendo el respectivo soporte documental de cada embarque. En respuesta, Shandong Changfeng Tyres presentó una base con las ventas de exportación a México incluyendo las ventas a su comercializadora relacionada. Asimismo, indicó que realizó precisiones en la base de datos, tales como agregar una columna con el código de producto revisado.

186. La Secretaría analizó la base de datos y encontró operaciones que se encuentran fuera del periodo, por lo que las excluyó del cálculo del precio de exportación.

187. Además, derivado del análisis de la nueva columna en la que la exportadora agregó "código de producto revisado", la Secretaría observó operaciones correspondientes a códigos de producto, en donde mencionó que fueron comprados. En este sentido, la Secretaría los sacó del cálculo del precio de exportación, por tratarse de producto que no fue producido por Shandong Changfeng Tyres.

188. Por otro lado, para verificar que la comercializadora vinculada no pierde dinero en su actividad como intermediaria, la Secretaría comparó el precio de cada una de las operaciones de la empresa comercializadora vinculada contra el precio al que le vendió Shandong Changfeng Tyres, al nivel comercial libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free on Board). De dicho cotejo, la Secretaría concluyó que los precios a los que la empresa comercializadora vendió al importador mexicano son más bajos que los precios a los que le vendió Shandong Changfeng Tyres. Es decir, la empresa comercializadora pierde en sus ventas, por lo que, para calcular el precio de exportación a México, la Secretaría utilizó el precio a que Shandong Changfeng Tyres le vendió a su empresa comercializadora relacionada.

189. En este sentido, derivado de las precisiones en la base de datos y de la eliminación de códigos de producto comprados, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para 191 códigos de producto en dólares por pieza, a partir de las ventas de Shandong Changfeng Tyres a México y de las que realizó a través de su comercializadora relacionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

190. Shandong Changfeng Tyres propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; informó que sus operaciones incluyen flete interno, gastos portuarios y gastos de crédito. Aseguró que los gastos de flete interior y portuarios son gastos realmente incurridos y pueden relacionarse directamente con cada transacción.

191. Por su parte, la Secretaría analizó la base de datos e identificó que cada una de las operaciones se realizó a nivel FOB.

(1) Crédito

192. La empresa calculó la diferencia entre la fecha de pago y la fecha de la emisión de la factura, utilizó la tasa de interés preferencial de préstamos (LPR, por las siglas en inglés de Loan Prime Rate) que publica el Banco Popular de China. La Secretaría le requirió justificar la razón por la cual propone utilizar esta tasa de interés, en lugar de la tasa de interés de sus pasivos a corto plazo. En respuesta Shandong Changfeng Tyres señaló que, de acuerdo con la política vigente en China, todos los bancos deben tomar el tipo de interés preferencial de los préstamos LPR como referencia principal de los nuevos préstamos

193. Acreditó la tasa LPR, con el soporte documental y el link del Banco Popular de China.

(2) Flete interno

194. Shandong Changfeng Tyres indicó que, en el caso del flete interno, reportó los gastos realmente incurridos y pueden relacionarse directamente con cada transacción. Presentó sustento probatorio, como las facturas relativas a los gastos incurridos por las ventas, en ellas señaló en color los números de conocimiento de embarque (BL, por las siglas en inglés de Bill of lading), los montos y las sumas para identificar el ajuste para cada factura comercial.

195. La Secretaría encontró que los montos resaltados fueron aplicados conforme al volumen de cada operación. A partir de lo cual, pudo verificar que los montos reportados en la base de datos son congruentes con la documentación probatoria.

196. Así, la Secretaría comparó los montos de los documentos probatorios con los montos expresados en la base de datos sin encontrar diferencias.

(3) Manejo

197. Shandong Changfeng Tyres indicó que el ajuste por manejo corresponde a los gastos realmente incurridos y pueden relacionarse directamente con cada transacción. Para sustentar su ajuste por manejo, presentó documentación probatoria, como las facturas relativas a los gastos incurridos por el servicio. En tales constancias probatorias, señaló en color los números de BL, los montos y las sumas para identificar el ajuste para cada factura comercial.

198. La Secretaría halló que los montos resaltados fueron aplicados conforme al volumen de cada operación. Lo cual comprobó al obtener un factor con el volumen y multiplicarlo por el valor del ajuste.

199. Con base en la documentación presentada, la Secretaría comparó los montos de los documentos probatorios con los montos expresados en la base de datos y detectó que algunos montos no fueron asignados correctamente, por lo que dichas diferencias fueron confirmadas a partir de la documentación presentada por la empresa.

ii. Determinación

200. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete interno y manejo a partir de la información y las pruebas presentadas por Shandong Changfeng Tyres.

c. Wanli Tire

201. La empresa exportadora Wanli Tire manifestó ser productora y vendedora del producto objeto de investigación.

202. Wanli Tire explicó que no está relacionada con ningún proveedor o importador mexicano del producto considerado. Asimismo, Wanli Tire no está relacionada con ningún productor mexicano.

203. Indicó que está relacionada con 2 empresas comercializadoras, una de ellas le compró el producto investigado y posteriormente lo vendió a la otra comercializadora. El comercializador restante compra el producto investigado bien de Wanli Tire o de la otra comercializadora para posteriormente revenderlo a comerciantes no relacionados o importadores en México. Para respaldar lo anterior, presentó un diagrama de las ventas de exportación a México, el cual fue validado por la Secretaría.

204. A requerimiento de la Secretaría de que explicara a detalle la relación con dichas comercializadoras, Wanli Tire indicó que:

- a. una de ellas se dedica a la compra y venta de productos de Wanli Tire, y
- b. la otra compra y exporta productos de Wanli Tire, dedicándose a la importación y exportación de neumáticos, siendo la única empresa que vende directamente los productos a clientes no vinculados.

205. Asimismo, explicó que el personal de Wanli Tire es el principal responsable de las ventas de exportación y que la razón por la que exporta los productos a través de comercializadoras relacionadas es que quiere aumentar los ingresos comerciales de estos comercializadores relacionados y ayudar a su financiación. Señaló que incluyó los gastos de venta, generales y administrativos de los 2 comercializadores.

206. A solicitud de la Secretaría de que proporcionara los montos a deducir de los gastos generales, considerando los de administración, los de ventas y los financieros asignables al producto objeto de investigación de las comercializadoras, Wanli Tire explicó que los comercializadores registran cómo se asignan los gastos de venta, generales y administrativos al producto investigado del siguiente modo:

- a. $\text{factor de gastos de venta, generales y administrativos} = \text{gastos totales de venta, generales y administrativos del comercializador} / \text{coste total de las ventas del comercializador, y}$
- b. $\text{gastos de venta, generales y administrativos de cada operación} = \text{precio de compra de cada operación por operador} \times \text{factor de gastos de venta, generales y administrativos.}$

207. Wanli Tire aclaró que los gastos de venta, generales y administrativos proceden de las cuentas de resultados de los operadores, presentando como evidencia soporte de las cuentas de resultados, así como el cálculo de los factores de venta, generales y administrativos y de beneficios de las 2 comercializadoras.

208. Aportó un listado con los códigos de productos de las ventas de exportación a México, indicando que todos los productos cumplen con las especificaciones del producto investigado. Asimismo, aportó un archivo con la explicación de la configuración de sus códigos de producto, en donde señala la marca, el tamaño, el tipo de llanta, si es para camiones ligeros o de uso comercial, el "patten" y si cumple con el estándar de la Unión Europea.

209. En respuesta al formulario, Wanli Tire aportó una base con el precio de exportación, con la información de las ventas que realizó a México por medio de sus comercializadoras vinculadas.

210. Para el cálculo del precio de exportación, Wanli Tire proporcionó las ventas de exportación de 978 códigos de producto de llantas a México realizadas durante el periodo investigado.

211. La exportadora aportó 483 facturas comerciales adjuntando como respaldo documental: contrato, factura, listas de empaque y conocimiento de embarque.

212. La Secretaría aceptó la información y calculó el precio de exportación para los 978 códigos de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

213. Wanli Tire señaló que reportó los gastos de flete interior, portuarios y de crédito de cada transacción, apuntado que el flete interior y los gastos portuarios son los gastos realmente incurridos y pueden relacionarse directamente con cada transacción.

214. Wanli Tire utilizó el tipo de cambio publicado por el Banco de China el 29 del mes anterior a que se realizó la transacción para convertir la moneda extranjera en moneda local, proporcionando la página de Internet <https://www.boc.cn/sourcedb/whpj/enindex2.htm>.

(1) Flete interno

215. Wanli Tire presentó la cantidad facturada de cada transacción y el correspondiente flete interno real. A continuación, el importe del flete interior lo dividió entre el volumen de ventas para calcular el flete interior unitario. La fórmula es la siguiente: $\text{flete interior unitario} = \text{Flete interior de cada transacción} / \text{cantidad vendida}$.

216. Wanli Tire utilizó el flete interior unitario calculado de cada transacción para multiplicar la cantidad de cada producto en esta transacción; la fórmula es la siguiente: $\text{Flete interior como ajuste} = \text{Flete interior unitario} \times \text{cantidad de cada producto}$.

217. Wanli Tire proporcionó documentos justificativos de flete interior para dos transacciones amparadas en listas de liquidación de transporte interior de mercancías.

(2) Gastos de tramitación

218. Wanli Tire comunicó la cantidad facturada de cada transacción y los gastos de manipulación reales correspondientes. A continuación, dividió el importe del flete interior por la cantidad de ventas para calcular el flete interior unitario. La fórmula es la siguiente: $\text{flete interior unitario} = \text{Gastos de manipulación de cada transacción} / \text{cantidad vendida}$.

219. Wanli Tire utiliza los gastos de manipulación unitarios calculados de cada transacción para multiplicar la cantidad de cada producto en esta transacción. La fórmula es la siguiente: $\text{Gastos de manipulación como ajuste} = \text{Gastos de manipulación unitarios} \times \text{cantidad de cada producto}$.

220. Wanli Tire proporcionó documentos justificativos de gastos de manipulación para 2 transacciones amparados en listas de liquidación de gastos de tramitación.

(3) Crédito

221. Wanli Tire informó el coste del crédito para aquellas operaciones cuyo plazo de pago es de 60 días, siendo la fórmula de cálculo la siguiente: Coste del crédito como ajuste = tipo preferente del préstamo (TPR) x periodo de crédito / 360 días x valor de la factura en USD x tipo de cambio. Donde: periodo de crédito = O/A 60 días = 60 días, tipo preferente de préstamo (TPR) = 3,85%.

222. Wanli Tire utilizó la LPR de un año publicado el 20 de julio de 2021 por el Banco Popular de China. Proporcionó el enlace de la página de Internet del anuncio: <http://www.pbc.gov.cn/en/3688229/3688335/3883798/4296342/index.html>

223. Wanli Tire también proporcionó la pantalla de impresión de la página de Internet; información que fue corroborada por la Secretaría.

ii. Determinación

224. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete interno, gastos de tramitación y crédito a partir de la información y pruebas aportadas por la empresa; sin embargo, en el caso del ajuste por crédito, la Secretaría consideró el LPR promedio para el periodo investigado, según la tasa de interés publicada por el Banco Popular de China, consultando la misma página de referencia.

d. Zodo Tire

225. Zodo Tire manifestó ser productora, vendedora y exportadora del producto objeto de investigación. Cambió su nombre a Zodo Tire en agosto de 2019, ya que anteriormente era conocida como Shandong Longyue Rubber Co., Ltd.

226. Zodo Tire manifestó que tiene 2 canales de exportación a México: el primero donde exporta directamente y el segundo a través de un intermediario; es decir, de su empresa relacionada con sede en Hong Kong.

227. Al respecto, la Secretaría le requirió que proporcionara más información sobre su sistema de distribución y facturación de su empresa relacionada. En respuesta, Zodo Tire aclaró que es una empresa comercial responsable de distribuir sus productos y no revende productos de otras empresas.

228. Aseguró que su empresa comercial, constituida en Hong Kong, no mantiene una oficina física ni cuenta con personal de tiempo completo y solo se beneficia en la expansión del negocio de exportación. Afirmó que no se encuentra relacionada con ningún importador mexicano y que las ventas de exportación de su empresa relacionada se envían directamente desde China a México.

229. Aseguró que tiene varias empresas subsidiarias y presentó una lista de empresas y anexos que contienen su estructura corporativa. La Secretaría le requirió para que explicara si su empresa comercializadora vinculada produce el producto objeto de investigación. En su respuesta, Zodo Tire aseguró que su empresa comercializadora vinculada tiene fines estratégicos comerciales y de impuestos y está constituida en Hong Kong, pues ahí disfruta de impuestos bajos, libertad de cambio de divisas y funciona como un "hub" comercial y financiero en la región de Asia y el Pacífico. Mencionó que su empresa relacionada no produce los productos objetos de la presente investigación.

230. Zodo Tire aseguró que tiene más de 7,000 códigos de producto que constan de 8 dígitos, que se generan en función de factores como el tiempo de producción, la ubicación de la fábrica, incluidas algunas letras y números generados aleatoriamente.

231. La Secretaría le requirió que explicara cuáles son las letras y números generados aleatoriamente, cómo influyen en la configuración del producto, que señalara si los códigos de producto "VAN" son producto objeto de investigación y que aportara en el listado una columna adicional correlacionando los códigos de producto similares vendidos en el mercado interno, explicando cómo fueron seleccionados e identificando cuáles son las características relevantes para considerarlos como códigos de producto similares.

232. En su respuesta, Zodo Tire aclaró que "VAN" se refiere a la llanta comercial/llanta de camión ligero y es producto objeto de investigación.

233. Además, explicó que los códigos de producto constan de 8 dígitos, donde los primeros 2 dígitos representan el código de las líneas de producción de la Fase 1 o Fase 2, el tercer y cuarto dígitos representan la abreviatura de la marca, el quinto, sexto y séptimo dígitos representan el número de serie (incrementado según la cantidad de productos) y el último dígito representa el código de certificación, que indica qué marcas de certificación están presentes.

234. Derivado de la respuesta anterior, aseguró que los códigos de producto de Zodo Tire no reflejan las características del producto investigado. Por lo tanto, se dio a la tarea de codificar y aportar la información según el tipo, modelo y otros datos de especificaciones. A partir de dicha información, Zodo Tire manifestó haber vendido a México 295 códigos de producto durante el periodo investigado.

235. Clasificó las ventas en 2 bases de datos para precio de exportación, una con la información de las ventas que realizó directamente y otra con las ventas que hizo a través de su empresa relacionada. Aportó en formato Excel un documento de factura y su lista de empaque con sus documentos de embarque, tales como factura de gastos de corretaje y manejo, conocimiento de embarque, factura del flete terrestre interno y comprobante de pago.

236. La Secretaría observó que realizó los cálculos en dólares por kilogramo, por lo que le solicitó a la productora que, de acuerdo con lo señalado en el punto 20 de la Resolución de Inicio, presentara los cálculos en la unidad de medida del producto objeto de investigación, esto es en dólares por pieza.

237. Adicionalmente, la Secretaría le solicitó que presentara una sola base de datos, así como una muestra de facturas comerciales incluyendo el respectivo soporte documental de cada una. En respuesta, Zodo Tire presentó una sola base con las ventas de exportación a México incluyendo las ventas a su comercializadora relacionada. En cuanto a la documentación solicitada, la Secretaría observó que aportó documentos en Excel a los que llamó factura, lista de empaque y soporte bancario.

238. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría considera que la empresa productora Zodo Tire no atendió el requerimiento de información, toda vez que no proporcionó las facturas solicitadas, pues solamente presentó archivos en Excel con la información de las facturas comerciales, por lo que no se trata de documentos fidedignos que permitan validar la información contenida en la base de datos.

i. Ajustes al precio de exportación

239. Zodo Tire propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, cargos por manejo y corretaje, flete interno y cargos bancarios.

(1) Crédito

240. Zodo Tire manifestó que para calcular el crédito usó la tasa de interés de sus préstamos bancarios a corto plazo, durante el periodo investigado, y que calculó el plazo de crédito con la diferencia de días entre las fechas de las cuentas por cobrar correspondientes y la factura comercial, sin aclarar a qué se refiere la fecha de las cuentas por cobrar. Como soporte documental de la tasa de interés presentó un documento en formato Word.

(2) Cargos por manejo y corretaje

241. Aportó un documento para comprobar los cargos por manejo y corretaje. En los casos en que una sola factura corresponde a múltiples transacciones, señaló que los asigna en función de las cantidades.

242. Zodo Tire aseguró que los cargos por manejo y corretaje están respaldados por las facturas correspondientes.

243. La Secretaría encontró que el documento de los gastos por corretaje se puede ligar con el número del BL e identificó que el monto total se asignó a las operaciones de la factura comercial.

(3) Flete interno

244. Proporcionó un documento para comprobar el ajuste. Indicó que, en los casos en que una sola factura corresponde a múltiples transacciones, lo asigna en función de las cantidades.

245. Zodo Tire afirmó que el ajuste por flete interno está respaldado por la factura correspondiente.

246. En respuesta al formulario, la empresa presentó una lista de fletes de una empresa de logística. La Secretaría encontró que la factura se puede ligar con el número del BL.

(4) Cargos bancarios

247. Proporcionó un documento para comprobar el ajuste por cargos bancarios. Indicó que en los casos en que una sola factura corresponda a múltiples transacciones, asigna los cargos bancarios en función de las cantidades. Afirmó que el ajuste está respaldado por las facturas correspondientes.

248. La Secretaría encontró en la respuesta al formulario, que el soporte de la suma de los pagos y el desglose que presentó coincide con el valor del documento que aportó, pero los cargos totales no corresponden al monto asignado en la base de datos.

(5) Comercialización

249. Debido a que la empresa comercializadora relacionada también exportó el producto objeto de investigación, la Secretaría le requirió a Zodo Tire que explicara cómo se determinan los precios de venta entre ella, su comercializadora vinculada y el cliente final, y que señalara el porcentaje pactado del margen de comercialización.

250. En respuesta, Zodo Tire afirmó que ella negocia los precios con los clientes en función de la demanda del mercado y las características de sus propios productos, vende a su comercializador vinculado, quien revende los productos y se queda con una parte de las ganancias. Proporcionó el margen de comercialización que, según su dicho, obtuvo su comercializador vinculado durante el periodo investigado.

ii. Determinación

251. La Secretaría requirió a Zodo Tire que vinculara cada uno de los ajustes propuestos con el soporte documental correspondiente. En respuesta, presentó documentos en formatos Excel y Word que llamó comprobantes bancarios de pago, facturas del flete interno y facturas de manejo y corretaje, en algunos casos presentó documentos en formato PDF, los cuales no cuentan con sellos y/o firmas.

252. En este sentido y de acuerdo con lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría determina que la empresa productora Zodo Tire no cooperó en la medida de sus posibilidades, al no proporcionar las pruebas requeridas en el formulario y en el requerimiento de información, pues los documentos presentados para acreditar los ajustes no son fidedignos y, por lo tanto, no permiten validar la información de ajustes contenida en la base de datos.

253. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que no es procedente aplicar ajustes sin constancias probatorias que los respalden, ya que no podría aplicarlos a una base de datos que previamente no fue validada, de acuerdo con lo señalado en los puntos 237 a 252 de la presente Resolución.

e. Zhaoqing Junhong

254. Zhaoqing Junhong indicó que es productora y que cuenta con una empresa subsidiaria, a través de la cual exportó todos sus productos a México. Agregó que no se encuentra relacionada con ninguno de sus proveedores ni con alguno de los importadores mencionados en la solicitud de investigación. Asimismo, no tiene ningún acuerdo por escrito con los importadores mexicanos.

255. Zhaoqing Junhong especificó que los precios están determinados en función del costo de compra de las materias primas y de las condiciones del mercado. Cuando el cliente recibe las cotizaciones puede negociar con Zhaoqing Junhong si espera adquirir un precio más bajo. Luego, Zhaoqing Junhong proporciona el motivo de la cotización e intenta que el cliente sepa que es el mejor precio que se puede acordar. Después de varias rondas de negociación, ambas partes acuerdan el precio.

256. Manifestó que, una vez acordado por ambas partes, la comercializadora enviará al importador de México una factura proforma basada en el precio acordado. El precio en la factura proforma es el precio finalmente determinado por la negociación de ventas.

257. Al respecto, la Secretaría le requirió que proporcionara más información sobre su sistema de distribución y el sistema de facturación de su empresa relacionada. En respuesta, afirmó que la comercializadora es una sociedad de responsabilidad limitada y que la transacción entre ella y su comercializadora es interna, pues el precio no es negociado, toda vez que su comercializadora solo puede aceptarlo incondicionalmente.

258. Indicó que el proceso de facturación lo realiza a lo largo de su canal de distribución autorizado incluyendo a su empresa comercial.

259. Zhaoqing Junhong presentó una base de datos en la que registró 308 códigos de producto exportados a México. Asimismo, aportó documentos en formato Excel de lo que llamó "facturas" y sus correspondientes listas de embalaje, órdenes de compra y un comprobante de pago. Sin embargo, no proporcionó copias de la documentación que ampara esas ventas.

260. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría considera que la empresa productora Zhaoqing Junhong no cooperó en la medida de sus posibilidades, al no proporcionar las facturas que amparan sus ventas, pues un archivo en formato de hoja de cálculo no es una factura comercial ni un documento fidedigno que permita validar la información de la base de datos. La Secretaría considera que Zhaoqing Junhong, al ser productor del producto objeto de investigación, es una fuente primaria de información que tiene la obligación de presentar de manera completa y genuina sus documentos probatorios, y al no hacerlo limitó la capacidad de análisis de la Secretaría.

i. Ajustes al precio de exportación

261. En relación con los ajustes al precio de exportación, Zhaoqing Junhong manifestó que ajustó por flete interno, gastos por manejo de producto, gastos por embalaje, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post venta y por crédito, para llevar los precios a nivel ex fábrica. Adicionalmente, señaló que ajustó por crédito, según las condiciones de pago de cada venta, así como por concepto de embalaje, garantía, publicidad, salarios y gastos de viaje.

262. La Secretaría le requirió que explicara la metodología de cálculo y proporcionara el soporte documental para cada uno de los ajustes solicitados; asimismo, que de conformidad con el artículo 54 del RLCE demostrara que se trata de gastos incidentales a las ventas y que forman parte del precio de estas. En su respuesta no proporcionó la explicación de la metodología de cada ajuste, ni el soporte documental, tampoco la justificación de que gastos como publicidad, salarios y gastos de viaje sean incidentales a las ventas y que forman parte del precio de estas.

ii. Determinación

263. La Secretaría determina que la empresa productora Zhaoqing Junhong no cooperó en la medida de sus posibilidades, al no proporcionar las pruebas requeridas en el formulario y en el requerimiento de información, por lo que la Secretaría se vio imposibilitada de aceptar la información de los ajustes al precio de exportación.

264. Adicionalmente, la Secretaría advierte que es improcedente aplicar ajustes sin constancias probatorias que los respalden, ya que no podría aplicarlos a una base de datos que previamente no fue validada, de acuerdo con lo señalado en los puntos 259 y 262 de la presente Resolución.

265. Cabe señalar que, suponiendo sin conceder que la empresa hubiera proporcionado información completa tanto de valor normal, ajustes a este, así como la referente a sus costos de producción, la Secretaría se encontró imposibilitada a calcular un margen de dumping individual al no contar con la información fiable del precio de exportación, la cual es la variable que se presume se encuentra distorsionada.

266. Al respecto, la Secretaría señala que es del conocimiento de las partes que la autoridad investigadora basa sus determinaciones en el análisis de la información que obra en el expediente administrativo del caso. Asimismo, que si no facilitan la información requerida la Secretaría podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64 de LCE.

267. Por lo anterior, la Secretaría determinó que en esta etapa del procedimiento no puede calcular un margen de discriminación de precios individual a la empresa Zhaoqing Junhong, debido a que no cuenta con información de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y procedió con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que se tiene conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64, último párrafo de la LCE.

f. Shandong Haohua Tire

268. La empresa exportadora Shandong Haohua Tire manifestó ser productora y vendedora del producto objeto de investigación durante el periodo investigado. Agregó que vende los mismos productos en el mercado interno y en el mercado mexicano.

269. Respecto de sus canales de distribución, la empresa señaló que, tanto en el mercado de exportación a México como en el mercado interno, las ventas las realiza a empresas no vinculadas que comercializan la mercancía investigada. Presentó un diagrama de flujo en el que se observan ambos canales de distribución.

270. Por otra parte, Shandong Haohua Tire presentó sus ventas de exportación a México de la mercancía investigada clasificadas en 327 códigos de producto, los cuales manifestó, cumplen con las características de la mercancía investigada. Presentó una hoja de trabajo que contiene los códigos exportados a México.

271. Respecto a los códigos de producto, la Secretaría requirió a la empresa productora exportadora describir el significado de cada uno de los caracteres que los conforman, además requirió que demostrara que los códigos son registrados en su sistema contable, lo anterior con la finalidad de que la Secretaría tenga absoluta certeza de que la información reportada en las bases de datos contiene únicamente mercancía investigada.

272. Como respuesta al requerimiento de información, la empresa productora exportadora presentó una impresión de pantalla la cual señaló es parte de su sistema contable; en la impresión se observan registrados los códigos de producto. Respecto al significado de cada uno de los caracteres que conforman los códigos, la empresa explicó el significado de los dígitos y caracteres tomando como ejemplo un código de producto. Sin embargo, dentro de la base de datos de exportaciones a México, la Secretaría observó códigos con un mayor número de caracteres, los cuales no fueron explicados.

273. Como se señaló en el punto 270 de la presente Resolución, Shandong Haohua Tire presentó sus ventas de exportación a México de la mercancía investigada clasificadas en 327 códigos de producto. Para acreditar la información contenida en la base de datos, presentó un contrato de venta a México y una factura de venta junto con su documentación anexa.

274. Adicionalmente, la Secretaría le requirió a la empresa exportadora que presentara una muestra de facturas de venta de exportaciones a México, junto con su documentación anexa, esto con el fin de verificar la información reportada en la base de datos. Shandong Haohua Tire proporcionó la factura comercial, la lista de empaque y la documentación que comprueba cada uno de los ajustes propuestos.

275. La Secretaría comparó la información de la base de datos proporcionada por la empresa productora con la información contenida en las facturas y su documentación anexa. Como resultado de dicha comparación, la Secretaría encontró diferencia respecto a la fecha de factura reportada en la base de datos y la contenida en el documento presentado. Es importante señalar que la empresa productora reportó, en la base de datos, el mismo dato tanto para la fecha en que se emitió la factura comercial, como para el pago de la misma; con base en ello, la productora no reportó ningún ajuste por concepto de crédito. Derivado de la diferencia encontrada y contrario a lo reportado por la empresa exportadora, la Secretaría observó que sí existe un plazo de pago que otorga Shandong Haohua Tire a sus clientes, el cual también se ve reflejado en el contrato presentado por la productora, donde se observan condiciones referentes a un plazo otorgado para el pago de la mercancía.

276. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no calculó el precio de exportación de los códigos de producto exportados a México, toda vez que la Secretaría no tiene absoluta certeza de que la totalidad de códigos reportados correspondan a mercancía investigada, esto derivado de la omisión por parte de la empresa respecto a la descripción de los caracteres que conforman los códigos de producto, además, por las razones descritas en el punto 413 de la presente Resolución, tampoco se tiene certeza que la empresa productora haya reportado el total de las operaciones de exportación a México correspondientes a la mercancía investigada.

i. Ajustes al precio de exportación

277. Shandong Haohua Tire propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por los conceptos de cargos de corretaje, flete interno y flete externo, toda vez que las operaciones se encuentran a nivel FOB y coste y flete (CFR (por las siglas en inglés de Cost and Freight)).

278. Al respecto, la Secretaría requirió a la empresa productora que explicara detalladamente la metodología utilizada en la asignación de los gastos por los ajustes propuestos y que utilizara como ejemplo una de las facturas señaladas en el punto 274 de la presente Resolución para demostrar de dónde procede cada ajuste.

- a.** respecto a los cargos por corretaje, la productora señaló que se trata de los gastos de manipulación y portuarios incurridos en las ventas de exportación;
- b.** por cuanto hace al ajuste por flete interno, señaló que, durante el periodo de investigación, se incurrió en gastos de transporte terrestre de la fábrica al puerto en las ventas de exportación, y
- c.** referente al flete externo señaló que, durante el periodo de investigación, se incurrió en gastos de flete marítimo en las ventas de exportación.

279. La empresa presentó la información requerida para la factura señalada en el punto anterior. La Secretaría observó que los ajustes corresponden a una base real por transacción. Para las 4 facturas restantes solicitadas por la Secretaría, cabe señalar que se corroboraron los montos de los ajustes propuestos.

ii. Determinación

280. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53, 54 y 58 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó los ajustes propuestos por los conceptos de cargos de corretaje, flete interno y flete externo a partir de la información aportada por Shandong Haohua Tire. Sin embargo, estos no fueron aplicados por las razones descritas en el punto 276 de la presente Resolución.

4. Valor normal

a. Shandong Linglong Tyre

281. La empresa presentó una base de datos con la información de sus ventas en el mercado interno de China. Afirmó que se trata de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el mercado interno de China durante el periodo investigado y que las referencias de precios del mercado interno constituyen una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que la empresa comprueba si el precio de venta nacional cubre el costo de producción.

282. Al igual que en el mercado de exportación a México, la empresa concedió rebajas y descuentos en las ventas nacionales, manifestó que los importes de los mismos se registran y asignan en función de los clientes y del valor de las ventas. Proporcionó la información soporte para acreditarlos; sin embargo, presentó como ejemplo una empresa a la que supuestamente le otorgó reembolsos, la cual no pudo identificarse en la base de datos, esto es, la información soporte no corresponde con la base de datos.

283. Derivado de lo que se menciona en el párrafo anterior, la Secretaría no pudo validar la información y metodología que presentó la empresa, por lo que no aplicó los descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

284. Para sustentar las ventas en el mercado interno de los códigos de producto comparables a los exportados a México durante el periodo investigado, la productora presentó como ejemplo una factura de venta con su documentación anexa.

285. Adicionalmente, la Secretaría requirió a la empresa exportadora que presentara una muestra de facturas de venta en su mercado interno, junto con su documentación anexa; esto con el fin de verificar la información reportada en la base de datos. Shandong Linglong Tyre proporcionó las facturas requeridas. La Secretaría comparó la información contenida en las facturas con la base de datos sin encontrar diferencias.

286. Del total de códigos de producto vendidos en el mercado interno, la Secretaría identificó que solamente 229 corresponden a códigos de producto idénticos a los exportados a México. La Secretaría aplicó la prueba de suficiencia para los 229 códigos de producto idénticos, de conformidad con lo que señala la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y observó que 49 de ellos se vendieron en cantidades insuficientes para poder compararlos con los códigos de producto exportados. La Secretaría calculó un precio promedio ponderado en dólares por pieza para los 180 códigos de producto restantes, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al valor normal

287. Shandong Linglong Tyre propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete interno y ajuste de precios.

(1) Crédito

288. La productora manifestó que para las ventas nacionales es difícil decidir la fecha de pago de los bienes, ya que el plazo de pago para muchos clientes es el pago continuo. A los efectos del cálculo de los gastos de crédito, el saldo inicial y final de las cuentas por cobrar para cada cliente se utiliza para calcular el número de días de facturación para cada cliente. Agregó que calculó la tasa de interés basada en la tasa promedio mensual de préstamos a un año publicada por el Banco Popular de China durante el periodo de investigación.

289. Al respecto, la Secretaría le requirió a la empresa para que explicara a qué se refiere el concepto de pago continuo, así como que presentara imágenes de pantalla de los registros de su sistema contable que respaldaran el cálculo de los días de crédito. En su respuesta, Shandong Linglong Tyre manifestó que el pago continuo significa que el pago no se realiza en función de cada factura, sino que el comprador recibe el primer lote de bienes y no los paga hasta que recibe el siguiente lote de bienes y así sucesivamente. Agregó que, por lo general, se recibe un pago y se considera como el pago de ventas anteriores; sin embargo, el monto no puede vincularse a una venta específica. Proporcionó capturas de su sistema contable para acreditar el cálculo de los días de crédito otorgados. La Secretaría revisó la información, la validó y la contrastó contra la que reportó en su base de datos sin encontrar diferencias.

(2) Flete interno

290. Shandong Linglong Tyre expuso que asignó los importes del flete interno en función del peso total de las ventas nacionales, cuyo término de venta lo incluía. La Secretaría le requirió para que explicara la metodología de cálculo del gasto por flete interno y que proporcionara las pruebas documentales que lo respaldaran. En su respuesta, la empresa señaló que, dado que los gastos de transporte se calcularon sobre la base de todas las ventas nacionales durante el periodo objeto de investigación, dividió los gastos totales de transporte entre el peso total de las ventas para obtener el flete unitario que después aplicó a cada una de las operaciones de venta que lo incluían.

291. La Secretaría revisó la información soporte, los cálculos proporcionados por la empresa y la información registrada en la base de datos sin encontrar diferencias.

(3) Ajuste de precios

292. Shandong Linglong Tyre mencionó que realizó ajustes de precios para reflejar el cambio de precio de una venta y que lo asignó en función del cliente que lo recibió. La Secretaría le requirió que proporcionara el soporte documental que respaldara cada una de las cifras reportadas para este ajuste. En su respuesta, la empresa proporcionó una hoja con datos sin explicar la metodología ni ligar las cifras con las reportadas en la base de datos, razón por la cual la Secretaría no pudo validar el ajuste propuesto.

ii. Determinación

293. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal en China, por los conceptos crédito y flete interno; a partir de la información y pruebas aportadas por la empresa, no realizó el ajuste de precios por las razones que se expusieron anteriormente.

iii. Costos de producción

294. En respuesta al formulario, la empresa productora Shandong Linglong Tyre presentó su información relativa a los costos de producción por código de producto, para el producto investigado durante el periodo investigado. Su base de datos incluye información sobre materiales y componentes directos, mano de obra directa, gastos indirectos de fabricación, gastos generales, de investigación y desarrollo, y gastos financieros.

295. Manifestó que el costo total de producción se encuentra en yuanes y lo convirtió a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio medio del periodo investigado.

296. La Secretaría analizó la información presentada y encontró que la base de datos de costos de producción no contiene el costo de producción para 57 códigos de producto de los 507 exportados a México.

297. Asimismo, la Secretaría solicitó a la empresa los medios de prueba que acreditaran que los costos de producción se calcularon sobre la base de sus registros contables, que se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

298. Respecto al cálculo del costo de producción, la Secretaría le requirió que, con base en el artículo 46 del RLCE, explicara la metodología de cálculo de cada uno de los componentes del costo total de producción, así como el soporte documental que los avalara.

299. Respecto a los gastos generales la empresa presentó información para acreditar las razones financieras aplicables al producto investigado. La Secretaría le requirió el soporte documental de las cifras aportadas.

300. Shandong Linglong Tyre aseguró que los precios de sus insumos corresponden a precios de mercado. Para demostrarlo proporcionó facturas de compra de estos.

301. En respuesta al requerimiento, la empresa proporcionó capturas de pantalla de su sistema contable y la metodología de cálculo para sustentar los costos de producción. La Secretaría revisó la información y la comparó con la reportada en la base de datos sin encontrar diferencias.

302. Para acreditar los gastos generales y el costo financiero, aportó capturas de pantalla de su sistema contable; sin embargo, no explicó la metodología que utilizó para obtener las razones financieras de gastos generales, financieros y de investigación y desarrollo, sin conciliar las cifras. No obstante, proporcionó los estados financieros auditados que cubren el periodo investigado. La Secretaría empleó esta última información en el cálculo de los gastos antes mencionados.

303. Finalmente, con fundamento en el artículo 46 del RLCE, la Secretaría calculó el costo de producción para 450 códigos de producto idénticos a los exportados a México, en dólares por pieza para el periodo investigado.

iv. Operaciones comerciales normales

304. La Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los códigos de producto de las ventas internas con sus respectivos costos de producción más los gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

305. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los 191 códigos de producto idénticos a los exportados a México, toda vez que todos ellos registraron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado o si el precio promedio ponderado del código de producto fue inferior a su costo promedio ponderado en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable;

- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado (equivalente al periodo investigado), en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

306. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de 88 códigos de producto se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y las ventas de 362 códigos de producto se efectuaron a pérdida.

307. La Secretaría calculó el valor normal de 88 códigos de producto investigado vía precios conforme a la información descrita en los puntos 281 a 293 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, así como 39 y 40 del RLCE.

308. Asimismo, la Secretaría calculó el valor reconstruido para 362 códigos de producto, mientras que para los 57 códigos de producto restantes a que hace referencia el punto 296 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un margen de dumping con el margen promedio ponderado de los márgenes positivos.

v. Valor reconstruido

309. De acuerdo con lo descrito en los puntos 294 a 302 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el costo total de producción para los 362 códigos de producto que se mencionan en el párrafo anterior.

310. Para el cálculo de la utilidad, Shandong Lington Tyre proporcionó la información de los estados financieros de 2021; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y segundo párrafo de la fracción XI del artículo 46 del RLCE, la Secretaría calculó dicha utilidad a partir del margen de utilidad promedio ponderado observado en las ventas internas que sirvieron de base para establecer valores normales a partir de precios y la agregó al costo total de producción para obtener el valor reconstruido de los 362 códigos de producto, por tratarse de información puntual de la mercancía investigada durante el periodo investigado.

b. Shandong Changfeng Tyres

311. En su respuesta al formulario, la empresa productora Shandong Changfeng Tyres presentó una base de datos con la información de sus ventas en el mercado interno de China. Afirmó que se trata de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el mercado interno de China durante el periodo investigado. Asimismo, aportó el soporte documental, como facturas VAT (por las siglas en inglés de Value Added Tax), contrato de ventas y comprobante bancario. Afirmó que todos los códigos de producto corresponden a producto investigado.

312. Aseguró que sus ventas en el mercado interno constituyen una base razonable para determinar el valor normal, ya que se trata del precio al que se vende la misma mercancía que se exporta a México, cuando se destina al mercado nacional, lo cual se puede verificar analizando los códigos de producto.

313. Para sustentar las ventas en el mercado interno de los códigos de producto comparables a los exportados a México durante el periodo investigado, la productora presentó 3 facturas de venta con su documentación anexa.

314. Adicionalmente, la Secretaría requirió a la empresa exportadora que presentara una muestra de facturas de venta en su mercado interno, junto con la documentación anexa a estas, esto con el fin de verificar la información reportada en la base de datos. Shandong Changfeng Tyres proporcionó las facturas requeridas. La Secretaría comparó la información contenida en las facturas con la base de datos sin encontrar diferencias.

315. La Secretaría comparó los códigos de producto exportados a México con los vendidos en el mercado interno y encontró que en la base de datos de valor normal se realizaron ventas para los 191 códigos de producto exportados a México.

316. La Secretaría encontró operaciones que no contenían fecha de factura, las cuales excluyó del cálculo.

317. Asimismo, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría se dio a la tarea de comparar los volúmenes exportados con los vendidos en el mercado interno. Los resultados arrojaron que los 191 códigos de producto fueron vendidos en cantidades suficientes en el mercado interno.

i. Ajustes al valor normal

318. Shandong Changfeng Tyres propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por flete interno y crédito.

(1) Flete interno

319. En respuesta al formulario, la empresa productora Shandong Changfeng Tyres presentó en su base de datos los montos con los que realizó un ajuste por flete interno. Presentó como soporte documental capturas de pantalla de su sistema contable y la metodología del cálculo. Utilizó el total del flete interno de sus ventas domésticas y la cantidad total entregada para calcular un factor, el cual aplicó a todas las operaciones de su base de datos.

320. La Secretaría analizó las pruebas, cálculos y los montos aportados en la base de datos sin encontrar diferencias.

(2) Crédito

321. Shandong Changfeng Tyres indicó que el gasto por crédito lo calculó con la misma metodología que presentó en el ajuste para el precio de exportación.

322. La Secretaría analizó la base de datos, encontró que la columna de fecha de pago contiene leyendas y no fechas. Mediante requerimiento, la Secretaría le solicitó a Shandong Changfeng Tyres la actualización de la base de datos con las fechas y el soporte documental del ajuste. En respuesta, la empresa productora aportó las modificaciones a la base. Para acreditar la tasa de interés, presentó el soporte documental y el link del Banco Popular de China.

323. La Secretaría calculó los días de crédito a partir de la diferencia entre la fecha de pago y la fecha de la factura, aplicó el ajuste por crédito a aquellas operaciones en donde la fecha del pago fue posterior a la fecha de la factura.

ii. Determinación

324. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal en China, por conceptos de flete interno y crédito.

iii. Costos de producción

325. En respuesta al formulario, la empresa productora Shandong Changfeng Tyres presentó su información relativa a los costos de producción por código de producto, para el producto investigado y para el periodo investigado. Su base de datos incluye información sobre materiales y componentes directos, mano de obra directa, gastos indirectos de fabricación, gastos generales y gastos financieros.

326. Manifestó que el costo total de producción se encuentra en yuanes y lo convirtió a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio medio del periodo investigado. Comentó que, en la operación diaria, Shandong Changfeng Tyres utiliza el tipo de cambio del primer día hábil publicado por el Banco Popular de China para cada mes.

327. Respecto a los gastos generales, la empresa presentó capturas de pantalla de su sistema contable para acreditar las asignaciones.

328. Shandong Changfeng Tyres aseguró que no compra ninguno de sus insumos a partes vinculadas, por lo que los precios de sus insumos corresponden a precios de mercado.

329. Por su parte la Secretaría analizó la información presentada y encontró que la base de datos de costos de producción no contiene el costo de producción de cada uno de los 191 códigos de producto idénticos a los exportados a México, información que le fue requerida a la empresa.

330. Asimismo, la Secretaría solicitó a la empresa exportadora los medios de prueba que acreditaran que los costos de producción se calcularon sobre la base de sus registros contables, que se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

331. Respecto al cálculo del costo de producción, la Secretaría le requirió que, con base en el artículo 46 del RLCE, explicara la metodología de cálculo de cada uno de los componentes del costo total de producción, además de conciliar y vincular los costos de producción con las cuentas, subcuentas contables y con la documentación probatoria. Adicionalmente, le solicitó el soporte documental de las cifras aportadas de los gastos generales y el costo financiero.

332. En respuesta, Shandong Changfeng Tyres presentó los costos de producción para el periodo investigado de los 191 códigos de producto idénticos a los exportados a México. Explicó que los costos de producción se resumen sobre la base de los datos mensuales de los costos de producción del periodo investigado. Además, indicó que el total del material directo, la mano de obra y los gastos generales corresponden a los importes realmente incurridos.

333. Para ejemplificar el cálculo de sus costos de producción, presentó la metodología para uno de los meses del periodo investigado. Aportó capturas de pantalla de su sistema contable, tal como la del balance general, en la que se aprecia el material directo, la mano de obra y los gastos generales de fabricación y capturas de pantalla de su sistema contable para sus inventarios. Vinculó con flechas y colores los montos reportados en sus cálculos.

334. Para sustentar los gastos generales y el costo financiero, aportó capturas de pantalla de su sistema contable y la metodología de cálculo. En las capturas de pantalla resaltó en color y con flechas los montos que empleó en los cálculos. La Secretaría analizó las pruebas y encontró que el volumen presentado para respaldar el factor de los gastos generales y el costo financiero difiere del volumen de producción anual, por lo que la Secretaría empleó este último en el cálculo.

335. En relación con el costo financiero, la Secretaría observó que el factor calculado es negativo, por esta razón determinó utilizar un monto de gastos financieros equivalente a cero; la Secretaría tomó esta determinación, toda vez que el emplear esta cifra negativa implicaría que, al usar el excedente de ingresos sobre gastos financieros como una especie de crédito, este tendría el efecto de absorber otros gastos y costos efectivamente erogados por la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del RLCE.

336. Finalmente, con fundamento en el artículo 46 del RLCE, la Secretaría calculó el costo de producción para los 191 códigos de producto exportados a México en dólares por pieza para el periodo investigado.

iv. Operaciones comerciales normales

337. La Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los códigos de producto de las ventas internas con sus respectivos costos de producción más los gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

338. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los 191 códigos de producto idénticos a los exportados a México, ya que todos ellos registraron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado o si el precio promedio ponderado del código de producto fue inferior a su costo promedio ponderado en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado (equivalente al periodo investigado), en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

339. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de 189 códigos de producto se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y las ventas de 2 códigos de producto se efectuaron a pérdida. La Secretaría determinó el valor normal de 189 códigos de producto investigado vía precios conforme a la información descrita en los puntos 311 a 324 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, así como 39 y 40 del RLCE. Para los 2 códigos de producto restantes, la Secretaría calculó el valor reconstruido.

v. Valor reconstruido

340. De acuerdo con lo descrito en los puntos 325 a 335 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el costo total de producción para los 2 códigos de producto que se mencionan en el párrafo anterior.

341. Para el cálculo de la utilidad, Shandong Changfeng Tyres no proporcionó información alguna, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y segundo párrafo de la fracción XI del artículo 46 del RLCE, la Secretaría la calculó a partir del margen de utilidad promedio ponderado observado en las ventas internas que sirvieron de base para establecer valores normales a partir de precios y la agregó al costo total de producción para obtener el valor reconstruido de los 2 códigos de producto.

c. Wanli Tire

342. Wanli Tire listó las ventas en el mercado interno de la mercancía idéntica a la exportada a México, indicando que todos los códigos de producto corresponden a producto investigado. Presentó una base de datos en la que se identificaron ventas de 574 códigos de producto idénticos a los exportados a México.

343. Wanli Tire señaló que realiza ventas nacionales a usuarios finales o comerciantes y que existe diferencia de precios para mayoristas, minoristas o distribuidores.

344. Asimismo, explicó que los productos con el mismo código de producto son idénticos a los bienes exportados a México. Por lo tanto, los precios internos proporcionan una base razonable para determinar el valor normal.

345. De conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado de los códigos de producto idénticos a los exportados a México.

i. Ajustes al valor normal

346. Wanli Tire solicitó ajustar el valor normal por concepto de devoluciones, flete interno y crédito.

(1) Devoluciones

347. Wanli Tire indicó que las devoluciones las registra por transacción y las asienta en su contabilidad, asimismo, informó dichos descuentos y devoluciones como un ajuste.

348. En su respuesta, la empresa proporcionó capturas de pantalla para cada mes correspondiente al periodo investigado, advirtiendo la Secretaría que no pudo determinar que dichas devoluciones correspondan a la mercancía investigada, por lo que la Secretaría no contó con la información necesaria para validar este ajuste.

(2) Flete interno

349. Señaló que el flete interno no puede relacionarse directamente con cada transacción, por lo que Wanli Tire utilizó el flete total registrado en la cuenta y la cantidad total de ventas de todos los neumáticos para calcular el flete interior unitario. A continuación, Wanli Tire utilizó el flete unitario como flete interior unitario para multiplicar la cantidad de ventas de cada transacción y posteriormente cada código de producto. Utilizando la siguiente fórmula: $\text{Flete total contraído para el periodo de investigación en la cuenta} / \text{cantidad total de ventas} = \text{flete unitario}$.

(3) Crédito

350. Wanli Tire informó del coste del crédito para aquellas operaciones cuyo plazo de pago es de 30, 60, 90 y 120 días, siendo la fórmula de cálculo la siguiente: $\text{Coste del crédito como ajuste} = \text{tipo preferente del préstamo (TPR)} \times \text{periodo de crédito} / 360 \text{ días} \times \text{valor de la factura}$

351. Wanli Tire utilizó el LPR de un año publicado el 20 de julio de 2021 por el Banco Popular de China. Proporcionó la siguiente página de Internet: <http://www.pbc.gov.cn/en/3688229/3688335/3883798/4296342/index.html>

352. Wanli Tire también proporcionó la imagen de pantalla de la página de Internet mencionada en el punto anterior, información que fue corroborada por la Secretaría.

353. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, así como 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada y ajustó el valor normal en China por los conceptos de gastos de crédito y flete interno.

ii. Operaciones comerciales normales

354. Wanli Tire presentó el costo de producción para los códigos de producto idénticos a los exportados a México. Indicó que, para el cálculo del costo de producción, consideró el costo de materiales y componentes directos, mano de obra directa, los gastos indirectos de fabricación y gastos generales.

355. Señaló que, en su funcionamiento diario, la empresa registra los datos de los costes totales de cada partida de costes de cada mes, es decir, el coste de las materias primas, el coste de la mano de obra, el coste de la energía y los gastos generales. Paso seguido, la empresa asigna el coste total a cada código de producto producido en ese mes.

356. Wanli Tire proporcionó el costo de producción del producto para el periodo investigado, el cual se conformó del costo de la materia prima, gastos indirectos de fabricación incluyendo mano de obra, energía, gastos generales, gastos financieros, gastos por investigación y desarrollo.

357. Cada uno de los conceptos señalados fue estimado por Wanli Tire con información de su sistema contable.

358. Presentó la hoja de cálculo e impresiones de pantalla de su reporte de costos para el periodo investigado para los códigos de producto idénticos a los exportados a México.

359. Asimismo, incluyó hojas de cálculo que reflejan las etapas de asignación de costos, además de una estructura general de los costos totales de producción de la mercancía investigada conforme a su sistema contable.

360. La Secretaría considera importante señalar que los costos de producción se calcularon sobre la base de los registros que llevó el productor exportador del producto objeto de investigación, conforme a lo señalado en el artículo 46 del RLCE, ya que tales registros están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

361. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los códigos de producto idénticos a los exportados a México, toda vez que registró volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado o si el precio promedio ponderado del código de producto fue inferior a su costo promedio ponderado en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado (equivalente al periodo investigado), en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

362. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de Wanli Tire para 244 códigos de producto se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, mientras que las ventas de 330 códigos de producto se efectuaron a pérdida.

363. La Secretaría determinó el valor normal de 244 códigos de producto vía precios conforme a la información descrita en los puntos 342 a 353 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, así como 39 y 40 del RLCE. Para 659 códigos de producto, la Secretaría calculó el valor reconstruido.

364. La Secretaría identificó 75 códigos de producto para los que no se reportaron sus costos de producción, para estos calculó un margen de dumping con el margen promedio ponderado de los márgenes positivos.

iii. Valor reconstruido

365. De acuerdo con lo descrito en los puntos 354 al 364 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el costo total de producción para los 659 códigos de producto que se mencionan en el párrafo anterior.

366. Para el cálculo de la utilidad, Wanli Tire no proporcionó información alguna, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y segundo párrafo de la fracción XI del artículo 46 del RLCE, la Secretaría la calculó a partir del margen de utilidad promedio ponderado observado en las ventas internas que sirvieron de base para establecer valores normales a partir de precios y la agregó al costo total de producción para obtener el valor reconstruido de los 659 códigos de producto.

367. Derivado de lo anterior y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría determina que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido en el cálculo del valor normal para que aquellos códigos mencionados en el punto anterior.

d. Zodo Tire

368. Zodo Tire afirmó haber aportado todas sus ventas en el mercado interno del producto objeto de investigación, efectuadas durante el periodo investigado. Aseguró que proporcionó documentos de respaldo para las transacciones reportadas. Señaló que clasifica y compara productos similares en función de sus características, como tipo de neumático, modelo y tamaño.

369. Mencionó que adoptó una condición de venta para el mercado interno, que requiere el pago completo antes del envío. Aseguró que esta condición la aplicó a todos los clientes nacionales y que no existe gran diferencia en los precios para los diferentes niveles de clientes. Para los clientes con un volumen de ventas relativamente alto en el mes actual, ofrece ciertos descuentos de ventas en el mes siguiente.

370. Aseguró que los precios reflejan adecuadamente el valor normal de las mercancías, debido a que China tiene una gran cantidad de empresas de neumáticos, lo que hace que el mercado de neumáticos sea muy competitivo y, por lo tanto, los precios de venta internos son competitivos y razonables.

371. Presentó una factura VAT y comprobante de pago, el cual comparó con la base de datos sin encontrarse diferencias. Mediante requerimiento, la Secretaría le solicitó a la empresa exportadora que presentara una muestra de facturas VAT incluyendo el respectivo soporte documental. En respuesta, presentó documentos PDF en los cuales no se pueden apreciar los códigos de producto, las cantidades ni el valor. Asimismo, presentó el comprobante de pago en formato Excel.

372. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría considera que la empresa productora Zodo Tire no atendió el requerimiento de información, toda vez que no proporcionó las facturas solicitadas, pues solamente presentó diversos documentos en formato PDF, por lo que no se trata de documentos fidedignos que permitan validar la información contenida en la base de datos.

373. Por otro lado, la Secretaría analizó la base de datos del valor normal y encontró que los cálculos se realizaron en dólares por kilogramo. En este sentido, se le requirió, con base en lo señalado en el punto 20 de la Resolución de Inicio, que realizara los cálculos en dólares por pieza. En respuesta, la empresa Zodo Tire presentó su base de datos con las modificaciones requeridas.

374. La Secretaría identificó que no todos los códigos de producto exportados a México fueron vendidos en el mercado interno, o bien, no pasaron la prueba de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Por tal motivo, la Secretaría le solicitó que aportara los códigos similares, así como una explicación detallada de cómo fueron seleccionados, identificando cuáles son las características relevantes para considerarlos como códigos de producto similares. En respuesta, aportó un archivo en formato Excel identificando los códigos de producto exportados a México y en una columna una identificación de si estos cuentan con un código de producto idéntico o no. Al respecto, no aportó mayor explicación.

375. Además, la Secretaría observó operaciones con valores y volúmenes negativos. En requerimiento, le solicitó a la empresa Zodo Tire que, en caso de tratarse de devoluciones, las vinculara con las transacciones que las originaron y aportara el respectivo soporte documental. En respuesta, presentó el comprobante de pago y la reconciliación en formato Excel.

376. Adicionalmente, la Secretaría halló facturas que se pagaron con anticipación y dichos pagos se realizaron antes del periodo investigado. Mediante requerimiento, la Secretaría le solicitó que demostrara que los pagos fueron realizados con antelación y que presentara el comprobante de pago para una factura. En respuesta, Zodo Tire presentó un documento en formato Excel como comprobante de pago.

377. Finalmente, la Secretaría encontró en la base de datos montos por reembolsos y bonificaciones, por lo que requirió a Zodo Tire que explicara la metodología del cálculo y proporcionara el soporte documental que los respaldara. En respuesta, la empresa productora aseguró que cuenta con una política de reembolsos y bonificaciones anual y mensual compleja. Aseguró que los mecanismos de reembolso varían según los clientes, además que cuenta con numerosas políticas de descuento vigentes. Por las razones anteriormente descritas, afirmó que no puede proporcionar todas las políticas.

378. Mencionó que establece objetivos de ventas para cada cliente y las decisiones mensuales sobre descuentos se toman en función del desempeño de ventas del mes anterior. Manifestó que implementa estos descuentos compensándolos directamente con los ingresos por ventas del mes siguiente, lo que genera fluctuaciones y variaciones significativas en los precios unitarios de algunas ventas. En consecuencia, optó por agregar los descuentos para cada cliente durante todo el periodo investigado y distribuirlos proporcionalmente en función del monto total de las ventas. Para comprobar sus argumentos, presentó un documento con un ejemplo y la metodología del cálculo de asignación por cliente.

i. Determinación

379. De acuerdo con lo explicado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la empresa productora Zodo Tire no cooperó en la medida de sus posibilidades, al no proporcionar las pruebas solicitadas en el requerimiento de información, por lo que se vio imposibilitada de validar la información del valor normal. La Secretaría considera que al ser esta empresa la fuente primaria de información, tiene la obligación de presentar de manera completa y genuina sus documentos probatorios y, al no hacerlo, limitó la capacidad de análisis.

ii. Ajustes al valor normal

380. La empresa señaló que todas sus ventas en el mercado interno fueron a nivel ex fábrica y que los pagos se realizaron por anticipado, por lo que no solicitó realizar ajustes al valor normal.

381. La Secretaría requirió a la empresa Zodo Tire que presentara un ajuste por diferencias físicas, para aquellos productos que identificara como similares, y que proporcionara el soporte documental. En respuesta, aseguró que no existe una diferencia física entre los productos, por lo que no es procedente el ajuste por diferencias físicas.

iii. Costos de producción y valor reconstruido

382. En su respuesta al formulario, Zodo Tire aportó su base de datos con sus costos de producción. Señaló que utiliza un método de asignación de costos que distribuye directamente los costos y gastos directos de la materia prima en función del peso. Además, señaló que asigna costos según los tipos de productos en los cálculos de costos, no según el código del producto en sí mismo.

383. Debido a las variaciones en los procesos y formulaciones de ingredientes para diferentes tipos de llantas, indicó que el área financiera ajusta los costos unitarios para tipos de llantas específicas mediante la aplicación de ciertas proporciones de coeficientes, guiados por el equipo de ingeniería.

384. Aseguró que en primer lugar obtiene los montos de los costos de fabricación correspondientes y varios gastos del balance de comprobación. Después, por las variaciones en la formulación, particularmente las cantidades de material utilizadas en los diferentes tipos de neumáticos, ajusta el peso total de cada producto en función de la distribución del peso, considerando los coeficientes para el tipo de neumático correspondiente de cada producto. Finalmente, asigna los costos de fabricación y varios gastos a cada peso total ajustado de productos de neumáticos.

385. Zodo Tire afirmó que no compra insumos de partes relacionadas. Aportó una lista con el tipo de cambio y la conversión de lista de unidades de volumen.

386. En relación a los gastos generales, aseguró que los asigna a todos los productos en función de sus características (peso y complejidad del proceso de fabricación). Asimismo, presentó los cálculos para obtener la utilidad.

387. La Secretaría requirió a la empresa Zodo Tire, de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, que aportara los medios de prueba que acreditaran que los costos de producción se calcularon sobre la base de sus registros contables, que estos registros se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado. En respuesta, la empresa Zodo Tire aportó su reconciliación de costos en formato Excel por tipo de llanta. Por su parte, la Secretaría no localizó soporte documental, como capturas de pantalla o estados financieros, que respaldaran y ligaran los montos aportados.

388. Además, con base en el artículo 46 del RLCE, la Secretaría le solicitó que explicara de manera clara la metodología de cálculo de cada una de las columnas del costo de producción; que aportara la documentación del origen y procedencia de cada uno de los conceptos, que los conciliara y vinculara los costos de producción con las cuentas, subcuentas contables y los estados financieros; que proporcionara impresiones de pantalla de su sistema contable que acrediten el registro de cada uno de los conceptos; que cuando los datos provinieran de sus estados financieros, indicara el anexo y/o el número de las páginas de donde se extraen los datos; que correlacionara los documentos empleando marcas, colores, etiquetas o cualquier otro elemento que le permitiera relacionar dichos documentos, y que incluyera las fórmulas utilizadas en las hojas de cálculo. En respuesta, presentó un anexo en formato Excel con el cálculo del costo y un balance sin traducir, el cual no cuenta con soporte documental, como capturas de pantalla, que respalden y ligen los montos aportados.

389. Respecto al valor reconstruido, la Secretaría le solicitó a la empresa exportadora que aportara los costos y el valor reconstruido al mismo nivel presentado en la base del precio de exportación y el valor normal, es decir, por código de producto, para cada uno de los códigos de producto idénticos o similares a los exportados a México, que aportara los cálculos de los costos y el valor reconstruido en dólares por pieza. En respuesta, indicó haber aportado la información, no obstante, la Secretaría encontró que el anexo mencionado no contiene la información sobre los costos, sino que contiene información sobre el margen de discriminación de precios. En este sentido, la Secretaría se dio a la tarea de buscar en su respuesta al requerimiento el anexo, el cual no localizó.

390. Finalmente, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción XI del artículo 46 de la RLCE, la Secretaría le solicitó que proporcionara el soporte documental y la metodología del cálculo de la utilidad. En respuesta, presentó un archivo de Excel con el cálculo por código de producto, el cual indica la metodología de cálculo.

iv. Determinación

391. La Secretaría se vio imposibilitada para calcular el costo de producción para los códigos de producto exportados a México, debido a que la empresa Zodo Tire no presentó sus costos por código de producto ni el respectivo soporte documental.

392. Al respecto, la Secretaría señala que es del conocimiento de las partes que la autoridad investigadora basa sus determinaciones en el análisis de la información que obra en el expediente administrativo del caso. Asimismo, que si no facilitan la información requerida, la Secretaría podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64 de LCE.

393. En este sentido y de acuerdo con lo descrito en la presente Resolución, la Secretaría considera que la empresa Zodo Tire no cooperó en la medida de sus posibilidades en esta etapa de la investigación, debido a que dejó de comunicar información pertinente para el cálculo del margen de discriminación de precios, en virtud de que no proporcionó la información solicitada o la presentó de manera incompleta, por lo que la Secretaría se vio imposibilitada para validar la referida información, no obstante que Zodo Tire contó con el tiempo suficiente para presentar la información requerida, ya que además de los 28 días otorgados para responder el formulario oficial, de conformidad con lo señalado en los artículos 6.1 y la nota al pie de página 15 del Artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y 53 último párrafo de la LCE, se le otorgaron prórrogas de 20 y 25 días, respectivamente, para que diera respuesta al formulario oficial y una prórroga de 10 días para dar respuesta a los requerimientos formulados. La Secretaría considera que, al ser esta empresa la fuente primaria de información, tiene la obligación, al igual que las demás partes comparecientes, de presentarla de manera completa, considerando que tuvo amplia oportunidad para ello. Por lo tanto, la Secretaría considera que Zodo Tire no proporcionó la información necesaria en un plazo prudencial, es decir, en su respuesta al formulario y en respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto, limitó la capacidad de análisis de la Secretaría.

394. Por lo anterior, la Secretaría determinó, en esta etapa del procedimiento, no calcular un margen de discriminación de precios individual a la empresa Zodo Tire, debido a que no cuenta con la información que le permita validar su base de datos de precio de exportación, la de valor normal, los ajustes ni el costo de producción anteriores y procedió con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad, con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64, último párrafo de la LCE.

e. Shandong Haohua Tire

395. Para el cálculo de valor normal, Shandong Haohua Tire listó las ventas en el mercado interno del producto, que consideró corresponden a la mercancía investigada idéntica a la exportada a México. Las ventas fueron realizadas a través de 638 códigos de producto, de los cuales 323 fueron códigos comparables a los exportados a México. Para 4 códigos de producto comparable al exportado a México y que no tuvo ventas internas, proporcionó el valor reconstruido.

396. Para sustentar las ventas en el mercado interno de los códigos de producto comparables a los exportados a México durante el periodo investigado, la productora presentó una factura de venta con su documentación anexa.

397. Adicionalmente, la Secretaría requirió a la empresa exportadora que presentara una muestra de facturas de venta en su mercado interno, junto con la documentación anexa a estas, esto con el fin de verificar la información reportada en la base de datos. Shandong Haohua Tire proporcionó las facturas requeridas. La Secretaría comparó la información contenida en las facturas con la base de datos sin encontrar diferencias.

398. Shandong Haohua Tire propuso ajustar las ventas en su mercado interno por términos y condiciones de venta, específicamente por los conceptos de cargos de flete interno y gastos de almacenamiento.

399. Al respecto, la Secretaría requirió a la empresa productora que explicara detalladamente la asignación de los gastos por flete interno y almacenamiento, además que presentara las pruebas documentales que justifiquen dichas asignaciones.

400. Como respuesta al requerimiento de información, Shandong Haohua Tire únicamente presentó una hoja de trabajo que contiene cifras de flete interno, tarifa de carga y tarifa de almacenamiento, así como una captura de pantalla del balance general en el que se reflejan los gastos de venta de la empresa, la cual obtuvo de su sistema contable. La empresa no explicó la asignación que realizó.

401. De igual manera, la Secretaría requirió a la empresa productora que, de conformidad con el artículo 54 del RLCE, demostrara que el gasto por almacenamiento es incidental a las ventas y forma parte del precio de estas.

402. Como respuesta a lo anterior, Shandong Haohua Tire señaló que el gasto de almacenamiento, que se contabiliza en gastos de ventas, no se refiere al almacenamiento que se realizó antes de la venta en la fábrica, sino durante el proceso de venta, es decir, para acelerar la entrega, Shandong Haohua Tire renta varios almacenes en China y cuando los neumáticos se venden y entregan al mercado doméstico, las llantas primero son enviadas desde la fábrica a un almacén y permanecen durante unos días, esperando el siguiente paso de entrega.

403. Respecto al ajuste por concepto de flete interno, la Secretaría analizó la información presentada y observó que, para la asignación del monto reportado en la base de datos, Shandong Haohua Tire tomó como base los montos totales reportados en el balance general por los conceptos de transporte interno y tarifa de carga y los dividió entre las ventas totales del corporativo, el factor resultante fue aplicado al valor de cada operación reportada.

404. La Secretaría considera que el ajuste propuesto por flete interno no es procedente, ya que, para la asignación propuesta, la empresa productora considera el gasto de venta generado por la transportación de todos los productos vendidos por la empresa, incluyendo los productos exportados y no únicamente los gastos de venta generados por los productos vendidos en el mercado interno.

405. Respecto al ajuste por concepto de almacenamiento, la Secretaría considera que la empresa productora no demostró que el ajuste propuesto cumple con lo establecido con el artículo 54 del RLCE, es decir, que el gasto sea incidental a la venta y que forme parte del precio. La Secretaría considera que los gastos generados por este concepto forman parte de un sistema de gestión de almacenes utilizado para la optimización de entrega como lo señaló la empresa, es decir, independientemente si estos gastos son generados antes, durante o después de la venta, la empresa productora cuenta con un servicio de arrendamiento estratégico que le genera un gasto independientemente de las ventas que realice.

406. Por otra parte, Shandong Haohua Tire presentó para el periodo investigado, el costo total de producción para 441 códigos de producto, que consideró como producto investigado. Cabe señalar que la empresa no presentó ninguna explicación de la metodología de cálculo empleada en la obtención de los costos.

407. La Secretaría realizó un requerimiento de información a Shandong Haohua Tire para que, de manera detallada, explicara la metodología que utilizó para sustentar las cifras de cada uno de los conceptos que integran los costos de producción que presentó.

408. Como respuesta a dicho requerimiento, la empresa señaló que el proceso de contabilidad de costos consta de una etapa de mezclado y una de vulcanización. En la etapa de mezclado, Shandong Haohua Tire mezcla múltiples materiales para producir un producto intermedio llamado caucho final. Durante la etapa de vulcanización, el caucho final y otros materiales se utilizan para producir los neumáticos terminados. Agregó que, dado que ambas etapas incluyen costos de mano de obra y fabricación, el caucho final utilizado en la etapa de vulcanización contiene los costos de mano de obra y fabricación de la etapa de mezclado.

409. Derivado de la respuesta al requerimiento, la Secretaría observó que la empresa calculó costos de producción únicamente para productos con definición semi-acero, es decir, la empresa no presentó costos para productos que son fabricados en su totalidad de acero, los cuales pueden incluir mercancía investigada.

410. Respecto a los gastos generales, los cuales incluyen los gastos de venta, administración y financieros, la empresa los asignó con base en la proporción que representó cada uno de dichos conceptos, respecto al costo de producción de todos los productos fabricados por la empresa; el factor resultante se aplicó al costo de producción de la mercancía que la empresa consideró como investigada.

411. Respecto a los costos de producción, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la empresa no reportó para 176 códigos de producto vendidos en su mercado interno sus costos de producción, y
- b. no presentó la explicación detallada de la metodología que utilizó para sustentar las cifras de cada uno de los conceptos que integran los costos de producción.

412. Lo anterior tiene como consecuencia que la Secretaría no pudo determinar si las ventas de los 176 códigos vendidos en el mercado interno están dadas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. De igual manera, al no contar con la información de costos de producción, la Secretaría tampoco pudo optar por la opción de valor reconstruido, pues no contó con 176 códigos comparables a los exportados a México.

413. Por otra parte, el hecho de que la empresa no haya tomado en cuenta la información de los productos de fabricación de acero para la conformación de los costos, genera a la Secretaría dudas respecto a si la empresa reportó el total de las ventas de la mercancía investigada, tanto en su mercado interno como en el de exportación.

i. Determinación

414. Derivado de todas las inconsistencias encontradas en la información presentada por la empresa Shandong Haohua Tire y, de acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que la empresa no cooperó en la medida de sus posibilidades, al no proporcionar la información requerida en el formulario oficial ni en el requerimiento de información o presentarla de manera incompleta, por lo tanto, la Secretaría no puede validar su información de precio de exportación y valor normal. La Secretaría considera que al ser esta empresa la fuente primaria de información tiene la obligación de presentar de manera completa y genuina sus documentos probatorios y, al no hacerlo, limitó la capacidad de análisis.

415. Por lo anterior, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría determinó no calcular un margen de discriminación de precios individual a la empresa Shandong Haohua Tire, debido a que no cuenta con información de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y procedió con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad, con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como 54 y 64, último párrafo de la LCE.

5. Margen de discriminación de precios

416. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8, y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54, último párrafo y 64 de la LCE, así como 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación correspondiente a las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias de China, y determinó los siguientes márgenes de discriminación de precios (MDD):

a. Shandong Linglong Tyre

MDD	
Promedio Ponderado (%)	Promedio Ponderado (DIs/Pza)
18.28	3.18

b. Shandong Changfeng Tyres

MDD	
Promedio Ponderado (%)	Promedio Ponderado (DIs/Pza)
7.16	1.66

c. Wanli Tire

MDD	
Promedio Ponderado (%)	Promedio Ponderado (DIs/Pza)
32.24	6.28

d. Zhongyi Rubber, Shandong Fengyuan Tire Manufacturing, Shouguang Firemax Tyre, Qingdao Nexen Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Giti Tire (Fujian), Yuanxin Tyre, Shandong New Continent Tire, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Yongsheng Rubber Group, Kenda Rubber (China), Shandong Wanda Boto Tyre, Tercelo Tire, Sichuan Tyre & Rubber, Anhui Jichi Tire, Shandong Changlu Hong Tire, Triangle Tyre, Chongqing Hankook Tire, Jiangsu Hankook Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Qingzhou Rydanz Rubber, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Kenda Rubber (Tianjin), Shan Dong Lu Tai Rubber, Hankook Tire China y Kumho Tire.

MDD	
Promedio Ponderado (%)	Promedio Ponderado (DIs/Pza)
21.77	4.16

- e. Zodo Tire, Zhaoqing Junhong, Shandong Haohua Tire y las demás empresas exportadoras.

MDD	
Promedio Ponderado (%)	Promedio Ponderado (Dls/Pza)
32.24	6.28

I. Análisis de daño y causalidad

417. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron, además de la que ella misma se allegó, para determinar si las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron amenaza de daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar;
- la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

418. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que las Solicitantes proporcionaron, ya que estas empresas constituyen la rama de producción nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta similares a las que son objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 137 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 468 de la presente Resolución.

419. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, que constituyen el periodo analizado e incluyen el investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

420. De conformidad con lo previsto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las llantas radiales de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

421. En los puntos 110 a 122 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que existen elementos suficientes para determinar que las llantas radiales de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

422. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Impo-Valle de México y Overseas Imports cuestionaron esta determinación.

423. Impo-Valle de México consideró que el análisis sobre similitud no se apegó a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que no cumple con lo que el artículo 2, párrafo 6 señala, pues se aplica indebidamente al artículo 3, párrafo 6, y, en consecuencia, no se observa lo que el artículo 4, párrafo 4, establece. Al respecto, argumentó que:

- el artículo 2, párrafo 6, indica que, tanto para la determinación de dumping como para daño o amenaza de daño, se debe considerar “un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate”, y solo cuando no se cuente con información separada, se podrá aplicar la segunda parte del párrafo 6 del artículo 3 de dicho acuerdo, es decir, realizar el análisis a partir de la producción de un grupo o gama de productos lo más restringido posible, siempre y cuando incluya al producto similar;

- b. el artículo 3, párrafo 6, establece una excepción a la definición de producto similar y, debe aplicarse de forma estricta. De esta forma, si los productores nacionales cuentan con datos separados del producto similar, esa información es la que se debe utilizar para la evaluación de daño o amenaza de daño, y
- c. el artículo 4, que regula la definición de rama de producción nacional, en su párrafo 4, indica que “...Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo”; es decir aplicables a la definición de rama de producción nacional.

424. Impo-Valle de México indicó que, al igual que para el producto objeto de investigación, las propiedades físicas, clasificación arancelaria y los usos finales, elementos que se describen en el punto 79 de la presente Resolución, deben tomarse en cuenta para el análisis de similitud. Por consiguiente, consideró que en la investigación que nos ocupa es posible identificar por separado, tanto de las importaciones como de la producción nacional, cada producto idéntico, de modo que no es necesario englobarlos en un grupo o gama, como se indica en la Resolución de Inicio.

425. Por su parte, Overseas Imports manifestó que, como se señaló anteriormente, al definir el producto objeto de investigación, las Solicitantes excluyeron sus características en lo que se refiere a la percepción de los consumidores a partir de las estrategias publicitarias de las empresas productoras, con base en las cuales se pueden segmentar las marcas en la forma que se describe en el punto 81 de la presente Resolución, a fin de realizar una comparación adecuada.

426. Con base en ello, Overseas Imports argumentó que las llantas radiales que las Solicitantes fabrican y las que importa de China no se ubican dentro del mismo nivel de segregación (Tier), de modo que existen diferencias sustanciales entre ambos productos, por lo que no abastecen a los mismos consumidores o mercados, y, por lo tanto, no son sustituibles ni comercialmente intercambiables. Por ello, las llantas radiales nuevas que importa de China deben excluirse del alcance del producto objeto de investigación.

427. En relación con estos argumentos vertidos por Impo-Valle de México y Overseas Imports, las Solicitantes manifestaron que la determinación de la Secretaría sobre similitud es congruente con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, el RLCE y la jurisprudencia de la OMC.

428. En efecto, las Solicitantes afirmaron que Impo-Valle de México se equivoca al afirmar que no se realizó correctamente el análisis de similitud y que no se cumplen las hipótesis previstas en la legislación aplicable. En relación con lo anterior, presentaron los siguientes argumentos para sustentar su afirmación:

- a. Impo-Valle de México hace una interpretación del análisis de similitud previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping basado en disposiciones que no guardan relación alguna con esta determinación;
- b. la premisa en que Impo-Valle de México basa sus alegaciones es errónea, por lo que todas sus manifestaciones sobre similitud carecen de sustento. Ello, en virtud de que el argumento de dicha empresa sobre el producto similar parte de una premisa errónea, pues supone que la definición del producto objeto de investigación fue incorrecta porque no debió agrupar “productos diferentes” en un solo producto; sin embargo, fue adecuada y no contraviene en forma alguna lo que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping dispone;
- c. Impo-Valle de México interpreta que puede haber variaciones del producto, pero el principio básico es que la comparación debe ser lo más precisa posible y si una variación repercute en el precio / costo de un producto, se considerará como un modelo o tipo distinto; situación que está relacionada con la obligación de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal establecida en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, el cual no guarda relación con la determinación de producto similar, que es una situación posterior a lo que dicho artículo señala;
- d. Impo-Valle de México no proporciona pruebas ni fundamento alguno de la obligatoriedad de criterios que deben considerarse para el análisis de similitud. En este sentido, el Acuerdo Antidumping define la expresión “producto similar”, pero no proporciona orientación específica para realizar el análisis de similitud, por lo tanto, no existe obligación para que, en una gama de producto, el análisis y la determinación se realicen por categoría de producto o se otorgue un mayor peso a un criterio basado en alguna característica física o química, y
- e. los artículos 3.6 y 4.4 del Acuerdo Antidumping son de aplicación posterior a la definición del producto investigado y del análisis de similitud, en el orden lógico de las determinaciones en un procedimiento antidumping como el que nos ocupa.

429. Por otra parte, las Solicitantes manifestaron que en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no hay razón alguna que obligue a la autoridad investigadora a segmentar o tratar el producto investigado como productos distintos para fines del análisis de similitud, como Overseas Imports considera.

430. En relación con los argumentos que las importadoras Impo-Valle de México y de Overseas Imports presentaron para cuestionar la determinación de que las llantas radiales de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, la Secretaría determinó que carecen de sustento.

431. En cuanto a los argumentos de Impo-Valle de México, la Secretaría considera que dicha empresa, realiza una interpretación errónea de lo que el artículo 2, párrafo 6, del Acuerdo Antidumping establece. En efecto, de la lectura de dicha disposición normativa, la Secretaría no encuentra vinculación con el artículo 3.6 de dicho Acuerdo, en los términos que Impo-Valle de México señala, tampoco indicación alguna sobre cómo realizar el análisis de similitud, o bien, los criterios a considerar. Tal disposición señala:

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa **un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.**

(Énfasis añadido)

432. Aunado a ello, la Secretaría concuerda con las Solicitantes en el sentido de que los artículos 3.6 y 4.1 del Acuerdo Antidumping son disposiciones que, si bien hacen referencia al producto similar, son posteriores al análisis y determinación de similitud de producto, así como abordan otros aspectos de las investigaciones antidumping. Para pronta referencia se citan a continuación:

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

(Énfasis añadido)

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. **(Énfasis añadido)**

433. En efecto, de la lectura del artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping se desprende que se refiere al análisis de los efectos de las importaciones investigadas en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con base en criterios como los que dicho artículo señala, y solo cuando ello no sea posible, dicho análisis se efectuará sobre la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar; es decir, la producción que en la cadena productiva se encuentre antes del producto similar. Situación que difiere de la lectura que Impo-Valle de México efectúa de los artículos 2.6 y 3.6 del Acuerdo Antidumping.

434. En relación con el artículo 4.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría observa que se refiere a que las disposiciones del artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping serán aplicables al artículo 4, es decir, en cuanto a la definición de rama de producción nacional.

435. Respecto de los argumentos de Overseas Imports, la Secretaría considera que, además de que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no tiene indicación alguna que sustente segmentar el producto investigado para realizar el análisis de similitud, la información que obra en el expediente administrativo respalda que las Solicitantes producen llantas radiales para el mercado nacional, independientemente del segmento que la importadora Overseas Imports considere. En consecuencia, no es procedente excluir del alcance del producto objeto de investigación las llantas que dicha empresa importa de China.

436. Los resultados descritos en los puntos anteriores, el análisis detallado en el apartado de Similitud de producto de la Resolución de Inicio y la información que obra en el expediente administrativo, aportan elementos suficientes que permiten a la Secretaría confirmar que las llantas radiales de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

437. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, así como 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

438. A partir de la valoración y análisis descrito en los puntos 124 al 136 de la Resolución de Inicio, la Secretaría: i) contó con elementos suficientes para determinar que Goodyear SLP, S. de R.L. de C.V y Bridgestone Neumáticos de Monterrey, S.A. de C.V. (Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey, respectivamente) no pueden tener el carácter de productoras nacionales de los productos similares a los que son objeto de investigación, y ii) estimó la producción nacional sin considerar la correspondiente a dichas empresas.

439. En esta etapa de la investigación, Impto-Valle de México, Tire Direct, Autopartes Brokers y Organización Emotion International manifestaron que Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey son productoras nacionales y, por lo tanto, su producción debe considerarse para determinar el volumen de la producción nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta similares a las que son objeto de investigación. Argumentaron lo siguiente:

- a. Impto-Valle de México y Tire Direct manifestaron que, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, el hecho de que Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey sean empresas maquiladoras no les quita el carácter de productoras nacionales. Impto-Valle de México lo sustentó con el contenido del punto 225 de la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de torres de viento originarias de la República Popular China";
- b. Autopartes Brokers y Organización Emotion International consideraron que la exclusión de Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey de la rama de producción nacional, debido a que su mercado es el de exportación, no encuentra sustento en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Agregaron que la definición de "productor nacional" no distingue empresas en función de su naturaleza empresarial o el destino de sus ventas, sino que atañe a si una empresa fabrica o no las mercancías similares en territorio nacional, y
- c. Tire Direct también argumentó que si las empresas a que se hace referencia no forman parte de la producción nacional por el hecho de operar bajo un contrato de maquila, donde una parte extranjera es la dueña de las materias primas, les ordena qué y cuánto producir, les proporciona la información técnica, *know-how* y personal especializado, y les ordena dónde deben enviar el producto terminado, entonces se debe considerar a la parte extranjera como "el productor nacional".

440. En relación con el último argumento de las literales del punto anterior, la Secretaría considera que carece de sustento, pues si bien la parte extranjera puede calificar como productor, no podría ser nacional, en virtud de que no se ubica en los Estados Unidos Mexicanos.

441. En sus réplicas, las Solicitantes manifestaron que la Secretaría analizó las circunstancias específicas de operación de Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey; con base en ello, determinó que no encuadran en la definición de rama de producción nacional, de modo que, en contraste con lo que las contrapartes consideran, por un lado, la Secretaría sí señaló los fundamentos para excluirlas y, por el otro, se equivocan al sostener que la determinación se sustentó en su carácter de empresas maquiladoras o bien del mercado relevante al que destinan su producción.

442. Respecto de los argumentos que las empresas importadoras Impto-Valle de México, Tire Direct, Autopartes Brokers y Organización Emotion International presentaron en esta etapa de la investigación para sustentar que Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey son empresas productoras nacionales y, por tanto, su producción debe considerarse para determinar el volumen de la producción nacional de llantas radiales, la Secretaría concluyó que carecen de sustento para desvirtuar las determinaciones que realizó al respecto en la etapa previa de la investigación.

443. La Secretaría considera que Impto-Valle de México, Tire Direct, Autopartes Brokers y Organización Emotion International realizaron una interpretación incorrecta e incompleta de los elementos que esta tomó en cuenta para determinar que Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey no pueden tener el carácter de productoras nacionales de los productos similares de los que son objeto de investigación. En efecto, conforme lo descrito en los puntos 131 y 132 de la Resolución de Inicio:

- a. Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey afirmaron que no efectuaron ventas de estos productos en el mercado interno y externo, en tanto que son empresas maquiladoras, por lo que sus ingresos son resultado de su operación de maquila;

- b. Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey presentaron su contrato de maquila celebrado con una empresa extranjera;
- c. Bridgestone Neumáticos de Monterrey opera al amparo de un programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación (IMMEX), que respalda mediante constancia que lo acredita, y
- d. Goodyear SLP manifestó que, dada su situación de maquiladora, no sufriría afectación o beneficio alguno como resultado del inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de llantas radiales, originarias de China, por lo que no cuenta con los elementos para apoyar u oponerse a dicho procedimiento.

444. Asimismo, la Secretaría constató su carácter de empresas maquiladoras, que operan al amparo de un programa IMMEX, así se indica en el punto 133 de la Resolución de Inicio. Destaca que en el caso de Goodyear SLP, el directorio de empresas IMMEX, que se encuentra en la página de Internet <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/transparencia.programasfomento.html>, constató que opera al amparo de un programa IMMEX.

445. Sin embargo, la Secretaría precisa que no fue el carácter de empresas maquiladoras o el mercado al cual destinan las llantas radiales que fabrican lo que motivó su falta de carácter como empresas productoras nacionales, sino las condiciones establecidas en el contrato de maquila que Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey tienen con una empresa extranjera.

446. Al respecto, en el punto 133 de la Resolución de Inicio se indica que, de lo establecido en el contrato de maquila que la empresa Goodyear SLP presentó, destaca que la empresa extranjera:

- a. es la dueña de las materias primas que se utilizan para la producción de los productos;
- b. indica, mediante órdenes de maquila y un calendario de trabajo, qué, cuánto y cuándo producir;
- c. proporciona la información técnica, así como las especificaciones y documentación requerida para el control de los productos;
- d. proporciona a Goodyear SLP el "Know-how" técnico necesario para realizar las actividades de maquila, ensamble y producción de los productos;
- e. pone a disposición de Goodyear SLP, personal altamente entrenado y especializado en las técnicas de producción, y
- f. es la propietaria de los productos derivados de la operación de Goodyear SLP e indica el lugar al cual deben ser enviados.

447. Estas condiciones y el hecho de que la totalidad de los ingresos de Goodyear SLP y de Bridgestone Neumáticos de Monterrey provienen de su operación de maquila, de forma tal que no corren riesgo alguno en la producción de las llantas radiales, permiten a la Secretaría confirmar que estas empresas no pueden tener el carácter de productoras nacionales de los productos similares a los que son objeto de investigación y, por consiguiente, tampoco pueden considerarse como parte de la rama de producción nacional, pues conforme lo previsto en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, la rama de producción nacional la conforman productores nacionales.

448. Como resultado de lo descrito en el punto anterior, la Secretaría no tiene elementos que desvirtúen el cálculo de la producción nacional total de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, similares a las que son objeto de investigación, conforme lo descrito en el punto 136 de la Resolución de Inicio, es decir, a partir de la siguiente información: i) los volúmenes de producción que la CNIH aportó de las empresas productoras nacionales que identificó como fabricantes de dichos productos, sin considerar la correspondiente de Goodyear SLP y de Bridgestone Neumáticos de Monterrey, y ii) los volúmenes de producción que las empresas Solicitantes, Goodyear Servicios y Pirelli aportaron de los productos referidos.

449. A partir de esta información, la Secretaría confirma que las empresas Solicitantes son representativas de la rama de producción nacional fabricante de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, pues fabricaron en conjunto el 59% de la producción nacional de estos productos en el periodo investigado y 60% en el analizado.

450. Por otra parte, conforme el análisis y los resultados descritos en los puntos 138 al 147 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que:

- a. las importaciones investigadas que Bridgestone, Tornel y Michelin efectuaron no podrían haber causado daño, tampoco distorsionar los precios en el mercado nacional; asimismo, no existen elementos que indiquen que las importaciones que estas empresas y Continental realizaron de otros orígenes son una causa de daño;

- b. la información que Bridgestone, Tornel y Michelin aportaron no sustenta que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras de China del producto objeto de investigación, en los términos que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, en la nota 11 a pie de página, y 61 del RLCE establecen para tal fin, y
- c. el volumen de importaciones investigadas que Bridgestone, Tornel y Michelin realizaron, no permite considerar que están motivadas de manera distinta a productores no vinculados.

451. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Impo-Valle de México, Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment indicaron que las Solicitantes Bridgestone, Tornel y Michelin, además de realizar importaciones investigadas, también están vinculadas con empresas importadoras, por lo que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, así como 40 y 50 de la LCE, no deben considerarse parte de la producción nacional y, por lo tanto, deben quedar fuera del cálculo de representatividad.

452. Argumentaron que las disposiciones de dichos artículos, que fueron analizados en la Decisión Final del Panel Binacional que revisó la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, que se publicó en el DOF el 23 de enero de 1998, son claras en establecer que los productores nacionales que estén vinculados con exportadores o importadores, o bien, sean ellos mismos quienes importen la mercancía investigada, no serán considerados como parte de la producción nacional. Agregaron que los artículos referidos no establecen un volumen de importaciones de minimis permitido para que los productores nacionales no pierdan tal carácter en el marco de las investigaciones antidumping.

453. En este sentido, a partir del comportamiento de las importaciones investigadas, así como de su participación en las totales de China (6% en el periodo investigado), o bien en el Consumo Nacional Aparente (CNA), y de manera similar en cuanto a las importaciones de otros orígenes (en promedio el 11.6% del CNA durante el periodo analizado):

- a. Impo-Valle de México consideró que la Secretaría: i) no evaluó la distorsión de precios que las importaciones de China podrían haber generado en el mercado nacional, y ii) no analizó los precios a los que concurrieron las importaciones de otros orígenes, de forma que se soslaya la orientación importadora de las empresas Solicitantes y no asegura que no hubieran contribuido a distorsionar los precios en el mercado nacional, y
- b. las demás empresas referidas argumentaron que las importaciones investigadas que las Solicitantes realizaron sí contribuyeron en el supuesto daño; consideraron que, si la Secretaría establece como criterio que una participación individual baja en las importaciones totales del producto investigado (6% de las 3 Solicitantes que efectuaron importaciones de China, de modo que cada una tendría 2%) no causa daño o distorsiona los precios, entonces ninguna de las importaciones con precios supuestamente subvaluados podría afectar el mercado y, por lo tanto, no existe daño ni amenaza de daño alguna.

454. En relación con la vinculación, las empresas señaladas en el punto 451 de la presente Resolución, salvo Impo-Valle de México, manifestaron que, conforme el artículo 62 del RLCE: i) las Solicitantes no demostraron que sus importaciones o las de sus empresas vinculadas no son la causa de la distorsión de los precios de las llantas radiales en el mercado nacional, tampoco la causa del supuesto daño, y ii) las pruebas que las Solicitantes presentaron para demostrar que su vinculación no tiene efectos restrictivos sobre la competencia, no cumplen ninguno de los supuestos que el artículo 61 del RLCE indica para determinar si los productores se encuentran vinculados.

455. En sus réplicas, las Solicitantes manifestaron que, independientemente de que en el expediente administrativo obran pruebas que sustentan que las importaciones investigadas que efectuaron no son la causa del daño a la rama de producción nacional, conforme el artículo 4.1 inciso i) del Acuerdo Antidumping y el artículo 40 de la LCE:

- a. las autoridades investigadoras no están obligadas a excluir a los productores importadores o vinculados, sino que cuentan con facultades discrecionales reconocidas en la legislación aplicable y en la jurisprudencia de la OMC para determinar si excluye o no a productores vinculados o productores importadores, pues “no hay nada en el párrafo 1 del artículo 3, tampoco en el párrafo 1 del artículo 4 que limite la facultad de las autoridades investigadoras para excluir o no a productores nacionales vinculados o importadores”;

- b. dichos artículos tampoco establecen los criterios que pueden ser pertinentes para la decisión de la autoridad investigadora;
- c. las autoridades investigadoras pueden ejercer su discreción para determinar, caso por caso, si las circunstancias justifican la exclusión de la rama de producción nacional de productores nacionales vinculados o que también importan: entre dichas circunstancias pudiera considerarse el bajo volumen o porcentaje de las importaciones del productor importador, y
- d. conforme al último párrafo del artículo 62 del RLCE, deberá ser consistente con los compromisos adquiridos por México en tratados o convenios internacionales, por lo que dicho artículo tampoco obliga a la Secretaría a excluir de la rama de producción nacional a los productores vinculados, cuando no logren demostrar que la vinculación no tendrá efectos restrictivos sobre la competencia o cuando los productores importadores no demuestren que sus importaciones no son la causa de distorsión de los precios internos o la causa de daño.

456. En relación con los argumentos de las empresas importadoras y exportadoras descritos anteriormente, la Secretaría concuerda con las Solicitantes en el sentido de que, conforme la normatividad en la materia, las autoridades investigadoras disponen de la facultad discrecional para excluir o no de la rama de producción nacional a los productores nacionales que estén vinculados con exportadores o importadores, o bien, ellos mismos sean quienes importen la mercancía investigada; asimismo, dicha normatividad tampoco estable criterio alguno para tal fin. La lectura de los artículos 4.1, romanita i, del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, en su párrafo segundo, son claros al respecto:

“4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i. cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;”

Artículo 40.- Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

457. Sin embargo, las autoridades investigadoras pueden ejercer su facultad discrecional para determinar excluir o no de la rama de producción nacional a los productores nacionales que estén vinculados con exportadores o importadores, a partir de criterios que consideren pertinentes. En la investigación que nos ocupa, la Secretaría tomó en cuenta el volumen de importaciones investigadas que las Solicitantes realizaron, así como el nivel de precios al que concurren al mercado nacional.

458. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones objeto de investigación que Bridgestone, Tornel y Michelin realizaron, alcanzaron una participación de 2% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, 0.3% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 6% en el periodo investigado respecto de las importaciones totales de China. Además de que:

- a. concurrieron al mercado nacional a precios mayores del precio promedio del total de las importaciones de China en los periodos julio de 2019-junio de 2020 y julio de 2020-junio de 2021, en porcentajes de 17% y 156%, respectivamente, aunque 8% menor en el periodo julio de 2021-junio de 2022, de forma que en el periodo analizado su precio fue 9% mayor, y
- b. en el periodo analizado representaron el 2% de la producción de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta de las Solicitantes (3% en el periodo investigado) y el 3% de sus ventas al mercado interno (7% en el periodo investigado).

459. Estos resultados permiten a la Secretaría reiterar que las importaciones investigadas que Bridgestone, Tornel y Michelin realizaron, aun cuando alcanzaron el 6% en el periodo investigado, no aportan elementos que indiquen que podrían haber causado daño, tampoco distorsionar los precios en el mercado nacional, considerando su volumen en relación con el total de las importaciones investigadas y respecto de la producción y ventas al mercado interno de la rama de producción nacional.

460. En cuanto a las importaciones que las Solicitantes realizaron de otros orígenes, aun cuando fueron volúmenes significativos, la Secretaría concluyó que no existen elementos que indiquen que dichas importaciones son una causa de daño, pues, además de que no son objeto de investigación por discriminación de precios, conforme lo señalado en los puntos 501 y 550 de la presente Resolución, su participación en el CNA solo creció 0.6 puntos porcentuales en el periodo analizado y su precio promedio se ubicó por arriba del precio de las ventas nacionales al mercado interno y el de las importaciones investigadas.

461. Por otra parte, en la etapa inicial del procedimiento, Bridgestone, Tornel y Michelin manifestaron que podrían considerarse vinculadas con las empresas comercializadoras a través de las cuales realizaron las importaciones del producto investigado. No obstante, argumentaron que no existen elementos que indiquen que tal situación motive un comportamiento distinto del que observan los productores no vinculados, puesto que las importaciones que realizaron se dieron en condiciones de mercado. Como sustento presentaron los elementos que se indican en el punto 143 de la Resolución de Inicio.

462. Al respecto, en el punto 144 de la Resolución de Inicio, la Secretaría indicó que en términos de los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 61 del RLCE, la vinculación se encuentra asociada con la existencia de control entre las empresas, pero también con el hecho de que, si tal situación existiera, debe motivar de parte del productor en cuestión, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

463. La información que obra en el expediente administrativo no aporta elementos que sustenten que Bridgestone, Tornel y Michelin se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras de China de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, puesto que de la información que las Solicitantes aportaron y los argumentos que las empresas importadoras y exportadoras presentaron, no se desprende que estas empresas tuvieran control alguno sobre las exportadoras o productoras de China, o bien, que ocurriera lo contrario, en los términos que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, en la nota 11 a pie de página, y 61 del RLCE establecen para tal fin.

464. Adicionalmente, la Secretaría confirma que el volumen poco significativo de importaciones objeto de investigación que Bridgestone, Tornel y Michelin realizaron no permite considerar que están motivadas de manera distinta a productores no vinculados; asimismo, al presentar la solicitud, su carácter es de productores nacionales.

465. Por otra parte, derivado de los argumentos descritos anteriormente, en el sentido de que se contabilizó de forma errónea la producción nacional, así como de excluir a las Solicitantes Bridgestone, Tornel y Michelin debido a que realizaron importaciones investigadas o bien por su vinculación con empresas importadoras o exportadoras, las empresas Autopartes Brokers y Organización Emotion International, Imposvalle de México y las demás empresas que se listan en punto 451 de la presente Resolución cuestionaron la representatividad de las Solicitantes, pues no cumple con lo que establecen los artículos 50 de la LCE y 60 del RLCE.

466. En sus réplicas, las Solicitantes manifestaron que la información que obra en el expediente administrativo sustenta que representan más del 25% de la producción nacional total de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, aun en el caso de que se consideren los volúmenes de producción de Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey para cuantificar la producción nacional total. Agregaron que, además de estar legitimadas por sí mismas, la solicitud de investigación cuenta con el apoyo expreso de Bridgestone Neumáticos de Monterrey.

467. Al respecto, la Secretaría determinó que el cuestionamiento de las empresas importadoras y exportadoras sobre la representatividad de las Solicitantes carece de sustento, así lo indican los resultados de los puntos 449, 459, 463 y 464 de la presente Resolución.

468. Con base en los resultados descritos anteriormente, la Secretaría confirmó que las Solicitantes constituyen la rama de producción nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta similares a las que son objeto de investigación, toda vez que durante el periodo investigado produjeron el 59% de la producción nacional total de estos productos y 60% en el analizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, así como 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentren vinculadas con exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

469. Para describir el mercado internacional, tal como se señala en el punto 148 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes proporcionaron un artículo de la consultora Zhiyan, cuya fuente es la página de Internet: <https://www.yoojia.com/article/9550671059040866282.html>; indicaron que la referida consultora analiza el desarrollo industrial. Este artículo contiene información sobre neumáticos radiales de semi-acero, que se utilizan principalmente en automóviles de pasajeros y vehículos comerciales ligeros. Igualmente aportaron estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales por la subpartida arancelaria 4011.10 de Trade Map, donde se incluyen las llantas radiales objeto de investigación.

470. En esta etapa de la investigación las importadoras y exportadoras comparecientes no presentaron información o argumentos que contradijeran los resultados descritos sobre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores. De hecho, la empresa importadora Overseas Imports indicó que obtuvo datos estadísticos, de la subpartida 4011.10 de la TIGIE. En consecuencia, la Secretaría confirma lo descrito en los puntos 151 a 153 de la Resolución de Inicio:

- a. en 2021 respecto de 2019 el valor de las exportaciones mundiales registró un incremento de 5%. En este mismo periodo, los principales países exportadores fueron China (19.8%), Tailandia (7.9%), Alemania (7.6%) y Corea del Sur (4.6%);
- b. el valor de las importaciones mundiales registró un incremento de 7% de 2019 a 2021, periodo en el que los principales importadores fueron Estados Unidos (20.1%), Alemania (8.5%), Francia (4.5%), México (3.8%), Países Bajos (3.6%) y Reino Unido (3.5%), y
- c. en 2021 China concentró el 20.3% del valor de las exportaciones mundiales, seguido de Tailandia (7.9%), Alemania (7.3%) y Estados Unidos (4.2%). En el mismo año, Estados Unidos concentró el 20.2% del valor de las importaciones totales, seguido de Alemania (8.3%), Francia (4.8%) y México (3.8%).

471. Adicionalmente, las exportadoras Anhui Jichi Tire, Dongying Zhongao Rubber, Kenda Rubber (Tianjin), Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changfeng Tyres, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Haohua Tire, Shandong Hongsheng Rubber Technology, Shandong Linglong Tyre, Shandong New Continent Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongfeng Tyres, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Sichuan Tyre & Rubber, Tercelo Tire, Triangle Tyre, Wanli Tire, Yuanxin Tyre, Zhaoqing Junhong, Zhongyi Rubber y Zodo Tire; aportaron información sobre lo siguiente:

- a. con base en la página de Internet de empresas de neumáticos: <https://www.tirebusiness.com/data-lists>, existen aproximadamente 696 grandes y medianas empresas en el mundo productoras de neumáticos para automóviles, que se ubican principalmente en Asia, Europa y Norteamérica;
- b. en 2022, los principales destinos de las exportaciones de China de neumáticos para automóviles, conforme la Administración General de Aduanas de China, fueron Europa (35.5%), Asia (27.9%) y Norteamérica (13.5%);
- c. como principales países importadores de neumáticos de semi-acero (neumáticos para automóvil) en 2022, a partir del código arancelario 4011.10, figuran la Unión Europea, Estados Unidos y Reino Unido. lo anterior con base en la página de Internet: <https://www.bigtradedata.com/>, y
- d. en cuanto a los precios internacionales de neumáticos para automóviles, las empresas referidas, salvo Triangle Tyre, Zhongce Rubber Group y Kumho Tire, señalaron que entre 2021 y 2022 se vieron afectados por el aumento de fletes marítimos, la contracción de la demanda del mercado final, los altos precios de las materias primas, las fluctuaciones de los costes de envío y la reducción de existencias por parte de algunos distribuidores, entre otros elementos.

472. Por su parte, las empresas importadoras Impo-Valle de México y TBC de México mencionaron que las principales empresas productoras de neumáticos para automóviles en el mercado internacional, las cuales dominan el mercado mundial, son Bridgestone, Continental, Michelin y Pirelli, entre otras. Lo anterior con base en los documentos “Mercado de neumáticos automotrices: crecimiento, tendencias, impacto de COVID-19 y pronósticos (2023-2028)”, y “Tire Business (Tire Business – Tire Industry News, Manufacturing News & Analysis)”.

4. Mercado nacional

473. La información que obra en el expediente administrativo confirma que las Solicitantes, Goodyear Servicios y Pirelli son las empresas productoras nacionales de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, el resto de la oferta en México la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas las originarias de China, Estados Unidos, Brasil, Japón y Perú.

474. Respecto de los canales de distribución, tanto las importaciones objeto de investigación como el producto de fabricación nacional se distribuyen y comercializan principalmente a través de mayoristas, distribuidores especializados (con tiendas propias), tiendas departamentales y de autoservicios, así como concesionarios de autos que se ubican en todo el territorio nacional. Asimismo, ambos productos se destinan a clientes del sector automotriz y, en general, a los consumidores de todos los sectores económicos que cuentan con automóviles y camionetas que tienen un uso particular y/o comercial.

475. Adicionalmente, las Solicitantes argumentaron que las llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta se demandan y consumen durante todo el año. No obstante, en los periodos vacacionales, correspondientes a los meses de abril, julio y noviembre (efecto del “Buen Fin” y preventas navideñas) se presentan ligeros repuntes, debido a que los consumidores invierten en llantas para usarlas en carreteras nacionales.

476. En esta etapa de la investigación, Impo-Valle de México, Overseas Imports y Tire Direct presentaron información que corrobora que Bridgestone, Continental, Michelin, Tornel, Goodyear Servicios y Pirelli son empresas productoras nacionales de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta. En particular, Impo-Valle de México y Overseas Imports, a partir del artículo “Crecen fabricantes de llantas en México”, que se encuentra en la siguiente página de Internet: <https://www.plastico.com/es/noticias/industria-llantera-mexicana-en-pleno-crecimiento>: afirmaron que “México alberga a los principales fabricantes de llantas del mundo”; la industria automotriz y los propietarios de automóviles son los consumidores más importantes, y en el país la demanda de llantas se debe a la expansión de las capacidades de producción de los fabricantes de equipo original (OEM), el desarrollo de infraestructura y el aumento de la urbanización.

477. Asimismo, Tire Direct corroboró que los consumidores de llantas radiales son los usuarios (personas, empresas y gobierno) de automóviles, camiones para carga, camiones y camionetas para pasajeros, quienes normalmente consumen llantas.

478. Por otra parte, en la etapa inicial de la investigación, conforme lo descrito en el punto 157 de la Resolución de Inicio, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta. Para ello, calculó el CNA de estos productos.

479. En esta etapa de la investigación, Tire Direct consideró que la Secretaría calculó los indicadores económicos de la rama de producción nacional de forma incorrecta, por lo que otros elementos como sus ventas y beneficios, así como el CNA, consumo interno, producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) y participación de mercado, tampoco son correctos.

480. Lo anterior, debido a que la Secretaría no consideró la producción y exportaciones de Goodyear SLP y de Bridgestone Neumáticos de Monterrey, tampoco las exportaciones de Goodyear Servicios.

481. Al respecto, la Secretaría considera que el cálculo que realizó de indicadores de la industria nacional fabricante de llantas radiales similares a las que son objeto de investigación, como el CNA y PNOMI, entre otros, fue adecuado.

482. En efecto, en la etapa inicial de la investigación, conforme el punto 135 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en punto 447 de la presente Resolución, Goodyear SLP y Bridgestone Neumáticos de Monterrey no tuvieron el carácter de productoras nacionales de los productos similares a los que son objeto de investigación y, por consiguiente, no pueden ser parte de la rama de producción nacional, por lo que no se consideró su producción y exportaciones.

483. Por otra parte, en la etapa inicial de la investigación, la Secretaría realizó requerimiento de información a Goodyear Servicios para que proporcionaran su volumen de producción y de ventas al mercado interno y de exportación, así como su capacidad instalada, correspondientes a llantas radiales, para los periodos julio de 2019 - junio de 2020, julio de 2020 - junio de 2021 y julio de 2021 - junio de 2022. Sin embargo, como se indica en los puntos 30 y 129 de la Resolución de Inicio, dicha empresa no dio respuesta.

484. Derivado de lo anterior, a fin de considerar las exportaciones de la industria nacional, que considera las empresas productoras nacionales, entre ellas Goodyear Servicios, la Secretaría las estimó a partir de la metodología que las Solicitantes utilizaron para tal propósito, que se basa en la participación que tuvieron sus exportaciones en su producción, y las exportaciones de las empresas productoras nacionales que se indican en punto 157, inciso b, de la Resolución de Inicio.

485. A partir de lo anterior, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el CNA de este producto a partir de las exportaciones calculadas como se indica en el punto anterior; los datos de producción que la CNIH aportó de las empresas productoras nacionales (sin considerar los correspondientes a Goodyear SLP y a Bridgestone Monterrey), así como los proporcionados por las Solicitantes y Pirelli, y las cifras de importaciones para el periodo analizado, correspondientes exclusivamente al producto objeto de investigación, obtenidas conforme se indica en el punto 167 de la Resolución de Inicio y que se confirman en el punto 493 de la presente Resolución.

486. La Secretaría constató que el mercado nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta registró un comportamiento creciente durante el periodo analizado. En efecto, el CNA (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones) aumentó 18% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo anterior comparable, y 14% en el periodo investigado, de forma que aumentó 35% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 48% en el periodo analizado; crecieron 20% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 23% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 44 países. En particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron China, Estados Unidos, Brasil, Japón, Perú y Corea del Sur, que en conjunto representaron el 81% del volumen total importado;
- b. la producción nacional registró un crecimiento de 44% en el periodo analizado; aumentó 26% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 15% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, y
- c. las exportaciones aumentaron 39% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 28% en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable, lo que significó de manera acumulada un crecimiento de 78% en el periodo analizado.

487. Por lo que se refiere a la PNOMI, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, registró un incremento de 20% en el periodo analizado; aumentó 16% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 3% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

488. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1, 3.2, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I y 42, fracción I de la LCE y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de China sustenta la probabilidad de que estas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

489. En la etapa inicial del presente procedimiento, las Solicitantes manifestaron que, durante la mayor parte del periodo analizado, las llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta objeto de investigación ingresaron a través de las fracciones arancelarias 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99 y 4011.20.02 de la TIGIE; actualmente por las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 de la TIGIE. Sin embargo, también ingresan otros productos.

490. Las Solicitantes calcularon los valores y volúmenes de importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, tanto originarias de China como de los demás orígenes. A partir de la base de importaciones que la CNIH les proporcionó, que proviene de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Para tal fin, excluyeron aquellas operaciones que no corresponden al producto objeto de investigación, por ejemplo, agitador neumático, catálogo(s), cartel, base de metal, montados en rin, ensamble, tarjeta(s), tubo, rueda/mono rueda, llanta de plástico, manufactura plástica, llantas de construcción diagonal y llantas que por sus dimensiones o usos no corresponden a la mercancía investigada.

491. La Secretaría calculó los valores y volúmenes de importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias tanto de China como de los demás orígenes, a partir del listado de operaciones de importación del SIC-M, conforme a la metodología descrita en el punto 163 de la Resolución de Inicio.

492. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes comparecientes cuestionó el cálculo de los volúmenes y valores de las importaciones de llantas neumáticas objeto del presente procedimiento. Sin embargo, una de las Solicitantes, Continental, manifestó que, de acuerdo con los códigos de producto que proporcionaron las empresas Grupo Maza Internacional, Impo-Valle de México e Importacop, las características físicas de algunas llantas neumáticas que importaron de China no corresponden con aquellas que definen al producto objeto de investigación, por lo que esos productos no deben considerarse.

493. Al respecto, las empresas importadoras comparecientes proporcionaron documentación de sus operaciones de importaciones. De la revisión de esta información y con base en la metodología descrita en el punto 163 de la Resolución de Inicio, la Secretaría no identificó operaciones de importación que modificaran el cálculo del volumen y valor de importaciones que obtuvo en la etapa de inicio. Por consiguiente, confirmó los valores y volúmenes de importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias tanto de China como de los demás orígenes.

494. En la etapa inicial del presente procedimiento, las Solicitantes argumentaron que, en un contexto de recuperación del mercado nacional, las importaciones objeto de investigación aumentaron 58.1% en el periodo analizado (24% en el periodo investigado), mientras que el mercado creció 30.7%. Agregaron que, en dicho periodo, incrementaron su participación en relación con el total importado, el CNA, la producción nacional y las ventas al mercado interno.

495. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Tire Direct, Coppel, Grupo Maza Internacional, Overseas Imports, TBC de México, Impo-Valle de México, Comercializadora México Americana, Forte Universal de México e Import Treads de México así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment argumentaron que las importaciones investigadas aumentaron debido a que la producción nacional no puede abastecer al mercado, de modo que las importaciones de China complementaron la oferta.

496. Adicionalmente, Tire Direct solicitó a la Secretaría que analice con mayor detenimiento el comportamiento de las importaciones de las Solicitantes, mismas que reconocen que importan llantas para ofrecer un catálogo más amplio, además de que en el periodo investigado se observó un crecimiento de sus importaciones respecto de los 2 periodos previos, lo que confirma que no producen la gama completa de llantas neumáticas ni abastecen todo el mercado mexicano.

497. Por lo que se refiere a este argumento, la Secretaría precisa que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, por lo que en la presente investigación no es procedente examinar el desempeño de las importaciones de alguna empresa o de algunas. Ello, en virtud de que el total de las importaciones originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios, conforme a los resultados descritos en el punto 416 de la presente Resolución.

498. A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes y de las partes comparecientes sobre el comportamiento de las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias de China y de los demás orígenes, la Secretaría consideró sus valores y volúmenes, conforme lo descrito en el punto 493 de la presente Resolución.

499. La información que obra en el expediente administrativo confirma que las importaciones totales registraron un crecimiento de 48% en el periodo analizado: aumentaron 20% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo comparable anterior y 23% en el periodo investigado. El incremento que las importaciones totales observaron durante el periodo analizado se explica por el desempeño tanto de las importaciones originarias de China como de los demás orígenes.

500. En efecto, las importaciones originarias de China tuvieron un incremento de 61% en el periodo analizado: aumentaron 29% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo comparable anterior, y 25% en el periodo investigado, cuando contribuyeron con el 47% de las importaciones totales (46% en el periodo julio de 2020-junio de 2021), luego de que en el periodo julio de 2019-junio de 2020 representaron el 43%, lo que significó un crecimiento de 4 puntos porcentuales en el periodo analizado.

501. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes registraron un incremento de 37% a lo largo del periodo analizado: aumentaron 13% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 21% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable; asimismo, disminuyeron su participación en las importaciones totales en 4 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado (3.2 puntos del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 0.8 puntos en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable).

502. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 5.2 puntos porcentuales en el CNA del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado, al pasar de 54% a 59.2% (46.3% en el periodo julio de 2020-junio de 2021). El incremento de las importaciones totales en el CNA está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas:

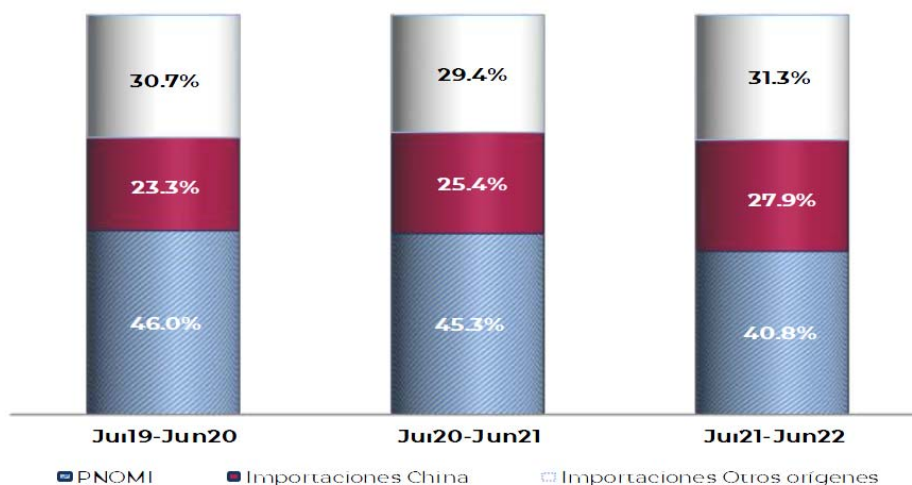
- a. en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, las importaciones investigadas representaron en el CNA el 23.3%, 25.4% y 27.9%, respectivamente, lo que significó un incremento de 4.6 puntos porcentuales en el CNA durante el periodo analizado (2.1 puntos porcentuales en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 2.5 puntos porcentuales en el investigado). En los periodos señalados, las importaciones investigadas representaron el 29%, 30% y 33% el volumen de la producción nacional total, y
- b. las importaciones de otros orígenes aumentaron su participación en el CNA en 0.6 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 30.7% del periodo julio de 2019-junio de 2020 a 31.3% en el periodo investigado (29.4% en el periodo julio de 2020-junio de 2021).

503. En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 5.2 puntos porcentuales del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado, al pasar de 46% a 40.8% (45.3% en el periodo julio de 2020-junio de 2021), de modo que registró una pérdida de 0.7 puntos porcentuales del periodo julio de 2019-junio de 2020 al siguiente periodo comparable y 4.5 puntos porcentuales en el periodo investigado.

504. De los 5.2 puntos porcentuales de pérdida de mercado de la rama de producción nacional en el periodo analizado, 4.6 puntos son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, en tanto que 0.6 puntos porcentuales a las de los demás orígenes.

505. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución confirman que las importaciones del producto objeto de investigación registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado, mientras que la rama de producción nacional, ante el crecimiento que registró el mercado, vio limitado su desempeño al perder participación en el CNA, atribuible en gran medida al incremento de las importaciones investigadas.

Mercado nacional de llantas neumáticas de construcción radial



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, las Solicitantes y cálculos de la Secretaría.

506. Por otra parte, la información que obra en el expediente administrativo no corrobora el argumento que las empresas importadoras y exportadoras esgrimen, referente a que la producción nacional no puede abastecer al mercado nacional, ya que los resultados descritos en el punto 631 de la presente Resolución confirman que la industria nacional dispuso de capacidad instalada suficiente para tal fin.

507. Adicionalmente, en la etapa previa de esta investigación, las Solicitantes argumentaron que el crecimiento sostenido y significativo de importaciones de llantas radiales para automóvil y camioneta originarias de China con precios significativamente subvalorados, que ha tenido un efecto de desplazamiento de las ventas de producto nacional y de contención del precio nacional, y la considerable capacidad instalada y de producción de la que dicho país dispone, sustenta la probabilidad de que, en un mercado con expectativas de crecimiento en el futuro inmediato, dichas importaciones continúen aumentando en condiciones de discriminación de precios, situación que ocasionaría el incremento del deterioro de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

508. Las Solicitantes proyectaron el volumen que alcanzarían las importaciones investigadas y de los demás orígenes en el periodo julio de 2022-junio de 2023, en un escenario sin cuotas compensatorias, conforme la metodología descrita en los puntos 177 y 178 de la Resolución de Inicio.

509. De acuerdo con lo señalado en el punto 180 de la Resolución de Inicio, al replicar el ejercicio que las Solicitantes realizaron para proyectar los volúmenes que alcanzarían las importaciones investigadas, la Secretaría observó que en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto al periodo investigado, reportarían un incremento en términos absolutos y en relación con el CNA.

510. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Tire Direct, Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment presentaron argumentos tendientes a cuestionar las estimaciones que las Solicitantes exhibieron sobre el volumen que las importaciones investigadas y las de los demás orígenes alcanzarían en el periodo julio de 2022-junio de 2023.

511. Al respecto, Tire Direct indicó que la Secretaría se limita a explicar dichas estimaciones que las Solicitantes presentaron, así como la metodología que consideraron para tal fin, descrita en la Resolución de Inicio, y que las encontró razonables, pero no explica si el CNA y la PNOMI fueron calculados de la misma forma que como se indica en los puntos 158 y 159 de la Resolución de Inicio.

512. Por su parte, Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment manifestaron que la metodología que las Solicitantes utilizaron para proyectar las importaciones investigadas y las de otros orígenes, presenta errores y contradicciones, en virtud de que se estimaron de forma distinta, en consecuencia, las proyecciones que resultan no pueden considerarse correctas.

513. Argumentaron que para proyectar las importaciones investigadas y las de otros orígenes es necesario utilizar la misma metodología. En este sentido, indicaron que uno de los principales métodos en estadística que permite predecir el comportamiento futuro de una variable a partir de su desempeño pasado, son los modelos de series de tiempo, en particular los ARIMA. Por ello, indicaron que estimaron la producción nacional, las importaciones originarias de China y de los demás orígenes mediante dicho método, para lo cual utilizaron la siguiente información:

- a. datos mensuales en valor de importaciones originarias de China y de los demás orígenes, de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en automóviles, correspondientes a la subpartida 4011.10, que provienen del Banco de México (BANXICO), y
- b. datos de producción, en valor, de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera (EMIM) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a la actividad del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) 326211.

514. Destaca que las empresas referidas en el punto 512 de la presente Resolución argumentaron que la información de la EMIM es pública y confiable, por lo cual, la Secretaría debió considerarla como la mejor información disponible, en lugar de la que las Solicitantes y la CNIH proporcionaron.

515. Afirmaron que los resultados que obtuvieron, muestran que los volúmenes de dichos indicadores, en contraste con los que las Solicitantes presentaron, disminuirán a partir de diciembre de 2022 hasta alcanzar a niveles similares a los registrados antes de la pandemia.

516. En sus réplicas, las Solicitantes manifestaron que carece de sustento el cuestionamiento de sus contrapartes sobre la metodología utilizada para estimar el volumen que las importaciones investigadas y las de los demás orígenes en el periodo julio de 2022-junio de 2023, en virtud de lo siguiente:

- a. las contrapartes no indican con claridad por qué es “incorrecta” o “contradictoria” la metodología, solo se limitaron a señalar que es necesario que se utilice la misma, lo cual no explica el carácter incorrecto o contradictorio de la estimación; tampoco por qué las proyecciones tendrían que realizarse mediante la misma metodología;
- b. las contrapartes tampoco explican cuál es la racionalidad económica o el análisis que sustenta su cuestionamiento, pues únicamente se basa en la diferencia entre la estimación de las importaciones investigadas y las de otros orígenes, y que simplemente difieren en su método de cálculo;
- c. la estimación que las contrapartes cuestionan sin sustento sobre el crecimiento de las importaciones de otros orígenes, no desvirtúa la correspondiente del aumento de las importaciones objeto de dumping, toda vez que esta última se basa en la tasa significativa de incremento de dichas importaciones que se observó en el mercado interno durante el periodo analizado, y
- d. la legislación antidumping aplicable al presente procedimiento no prevé una metodología específica para el análisis de amenaza de daño.

517. Por lo que se refiere a los modelos ARIMA, a partir de los cuales las contrapartes realizaron estimaciones, las Solicitantes señalaron los siguientes problemas que, a su consideración, presentan: i) generan proyecciones a partir de información pasada relacionada con la variable que se está modelando, por lo que no permiten realizar determinaciones causales sobre el desempeño de los indicadores como producción e importaciones; ii) no permiten realizar o establecer relaciones económicas entre la variable modelada y alguna otra, y iii) se basaron en información imprecisa y se desconoce el tratamiento estadístico o la fuente específica o concreta de donde proviene esta, pues difiere de la que el INEGI o BANXICO publican, para el caso de la producción y de las importaciones, respectivamente.

518. La Secretaría evaluó los argumentos descritos anteriormente de las empresas importadoras y exportadoras referidas y de las Solicitantes. Los resultados se indican en los puntos subsecuentes.

519. En cuanto al señalamiento de Tire Direct, en el sentido de que la Secretaría no explica si el CNA y la PNOMI fueron estimados de la misma forma que como se indica en los puntos 158 y 159 de la Resolución de Inicio, la Secretaría considera que no es procedente. En efecto, los puntos 177 y 247 de la Resolución de Inicio indican la forma como dichos indicadores se proyectaron para el periodo julio de 2022-junio de 2023.

520. Por lo que se refiere a los modelos que las empresas Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment consideraron para proyectar la producción nacional, las importaciones originarias de China y de los demás orígenes, la Secretaría apreció que los resultados provienen de información que:

- a. se encuentra expresada en valor;
- b. solo considera la subpartida 4011.10, mientras que el producto también ingresa por la subpartida 4011.20 de la TIGIE;
- c. por ambas subpartidas ingresa producto que no corresponde con la descripción del producto objeto de investigación, y
- d. no es la mejor información disponible, puesto que no es específica al producto objeto de investigación y al similar de fabricación nacional.

521. Aunado a lo anterior, la Secretaría considera que, aunque modelos estadísticos como los realizados a partir de series de tiempo se utilizan para realizar proyecciones, estos no son la única herramienta para tal fin; de hecho, la legislación en la materia no prevé metodología alguna para realizar proyecciones.

522. En este sentido, la Secretaría considera que la razonabilidad y confiabilidad de una estimación se relaciona con la información y supuestos en que se base. En razón de ello, la Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para realizar las proyecciones de las importaciones investigadas y de otros orígenes es razonable, pues se basa, en cuanto a las importaciones investigadas en la Tasa Media de Crecimiento Anual (TMCA) que observaron en el periodo analizado, en tanto que las importaciones de otros orígenes en su participación que tuvieron en el CNA de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta en el periodo analizado.

523. La Secretaría, a partir de los volúmenes y valores de las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta que obtuvo conforme lo descrito en el punto 493 de la presente Resolución, replicó la metodología que las Solicitantes propusieron para las proyecciones de las importaciones investigadas y constató que en el periodo julio de 2022-junio de 2023, alcanzarían un volumen que sería 25% mayor respecto al que registraron en el periodo investigado, lo que les permitiría incrementar su participación en 5.5 puntos porcentuales respecto de la que tuvieron en el periodo investigado. En el mismo periodo, la producción nacional disminuiría su participación de mercado en 4.7 puntos porcentuales respecto de la que registró en el periodo investigado, en tanto que las importaciones de otros orígenes disminuirían en 0.8 puntos porcentuales su participación de mercado.

524. Al respecto, de acuerdo con la publicación "PIB de México: expectativas de crecimiento económico en 2023", del diario "El Economista", organismos internacionales como el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el Fondo Monetario Internacional, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preveían un crecimiento económico en México para 2023 de entre el 3% y 3.3%, lo que indica que industrias relevantes en México, como la automotriz, también crecerían, y por consiguiente el mercado de llantas.

525. En efecto, de acuerdo con el "Análisis del Mercado de Llantas para Automóviles en México", de la empresa EMR Aclaight Enterprise, que se dedica a la investigación de mercado y consultoría empresarial, en 2022 el mercado de llantas para automóviles en México alcanzó un valor de casi 210 millones de dólares y se prevé que durante el periodo comprendido de 2023 a 2028, dicho mercado observará una tasa de crecimiento anual compuesta (CAGR) de 4.9%.

526. El desempeño del mercado de llantas en México, previsto para 2023, aporta elementos que, por una parte, apoyan las proyecciones sobre el crecimiento que las importaciones investigadas observarán en el periodo julio de 2022-junio de 2023, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, descritos anteriormente, y, por otra, desvirtúan que los volúmenes de producción nacional de las importaciones de China y de otros orígenes disminuirían a partir de diciembre de 2022 hasta alcanzar niveles similares a los registrados antes de la pandemia, conforme las estimaciones que las empresas importadoras y exportadoras realizaron.

527. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con la producción de la rama de producción nacional y el CNA, tanto en el periodo analizado como en el investigado. Asimismo, existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten considerablemente, a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurrieron, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

528. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II y 42 fracción III de la LCE, así como 64 fracción II y 68 fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros países, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada por dichas importaciones.

529. Como se indicó en el punto 183 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que, durante el periodo analizado, las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias de China, concurrieron al mercado nacional con precios que se situaron consistentemente por debajo de los precios nacionales. En particular, en el periodo investigado, estimaron que fue menor en un porcentaje de 25.2% respecto del precio nacional y de 39.7% en relación con el precio de las importaciones de los demás países. Ante esta situación, señalaron que tuvieron que disminuir su precio a fin de incrementar sus ventas al mercado interno, lo que dio como resultado una disminución en las utilidades y en el margen operativo.

530. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Comercializadora México Americana, Import Treads de México, Forte Universal de México, Impto-Valle de México, Overseas Imports y Tire Direct, así como las exportadoras Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (China) Investment, Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, Shandong Changfeng Tyres y Shandong Yongfeng Tyres presentaron argumentos tendientes a sustentar que la Secretaría no realizó un análisis objetivo de las importaciones investigadas y sus efectos en los precios nacionales.

531. Al respecto, consideraron que no se acreditó debidamente que las importaciones investigadas tuvieran un efecto en los precios nacionales, por lo que el inicio de la investigación carece de pruebas suficientes en cuanto al nexo causal y el daño, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, en relación con los artículos 3.1, 3.2 y 3.5 del mismo Acuerdo.

532. En sus réplicas, las Solicitantes afirmaron que el análisis sobre el desempeño del precio de las importaciones investigadas y su efecto sobre el nacional, que efectuaron en su respuesta al formulario y en el que se describe en la Resolución de Inicio, se realizó en los términos que la legislación en la materia prevé, y permitió constatar que el crecimiento que las importaciones investigadas registraron durante el periodo analizado, se debió a las condiciones de dumping en las que incurrieron y a sus bajos precios, de forma tal que los niveles de subvaloración que su precio registró respecto del nacional, ocasionó que empresas importadoras adquirieran llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta de China, en lugar del producto similar de la industria nacional.

533. A fin de evaluar los argumentos de las partes comparecientes, al igual que en la etapa previa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, a partir de los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en el punto 167 de la Resolución de Inicio, así como en el punto 493 de la presente Resolución, y el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

534. Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 10% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al siguiente lapso comparable y 19% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, de manera que registró un incremento de 31% durante el periodo analizado. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes registró incremento de 1%, 9% y 10%, respectivamente.

535. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, este disminuyó 2% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021, pero aumentó 19% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, de manera que tuvo un crecimiento de 16% en el periodo analizado.

536. En relación con este desempeño del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, Impo-Valle de México manifestó que la Secretaría no realizó un examen objetivo de los indicadores y buscó mostrar solo aquellos que se adecuan al argumento de la producción nacional. Lo anterior, debido a que, conforme lo descrito en el punto 186 de la Resolución de Inicio, los precios aumentaron 19%, mientras que en el punto 191 de la misma, se indica que tuvieron un crecimiento de solo 1.1%.

537. La Secretaría considera que esta apreciación de Impo-Valle de México no tiene sustento, puesto que, de la lectura de lo descrito en los puntos referidos, se desprende que el desempeño del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, descrito en el punto 186 de la Resolución de Inicio, es resultado del precio nacional expresado en dólares por unidad de volumen, en tanto que el correspondiente del punto 191 de dicha Resolución, deriva del precio expresado en pesos por unidad vendida; asimismo, las variaciones de 19% y 1.1% corresponden a periodos distintos: investigado y analizado, respectivamente.

538. Por otra parte, en la etapa previa de la investigación, la Secretaría examinó la existencia de subvaloración de los precios de las importaciones investigadas respecto del precio nacional, en los términos señalados en los puntos 187 a 189 de la Resolución de Inicio. Se determinó que en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y el investigado las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron al mercado nacional con precios de venta inferiores tanto del precio nacional como al de las importaciones de otros orígenes.

539. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras señaladas en el punto 530 de la presente Resolución, esgrimieron que el análisis que la Secretaría realizó para determinar la existencia o no de subvaloración del precio de las importaciones objeto de investigación respecto del precio de la rama de producción nacional similar no es adecuado, pues no contempló una comparación por tipo o nivel de producto (TIER's), por lo que no existe un nexo causal y la amenaza de daño que las Solicitantes alegan. Al respecto:

- a. las importadoras Comercializadora México Americana, Import Treads de México y Forte Universal de México, así como las exportadoras referidas, manifestaron que, al considerar un análisis por tipo de producto equivalente, los resultados son válidos, en tanto que un examen en los términos que la Secretaría llevó a cabo, no los arroja. Como sustento, indicaron que, de acuerdo con información del INEGI para el periodo analizado sobre los precios minoristas de llantas, el precio de este producto de rin 17 es casi cuatro veces el de uno de rin 13, y
- b. Tire Direct argumentó que, si bien el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no establece una guía de referencia para efectuar la comparabilidad de precios, diferentes reportes de los órganos de solución de diferencias de la OMC lo han establecido. En este sentido, en la Resolución de Inicio de Torres de Viento originarias de China, la Secretaría analizó y distinguió por tipo de torre, en función de su altura.

540. Adicionalmente, Tire Direct manifestó que la Secretaría debe excluir las importaciones que las Solicitantes efectuaron de China, y calcular nuevamente la subvaloración.

541. Al respecto, la Secretaría precisa que, conforme al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional.

542. Con base en ello, no es procedente excluir las importaciones realizadas por las empresas Solicitantes, como la empresa Tire Direct considera. Ello, debido a que, conforme al análisis descrito en el punto 416 de la presente Resolución, el total de las importaciones de China, en donde se incluyen las correspondientes de las Solicitantes, se realizaron en condiciones de discriminación precios.

543. Por otra parte, la Secretaría considera que analizó la existencia o no de subvaloración del precio de las importaciones objeto de investigación respecto del precio de la rama de producción nacional, de conformidad con lo que la legislación en la materia dispone.

544. En efecto, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que "...la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador...", en tanto que el artículo 41 fracción II de la LCE indica que "...la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares...". Sin embargo, como Tire Direct lo reconoce, dichos artículos no establecen criterio alguno para determinarlo.

545. De conformidad con estas disposiciones normativas, la Secretaría comparó los precios del producto importado y del similar que fabrica la rama de producción nacional, para lo cual consideró el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas y de las ventas de la rama de producción nacional al mercado interno; en ambos casos se consideran los volúmenes de cada uno de los tipos del producto, en particular, llantas neumáticas nuevas de construcción radial de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas.

546. Por consiguiente, la comparación de precios que la Secretaría realizó es adecuada y de conformidad con lo que la legislación en la materia dispone, pues es resultado de la comparación del precio promedio de las importaciones investigadas, ponderado por el volumen de cada uno de los tipos del producto, con el precio nacional en las mismas condiciones.

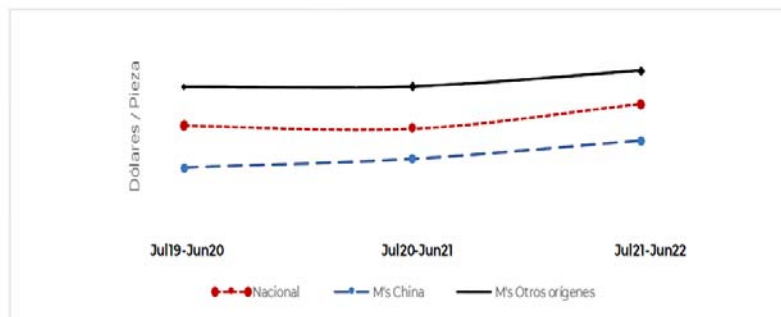
547. Por otra parte, la Secretaría precisa que las determinaciones de la investigación antidumping sobre las importaciones de Torres de Viento, originarias de China, a la que Tire Direct alude, corresponden a las particularidades propias de la misma, por lo tanto, no podrían de modo alguno ser vinculantes para la presente investigación. En este sentido, el análisis de la Secretaría será diferente en cada caso particular, con base en la información y pruebas que las partes interesadas presenten y aquella de la que la Secretaría se allegue en cada uno de los procedimientos en lo individual.

548. Conforme a lo descrito en los puntos anteriores, con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, al igual que en la etapa previa de la investigación, la Secretaría comparó el precio promedio ponderado, libre a bordo (FOB), de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas; para ello, este último se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero. Lo anterior no es óbice para que, en la siguiente etapa de la investigación, las partes comparecientes presenten mayor información y medios de prueba que consideren sobre este aspecto de la investigación.

549. Los resultados confirman que el precio promedio de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios fue sistemáticamente menor que el precio nacional durante el periodo analizado, en porcentajes de 33%, 24% y 25% en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente.

550. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, el precio de las llantas objeto de investigación fue menor en porcentajes de 48%, 43% y 38%. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

Gráfica
Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	Jul19-Jun20	Jul20-Jun21	Jul21-Jun22
Respecto al precio nacional	-33	-24	-25
Respecto al precio de otros orígenes	-48	-43	-38

Fuente: SIC-M y las Solicitantes.

551. En relación con estos resultados, descritos en la Resolución de Inicio, Comercializadora México Americana, Import Treads de México y Forte Universal de México, así como las exportadoras referidas en el punto 530 de la presente Resolución, manifestaron que, en el periodo analizado, la brecha de subvaloración que los precios de las importaciones investigadas observaron respecto del precio nacional se redujo 8 puntos porcentuales. Indicaron que esta situación ocurrió debido a que los precios de dichas importaciones reflejaron también el incremento que los costos de los insumos observaron.

552. Al respecto, la Secretaría considera que la magnitud de subvaloración que el precio de las importaciones investigadas observó respecto del precio nacional, si bien disminuyó en el periodo analizado, el porcentaje de 25% que alcanza en el este periodo, propicia que dichas importaciones continúen realizándose y, por lo tanto, desplazando al producto similar de fabricación nacional.

553. Por otra parte, en la etapa previa de la investigación, las Solicitantes manifestaron que, en un contexto de recuperación del mercado, el nivel de precios al que concurrieron las importaciones investigadas, además de desplazar a la mercancía nacional, ocasionó una contención del precio de las ventas internas de la rama de producción nacional, pues el crecimiento de los costos fue mayor que el incremento que el precio nacional observó (calculado en pesos), lo que generó el deterioro de sus utilidades y margen operativo.

554. Al respecto, de acuerdo con lo descrito en los puntos 191 y 192 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró que, derivado del comportamiento de los costos unitarios totales en relación con el desempeño el precio unitario promedio de la mercancía similar destinada al mercado interno de la rama de producción nacional, existen elementos que apoyan que esta última enfrentó una situación de contención de precios.

555. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Comercializadora México Americana, Import Treads de México y Forte Universal de México, así como las empresas exportadoras Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (China) Investment, Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, Shandong Changfeng Tyres y Shandong Yongfeng Tyres afirmaron que el incremento que observó el precio de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, durante el periodo analizado, tanto de las importaciones originarias de China y de los demás orígenes, así como estos productos de fabricación nacional, se explica por el aumento que los precios de los insumos para producir dichos productos observaron en el mismo periodo. En particular, indicaron que el crecimiento que el precio nacional registró, también es resultado del incremento del costo de fabricación, en donde, además de los insumos, se incluye también tanto la energía eléctrica como el gas.

556. Asimismo, argumentaron que el aumento del precio nacional en menor magnitud que el crecimiento que los costos observaron (contención de precios que la rama de producción nacional enfrentó), no tiene relación con el nivel de precios a que concurrieron las importaciones investigadas al mercado nacional. Para sustentarlo, señalaron lo siguiente:

- a. a diferencia de los costos, la magnitud del aumento de los precios de los productos, en el caso que nos ocupa de llantas radiales, está limitado por la disposición de los consumidores de pagar dicho incremento. En particular, de acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares 2020, correspondiente a gasto en dichos productos, por decil, los consumidores mexicanos tienen una capacidad de gasto limitada;
- b. en un escenario donde los costos unitarios totales aumentaron 52% en el periodo investigado, tal como se indica en el punto 191 de la Resolución de Inicio, el precio nacional de venta al mercado interno de llantas radiales no podría aumentar en dicho porcentaje, ya que, si tal situación ocurriera, los consumidores ya no tendrían la capacidad de comprar dichos productos;
- c. en el caso de que el precio de venta al mercado interno de las llantas de fabricación nacional hubiese aumentado en una proporción mayor a la que tuvieron en el periodo investigado, las ventas habrían caído debido a dicha situación, y
- d. lo descrito en las literales anteriores, sustenta que el nivel de precios al que concurrieron las importaciones investigadas no causaron la contención de precios que las Solicitantes alegan.

557. A partir de los argumentos descritos anteriormente, las empresas importadoras y exportadoras esgrimieron que la supuesta amenaza de daño no tuvo su origen en el aumento de las importaciones investigadas, tampoco con el precio de estas, sino que se debe al incremento de los costos que la producción nacional tuvo que afrontar.

558. Al respecto, las Solicitantes esgrimieron que concuerdan en parte con las empresas importadoras y exportadoras referidas anteriormente sobre el incremento de los costos, durante el periodo analizado, de los insumos para la fabricación de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, y, en consecuencia, el precio de las importaciones investigadas y del producto similar nacional.

559. Sin embargo, consideraron que sus contrapartes omiten mencionar el efecto del nivel de subvaloración del precio de las importaciones investigadas sobre el mercado nacional, pues impone una restricción al crecimiento de sus precios, de modo que, para hacer frente a la competencia desleal, a pesar de que el costo de producción del producto similar se intensificó en el periodo analizado, situación que se refleja en los puntos 191 y 234 de la Resolución de Inicio, la producción nacional restringe el incremento de sus precios, a fin de no sufrir un desplazamiento mayor del volumen de venta. Por lo que, en todo caso, la contención de precios es provocada por la concurrencia de las importaciones objeto de dumping a precios subvaluados.

560. Adicionalmente, las Solicitantes esgrimieron que: i) el uso intensivo o no de un automóvil y, por lo tanto, el gasto en llantas radiales, está en función del decil de ingreso donde se ubican los usuarios, y ii) en México, al igual que los precios, los salarios han aumentado de forma significativa durante el periodo analizado, por lo que, con información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social sobre el ingreso laboral real per cápita, el poder adquisitivo no se ha deteriorado de forma tal que no permita a los consumidores hacer frente al incremento de precios.

561. Con base en ello, las Solicitantes reiteraron que el incremento de los costos que la producción nacional ha tenido que afrontar, sin el consecuente y proporcional incremento en sus precios, ante las importaciones investigadas y las condiciones a que concurrieron al mercado nacional, contribuye a la amenaza de daño a la producción nacional.

562. En relación con el argumento sobre el incremento de los costos para todos los agentes del mercado, que señalan las importadoras y exportadoras referidas anteriormente, la Secretaría advierte que una contención de precios no se refiere a un aumento de costos per se, sino a la imposibilidad de incrementar los precios en el mercado nacional en relación con el aumento de los costos, en un escenario donde las importaciones investigadas compiten de manera desleal: precios en condiciones de dumping y con niveles de subvaloración respecto del precio nacional.

563. En relación con el argumento de falsedad de la premisa del análisis sobre contención de precios desarrollado en la Resolución de Inicio, la Secretaría advierte que las contrapartes de la industria nacional buscan atribuir a otros factores el origen de la contención de precios, no fundamentan legalmente por qué el análisis de la autoridad investigadora es incorrecto, y no contradicen el hecho que durante el periodo analizado aumentaron las importaciones a precios dumping ni tampoco la subvaloración de precios respecto a la mercancía nacional y de otros orígenes, tal como ha quedado acreditado en el apartado anterior y en los puntos precedentes de la presente Resolución.

564. Por lo anterior, la Secretaría reitera que, conforme los resultados escritos en el punto 651 de la presente Resolución, las Solicitantes no alcanzan a cubrir sus costos unitarios de producción y venta, y, en su caso, obtener un margen razonable de ganancia (excepto en el periodo julio de 2020 - junio de 2021). En efecto, los costos unitarios aumentan 10.8%, mientras los precios nacionales (en pesos por unidad vendida) solo lo hacen en 1.1%. Los siguientes resultados así lo indican:

- a. los costos unitarios totales de la rama de producción nacional, expresados en términos reales (es decir, incluyen los efectos de la inflación), disminuyeron 27.1% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto del periodo comparable anterior, pero aumentaron 52% en el periodo investigado, de manera que acumularon un aumento de 10.8% en el periodo analizado, y
- b. el precio unitario promedio de la mercancía similar destinada al mercado interno, en pesos por unidad vendida y expresado en términos reales, disminuyó 6.4% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto del periodo comparable anterior, pero aumentó 8% en el periodo investigado, de modo que aumentó de 1.1% en el periodo analizado.

565. La Secretaría determinó que, derivado del comportamiento de los costos unitarios totales en relación con el desempeño y el precio unitario promedio de la mercancía similar destinada al mercado interno de la rama de producción nacional, existen elementos suficientes que sustentan que esta última enfrentó una situación de contención de precios.

566. Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, fracción II, inciso D del RLCE, la Secretaría analizó si el nivel de precios a los que concurrieron las importaciones investigadas fue un factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional, o si fueron otros factores los que pudieran explicarlo.

567. Las empresas importadoras Tire Direct, Coppel, Grupo Maza Internacional, Overseas Imports, TBC de México, Impo-Valle de México, Comercializadora México Americana, Forte Universal de México e Import Treads de México así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment, presentaron argumentos tendientes a sustentar que importaron llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta del país investigado debido a problemas de abastecimiento, aspectos de calidad y tiempos de entrega.

568. Tire Direct, Coppel, Grupo Maza Internacional, Overseas Imports, Impo-Valle de México y TBC de México argumentaron que la industria nacional fabricante de llantas radiales no produce estos productos con ciertas características y calidades para satisfacer la demanda de sus clientes, primordialmente en el mercado de reemplazo:

- a. Tire Direct y TBC de México indicaron que China produce llantas radiales en gran número de modelos con mejor calidad, tiene fábricas modernas completamente automatizadas, lo que resulta en una gran capacidad de producción. Lo anterior hace que las llantas radiales de China sean productos atractivos para el público en general.
 - i. Tire Direct indicó que China fabrica ciertos modelos de llantas radiales, que no se producen en México, y si bien en este país se producen dichos productos, llantas con dimensiones y tipos de aplicación idénticas a las que son investigadas, los consumidores las prefieren de otra gama, y
 - ii. TBC de México señaló que, en contraste con las Solicitantes, los proveedores chinos ofrecen un mayor número de medidas y modelos en el mismo rango.
- b. Overseas Imports argumentó que la demanda de llantas radiales en la península de Baja California no se encuentra cubierta por los productores nacionales. Agregó que ha intentado adquirir la mercancía investigada de diversos productores nacionales, los cuales han sido omisos en atender sus solicitudes de compra.
- c. Impo-Valle de México señaló lo siguiente: i) la industria nacional fabricante de llantas radiales no produce estos productos con las características específicas que se requieren para satisfacer la demanda de sus clientes; ii) la capacidad de producción de la rama de producción nacional de llantas radiales de rin 13, 14, 15 y 16 no es suficiente para satisfacer la creciente demanda nacional, y iii) los requisitos para adquirir estos productos de los fabricantes nacionales son sumamente estrictos.

569. Asimismo, las empresas importadoras Tire Direct, Coppel y las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment coincidieron en señalar que los proveedores nacionales favorecen el abastecimiento del mercado de los Estados Unidos y, por ello, no tienen capacidad de abastecimiento suficiente y eficiente para el mercado mexicano.

570. En este sentido, a fin de sustentar que el mercado nacional está desatendido por las productoras nacionales, Overseas Imports, TBC de México y Tire Direct manifestaron que, durante el periodo analizado, intentaron adquirir llantas radiales de producción nacional; sin embargo, las productoras nacionales no atendieron sus solicitudes de compra, o bien, no alcanzaron a cubrir el volumen requerido. En particular, Tire Direct señaló que las Solicitantes reconocieron que importaron llantas radiales para ofrecer un catálogo más amplio, lo que confirma que no producen la gama completa de llantas neumáticas ni abastecen todo el mercado mexicano. Para respaldar estas afirmaciones, presentaron evidencia electrónica de conversaciones y correos electrónicos en los cuales solicitan la proveeduría de llantas radiales y, a su decir, no reciben respuesta, o bien que las productoras nacionales tuvieron problemas para atender sus órdenes de compra.

571. Respecto de los argumentos de las empresas importadoras y exportadoras indicadas anteriormente, las Solicitantes manifestaron que la información que obra en el expediente administrativo constata que la producción nacional cuenta con capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional y producir llantas radiales similares a las que son objeto de investigación. Asimismo, a fin de desvirtuar los argumentos descritos anteriormente, que sus contrapartes presentaron, manifestaron lo siguiente:

- a. los comunicados que Overseas Imports, TBC de México y Tire Direct proporcionaron están sesgados, pues pertenecen a secuencias más largas de negociaciones. Al respecto, durante el periodo analizado se suscitaron inconvenientes con dichas empresas, como incumplimiento en pagos y cambios en los pedidos, de forma tal que, a las productoras nacionales, de acuerdo con sus políticas de entrega, no les fue posible proveer la mercancía a dichas importadoras;
- b. los productores nacionales producen llantas radiales a partir de proyecciones de compra, que generalmente consideran 6 meses. Sin embargo, a pesar de esta situación, los pedidos que se realizan fuera de dicho periodo, se cubren básicamente con inventarios y, en su caso, con producción extraordinaria, lo que implica problemas con la demanda de materias primas, asignación de equipo, personal, entre otros, y
- c. tienen ventas y distribuidoras de sus marcas a nivel nacional, por lo tanto, también en la región de Baja California, de forma que Overseas Imports se equivoca al afirmar que no atienden dicha región del país.

572. A fin de disponer de mayores elementos de juicio sobre estos aspectos, la Secretaría realizó requerimientos de información a las Solicitantes y a las empresas importadoras Overseas Imports, Tire Direct, Coppel e Impo-Valle de México:

- a. a las empresas importadoras referidas se les requirió: i) mayores medios de prueba que acreditaran sus solicitudes de compras y los correspondientes que sustentaran que las Solicitantes negaron la venta; ii) una explicación de la relación comercial entre las Solicitantes y las empresas importadoras referidas, y iii) en el caso de Impo-Valle de México, para que indicara cuáles son los requisitos "sumamente estrictos" que las Solicitantes piden para venderle mercancía nacional, así como las características específicas que sus clientes requieren, y
- b. en cuanto a las Solicitantes se les requirió i) una explicación sobre si durante el periodo analizado negaron la venta o dejaron de suministrar o producir modelos de llantas neumáticas a empresas que se les hayan solicitado; ii) información sobre si tuvieron problemas técnicos en sus plantas de producción de llantas que les impidiera abastecer el mercado durante dicho periodo; iii) si realizaron exportaciones en volúmenes que provocara desatender los pedidos, retrasos en entregas o bien desabasto en el mercado nacional, y iv) las razones por las cuales importaron llantas así como las características, y país de origen de dicha mercancía.

573. Las empresas importadoras dieron respuesta al requerimiento que la Secretaría les realizó en los términos que se indican a continuación.

574. Tire Direct reiteró que una de las Solicitantes le negó la venta o limitó el volumen de llantas, debido a que sobrevendió su capacidad real de producción; aunado a ello, la empresa productora nacional a que se hace referencia, ante la escasez de producto de fabricación nacional, realizaba incrementos de precios sin justificación alguna; prueba de ello, el grupo empresarial de dicha Solicitante busco fuentes de abastecimiento de otros orígenes para atender al mercado mexicano. Para sustentar sus afirmaciones, aportó medios de prueba que consisten en comunicados a través de correos electrónicos sobre confirmación de recepción de pedidos que realizó de llantas radiales y, a su decir, respuesta en el sentido de que las productoras nacionales tuvieron problemas para proveerle sus órdenes de compra, así como un documento con los volúmenes facturados en comparación con los solicitados.

575. Overseas Imports no dio respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le realizó. Asimismo, Impo-Valle de México, si bien dio respuesta, la consideró confidencial.

576. Coppel reiteró que solicitó a las empresas nacionales la venta de llantas de las marcas Bridgestone, JkTornel, Michelin, Goodyear, Continental y Coopertires. Indicó que las empresas nacionales de llantas radiales, si bien no negaron la venta, mediante comunicaciones que no se plasmaron en documentación comercial, le vendieron un volumen conforme a la capacidad y posibilidades que en su momento señalaron. Presentó un registro de venta por cada año, correspondiente a cada proveedor nacional.

577. Por su parte, en su respuesta al requerimiento que la Secretaría les realizó, las Solicitantes afirmaron que cuentan con la capacidad necesaria para abastecer todos los modelos y tipos que el mercado de llantas radiales demanda; asimismo, fabrican todas las medidas de llantas similares al producto investigado. Adicionalmente, manifestaron lo siguiente:

- a. no recibieron pedidos de llantas radiales de modelos y / o características que no producen;
- b. produjeron modelos de llantas similares a los investigados; no negaron la venta ni dejaron de suministrar llantas a los clientes que se las solicitaron;
- c. no registraron problemas técnicos en sus plantas de producción en un nivel que provocara desabasto en el mercado nacional. Sin embargo, precisaron que el comportamiento de distribución en ese lapso de tiempo no puede considerarse desabasto, debido a la emergencia sanitaria y posteriormente la reactivación de las actividades productivas;
- d. no niegan la venta ni dejan de suministrar llantas de construcción radial para autos ligeros a empresas importadoras que les solicitan el producto bajo condiciones de operación y acuerdos que rigen las relaciones comerciales, y que son conocidas por ambas partes de manera anticipada; de hecho, en momentos de pandemia cuando se presentaron problemas en las cadenas de suministro, atendieron la demanda;
- e. en particular, una empresa Solicitante indicó que no negó venta alguna a sus clientes que cumplieron con los requisitos básicos de programación, por lo que no tuvo retrasos o falta de capacidad en su producción. Sustentó su afirmación mediante un reconocimiento por parte de uno de sus clientes. Aclaró que a pesar de que no niega el producto, de los 4 requisitos que deben cumplirse para atender las solicitudes de compra, algunos clientes incurren principalmente en dos de ellos;
- f. las exportaciones no se realizaron en volúmenes que provocaran desatender los pedidos de sus clientes, o bien, retrasos en entregas, pues el sistema de ventas se realiza a través de proyecciones, de modo que los pedidos se surten conforme se van registrando en el sistema, por lo que no es posible priorizar un mercado en particular, y

- g. realizaron importaciones de llantas radiales cuya demanda no es regular, a fin de atender pedidos inmediatos, así como de aquellas que varían en aplicaciones y que no es eficiente producirlas, pues a pesar de que se pueden fabricar en las plantas nacionales, el desarrollo de un producto requiere de tiempos de planeación de mediano y largo plazo.

578. Adicionalmente argumentaron que una sola empresa no está obligada a producir toda la variedad de llantas que demanda el mercado nacional. Sin embargo, la producción nacional en su conjunto produce todas las medidas de llantas similares al producto investigado.

579. Reiteraron que hubo empresas que incurrieron en incumplimientos por lo que no se les pudo suministrar sus pedidos, lo que sustentaron con estados de cuentas, correos electrónicos, solicitudes de pago, evidencia de cancelaciones y de devoluciones, así como con plan de cargas, facturas y órdenes de compra.

580. La Secretaría analizó la información que las Solicitantes y las empresas importadoras referidas aportaron. Los resultados de este examen permiten determinar, preliminarmente, que no existen elementos fehacientes que acrediten que el mercado mexicano hubiese registrado un desabasto de llantas neumáticas de construcción radial similares a las que son objeto de investigación, ocasionado por la capacidad de la industria nacional fabricante de estos productos, en particular, el crecimiento de sus exportaciones, o bien, que no haya cubierto los requerimientos de sus clientes. Los siguientes elementos sustentan esta determinación:

- a. no existe medio probatorio alguno que sustente que las instalaciones productivas de llantas radiales de las Solicitantes hubiesen registrado problemas técnicos y, por consiguiente, suspendido o disminuido su producción en un nivel que causara desabasto;
- b. si bien en las conversaciones que las empresas importadoras presentaron se aprecia que las Solicitantes no suministraron algunos pedidos, también existe evidencia que constata que dichos problemas se suscitaron a partir de incumplimientos, cancelaciones y retrasos en pagos que impidieron la proveeduría por parte de las Solicitantes;
- c. no existen medios probatorios que sustenten que las Solicitantes hubiesen negado el suministro o venta de llantas de construcción radial a sus clientes, o bien, que no hayan atendido solicitudes de consumidores de compra de dicho producto y que hayan negado o limitado la venta por razones de desabasto o de capacidad para producir;
- d. la Secretaría considera que el hecho de que los requerimientos para ser cliente de alguna de las Solicitantes sean estrictos no justifica adquirir la mercancía por medio de importaciones en condiciones de discriminación de precios;
- e. conforme lo descrito en el punto 631 de la presente Resolución, la industria nacional cuenta con la capacidad instalada suficiente para abastecer la demanda de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta del mercado nacional. En efecto, la capacidad instalada de las Solicitantes y de Pirelli, fue el 0.94 del CNA en el periodo julio de 2019-junio de 2020, 0.86 en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 0.8 en el periodo investigado, y
- f. lo descrito en las literales anteriores, aportan elementos que sustentan que la industria nacional fabricante del producto similar al investigado, a pesar de las exportaciones de llantas radiales que realizó, en particular, las Solicitantes, tuvieron la capacidad de atender el mercado interno.

581. Por consiguiente, la Secretaría determinó preliminarmente que la información que obra en el expediente administrativo no sustenta que las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias de China se hubiesen efectuado por factores distintos de los precios, tal como el alegado desabasto, calidad o tiempos de entrega de estos productos de fabricación nacional. En contraste, la información disponible aporta elementos suficientes que sustentan que el nivel de precios a los que concurren las importaciones del producto objeto de investigación, fue el factor determinante para explicar su comportamiento creciente, tanto en términos absolutos como relativos.

582. Adicionalmente, en la etapa inicial de la investigación, las Solicitantes indicaron que los precios tanto del producto investigado como del nacional tuvieron una tendencia similar, lo que prueba una correlación de precios, en la que la industria nacional los sigue. Lo anterior, debido a que la participación de las importaciones de China en el mercado nacional es importante (alrededor del 25%), lo que, junto con un nivel de precios en condiciones de discriminación de precios y consistentemente por debajo del precio nacional, permite que dichas mercancías tengan un poder de fijación del precio, en tanto que, para competir, las productoras nacionales se ven obligadas a ser tomadoras de precios. Las Solicitantes argumentaron que, bajo estas circunstancias, si las importaciones, tal y como se prevé disminuyan su nivel de precios, los fabricantes nacionales variarán su precio en la misma dirección.

583. Con base en ello, las Solicitantes consideraron que las condiciones en que se han realizado las importaciones investigadas constituyen elementos que respaldan que en el futuro inmediato continúen ingresando a precios menores que los de la rama de producción nacional, lo que propiciará la continuación de limitar el crecimiento de estos últimos precios.

584. Las Solicitantes estimaron el precio que tendrían las importaciones investigadas en el periodo julio de 2022-junio de 2023, a partir de su precio promedio del periodo investigado, al cual aplicaron la variación estimada del costo de producción del producto objeto de investigación en el periodo julio de 2022-junio de 2023, en relación con periodo investigado (-10.50%), que considera las variaciones de los costos de los principales insumos (caucho y acero), mano de obra, salario manufacturero y los gastos de fábrica. La metodología que utilizaron se describe en el punto 195 de la Resolución de Inicio.

585. Asimismo, estimaron el precio de venta al mercado interno para el periodo julio de 2022-junio de 2023, mediante la misma metodología y los costos de las materias primas considerado para estimar el precio que observaría las importaciones investigadas en el periodo julio de 2022-junio de 2023. De forma que, al precio promedio de venta al mercado interno, correspondiente al periodo investigado, aplicaron una variación estimada del costo de producción del producto objeto de investigación de -9.08%.

586. La Secretaría replicó el ejercicio que las Solicitantes realizaron para sus estimaciones. Los resultados, descritos en el punto 199 de la Resolución de Inicio, indican que el precio de las importaciones de llantas radiales originarias de China, registrarían un descenso en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto al periodo investigado y se ubicaría por debajo del precio nacional, mismo que registraría una caída en dicho periodo.

587. Las empresas importadoras Comercializadora México Americana, Import Treads de México y Forte Universal de México, así como las exportadoras Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (China) Investment, Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, Shandong Changfeng Tyres y Shandong Yongfeng Tyres cuestionaron las condiciones que las Solicitantes consideraron, descritas en el punto 582 de la presente Resolución, para sustentar que en el futuro inmediato las importaciones investigadas continúen ingresando en niveles de precios menores que los de la rama de producción nacional, lo que propiciará la continuación de limitar el crecimiento de estos últimos precios.

588. Consideraron que los siguientes factores desvirtúan la afirmación de las Solicitantes de que los precios de la producción nacional sigan a los precios de las importaciones originarias de China:

- a. las empresas exportadoras chinas e importadoras mexicanas de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, originarias de China, no actúan como un solo ente económico;
- b. en el supuesto que actuaran como un solo agente económico, es falso que cuenten con el poder suficiente en el mercado (poder sustancial de mercado) para determinar los precios unilateralmente, sin que otros agentes nacionales o importadores de llantas radiales de orígenes diferentes a China lo puedan contrarrestar; al respecto, indicaron que la Comisión Europea ha establecido que generalmente no se cuenta con poder de mercado si la participación en este es menor de 40%), y
- c. las productoras nacionales confunden los conceptos de correlación y causalidad; además no cumplen con los estándares de prueba ni análisis para demostrar la supuesta causalidad.

589. En relación con esta argumentación, tendiente a sustentar que es falso que los precios de la producción nacional sigan a los precios de las importaciones investigadas, las Solicitantes replicaron que los conceptos de “agente económico” y “poder sustancial de mercado” son aplicables en materia de competencia económica, los cuales se encuentran definidos en los artículos 3 y 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, respectivamente, pero no en el contexto de un procedimiento antidumping. De modo, que los argumentos utilizados por las contrapartes carecen de aplicabilidad en el contexto de un procedimiento antidumping.

590. Respecto a los argumentos de las partes comparecientes antes señalados, la Secretaría concuerda con los mismos, en el sentido de que los conceptos de agente económico y poder sustancial de mercado no están previstos en la legislación nacional e internacional aplicable a la materia que regula los procedimientos de las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional, como el que nos ocupa, por lo que se confirma que al carecer de sustento, devienen en improcedentes conforme a esta materia.

591. Este sentido, la Secretaría considera que independientemente de que los precios de la producción nacional sigan o no a los precios de las importaciones originarias de China, los hechos fácticos indican que las importaciones originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y concurrieron al mercado nacional en niveles de precios consistentemente por debajo del precio nacional, que constituyen elementos suficientes que sustentan que en el periodo mayo de 2017-abril de 2018 continuaron ingresando a precios menores que los de la rama de producción nacional.

592. Con base en ello, la Secretaría confirma preliminarmente que es razonable la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar el precio nacional y el de las importaciones investigadas, pues se basa en estimaciones de la variación de los componentes de los costos, tanto del producto investigado como del nacional similar, a partir de información de la consultora Trading Economics y de índices de precios de energía en países con consumo de dicho insumo, así como del Banco Mundial.

593. En consecuencia, al replicar el ejercicio que las Solicitantes realizaron para sus estimaciones, el precio de las importaciones de llantas originarias de China registraría un descenso de 3% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto al periodo investigado, ubicándose en 15% por debajo del precio nacional. Por su parte, el precio nacional registraría una caída de 9% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto al periodo investigado.

594. Asimismo, en cuanto a los costos unitarios totales, estos disminuirían 15.7% respecto al periodo investigado. De hecho, a pesar de que los costos unitarios disminuirían en mayor medida que los precios proyectados de la industria nacional, se mantiene una igualdad entre el costo unitario total y el precio nacional proyectado.

595. Con base en los resultados descritos en los puntos que preceden de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera preliminar, que durante el periodo analizado las importaciones investigadas registraron significativos niveles de subvaloración respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, cuyos elementos quedaron establecidos en el punto 416 de la presente Resolución. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas respecto al precio nacional y respecto de otras fuentes de abastecimiento, explica sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como la contención del precio nacional de venta al mercado interno y el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

596. Lo anterior, aunado al nivel de precios que alcanzarían las importaciones investigadas en el periodo julio de 2022-junio de 2023, indica que continuarían ubicándose por debajo del precio nacional en dicho periodo, situación que permite determinar preliminarmente que, de continuar concurriendo las importaciones investigadas en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por lo tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

597. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III y 42 de la LCE, así como 64 fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de llantas radiales originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

598. En la etapa previa de la investigación, las Solicitantes presentaron argumentos sobre el desempeño del mercado nacional de llantas neumáticas de construcción radial, tendientes a sustentar que las importaciones investigadas causaron daño a la rama de producción nacional de dichos productos. Estos argumentos se indican en los puntos 203 al 206 de la Resolución de Inicio.

599. A partir de los resultados descritos en la Resolución de Inicio, las empresas importadoras Overseas Imports, General Tire de la Costa, TBC de México, Tire Direct, Impo-Valle de México, Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment, presentaron argumentos tendientes a sustentar que las importaciones investigadas no causan amenaza de daño a la industria nacional.

600. Al respecto, Overseas Imports y TBC de México coincidieron en señalar que las importaciones investigadas no pudieron causar daño a la producción nacional, en virtud de que se destinan al segmento de mercado de nivel 3 (TBC de México indicó también un nivel 4), en tanto que la producción de Bridgestone, Continental y Michelin de llantas radiales se destina al mercado de equipo original (segmentos 1 y 2); solamente Tornel comercializa estos productos también en los segmentos de mercado 3 y 4.

601. General Tire de la Costa consideró que, de las importaciones investigadas, solamente aquellas llantas radiales de ciertos diámetros, en todo caso, afectaron a la rama de producción nacional. Por consiguiente, indicaron que corresponde realizar un análisis individualizado y pormenorizado de cada tipo de llanta radial.

602. Impo-Valle de México y Tire Direct afirmaron que las importaciones investigadas no afectaron a la rama de producción nacional, puesto que sus indicadores observaron un comportamiento positivo durante el periodo analizado. Esta última empresa también indicó que las Solicitantes presentaron información que no es exacta, pues una de ellas no indicó sus ventas a uno de sus principales clientes y reporta volúmenes y precios de venta negativos, o bien, precios que no son razonables.

603. Por su parte, las importadoras Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment presentaron los argumentos que se indican a continuación:

- a. conforme informes de Grupos especiales de la OMC sobre precedentes de casos de solución de diferencias de la OMC y de la práctica de la Secretaría, para analizar la existencia de amenaza de daño a la rama de producción nacional, además del probable incremento de las importaciones, se debe observar: i) otros factores, como el estado general de la rama de producción nacional, de conformidad con los factores contenidos en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y ii) ha sido práctica de la Secretaría contar con proyecciones económicas que permitan deducir razonablemente cómo se encontraría la rama de producción nacional de un determinado producto (estándar probatorio mayor), a partir del posible incremento de las importaciones objeto de investigación;
- b. los resultados de la Resolución de Inicio indican que los indicadores económicos de la rama de producción nacional fabricante de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, tuvieron un comportamiento positivo durante los periodos investigado y analizado; datos de producción de llantas que el INEGI publica, correspondientes a la EMIM, corrobora el desempeño positivo de la producción nacional de dichos productos, y
- c. tanto las Solicitantes como la Secretaría reconocieron la inexistencia de daño a la rama de producción nacional, por consiguiente, tampoco existe la supuesta amenaza de daño.

604. En sus réplicas, las Solicitantes presentaron argumentos tendientes a desvirtuar los que las empresas importadoras y exportadoras expusieron, descritos anteriormente. En efecto, manifestaron que, tanto en el mercado de equipo original (OEM, por sus siglas en inglés) como de remplazo no hay limitantes o protección alguna para que las importaciones investigadas compitan, por lo que no tiene sustento el argumento de que las importaciones investigadas no pudieron causar daño a la producción nacional, debido a que se destinan al segmento de mercado de nivel 3, o bien de remplazo, en tanto que las Solicitantes Bridgestone, Continental y Michelin destinan su producción al mercado de equipo original (segmentos de mercado nivel 1).

605. Por otra parte, afirmaron que es falso el argumento de que las importaciones investigadas no causaron daño a la rama de producción nacional, ya que, de los resultados de la Resolución de Inicio se desprende que durante el periodo analizado se registró un claro deterioro económico y financiero de la rama de producción nacional, particularmente en el periodo investigado, lo que la ubicó en una situación vulnerable. Agregaron que los datos del INEGI, correspondientes a la EMIM, no son apropiados para determinar el desempeño de la rama de producción nacional.

606. Agregaron que determinar si las importaciones causan daño material a la rama de producción nacional, se basa en un análisis factual de los factores enunciados en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y desarrollados en los artículos 3.2 y 3.4 de dicho Acuerdo, en tanto que el análisis de amenaza de daño es de naturaleza prospectiva, es decir, determinar si es probable que el daño material ocurra en un futuro cercano. La presente investigación fue iniciada en la modalidad amenaza de daño, por lo que gran parte del análisis y conclusiones que las contrapartes presentan no son aplicables a la determinación de la Secretaría en la Resolución de Inicio.

607. En cuanto a los criterios que deben considerarse para demostrar que existe amenaza de daño, a que hacen referencia sus contrapartes, las Solicitantes replicaron que no deben considerarse, debido a que no explican si la Secretaría los omitió o los contravino; aunado a ello, deben desestimarse las interpretaciones de las contrapartes sobre que dichos "criterios" establecen un estándar de prueba más alto para el análisis de amenaza de daño y que la autoridad investigadora debe realizar un análisis predictivo o prospectivo, pues, además de que no tienen base en los informes que citan, los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping no obligan a realizar un análisis prospectivo de los indicadores señalados en dichos artículos, y menos aún el uso de métodos econométricos.

608. Por lo que se refiere a los argumentos de la empresa General Tire de la Costa, en el sentido de que, de las importaciones investigadas, solamente aquellas llantas radiales de ciertos diámetros, en todo caso, afectaron a la rama de producción nacional, por lo que corresponde realizar un análisis individualizado y pormenorizado de cada tipo de llanta radial; conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría precisa que la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional.

609. Con base en ello, en la presente investigación no es procedente examinar las importaciones investigadas de llantas radiales de forma individual, en consideración de su diámetro, como General Tire de la Costa pretende. Ello, en virtud de que, de conformidad con los resultados descritos en el punto 416 de la presente Resolución, se determinó que el total de las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

610. En relación con el argumento de que las importaciones investigadas, en su caso, solo pudieron causar daño a unos productores nacionales y no a la rama de producción nacional, la Secretaría lo desestimó. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, que en el presente procedimiento está conformada por las empresas Solicitantes, por lo que no es procedente examinar el desempeño de una o algunas de ellas, como la empresa importadora TBC de México lo sugiere.

611. Por otra parte, Tire Direct, en su respuesta al formulario argumentó que existen inconsistencias en la información de indicadores económicos y financieros de las Solicitantes. Al respecto, la Secretaría al valorar la información aportada por las Solicitantes no apreció inconsistencias.

612. Con el fin de evaluar los argumentos y pruebas que las empresas comparecientes esgrimieron en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró los volúmenes y valores de las importaciones de llantas neumáticas de construcción radial, tanto originarios de China como de los demás orígenes, calculados conforme lo descrito en el punto 493 de la presente Resolución, los datos de los indicadores económicos y financieros de las Solicitantes correspondientes al producto similar de fabricación nacional, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional, salvo en aquellos indicadores que no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión). Para estas últimas variables se analizaron los estados financieros dictaminados de las Solicitantes, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, así como los estados financieros de carácter interno para el periodo de enero a junio de 2021 y de enero a junio de 2022.

613. Asimismo, la Secretaría actualizó la información financiera que las Solicitantes presentaron, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el INEGI.

614. La información que obra en el expediente administrativo indica que, durante el periodo analizado, el CNA de llantas neumáticas nuevas de construcción radial registró una tendencia creciente: aumentó 18% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 14% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 35% durante el periodo analizado.

615. En este contexto de crecimiento del mercado, las ventas totales de la rama de producción nacional (al mercado interno y externo) aumentaron 42% en el periodo analizado: 29% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 10% en el periodo investigado. El desempeño que registraron las ventas totales se explica fundamentalmente por el comportamiento que tuvieron las que se destinaron al mercado de exportación. En efecto:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron 17% durante el periodo julio de 2020-junio de 2021, pero disminuyeron 2% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 15% en el periodo analizado, y
- b. las exportaciones aumentaron 45% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 23% en el periodo investigado, de forma que aumentaron 79% en el periodo analizado, en el cual representaron en promedio el 48% de la producción total y 53% de las ventas totales. Las solicitantes indicaron que, ante la pérdida de mercado, incrementaron sus exportaciones.

616. Al respecto, la empresa importadora Tire Direct manifestó que las importaciones investigadas no se destinan al mercado de fabricantes de equipo original; por consiguiente, a fin de observar sus efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional no deben considerarse las ventas de esta última a dicho mercado; destaca que solamente una de las Solicitantes comercializa fundamentalmente el producto similar que fabrica en el mercado de reemplazo.

617. En esta etapa de la investigación, conforme lo descrito en el punto 121 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma, la Secretaría encontró que al menos 22 clientes de la rama de producción nacional adquirieron llantas radiales de China; asimismo, observó que las importaciones de estos productos originarios de dicho país que se realizaron durante el periodo analizado se destinaron fundamentalmente a empresas que no son de la industria automotriz (mercado de fabricantes de equipo original), puesto que solamente una empresa de este sector realizó importaciones de llantas radiales originarias de China, lo que respalda el argumento de las Solicitantes de que en dicho mercado no existe limitación alguna para la competencia de las llantas investigadas.

618. Sin embargo, la Secretaría considera que, si bien las importaciones de China no atienden fundamentalmente a las empresas automotrices, ello ocurre debido a que sus decisiones para allegarse de llantas radiales para utilizarlas como insumo en la cadena productiva en la fabricación de automóviles, difieren de las empresas que las importan o adquieren para distribución y comercialización.

619. Por otra parte, las importadoras Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment argumentaron que las Solicitantes han aumentado el volumen de exportaciones de estos productos, situación que se ha basado en decisiones de negocio, por lo que es falsa su afirmación de que las incrementaron debido al desplazamiento que sufrieron como consecuencia del aumento de las importaciones originarias de China.

620. Los resultados descritos anteriormente sobre el comportamiento de las exportaciones indican que, si bien aumentaron, también es cierto que al aislar sus efectos se puede apreciar el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, principalmente de aquellos orientados al mercado interno, donde compiten con las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Los resultados se describen en los puntos subsecuentes.

621. El desempeño de las ventas totales de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su producción, ya que este último indicador aumentó 45% en el periodo analizado; aumentó 32% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo anterior comparable, y 10% en el periodo investigado.

622. Al considerar la PNOMI, la Secretaría confirma que, como se indicó anteriormente, aumentó 16% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 3% en el periodo investigado, de forma que se incrementó 20% en el periodo analizado. En los mismos periodos la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional aumentó 22%, disminuyó 1% y registró un incremento de 20%, respectivamente.

623. A pesar del comportamiento creciente de la PNOMI, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento que registró el mercado nacional en el periodo analizado, en particular, en el investigado. Los resultados descritos en los puntos 501 a 504 de la presente Resolución, así lo indican:

- a. las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA en 4.6 puntos porcentuales en el periodo analizado (2.1 puntos en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 2.5 puntos en el periodo investigado). En el mismo periodo, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 0.6 puntos porcentuales (-1.3 puntos porcentuales en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y +1.9 puntos porcentuales en el periodo investigado), y
- b. por su parte, la PNOMI registró una pérdida de participación en el CNA de 5.2 puntos porcentuales en el periodo analizado (0.7 puntos porcentuales en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 4.4 puntos porcentuales en el periodo investigado).

624. Estos resultados confirman que la pérdida de mercado que la industria nacional registró, principalmente en el periodo julio de 2021-junio de 2022, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas, que fueron las que se beneficiaron del crecimiento del mercado durante el periodo analizado.

625. Asimismo, de acuerdo con el listado de ventas de las Solicitantes a sus principales clientes y el listado oficial de importaciones reportadas en el SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría observó que en el periodo analizado 22 clientes de la rama de producción nacional aumentaron 20% sus compras nacionales. Sin embargo, también incrementaron considerablemente sus adquisiciones de llantas radiales originarias de China, al pasar de 1,972 a 2,771 millones de piezas (41%), lo que permite indicar que volúmenes considerables de importaciones investigadas se realizaron para sustituir compras de la mercancía nacional similar, pero no para complementar la oferta nacional como empresas importadoras y exportadoras esgrimieron.

626. La sustitución de volúmenes de ventas nacionales por las importaciones investigadas se explica debido a que estas últimas tuvieron precios menores a los del producto similar, ya que, conforme los resultados descritos en el punto 549 de la presente Resolución, se registraron los siguientes márgenes de subvaloración: 33%, 24% y 25% en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente.

627. Por lo que se refiere a los inventarios de la rama de producción nacional, si bien las ventas totales crecieron en el periodo analizado, registraron una caída de 7% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, pero aumentaron en el mismo porcentaje en el periodo investigado, de forma que prácticamente tuvieron el mismo nivel en los periodos julio de 2019-junio de 2020 y julio de 2021-junio de 2022.

628. En cuanto a la capacidad instalada, Tire Direct, Coppel y las empresas referidas en el punto 619 de la presente Resolución coincidieron en señalar que los proveedores nacionales favorecen el abastecimiento del mercado de los Estados Unidos, por lo que no tienen capacidad para abastecer la demanda del mercado mexicano.

629. Las Solicitantes afirmaron que cuentan con la capacidad suficiente para abastecer la demanda del mercado nacional.

630. Al respecto, la Secretaría apreció que, en contraste con la afirmación de las empresas importadoras y exportadoras, la industria nacional cuenta con la capacidad instalada suficiente para abastecer la demanda del mercado nacional de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta.

631. En efecto, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, sobre la capacidad instalada de las Solicitantes y de Pirelli, la Secretaría observó que la capacidad instalada de estas empresas para la fabricación de llantas radiales similares a las que son objeto de investigación creció 13% durante el periodo analizado: aumentó 7% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 5% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable.

632. En términos absolutos, tan solo la capacidad instalada de las Solicitantes y de Pirelli fue equivalente al 0.94 del CNA del periodo julio de 2019-junio de 2020, 0.86 en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 0.8 en el periodo investigado. Asimismo, conforme a los resultados del punto 580 de la presente Resolución, las empresas importadoras y exportadoras no aportaron medios probatorios fehacientes que sustentaran que las Solicitantes hubiesen negado o limitado la venta de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta.

633. Por otra parte, las Solicitantes estimaron su capacidad instalada que correspondería exclusivamente a llantas radiales similares a las que son objeto de investigación y explicaron la metodología que utilizaron para su cálculo. La Secretaría observó que este indicador creció 14% durante el periodo analizado: aumentó 9% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 4% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable.

634. Asimismo, como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador aumentó 18 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 66% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 a 84% en el periodo investigado (80% en el periodo julio de 2020-junio de 2021), por lo que aumentó 14 puntos porcentuales del periodo julio de 2019-junio de 2020 al siguiente periodo comparable y 4 puntos porcentuales en el periodo investigado.

635. Al respecto, las empresas importadoras Impo-Valle de México y Tire Direct indicaron que estos porcentajes de utilización de la capacidad instalada de las Solicitantes no guarda relación con el volumen considerable que reportan de inventarios. La Secretaría desestimó este argumento, puesto que la cifra de inventarios que dichas empresas señalan no corresponden con el nivel de inventarios que resultan de la información que aportaron.

636. Por su parte el empleo promedio creció 13% en el periodo analizado: 3% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 9% en el periodo de julio de 2021-junio de 2022. El desempeño de este indicador y de la producción total se tradujo en un incremento de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 28% en el periodo analizado: aumentó 27% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 1% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable. En los mismos periodos, la masa salarial aumentó 34%, 16% y 15%, respectivamente.

637. Tal como se indicó anteriormente, las empresas Solicitantes presentaron estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional, para los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022. Al respecto, en esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones en condiciones de dumping sobre las ventas de la mercancía similar destinada al mercado interno; asimismo, evaluó el comportamiento de las ventas en el mercado de exportación de las productoras nacionales, debido a que representaron el 48% de la producción en el periodo analizado (52% en el periodo investigado).

638. Como resultado de los volúmenes de venta en el mercado interno y de sus precios, la Secretaría constató que los ingresos derivados de estas ventas aumentaron 10% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 6% en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable, lo que se reflejó en un incremento de 17% en el periodo analizado.

639. Por su parte, los costos operativos o de operación (costos de venta más gastos de operación) aumentaron 7% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 13% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, de forma que registraron un incremento de 20% en el periodo analizado.

640. El desempeño de los ingresos y los costos de operación del periodo julio de 2019-junio de 2020 al investigado (+17% vs +20%, respectivamente) dio lugar a que los resultados operativos registraran una caída de 0.43 veces durante el periodo analizado; aumentaron 0.57 veces del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021, pero disminuyeron 0.63 veces en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable.

641. Como resultado del comportamiento de los resultados operativos, el margen de operación aumentó 2.6 puntos porcentuales del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y disminuyó 5.6 en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, de modo que de punta a punta disminuyó 3 puntos porcentuales al pasar de un margen operativo de 5.9% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 a 2.9% en el periodo investigado.

642. En relación con estos resultados del margen operativo, que también se describen en el punto 226 de la Resolución de Inicio, la empresa Impo-Valle de México argumentó lo siguiente:

- a. un margen de operación positivo de ninguna forma puede configurar la existencia de daño a la producción nacional, y
- b. en específico, sobre las ventas de la mercancía similar destinadas al mercado interno, la Secretaría no realizó un análisis en conjunto del margen bruto y el operacional para determinar el origen de las variaciones en los márgenes operacionales; es decir, si dichas variaciones corresponden a cambios en los costos de producción o a la estructura de gastos operacionales (gastos de ventas y administración).

643. La Secretaría no considera razonables estos argumentos. En efecto, durante el periodo analizado se registraron márgenes operacionales positivos; sin embargo, estos disminuyeron en el periodo investigado respecto de los 2 previos, tal como se indicó en el punto 226 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 638 de la presente Resolución.

644. Asimismo, es cierto que las variaciones en el margen bruto se deben a aumentos y disminuciones que sufren los costos de producción a lo largo de un periodo; no obstante, el análisis del margen operativo considera otros rubros esenciales para la operación que incluye al producto similar, pues además de los costos de producción (que en promedio representaron el 81.8% respecto del total de los costos y gastos durante el periodo analizado), los gastos de venta y administración son indispensables, ya que contemplan gastos de distribución en los distintos puntos de venta, así como los gastos referentes a la gestión y mantenimiento de almacenes. Por lo tanto, el margen operacional proporciona mayor información sobre el comportamiento en conjunto de todos los costos y gastos que conllevan a la producción, la gestión y la distribución de la mercancía similar. Finalmente, la Secretaría precisa que esta investigación antidumping se centra en una amenaza de daño que podría llegar a materializarse, por lo que no es materia de la presente investigación el análisis de un daño material que pudiera haber ocurrido durante el periodo analizado.

645. Por otra parte, al analizar los ingresos que resultan de las ventas de exportación, la Secretaría observó que aumentaron 40% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 20% en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable, lo que se reflejó en un incremento de 67% en el periodo analizado.

646. En cuanto a los costos operativos, estos aumentaron 31% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 14% en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable, de forma que registraron un incremento de 49% en el periodo analizado.

647. Como resultado del desempeño de los ingresos y los costos de operación en el mercado de exportación del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado (+67% vs +49%, respectivamente) dio lugar a que los resultados operativos registraran un incremento de 2.78 veces durante el periodo analizado; aumentaron 1.3 veces del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 4.85 veces en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable.

648. Respecto al margen operativo del mercado de exportación, aumentó 6.9 puntos porcentuales del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 4.9 en el periodo investigado con respecto del periodo anterior comparable; de forma que de punta a punta aumentó 11.8 puntos porcentuales, al pasar de un margen operativo negativo de 5.7% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 a uno positivo de 6.1% en el periodo investigado.

649. Por otra parte, como se indicó anteriormente, en la etapa previa de la investigación las Solicitantes manifestaron que, en un contexto de recuperación del mercado, el nivel de precios al que concurrieron las importaciones investigadas, además de desplazar producto similar de fabricación nacional, ocasionó una contención del precio de las ventas internas de la rama de producción nacional.

650. Al respecto, las Solicitantes proporcionaron estados de costos unitarios promedio (entendiendo estos como los costos unitarios de producción más los gastos operativos unitarios) en pesos por unidad producida y vendida en el mercado interno. En relación con esta información, la Secretaría observó que las empresas utilizaron sus estados de costos, ventas y utilidades del mercado interno para promediar sus costos unitarios.

651. La Secretaría ponderó la información de los costos unitarios de cada empresa Solicitante respecto de su participación en el volumen de producción de la rama de producción nacional para construir para esta última el estado integral de costos unitarios; además, consideró el volumen de producción orientada al mercado interno y no el volumen vendido que utilizaron las Solicitantes, para calcular los costos unitarios de fabricación; para los gastos unitarios de carácter general (venta y administración), sí consideró razonable utilizar el volumen de ventas, tal como lo hicieron las Solicitantes. A partir de esta información, la Secretaría constató que:

- a. en relación con los costos unitarios totales de la rama de producción nacional de llantas radiales, expresados en términos reales (es decir, incluyendo los efectos de la inflación), estos disminuyeron 27.1% en el periodo julio de 2020 - junio de 2021, respecto al periodo comparable anterior, aumentaron 52% en el periodo investigado y aumentaron 10.8% en el periodo analizado;
- b. los costos unitarios variables (están en relación con el volumen de producción y de venta) representaron 67.2% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, 66.9% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 73% en el periodo investigado. El resto corresponde a la parte fija (son independientes del volumen de producción y de venta);
- c. por el contrario, el precio unitario promedio de la mercancía similar destinada al mercado interno de la rama de producción nacional, en pesos por unidad vendida y expresado en términos reales, disminuyó 6.4% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, aumentó 8% en el periodo investigado y aumentó 1.1% en el periodo analizado;
- d. la relación costo-precio unitario de la mercancía similar vendida en el mercado interno se mantuvo como sigue: 0.99, 0.77 y 1.08 en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente, y
- e. por consiguiente, la Secretaría observa que las Solicitantes no alcanzan a cubrir sus costos unitarios de producción y venta y, en su caso, obtener un margen razonable de ganancia (excepto en el periodo julio de 2020 - junio de 2021), de modo que la contención de precios que las Solicitantes argumentan, se observa principalmente en el periodo analizado donde los costos unitarios incrementan 10.8%, mientras los precios nacionales solo lo hacen en 1.1%.

652. En relación con los resultados sobre el estado integral de costos unitarios que se indican en el punto 234 de la Resolución de Inicio, que corresponden a los descritos en el punto anterior, la empresa Impo-Valle de México consideró que son contradictorios, debido a que en dicho punto se señaló que la relación costo-precio unitario de la mercancía similar vendida en el mercado interno fue de 1.08 en el periodo investigado, es decir, la producción nacional no alcanzó a cubrir sus costos y gastos unitarios; mientras que en el punto 226 de la Resolución de Inicio se indicó que la rama de producción nacional logró un margen positivo de 2.9%. Impo-Valle de México puntualizó que no se puede incurrir en utilidades y pérdidas a la vez en un mismo periodo.

653. La Secretaría determinó que no es procedente este argumento de la empresa importadora Impo-Valle de México, ya que compara 2 resultados que no son equiparables entre sí.

654. En efecto, mientras que lo descrito en el punto 234 la Resolución de Inicio, que corresponde al punto 651 de la presente Resolución, se refiere al comportamiento de los costos y gastos unitarios totales respecto del precio de venta, la relación de 1.08 en el periodo investigado se refiere que el precio en aquel periodo la rama de producción nacional no alcanzó a cubrir el aumento de los costos.

655. En cuanto al punto 226 de la Resolución de Inicio, punto 638 de la presente Resolución, describe el comportamiento de los resultados operativos del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, el cual también está afectado por los volúmenes de producción y venta, y el efecto de la valuación de los inventarios que se arrastran de periodos previos (en específico de la materia prima y los productos terminados), por lo que sí es posible que un precio unitario no alcance a cubrir todos sus costos de producción, pero, por otro lado, el nivel de ingresos de las ventas si pueda ser superior al costo de venta y los gastos operativos en un mismo periodo.

656. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación; en este caso, como se señaló anteriormente, a partir de los estados financieros dictaminados de las empresas Solicitantes.

657. En la etapa previa de la investigación, una de las Solicitantes señaló que las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios afectaron o afectarán el desarrollo de sus proyectos de inversión; asimismo, indicó que durante el 2020 redujo turnos laborales en sus operaciones industriales en su planta debido a dichas importaciones. En respuesta a la prevención que la Secretaría le realizó a dicha Solicitante, presentó información relativa a la reducción de turnos laborales.

658. En esta etapa de la investigación, la Solicitante no presentó mayores argumentos o pruebas adicionales. En consecuencia, la Secretaría confirma que no son razonables los argumentos descritos en el punto anterior, pues no se demostró una inversión en proceso para la mercancía similar a la investigada; además, de la lectura de los estados financieros dictaminados de la Solicitante a que se hace referencia, no se observan cargos por deterioro o desuso de activos de larga duración, mientras que los activos en proceso de capitalización, si bien son importantes, no se pueden ligar de manera directa a la fabricación del producto similar; en relación con la reducción de turnos laborales, parece referirse más a temas operativos.

659. Respecto al rendimiento sobre la inversión integral de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que este indicador mostró resultados mixtos y con tendencia a la baja durante 2019, 2020 y 2021 y una disminución en el periodo de enero a junio de 2022, respecto de su similar del 2021, como se muestra en el siguiente cuadro:

Rendimiento de inversión de la rama de producción nacional

Índice	2019	2020	2021	Ene-Jun 2021	Ene-Jun 2022
Rendimiento sobre la inversión	3.4%	-0.9%	3%	7%	4.8%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

660. En lo que se refiere al flujo de caja operativo de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que tuvo un comportamiento mixto en el periodo comprendido de 2019 a 2021, puesto que aumentó en 3.66 veces en el 2020, respecto de 2019, y disminuyó 0.47 veces en el 2021 con respecto de 2020, de forma que registró un incremento de 1.48 veces de 2019 a 2021, en tanto que, en el periodo de enero a junio de 2022 se observa un incremento de 8% en el flujo de caja respecto al mismo periodo de 2021.

661. Por otra parte, la Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva; la capacidad de reunir capital por medio de los índices de solvencia (índices de circulante y la prueba de ácido), apalancamiento y deuda.

662. Al respecto, la Secretaría considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. En lo referente al nivel de apalancamiento y deuda, normalmente se consideran manejables si ocurren las siguientes situaciones: en lo que se refiere al apalancamiento, si la proporción de pasivo total respecto al capital contable es inferior a una vez, y en cuanto a deuda, si la razón de pasivo total a activo total es inferior al 100%.

663. En el caso de las Solicitantes, los niveles de solvencia y liquidez muestran insuficiencia en 2020, 2021 y para el periodo de enero a junio de 2022, en lo que se refiere a la prueba de ácido (activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación con los pasivos de corto plazo). En cuanto al índice de apalancamiento, muestra niveles al alza durante 2019, 2020 y 2021, mientras que en el primer semestre de 2021 disminuyó, para volver a crecer en el primer semestre de 2022. Por lo que toca al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, se mantiene en niveles aceptables en 2019, 2020 y 2021, así como en el periodo enero a junio de 2021 y de enero a junio de 2022. El siguiente cuadro muestra el comportamiento de los indicadores señalados:

Capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional

Índice	2019	2020	2021	Ene-Jun 2021	Ene-Jun 2022
Razón de circulante (veces)	1.51	1.19	1.18	1.38	1.09
Prueba de ácido (veces)	1.16	0.94	0.90	1.08	0.82
Apalancamiento (veces)	0.87	1.01	1.0	0.78	1.26
Deuda (veces)	0.47	0.5	0.5	0.44	0.56

Fuente: Estados financieros de la empresa integrante de la rama de producción nacional.

664. En cuanto a los resultados del rendimiento sobre la inversión, flujo de efectivo operativo y la capacidad de reunir capital, Impo-Valle de México realizó los siguientes señalamientos:

- a. respecto del rendimiento sobre la inversión, descrito en el punto 238 de la Resolución de Inicio (punto 658 de la presente Resolución), indicó que mostró una tendencia a la baja en 2021, respecto a 2019 (de punta a punta); no obstante, 2 observaciones no significan que exista una tendencia y que, en todo caso, se podrían tomar los datos de 2021, respecto de 2020, y concluir que existe una tendencia positiva. Además, que el rendimiento sobre la inversión en 2021 mejoró a niveles cercanos a los registrados en 2019 y, por lo tanto, no se puede considerar que existió daño a la rama de producción nacional;
- b. en lo que se refiere al flujo de efectivo operativo, indicó que, analizar solamente su comportamiento al alza o a la baja, tal como está descrito en el punto 239 de la Resolución de Inicio (punto 660 de la presente Resolución), no permite observar la situación de la rama de producción nacional; en todo caso, dicho indicador se debería de comparar con el ingreso neto de la empresa que se analiza; así, si el flujo de efectivo operativo es superior al ingreso neto de forma constante, se asumiría que las ganancias son de gran calidad; de lo contrario, la empresa estaría en una situación inestable, y
- c. sobre los criterios para medir la capacidad de reunir capital de la industria nacional, señaló que la autoridad investigadora debe explicar por qué fija esos criterios y la razonabilidad de los mismos (principalmente, razón de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda), ya que el Acuerdo Antidumping no especifica cómo deberían evaluarse los distintos factores enumerados, sino que establece simplemente que deben tenerse en cuenta esos efectos. En particular, indicó que la prueba de ácido depende del sector y de los mercados en los que opere, de la naturaleza exacta del negocio de la empresa y de su estabilidad financiera.

665. Respecto de estos argumentos de Impo-Valle de México, la Secretaría precisa lo siguiente:

- a. en lo que se refiere al comportamiento del rendimiento sobre la inversión, la Secretaría concuerda con Impo-Valle de México, en el sentido que 2 observaciones no son suficientes para determinar si existe una tendencia o no; no obstante, tal como la Secretaría lo señaló en los puntos 280 y 281 de la Resolución de Inicio, no basó sus conclusiones de amenaza de daño a la rama de producción nacional, considerando únicamente el desempeño del rendimiento sobre la inversión, que a pesar de ser un indicador que mide la rentabilidad de los activos en su capacidad de producir utilidades por la totalidad de sus operaciones, sino que incluso evaluó el efecto en las utilidades y de los márgenes de operación de las importaciones de la mercancía investigada en condiciones de dumping, específicas a la producción y venta del producto similar, además de que en esta etapa de la investigación la Secretaría considera una amenaza de daño a la rama de producción nacional;
- b. el argumento de comparar el flujo operativo con el ingreso neto, no es razonable; tampoco tiene sustento normativo contable, pues incluso la Norma de Información Financiera NIF A1 en México, no exige una razón financiera que enmarque un análisis cuantitativo sobre el flujo de efectivo operativo respecto del ingreso neto de una compañía, por sobre otra razón financiera. Por lo tanto, la sugerencia de Impo-Valle de México no se considera prioritaria, por lo que se considera razonable analizar el comportamiento del flujo de efectivo operativo por medio de variaciones; es decir, aumentos y disminuciones que este rubro mantuvo durante el periodo analizado, y
- c. si bien es cierto que conforme al Acuerdo Antidumping no se establecen criterios específicos sobre cómo calcular y/o analizar los indicadores económicos y financieros por parte de las autoridades investigadoras, en específico, sobre la capacidad de reunir capital; el importador tampoco sugiere algún método alternativo que, conforme a su entender, deba ser aplicado a empresas productoras que son diferentes a las comercializadoras, tal como lo es Impo-Valle de México. Además, los resultados descritos en la Resolución de Inicio sobre la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional, así como en la presente Resolución, fueron obtenidos bajo métricas financieras gerenciales y ampliamente conocidas. Por lo anterior, se considera razonable la aplicación e interpretación de la solvencia, liquidez apalancamiento y deuda, tal como se realizó en la Resolución de Inicio, situación que se confirma en la presente Resolución.

666. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría confirma que, en el periodo analizado y en particular en el investigado, los indicadores de la rama de producción nacional observaron un desempeño positivo; entre ellos, producción, ventas totales, exportaciones, empleo, salarios, capacidad instalada, utilización de la capacidad instalada, y productividad.

667. Sin embargo, al tiempo que las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, crecieron y registraron niveles significativos de subvaloración respecto del precio nacional y del resto de importaciones, la participación de mercado, la producción orientada al mercado interno y ventas al mercado registraron un comportamiento adverso en el periodo investigado, en tanto que los indicadores financieros relacionados con la rentabilidad del mercado interno tuvieron un desempeño negativo en el periodo analizado y en el investigado, situación atribuible a que la rama de producción nacional enfrentó una situación de contención de precios de venta al mercado interno. El desempeño de estas variables no permite inferir expectativas favorables para el crecimiento de la rama de producción nacional, ante el ingreso de importaciones en el mercado nacional en condiciones de discriminación de precios.

668. Por otra parte, sin prejuzgar la veracidad o no de los “criterios”, descritos en el punto 603 de la presente Resolución, que las empresas importadoras y exportadoras referidas anteriormente esgrimen que deben considerarse para el análisis de amenaza de daño, o bien, que los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping no obligan a realizar un análisis prospectivo de los indicadores señalados en dichos artículos, como las Solicitantes argumentan, la Secretaría considera pertinente evaluar la situación que observaría la rama de producción nacional, considerando la probabilidad fundada del incremento de las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios.

669. En este sentido, en la etapa inicial de procedimiento, las Solicitantes argumentaron que el incremento de las importaciones investigadas y el nivel de precios al que han concurrido al mercado nacional (precios menores que el nacional), aunado a la capacidad exportadora con que China dispone para la fabricación de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, indican la probabilidad de que, en ausencia de medidas correctivas, estas importaciones se incrementen en el futuro próximo en una magnitud que ocasionaría la materialización del daño, tanto mediante precios como por volumen, que se reflejaría en la disminución de sus indicadores económicos y financieros.

670. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al posible incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, las Solicitantes presentaron proyecciones de la industria nacional y de sus indicadores económicos y financieros para el periodo julio de 2022-junio de 2023. La metodología que utilizaron se describe en los puntos 247 y 250 de la Resolución de Inicio.

671. A partir de lo descrito en el punto 252 de la Resolución de Inicio, al replicar la metodología que las Solicitantes consideraron para analizar las proyecciones de la rama de producción nacional, la Secretaría observó una afectación en sus indicadores económicos y financieros relevantes en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado.

672. En esta etapa de la investigación, como se indicó en el punto 512 de la presente Resolución, las empresas importadoras Tire Direct, Forte Universal de México, Import Treads de México y Comercializadora México Americana, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment cuestionaron la metodología que las Solicitantes utilizaron para proyectar las importaciones investigadas y las de otros orígenes, así como las proyecciones resultan de la misma. Los argumentos que presentaron se describen en los puntos 513 a 515 de la presente Resolución.

673. Las Solicitantes esgrimieron que carece de sustento el cuestionamiento de sus contrapartes sobre la metodología utilizada para estimar el volumen que las importaciones investigadas y las de los demás orígenes, conforme los argumentos que se indican en los puntos 516 y 517 de la presente Resolución.

674. A partir del examen descrito en los puntos 518 a 522 de la presente Resolución, la Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para realizar las proyecciones de las importaciones investigadas y de otros orígenes es razonable, pues se basan en la TMCA que observaron en el periodo analizado y en la participación que tuvieron en el CNA de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta en el periodo analizado, respectivamente.

675. Por consiguiente, la Secretaría confirma que las proyecciones que las Solicitantes presentaron sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional son aceptables, al estar calculadas a partir de una metodología razonable y consistente, pues se sustenta fundamentalmente en el comportamiento esperado del mercado nacional de llantas radiales en el futuro próximo y por los volúmenes

en que aumentarían las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, así como en el desempeño de los indicadores económicos y financieros. Asimismo, la metodología considera la variación estimada en los precios de las importaciones originarias de China y de los precios nacionales, así como los tipos de cambio y los niveles de inflación estimados por la encuesta de especialistas en economía del sector privado.

676. La Secretaría replicó la metodología que las Solicitantes utilizaron para sus proyecciones y constató una afectación en sus indicadores económicos y financieros relevantes en el periodo julio de 2022-junio de 2023, respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado. Entre los indicadores que registrarían una afectación se encuentran los siguientes: producción y empleo (-3%), producción orientada al mercado interno y ventas al mercado interno (-7.4%), inventarios (+12%), utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales) y participación de mercado (-4.7 puntos porcentuales).

677. Asimismo, como resultado del comportamiento en los ingresos proyectados por ventas y de los costos operativos para el periodo julio de 2022-junio de 2023 (disminución en ingresos de 14% y baja de costos totales en 2%), los resultados operativos en el mercado nacional disminuirían 4.15 veces respecto al periodo investigado, incluso se volverían pérdida operativa, lo que reflejará una baja de 13.6% en el margen de operación.

678. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos suficientes para sustentar que, aunado a los efectos negativos reales ya observados en algunos indicadores, fundamentalmente precios y utilidades, las importaciones de llantas radiales originarias de China continuarán ingresando al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios y, dado los bajos niveles de precios a que concurrirían, causan una amenaza de daño a la rama de producción nacional de llantas radiales.

8. Potencial exportador de China

679. De conformidad con los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de China fabricante de llantas radiales, así como el potencial exportador de este país.

680. En la etapa inicial de la investigación, tal como se menciona en el punto 255 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que la producción de llantas radiales de China representa más de un tercio de la producción total mundial, de forma que este país es el segundo mayor productor del producto objeto de investigación a nivel mundial, ya que cuenta con importantes excedentes de exportación que coloca en distintos países, en donde México es uno de los principales destinos. Indicaron que, además de cubrir la importante demanda de su mercado interno, China cuenta con un amplio potencial exportador que es superior en más de 5 veces el CNA y la producción nacional de México.

681. Para sustentar el potencial exportador de China, las Solicitantes proporcionaron cifras sobre capacidad instalada, producción y demanda interna de neumáticos semi-acero, que obtuvieron de las fuentes que se señalan en el punto 256 de la Resolución de inicio. También aportaron estadísticas de Trade Map sobre las exportaciones de China de 2017 a 2021, por la subpartida arancelaria 4011.10, en donde se incluyen las llantas objeto de investigación.

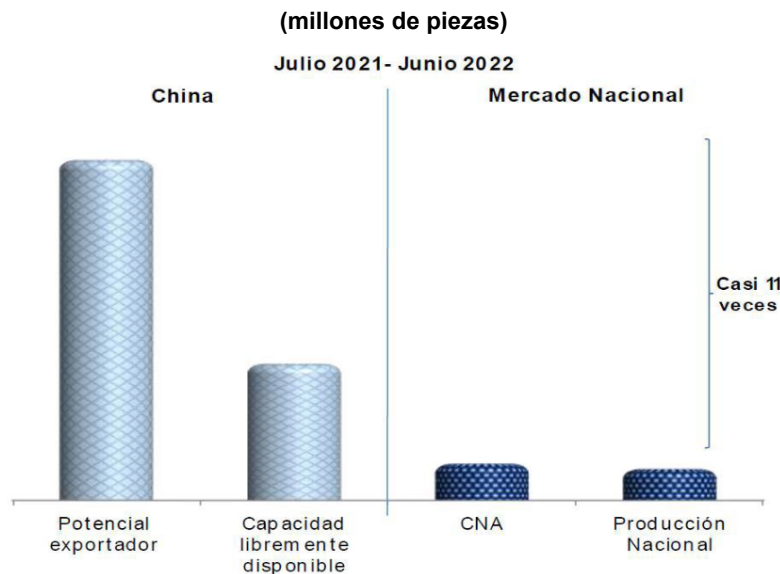
682. Con base en dicha información, conforme a la metodología descrita en el punto 257 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes estimaron la capacidad instalada, producción y demanda interna de llantas radiales de la industria China.

683. A partir de los resultados descritos en los puntos 258 y 259 de la Resolución de Inicio, la Secretaría observó que la capacidad instalada de China se mantuvo en 647 millones de piezas a lo largo del periodo analizado mientras que la producción de llantas radiales de China aumentó 9% durante el mismo periodo, al pasar de 464 a 504 millones de piezas, en tanto que el consumo interno (demanda interna) de esta mercancía creció 8% en el periodo analizado, al pasar de 269 a 291 millones de piezas. De acuerdo con estos datos, la Secretaría observó que:

- a. la capacidad libremente disponible de China disminuyó 22% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado, lo que representa más de 4 veces la producción nacional y más de 3 veces el tamaño del CNA durante el mismo periodo, y
- b. el potencial exportador del país investigado (capacidad instalada menos consumo), a pesar de que decreció 6% en el periodo analizado, representó prácticamente 11 veces la producción nacional del periodo julio de 2021-junio de 2022 y poco más de 9 veces el tamaño del CNA del mismo periodo.

684. De acuerdo con los resultados anteriores, la Secretaría determinó inicialmente que China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerables en relación con la producción nacional y el CNA, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dichos indicadores de que dispone el país investigado podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Potencial exportador y capacidad libremente disponible de China vs Mercado Nacional



Fuente: Solicitantes, SIC-M y estimaciones de la Secretaría.

685. Adicionalmente, de acuerdo con la información que se indica en el punto 256 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes prevén que en el periodo julio de 2022-junio de 2023, la capacidad instalada de llantas radiales de China continuará siendo la misma que en el periodo investigado, en tanto que la producción aumentaría 6%, al pasar de 504 a 535 millones de piezas. En consecuencia, en el mismo periodo la capacidad libremente disponible disminuirá 22%, al pasar de 143 a 112 millones de piezas, volumen significativamente mayor a la producción nacional que las Solicitantes estiman en el periodo julio de 2022-junio de 2023.

686. Asimismo, el consumo interno aumentará 2% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, al pasar de 291 a 297 millones de piezas. En términos absolutos, la diferencia entre producción y consumo alcanzará 238 millones de piezas en dicho periodo, volumen considerable que el país investigado exportará.

687. En esta etapa de la investigación las exportadoras Anhui Jichi Tire, Dongying Zhagao Rubber, Kenda Rubber (Tianjin), Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Qingzhou Rydanz Rubber, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Changfeng Tyres, Shandong Changlu Hong Tire, Shandong Haohua Tire, Shandong Hongsheng Rubber Technology, Shandong Linglong Tyre, Shandong New Continent Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Yongfeng Tyres, Shandong Yongsheng Rubber Group, Shouguang Firemax Tyre, Sichuan Tyre & Rubber, Tercelo Tire, Wanli Tire, Yuanxin Tyre, Zhaoqing Junhong, Zhongyi Rubber y Zodo Tire aportaron información sobre la industria de llantas en China, tales como: principales empresas productoras exportadoras en 2021 y 2022, importaciones y exportaciones de China a México y a otros países, que obtuvieron de la Administración General de Aduanas de China, así como cifras de producción y capacidad instalada en 2022, que provienen de datos recopilados de la rama por la Asociación de la Industria del Caucho de China (CRIA, por las siglas en inglés de China Chamber Rubber Industry Association).

688. Estas empresas también proporcionaron sus indicadores como producción, capacidad instalada, utilización de la capacidad instalada, inventarios, ventas domésticas y exportaciones tanto a México como a otros países.

689. Asimismo, para explicar cómo está conformada la industria de neumáticos en China en 2022, proporcionaron la liga <https://baijiahao.baidu.com/s?id=1743200129006772170&wfr=spider&for=pc%5bJISC1> que contiene el artículo "Resumen e interpretación de las políticas de la industria de neumáticos de China en 2022 (completo) desarrollo de protección ambiental verde es el tema principal", publicado en Baidu, por Economista, Avanzado. Con base en este artículo, estas empresas presentaron argumentos tendientes a sustentar que, durante el periodo analizado, la industria de China fabricante de neumáticos registró una disminución. Argumentaron lo siguiente:

- a. producción: a partir de la segunda mitad de 2019, China disminuyó la producción de neumáticos de construcción radial semi-acero y neumáticos de camiones ligeros como parte de una estrategia para reestablecer su agua limpia y cielo azul. Debido a los efectos de la pandemia, en 2021 pequeñas y medianas empresas de neumáticos en China quebraron, mientras que empresas líderes aumentaron la producción de neumáticos radiales de semi-acero y de camiones ligeros, con el fin de satisfacer la demanda internacional. A partir de 2022 con el control de la pandemia, los pedidos en el extranjero se redujeron y en consecuencia disminuyó la tasa de operación de neumáticos radiales de semi-acero y camiones ligeros;
- b. tamaño del mercado: de 2017 a 2020, la demanda aparente de neumáticos radiales semi-acero y neumáticos para camiones ligeros en China cayó debido a la disminución de la demanda de automóviles; sin embargo, en 2021 se recuperó y creció 8.87% (313 millones de neumáticos) pero en 2022, disminuyó nuevamente debido a los efectos de la pandemia, y
- c. tendencia en el consumo o la demanda interna: diversas provincias en China adoptaron políticas para acelerar la estructura de la capacidad de producción de neumáticos, que versan fundamentalmente en el ahorro de energía y la protección del medio ambiente tendientes al crecimiento de vehículos eléctricos y el desarrollo de neumáticos especiales.

690. La Secretaría evaluó la información que las empresas exportadoras proporcionaron descrita en los puntos anteriores. Al respecto, consideró que la información sobre producción y capacidad instalada de llantas de construcción radial, cuya fuente es la CRIA, es la mejor disponible, en virtud de que, además de que los datos son sobre la industria de China, aquella que presentaron por empresa no es homogénea, ya que algunas empresas expresaron sus medidas en piezas y otras en kilogramos.

691. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que la capacidad instalada de neumáticos en China tuvo una tendencia creciente durante el periodo analizado; aumentó 5% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo anterior y 6% en el periodo investigado, lo que se tradujo en un crecimiento de 11% en el periodo analizado, al pasar de 670 a 714 millones de piezas del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado. Por su parte, la producción de llantas radiales de China aumentó 9% durante el periodo analizado, al pasar de 472 a 514 millones de piezas.

692. De acuerdo con estos datos, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de China creció 14% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo investigado, al pasar de 199 a 227 millones de piezas; este último volumen representa más de 6 veces la producción nacional del periodo investigado y más de 5 veces el tamaño del CNA del mismo periodo.

693. Estos resultados confirman que China cuenta con una capacidad libremente disponible varias veces mayor en relación con la producción nacional y el CNA, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dicho indicador es significativa para la producción y el mercado mexicano.

694. Respecto al perfil exportador, la Secretaría se allegó de la información estadística del Trade Map de 2019 a 2021 por las subpartidas arancelarias 4011.10 y 4011.20 en donde se incluye el producto objeto de investigación; observó que de 2019 a 2021, las exportaciones de China aumentaron 10%, al pasar de 316 a 347 millones de piezas; los principales destinos de estas exportaciones fueron Estados Unidos (6.4%), Reino Unido (6.3%), México (4.4%), Arabia Saudita (3.8%) y Brasil (3.3%). Destaca que las exportaciones a México se incrementaron 32% de 2019 a 2021, al pasar de 13 a 17 millones de piezas, lo que indica que la importancia del mercado mexicano aumentó como destino de las ventas de China a mercados externos.

695. Por otra parte, en la etapa inicial, las Solicitantes argumentaron que el mercado mexicano es un destino real de las exportaciones de llantas radiales originarias de China. Para sustentarlo, argumentaron lo siguiente:

- a. en 2021, las exportaciones de China al mundo participaron con el 26% de total exportado; entre 2018 y 2021, el precio de estas se situó en niveles muy inferiores al precio promedio de las exportaciones mundiales (-43%) y respecto del resto de los países (-51%); de hecho, China fue el cuarto país con precios más bajos en 2021;

- b. la expectativa de crecimiento del mercado mexicano incentiva las importaciones de China, al contar con canales de distribución mediante los cuales ha podido desplazar al producto similar de fabricación nacional, pues clientes comunes han dejado de comprarlo para incrementar su demanda de llantas radiales de origen chino;
- c. China está sujeta a dos medidas antidumping definitivas impuestas por Brasil y Estados Unidos, lo que revela su conducta comercial en condiciones de prácticas desleales, y
- d. China cuenta con una alta capacidad instalada y de producción, lo que aunado a los canales de comercialización que mantiene en el mercado nacional, le permite colocar su excedente en el mismo con precios desleales y en niveles muy por debajo del precio nacional.

696. Las Solicitantes sustentaron estos argumentos con estimaciones que realizaron con base en las estadísticas de exportaciones de China del Trade Map, por la subpartida arancelaria 4011.10, y los informes semestrales del 1 de enero al 30 de junio de 2022 de la OMC, de Brasil (G/ADP/N/370/BRA del 18 de octubre de 2022) y de Estados Unidos (G/ADP/N/370/USA del 17 de octubre de 2022).

697. Por su parte, las empresas importadoras Forte Universal de México, Import Treads de México, y Comercializadora México Americana; así como las exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading, y Giti Tire (China) Investment, argumentaron que México no es un destino para sus exportaciones del producto objeto de investigación. Indicaron que el hecho de que las empresas productoras de llantas radiales de China aumenten la fabricación del producto investigado no conlleva necesariamente a que se incrementen las importaciones de dicho producto en el mercado mexicano. Del mismo modo, si el país investigado cuenta con la capacidad para aumentar sus exportaciones, esto no implica que se incrementen a México, ya que China exporta un mayor número de llantas radiales a otros destinos.

698. Al respecto, la Secretaría precisa que México es un destino importante para la mercancía investigada. Los resultados descritos en el punto 694 de la presente Resolución así lo indican. Aunado a ello, si bien la sola capacidad exportadora no es motivo para que las exportaciones del país investigado a México aumenten, dicha situación, en conjunto con el comportamiento de las importaciones investigadas y las condiciones a que han concurrido al mercado nacional, sí son un factor para que continúen ingresando dichas importaciones en condiciones de discriminación de precios.

699. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que la industria de China fabricante de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador significativos en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y causen daño a la rama de producción nacional.

9. Otros factores de daño

700. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional de llantas radiales.

701. En la etapa previa de la investigación, las Solicitantes manifestaron que no existen otros factores distintos de las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional. Los argumentos que esgrimieron para sustentar su consideración, se indican en el punto 267 de la Resolución de Inicio.

702. En esta etapa de la investigación las empresas importadoras Forte Universal de México, Import Treads de México, Comercializadora México Americana, Tire Direct y Overseas Imports, así como las empresas exportadoras Shandong Changfeng Tyres, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Giti Tire (Fujian), Giti Tire Global Trading y Giti Tire (China) Investment manifestaron su desacuerdo con el análisis

que la Secretaría realizó sobre otros factores de daño, pues consideraron que existen otros factores que afectaron el desempeño de la producción nacional y su efecto perjudicial no fue debidamente separado. Argumentaron lo que se describe en los puntos subsecuentes.

703. La Secretaría debe evaluar los efectos de la pandemia que el SARS COV 2 (COVID-19) generó, que impactó en los indicadores económicos y financieros de las empresas. Al respecto señalaron que:

- a. el punto 267 de la Resolución de Inicio no tiene razón de ser en el sentido de que la pandemia ocasionó un retroceso en las ventas durante el periodo de julio de 2019-junio de 2020, pero en los dos siguientes periodos existen variables positivas, lo que demuestra que el factor de daño a la producción nacional fue la pandemia por COVID-19;
- b. durante la pandemia se aplicaron restricciones a la movilidad laboral y logística de las Solicitantes, por lo que no pudieron producir y comercializar sus llantas y observar los crecimientos esperados; en particular las operaciones de Bridgestone, Michelin, Pirelli y Goodyear Servicios se suspendieron desde finales de marzo hasta el cierre de mayo de 2020;
- c. durante la pandemia existió un cambio en las preferencias de los consumidores, quienes se muestran más abiertos a aceptar llantas recauchutadas siempre que garantizaran cierto nivel de durabilidad, por lo que se debe evaluar el efecto que causaron importaciones de llantas de reemplazo usadas o recauchutadas, y
- d. la distorsión sustancial por la pandemia y el paro de la actividad económica, así como el crecimiento de rebote en la producción después de la pandemia, ocasiona que las Solicitantes asocien incorrectamente la disminución en la producción con un supuesto daño ocasionado por las importaciones originarias de China.

704. El daño a la industria nacional se debió a que las Solicitantes realizaron exportaciones en volúmenes que ocasionaron un desabasto y, en consecuencia, no atendieron la demanda en el mercado nacional.

705. La Secretaría debe evaluar los efectos en los precios y participación de mercado de las importaciones que las Solicitantes realizaron originarias de China y de los demás orígenes, así como su nexo causal con el daño a la industria nacional, pues a su consideración, el volumen que las Solicitantes importaron es significativo, además de que su precio estuvo 8% por debajo de los precios nacionales durante el periodo investigado.

706. Tire Direct y Overseas Imports manifestaron que la Secretaría debe evaluar el volumen y precio de las importaciones de llantas nuevas de orígenes distintos de Estados Unidos, pues registraron volúmenes considerables con precios elevados que distorsionan los precios de los demás orígenes.

707. Adicionalmente, Tire Direct señaló que el volumen considerable de llantas que una de las Solicitantes introduce al mercado de reemplazo a precios inferiores que los de su competencia nacional, y que compiten con las otras Solicitantes, constituye otro factor de daño. Reiteró que la Secretaría debe indagar el aumento de los costos que las Solicitantes reportaron, pues no corresponden con los efectos ocasionados por la pandemia y la crisis de contenedores.

708. Al respecto, las Solicitantes reiteraron que no existen elementos distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que pudieran ser la causa del daño o amenaza de daño material a la rama de producción nacional. En efecto, en relación con los factores que las empresas importadoras y exportadoras señalan, argumentaron lo siguiente:

- a. en el supuesto de que la pandemia por COVID 19 hubiese sido la causa del daño o la amenaza de daño a la industria nacional, lo que se hubiera esperado es una recuperación de los indicadores de la rama de producción nacional posterior a la pandemia; sin embargo, contrario a ello, mostraron resultados adversos, particularmente al final del periodo analizado, lo que demuestra que existe una amenaza de daño importante a la rama de la producción nacional;
- b. las exportaciones no se realizaron en volúmenes que ocasionaran desatender los pedidos de sus clientes, o bien retrasos en entregas, pues el sistema de ventas se realiza a través de proyecciones y los pedidos se surten conforme se van registrando en el sistema para este fin, por lo que no es posible priorizar un mercado en particular;

- c. el análisis que realizó la Secretaría en la Resolución de Inicio sobre las importaciones de las Solicitantes es correcto, y su comportamiento no pudo causar una distorsión en el mercado nacional pues durante el periodo investigado: i) participaron con el 6% las importaciones totales de China, que no es “significativo” si se considera todo el periodo analizado; ii) representaron 2% de la producción de las Solicitantes y 3% de sus ventas al mercado interno, y iii) durante el periodo analizado, su precio fue mayor al de las importaciones originarias de China;
- d. no existe sustento o elementos probatorios para considerar que las llantas usadas o recauchutadas son similares o comparables con llantas nuevas, y
- e. proporcionaron información específica sobre los costos y precios que prueba que no alcanzaron a cubrir sus costos unitarios de producción y ventas, y, en consecuencia, obtener un margen razonable de utilidades.

709. La Secretaría analizó la información y argumentos que las partes comparecientes presentaron, así como el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

710. En cuanto al argumento sobre la contingencia sanitaria que el COVID-19 generó en el mundo, la Secretaría considera que, si bien dicha contingencia ocasionó la caída de la economía mundial, entre ellas la de México, en este contexto, los resultados descritos en los apartados precedentes indican que el mercado de llantas de construcción radial, medido por el CNA, registró una tendencia creciente durante el periodo analizado: aumentó 18% en el periodo de julio de 2020-junio de 2021, respecto al periodo anterior y 14% en el periodo investigado, de forma que registró un aumento de 35% del periodo de julio de 2019-junio de 2020 al investigado.

711. En este contexto del desempeño del mercado nacional, la Secretaría no tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser la causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional, pues si bien aumentaron 37% a lo largo del periodo analizado (13% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 21% en el investigado con respecto del anterior comparable), aumentaron su participación en el CNA tan solo en 0.6 puntos porcentuales en dicho periodo, al pasar de 30.7% del periodo julio de 2019-junio de 2020 a 31.3% en el investigado (29.4% en el periodo julio de 2020-junio de 2021); aunado a ello, en los periodos julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, su precio se ubicó por arriba del precio de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes de 30%, 34% y 23%.

712. A pesar del crecimiento que las importaciones de los demás orígenes, el aumento de la participación que observaron en el CNA, así como los precios a que concurrieron respecto del precio nacional, no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

713. En cuanto al argumento de análisis del comportamiento de las importaciones de otros orígenes, sin considerar las originarias de Estados Unidos, la Secretaría consideró que es improcedente, puesto que los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 y 64, segundo párrafo, de la LCE no prevén como criterio que las importaciones de otros orígenes, volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, pudieran analizarse de forma individual, a fin de realizar el examen de no atribución.

714. En contraste, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento que registró el mercado nacional en el periodo analizado, en particular, en el investigado. En efecto, de conformidad con los resultados en los apartados precedentes de la presente Resolución:

- a. estas importaciones registraron un incremento de 61% en el periodo analizado: 29% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 25% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable, cuando contribuyeron con el 47% las importaciones totales;

- b. aumentaron su participación en el CNA en 4.6 puntos porcentuales durante el periodo analizado, y
- c. su precio promedio se ubicó por debajo del precio de las ventas nacionales al mercado interno, en porcentajes de 33% en el periodo julio de 2019-junio de 2020, 24% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 25% en el periodo investigado.

715. El comportamiento de las importaciones investigadas y la participación que observaron en el CNA, así como el nivel de precios a que concurrieron, aunado a la capacidad libremente de que dispone la industria de China fabricante de llantas neumáticas de construcción radial, sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas aumenten en condiciones que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

716. En cuanto a las llantas de reemplazo usadas o recauchutadas, la Secretaría precisa que estos productos no son el producto objeto de investigación; por consiguiente, las importaciones de estos productos no pudieron ser la causa de daño o de amenaza de daño a la rama de producción nacional de fabricante del producto similar al investigado, mismo que se indica en el punto 8 de la Resolución de Inicio, que se confirma en el punto 3 de la presente Resolución: llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta, de diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente). Adicionalmente, en la legislación en la materia la Secretaría no aprecia criterio alguno que señale que debe evaluarse un producto distinto al investigado para realizar un examen de no atribución.

717. En cuanto al desempeño exportador de la rama de producción nacional, no existen elementos fehacientes que acrediten que el mercado mexicano hubiese registrado un desabasto de llantas neumáticas de construcción radial similares a las que son objeto de investigación, debido al crecimiento que observaron sus exportaciones (79% en el periodo analizado: 45% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 25% en el periodo investigado).

718. Por lo que se refiere a las importaciones investigadas que las Solicitantes realizaron, de conformidad con los resultados descritos en el punto 458 de la presente Resolución, los volúmenes y los precios a que concurrieron, así como su magnitud en relación con la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que sean la causa que amenace causar daño a la rama de producción nacional.

719. Por lo que se refiere al argumento, en el sentido de que una de las Solicitantes comercializa volúmenes considerables de llantas en el mercado de remplazo con precios menores que los precios de venta de las demás Solicitantes, la Secretaría precisa que el objeto del presente procedimiento es determinar si las importaciones del producto objeto de investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, pero no analizar la competencia que ocurre entre los productores nacionales, o bien, determinar si alguna parte compareciente mantiene o pretende mantener prácticas que contravengan la legislación en materia de competencia económica. En lo referente a que el aumento de los costos no corresponde con los efectos de la pandemia que el COVID-19 generó, tal como se indica en el punto 564 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos que apoyan que las solicitantes enfrentaron una situación de contención de precios, derivado del comportamiento de los costos unitarios totales y el precio unitario promedio de la mercancía similar del mercado nacional.

720. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional (calculada como el cociente de su producción y empleo) no pudo causar daño a la rama de producción nacional, ni permite inferir que pudiera representar una amenaza de daño, puesto que este indicador observó un crecimiento de 22% durante el periodo analizado; aumentó 27% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 1% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable.

721. Asimismo, de la información que obra en el expediente administrativo, no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

722. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó de manera preliminar que no identificó factores distintos de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

723. Con base en el análisis integral del comportamiento y tendencia de los volúmenes y precios de las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial originarias de China, la evaluación de los efectos negativos reales y potenciales de los factores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el periodo analizado y el periodo proyectado, así como los indicadores del potencial exportador de la industria de China, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que durante el periodo investigado, las importaciones del producto objeto de investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron una amenaza de daño a la rama de la producción nacional. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 3.18 dólares por pieza para Shandong Linglong Tyre, 1.66 dólares por pieza para Shandong Changfeng Tyres, de 6.28 dólares por pieza para Wanli Tire, de 4.16 dólares por pieza para Zhongyi Rubber, Shandong Fengyuan Tire Manufacturing, Shouguang Firemax Tyre, Qingdao Nexen Tire Corporation, Prinix Chengshan (Shandong) Tire, Giti Tire (Fujian), Yuanxin Tyre, Shandong New Continent Tire, Shandong Yongfeng Tyres, Giti Radial Tire (Anhui), Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Shandong Yongsheng Rubber Group, Kenda Rubber (China), Shandong Wanda Boto Tyre, Tercelo Tire, Sichuan Tyre & Rubber, Anhui Jichi Tire, Shandong Changlu Hong Tire, Triangle Tyre, Chongqing Hankook Tire, Jiangsu Hankook Tire, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Qingzhou Rydanz Rubber, Qingdao Doublestar Tire Industrial, Kenda Rubber (Tianjin)Shan Dong Lu Tai Rubber, Hankook Tire China y Kumho Tire, de 6.28 dólares por pieza para Zodo Tire, Zhaoqing Junhong, Shandong Haohua Tire y las demás empresas exportadoras.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 61%: 29% del periodo julio de 2019-junio de 2020 al periodo julio de 2020-junio de 2021 y 25% en el periodo investigado con respecto del anterior comparable, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución de 43% en el periodo julio de 2019-junio de 2020 a 47% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron de 23.3% a 27.9%, lo que significó un aumento de 4.6 puntos porcentuales en el periodo analizado (2 puntos en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y 2.5 puntos en el periodo investigado).
- c. En el periodo analizado las importaciones originarias de China registraron precios inferiores a los de la rama de producción nacional, en porcentajes que fluctuaron entre 24% y 33% (25% en el periodo julio de 2021-junio de 2022), y también se ubicaron por debajo del precio de las importaciones de otros países (en porcentajes que fluctuaron entre 38% y 48%).
- d. Las Solicitantes se vieron orilladas a seguir el comportamiento del precio de las importaciones investigadas durante el periodo analizado para hacer frente a las condiciones de competencia de dichas importaciones; en un contexto, donde sus costos de producción crecieron, por lo que existen elementos que sustentan que la rama de producción nacional enfrentó una contención de precios.
- e. La concurrencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios incidió en la participación de mercado, la producción orientada al mercado interno y ventas al mercado interno en el periodo investigado, en tanto que en los indicadores financieros relacionados con la rentabilidad en el periodo analizado y en el investigado.
- f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de llantas neumáticas nuevas, originarias de China, continúen incrementándose, en una magnitud tal que, dada la participación que registraron las mismas en el mercado nacional y en relación con la producción nacional en el periodo investigado, causen daño a la rama de producción nacional.

- g. El bajo nivel de precios al que concurren las importaciones investigadas constituye un factor determinante que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones en tales niveles de precios, continuarían siendo menores que el precio nacional.
- h. La información disponible indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que permite presumir que continuará orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- i. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado indican una afectación al mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional. En particular, producción y empleo (-3%), producción orientada al mercado interno y ventas al mercado interno (-7.4%), inventarios (+12%), utilización de la capacidad instalada (-2 puntos porcentuales), participación de mercado (-4.7 puntos porcentuales), ingresos por ventas al mercado interno (-14%), utilidades (-4.15 veces) y margen operativo (-13.6 puntos porcentuales). La afectación en estas variables sustenta que se produciría un daño importante a la rama de producción nacional en caso de que no se adopten cuotas compensatorias.
- j. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en condiciones de dumping.

J. Cuota compensatoria provisional

724. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras Anhui Jichi Tire, Kumho Tire, Prinx Chengshan (Shandong) Tire, Shandong Yongsheng Rubber Group, Qingzhou Rydanz Rubber, Shandong Province Sanli Tire Manufacture, Shandong Changlu Hong Tire, Yuanxin Tyre, Triangle Tyre, Shaanxi Yanchang Petroleum Group, Zhongyi Rubber y Shouguang Firemax Tyre, argumentaron que la Secretaría debe de evaluar el efecto que la imposición de la cuota compensatoria tendría sobre los consumidores de los productos investigados, así como la protección que se daría a la rama de producción nacional con dicha medida.

725. Indicaron que, al no tratarse de una sanción o un impuesto adicional, al momento de establecer la aplicación de cuotas compensatorias, las autoridades competentes deben tomar en consideración los efectos que dichas medidas tendrán en la cadena productiva y en los consumidores de las mercancías de que se trate.

726. Asimismo, argumentaron que la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China, lejos de corregir una distorsión en el mercado de llantas neumáticas de construcción radial (hecho que no se acepta), provocaría que no hubiese una variedad de neumáticos suficiente para la demanda del consumidor mexicano; que en consecuencia, aumentarían los precios en perjuicio de los consumidores. En virtud de lo anterior, lo procedente es que la Secretaría concluya la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China del producto investigado, de conformidad con el artículo 57, fracción III de la LCE.

727. Por su parte, la importadora Tire Direct manifestó que las Solicitantes no solicitaron la aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas. Por consiguiente, dado que no ocurre la suplencia de la queja en los procedimientos administrativos y existe una facultad discrecional para imponer dichas medidas, en caso de que la Secretaría continúe con la investigación, no es procedente aplicarlas.

728. Sin embargo, en caso de que el análisis que la Secretaría realice concluya en la determinación de amenaza de daño y causalidad, Tire Direct solicita que el monto de las cuotas compensatorias que se apliquen solo sea el estrictamente necesario para impedir un daño futuro.

729. En sus réplicas, las Solicitantes consideran que el presente procedimiento cumplió con los requisitos previstos en la legislación aplicable para la imposición de una cuota compensatoria provisional. Afirmaron que se cumplen los criterios que la Secretaría ha tomado en cuenta en sus últimas investigaciones para imponer medidas, pues existen elementos para determinar preliminarmente la existencia de dumping y de daño, así como se ha demostrado que las importaciones en condiciones de discriminación de precios han puesto en una situación de vulnerabilidad a la rama de producción nacional.

730. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 7.1 y 7.3 del Acuerdo Antidumping y 57, fracción I, de la LCE, solicitan la aplicación de las cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de llantas neumáticas nuevas originarias de China.

731. Por su parte, la Secretaría considera que los argumentos de las empresas exportadoras tendientes a sustentar que la aplicación de cuotas compensatorias daría lugar a una protección a las Solicitantes y afectaría al consumidor con el incremento de los precios de las llantas carecen de sustento, pues la eventual imposición de las cuotas compensatorias, únicamente tienen por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional en condiciones de dumping y no otros fines.

732. No obstante, en razón de que la Secretaría llegó a una determinación preliminar positiva de una amenaza de daño a la rama de la producción nacional, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping, en el que refiere que en los casos que se analice que las importaciones amenazan causar un daño la aplicación de las medidas antidumping debe examinarse y decidirse con especial cuidado, la Secretaría determinó no imponer cuotas compensatorias provisionales, hasta en tanto se tenga una determinación definitiva con base en la información de que se tiene conocimiento.

733. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7.5 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, y 57, fracción II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

734. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, sin imponer una cuota compensatoria provisional a las importaciones de llantas neumáticas nuevas de construcción radial para automóvil y camioneta (camión ligero), con diámetro interior nominal de 13 a 22 pulgadas (330.2 mm a 558.8 mm, respectivamente), originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 4011.10.10 y 4011.20.06 de la TIGIE, o por cualquier otra.

735. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la Oficialía de Partes ubicada en calle Pachuca no. 189, Col. Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06140, Ciudad de México, de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, o bien, a las 18:00 horas si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

736. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

737. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al SAT para los efectos legales correspondientes.

738. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

739. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como zona libre de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, último párrafo, 5, primer párrafo, 6, fracción XXI, 26, 55, 160 y 161, fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, primer párrafo, 89, 91, 92, 353, fracción IV, 354 y 361 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2, párrafo primero, letra B, fracción V, 5, fracción XXV y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracciones IV, V y XVIII y 14, fracciones II y XXI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; 1 y 6, inciso 6), fracción V del Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos, y 1 y 5, fracción III del Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece como objetivo “El bienestar general de la población”, el cual se busca impulsar con la producción a través de la construcción de una regulación que permita la sana competencia, teniendo como base el actualizar y desregular, el marco normativo del sector agroalimentario.

Que el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, establece que se fortalecerá la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, así como la inocuidad en los alimentos, temas que adquieren un carácter estratégico en la seguridad nacional, para lo cual, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) tendrá un papel clave en lograr la creación de sistemas agroalimentarios saludables, a través de acciones fitozoonosanitarias estratégicas, preventivas y de emergencia, y acciones para verificar el cumplimiento de las normas aplicables a los productos de origen vegetal o animal.

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, SENASICA, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que los Estados Unidos Mexicanos es país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) desde 1924, la cual define en el capítulo 3.3.4 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (2023) a la Influenza Aviar tipo A, como una infección de las aves de corral que debe estar sujeta a control oficial por parte de las autoridades nacionales.

Que la Influenza Aviar tipo A es causada por un virus de la familia *Orthomyxoviridae* que afecta a las aves de corral, cuyos subtipos H5 y H7 se consideran de alta patogenicidad, si mediante la inoculación intravenosa de pollos susceptibles de 4 a 8 semanas de edad con virus infeccioso causan más del 75% de mortalidad en 10 días, o si la inoculación de 10 pollos susceptibles de 4 a 8 semanas de edad da lugar a un índice de patogenicidad intravenosa (IPIV) superior a 1.2.

Que el 21 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad*; el cual tiene como objetivo establecer las medidas zoonosanitarias en las zonas del territorio nacional en las que se encuentre presente el virus de la Influenza Aviar tipo A subtipos H5 y H7.

Que en el título 10, capítulo 10.4, artículo 10.4.3. del Código Sanitario para los Animales Terrestres (2023) de la OMSA, se establece que podrá considerarse que un país está libre de influenza aviar de alta patogenicidad cuando se haya demostrado la ausencia de infección por los virus de influenza aviar de alta patogenicidad en el país durante los últimos 12 meses, con base en la vigilancia epidemiológica.

Que, con la información obtenida a través de la vigilancia epidemiológica coordinada por el SENASICA, en conjunto con los gobiernos estatales y los avicultores del país, se corrobora que el último caso confirmado del virus de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral en el territorio nacional fue el 5 de junio de 1995.

Que el Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad y las disposiciones zoosanitarias emitidas por el SENASICA, continuarán vigentes debido a la circulación de influenza aviar tipo A subtipos H5N2 de baja patogenicidad y H7N3 de alta patogenicidad en el territorio nacional.

Que derivado de la declaratoria de país libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral, se mejora el estatus sanitario del país y se protege la avicultura nacional, cuyo valor asciende a más de 221,207 millones de pesos.

Que la declaratoria de país libre de la presencia de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral, facilita la comercialización de aves de corral vivas, así como de sus productos y subproductos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMO ZONA LIBRE DE LA INFLUENZA AVIAR TIPO A, SUBTIPO H5N2 DE ALTA PATOGENICIDAD
EN AVES DE CORRAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara zona libre de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La vacunación contra el virus de Influenza Aviar tipo A, subtipo H5N2 de baja patogenicidad, podrá aplicarse únicamente en unidades de producción ubicadas en zonas con estatus zoosanitario en escasa prevalencia, cuando cuente con autorización del SENASICA.

ARTÍCULO TERCERO.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca libre de influenza aviar, tipo A, subtipo H5N2 de alta patogenicidad en aves de corral, se debe mantener en operación la vigilancia epidemiológica, bioseguridad, prevención, diagnóstico, trazabilidad, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización e importación de aves de corral, sus productos y subproductos, en unidades de producción tecnificada y en predios de traspasío, conforme a lo establecido en los artículos 6, fracción I, 16, fracciones IV, V y XVI, 24, 27, 68, 77, 78, 89, 160 y 161 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 41, 50, 51, 66 y 87 del Acuerdo por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rogalltech, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Rogelio Hurtado Lira, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 035/PAS/2023.

CIRCULAR No. AR07-015/2024.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 45 penúltimo párrafo, 59 primer párrafo y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3 fracción XV, 7 inciso "E" fracción V inciso "c", 93 fracción V, 97 fracción VI, inciso b), 98 fracción III y 101 fracción IV inciso d y fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; y en cumplimiento a lo ordenado en el tercero y cuarto resolutive de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **035/PAS/2023**, mediante el cual se le impuso a la empresa "**Rogalltech, S.A. de C.V.**" y a la persona física que la representó, el Ciudadano **Rogelio Hurtado Lira, UNA MULTA**, por la cantidad de **\$407,281.72 M.N. (cuatrocientos siete mil doscientos ochenta y un pesos 72/100 M.N.)**, equivalente a 76 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **CUATRO MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el Ciudadano **Rogelio Hurtado Lira**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano **Rogelio Hurtado Lira**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión en amparo 455/2023 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la empresa Valtrum, S.A. de C.V., en la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades PAR-0601/2022, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación por 7 años, para que por sí misma o a través de interpósita persona pudiera presentar propuestas o celebrar contrato alguno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: PAR-0601/2022.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTES**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO 455/2023 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1454/2022, RADICADO ANTE EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDO POR LA EMPRESA VALTRUM, S.A. DE C.V., EN LA CUAL SE ORDENÓ DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES PAR-0601/2022, POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; POR LO QUE, **HA QUEDADO SIN EFECTOS** LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 7 (SIETE) AÑOS, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y, EN GENERAL, CON CUALQUIERA DE LAS "INSTITUCIONES PÚBLICAS CONTRATANTES" A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA VALTRUM, S.A. DE C.V., EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se extinguen los órganos internos de control específicos que se indican y se faculta al Órgano Interno de Control Específico en Seguridad Alimentaria Mexicana, para que ejerza sus atribuciones en Liconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicado el 04 de abril de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Asuntos Jurídicos.

La fracción I, del artículo 5 dice:

Artículo 5.- ...

I. Para los asuntos relacionados con Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, y con DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, el ubicado en avenida de los Insurgentes Sur, número 3482, colonia Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan, código postal 14020, Ciudad de México, México, y

...

En su lugar, debe decir:

Artículo 5.- ...

I. Para los asuntos relacionados con Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, y con DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, el ubicado en avenida de los Insurgentes Sur, número 3483, colonia Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan, código postal 14020, Ciudad de México, México, y

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor el día 05 de abril de 2024.

Atentamente

Ciudad de México, a 04 de abril de 2024.- El Jefe de la Unidad, Lic. **Manuel García Garfias**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán.

02-CM-SaNAS-YUC/2023

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUILERA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. MAURICIO SAURI VIVAS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL ING. ROBERTO SUAREZ COLDWELL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 02 de octubre de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; la declaración 2 del Apartado II "LA ENTIDAD"; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron lo que a la letra dice: “... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

IV. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD” en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.2, I.3, I.4, I.5 y I.6 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar la declaración I.1 del Apartado I “LA SECRETARÍA”, las cláusulas Primera en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero y octavo; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. El Dr. Ruy López Ridauro, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual, se acompaña como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2 a I.6. ...”

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	P018	0.00	630,280.20	630,280.20
Subtotal			0.00	630,280.20	630,280.20

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	5,806,263.25	5,806,263.25
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	538,912.80	538,912.80
Subtotal				0.00	6,345,176.05	6,345,176.05
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva		P020	0.00	5,416,565.04	5,416,565.04
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna	P020	0.00	4,761,485.20	4,761,485.20
	4	Salud Perinatal	P020	0.00	271,723.04	271,723.04
	5	Aborto Seguro	P020	0.00	383,356.80	383,356.80
	6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		P020	0.00	2,223,626.83	2,223,626.83
3	Igualdad de Género			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	7,640,191.87	7,640,191.87
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		P018	0.00	255,746.55	255,746.55
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		U009	0.00	13,073,823.93	13,073,823.93

	1	Paludismo	U009	0.00	127,600.00	127,600.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	U009	0.00	12,946,223.93	12,946,223.93
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	125,381.64	125,381.64
4		Emergencias en Salud	U009	0.00	24,129.76	24,129.76
5		Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6		Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7		Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8		Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9		Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10		Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	13,479,081.87	13,479,081.87
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA						
1		Vacunación Universal	E036	0.00	32,449,882.78	32,449,882.78
2		Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3		Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	32,449,882.78	32,449,882.78
Total de recursos federales a administrar a "LA ENTIDAD"				0.00	60,544,612.77	60,544,612.77

...
...
..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD" recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 60,544,612.77 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 77/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

...
...
...
...
...
...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$ 60,544,612.77 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 77/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud.

...
..."

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Ruy López Ridaura	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	Dr. Miguel Ángel Díaz Aguilera	Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

...

Ruy López Ridaura

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.

SALUD**C. MIGUEL ANGEL DIAZ AGUILERA**

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de carrera titular, rango de Director de Área, código 12-O00-1-M1C019P-0000109-B-C-D, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2023.

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

Rúbrica.

LIC. ANALI SANTOS AVILES

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
			(PESOS)		TOTAL
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
			CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
			(PESOS)		TOTAL
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
			CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva	0.00	0.00	0.00
	1 SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2 PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3 Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4 Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5 Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6 Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	0.00	0.00	0.00
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Emergencias en Salud	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometa bólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 Monitoreo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.3 Salud Materna	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.4 Salud Perinatal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.5 Aborto Seguro	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.6 Violencia de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00

2	Prevención y Control del Cáncer	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
3	Igualdad de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.5 Dengue	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Subtotal de ministraciones	0.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80%	80%

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/ μ l, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Número de consultas prenatales de primera vez otorgadas en el primer trimestre de gestación	Total de consultas prenatales de primera vez otorgadas en cualquier trimestre de la gestación	Porcentaje de consultas de control prenatal de primera vez otorgadas en el primer trimestre.	40.21%	31.60%
1.3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de pruebas de VIH aplicadas en embarazadas atendidas por primera vez en el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Total de embarazadas atendidas por primera vez durante el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Porcentaje de embarazadas atendidas por primera vez con pruebas aplicadas de VIH.	100%	74.64%
1.4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas con prueba de tamiz metabólico neonatal	Total de personas recién nacidas sin derechohabiencia	Cobertura de tamiz metabólico neonatal en personas recién nacidas sin derechohabiencia	90%	90%
1.5	Aborto Seguro	5.2.3	Estructura	Número de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan procedimientos de aborto seguro y que fueron abastecidas con jeringas y cánulas para Aspiración Manual Endouterina.	Número de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan procedimientos de aborto seguro en la Secretaría de Salud	Porcentaje de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan servicios de aborto seguro y que fueron abastecidas con insumos para Aspiración Manual Endouterina.	100%	100%
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Estructura	Insumos para la detección de VPH recibidos en el año	Insumos para la detección de VPH programados para entrega en el año	Porcentaje de insumos entregados en el año para la detección de VPH respecto a los programados	100%	100%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas.-** Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell.-** Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Estratégico	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	Esterilización quirúrgica de perros y gatos	4.50%	4.50%
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Resultado	Número de casos probables por definición operacional con tratamiento	Número de casos probables por definición operacional	Porcentaje de pacientes de brucelosis con tratamiento específico	100%	100%
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.3.2	Resultado	Número de casos probable de rickettsiosis con tratamiento ministrado registrados en el SEVE	Número de casos probables de rickettsiosis registrados en el SEVE	Brindar el tratamiento específico (doxiciclina o cloranfenicol) según normativa a pacientes probables de padecer FMMR u otra rickettsiosis	100%	100%
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
2.1	Paludismo	6.1.1	Proceso	Número de casas que utilizan pabellones impregnados con insecticida	Número de casas a las que se les proporcionó pabellón impregnado con insecticida	Mide el uso de pabellones impregnados con insecticida en el 100% de las viviendas donde fueron entregados	100	100
2.5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	100	6
2.5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	30	1
2.5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	31	1
2.5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	100	6
2.5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	100	6
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Resultado	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.9%	85.9%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Estratégico	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	35%	35%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Estratégico	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Porcentaje de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Proceso	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66	1

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas.-** Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell.-** Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas.-** Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell.-** Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años	3.306	63,000	208,278.00
2	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años	3.306	26,500	87,609.00
3	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Mujeres de 20 a 59 años	3.0972	35,500	109,950.60
4	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Hombres de 20 a 59 años	2.9464	31,500	92,811.60
5	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Personas Mayores 60 años y más	3.0972	42,500	131,631.00
Total							630,280.20

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	97.99	2,543.00	249,176.36
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	89.15	4,761.00	424,424.11
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0277. CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	7.89	12,500.00	98,600.00
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.82	-	-
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.22	74,885.00	840,000.02
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	57.42	775.00	44,500.50
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	-	-

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5539. RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	98.60	2,300.00	226,780.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.52	20,000.00	1,090,400.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	12,500.00	680,050.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	1,003.00	54.00	54,162.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	893.00	-	-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	080.784.7991. REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	29,000.65	25.00	725,016.24
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	080.829.5463. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	33.30	34,700.00	1,155,634.92
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0003.00. SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx	107.30	217.00	23,284.10

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
				0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9, Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 400 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0011.00. Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeseo (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos	34.50	5,630.00	194,235.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
				esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Ramo 12	080.829.5521. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos contra el Virus de la Hepatitis C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC.	24.78	21,750.00	538,912.80
TOTAL							6,345,176.05

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Salud Sexual y Reproductiva						
1.2	Salud Materna	2.3.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada Sobre Contiene: - Cartucho de prueba. -Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. -Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). -Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con mínimo 10 sobres. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH y sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% para sífilis, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	122.38	32,740	4,006,721.20
1.2	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Ácido Fólico 0.4 mg. Envase con 90 Tabletas.	4.95	34,920	172,854.00
1.2	Salud Materna	2.5.1	Ramo 12	Frasco ampula de 5 ml. Con 500 mg de ácido tranexámico,	714.00	815	581,910.00
1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Lancetas. Lanceta de retracción automática y permanente. Incisión de 1.8 a 2.0 mm integrada a un disparador de plástico; con dispositivo plástico removible que asegure la esterilidad. Estéril y desechable. Caja con 100 y sus múltiplos.	6.75	15,700	105,993.84
1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Papeles. Para prueba de TSH. Papel filtro de algodón 100% sin aditivos especial para recolección y transporte de sangre de neonatos con impresión de cinco círculos punteados de un centímetro de diámetro cada uno con nombre número progresivo y formato duplicado foliados. Múltiplo de 10 hojas máximo 100.	10.56	15,700	165,729.20
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Jeringas de plástico grado médico para aspiración manual endouterina reesterilizable capacidad de 60 ml con anillo de seguridad émbolo en forma de abanico extremo interno en forma cónica con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 12 mm de diámetro. Pieza.	3,886.00	72	279,792.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 4 mm. Color: Amarillo. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 5 mm. Color: Verde. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 6 mm. Color: Azul. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 7 mm. Color: Café claro. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 8 mm. Color: Marfil. Pieza.	179.80	72	12,945.60

1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 9 mm. Color: Café oscuro. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 10 mm. Color: Verde seco. Pieza.	179.80	72	12,945.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 12 mm. Color: Azul oscuro. Pieza.	179.80	72	12,945.60
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Ramo 12	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.	355.61	6,253	2,223,626.83
TOTAL							7,640,191.87

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario).	659.00	21	13,839.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Tiletamina – Zolacepam al 10%: Solución inyectable. Cada Frasco ampula contiene 250 mg de Clorhidrato de Tiletamina y 250 mg de Clorhidrato de Zolazepam. Con diluyente c.b.p. 5 ml. (uso veterinario).	779.00	212	165,148.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Clorhidrato de Xilacina equivalente a 20 mg de Xilacina. Vehículo c.b.p. 1 ml (uso veterinario)	569.00	85	48,365.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Ramo 12	RIFAMPICIN 300 MG, CAPSULE, BLISTER, 10X10	368.91	2	737.82
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.3.2	Ramo 12	DOXYCYCLINE 100 MG, POWDER FOR INJECTION, 10 ML VIAL	132.97	208	27,656.73

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
2.1	Paludismo	6.1.1	Ramo 12	Pabellón de polietileno impregnado con Alfacipermetrina	12,760.00	10	127,600.00
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis 5.35% + Metopreno 1.60%	46,395.36	5	231,976.80
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis 1% + extracto de pimienta 1% + extracto de clavo 0.2% +lysiniibacillus sphaericus 1%	9,938.88	5	49,694.40
2.5	Dengue	7.3.3	Ramo 12	Propoxur 70%	26,357.50	25	658,937.57
2.5	Dengue	7.3.3	Ramo 12	Propoxur 1%	8,393.13	20	167,862.53
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Malatión 40%	23,806.11	149	3,547,110.63
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Bifentrina 1.73%	21,518.00	200	4,303,600.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Pirimifos-metil 49%	23,977.20	25	599,430.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Imidacloprid 3% + Praletrina 0.75%	209,040.00	8	1,672,320.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Transflutrina 20%	19,058.80	90	1,715,292.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg, Isoniazida 50 mg y Pirazinamida 150mg, tabletas dispersables	2.89	756	2,184.84
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg e Isoniazida 50 mg, tabletas dispersables	2.53	1,512	3,825.36
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Etambutol 400 mg,	0.81	672	544.32
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Ramo 12 P018	Cartucho MTB/Rif	234.38	100	23,438.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTES: TMC20145/TMC20148	37.91	564	21,381.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTE: TMC22020	35.30	188	6,636.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Cicloserina 250 mg, Cápsula. LOTE: CSP2005363	5.25	500	2,625.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Clofazimina 100mg cápsulas LOTES: LG2798/LH3728	10.48	1,056	11,066.88

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Delamanid 50 mg tableta, LOTE: 00032091/00032092	49.38	672	33,183.36
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 250 mg tabletas, LOTE: BLB62009A	0.53	624	330.72
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 250 mg tabletas, LOTE: E4H106/E6D121	0.55	2,805	1,542.75
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas, LOTES: BLC72020A/BLC72029A	14.84	86	1,276.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas, LOTES: LIZ21003A/LIZ22001B/LIZ22002	19.85	829	16,455.65
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6) 100mg tabletas, LOTE 16212822	0.84	860	722.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6)50mg tabletas, LOTE 16270322	0.27	624	168.48
4	Emergencias en Salud	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	7.49	100	749.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	12.80	100	1,280.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	25	790.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	15	474.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	32.55	10	325.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.10	30	213.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.65	20	153.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	6.75	10	67.50

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	28.00	50	1,400.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	32.00	50	1,600.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	14.73	50	736.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	5.73	20	114.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	9.22	20	184.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clotioquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	6.48	100	648.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.50	12	102.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.98	8	71.84
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	6.00	20	120.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	32.00	10	320.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	5.95	6	35.70
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	6.50	4	26.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	6.35	50	317.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.72	300	1,116.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.96	300	1,188.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	5.89	40	235.60

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	3.85	40	154.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	10	49.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	37.60	18	676.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	41.00	12	492.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.65	12	55.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.94	8	39.52
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	9.46	40	378.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.50	25	112.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.85	15	72.75
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	10	49.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	7.55	10	75.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	10.05	30	301.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	13.45	18	242.10
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	14.50	12	174.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.50	60	330.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.95	40	238.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	5.00	200	1,000.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	9.89	50	494.50

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	29.90	100	2,990.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	9.10	100	910.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	4.90	50	245.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	4.98	150	747.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	3.03	200	606.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	4.35	5	21.75
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	26.50	5	132.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.00	30	270.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.20	20	184.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	9.00	50	450.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	185.00	2	370.00
TOTAL							13,479,081.87

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Rampo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	293.72	61,470	18,054,968.40
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	72.74	197,890	14,394,914.38
TOTAL							32,449,882.78

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

SEGUNDA. "LAS PARTES" acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del "CONVENIO PRINCIPAL" permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del "CONVENIO PRINCIPAL".

TERCERA. "LAS PARTES" convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el "CONVENIO PRINCIPAL".

CUARTA. "LAS PARTES" convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a un día del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Suarez Coldwell**.- Rúbrica.

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas.

02-CM-SaNAS-ZAC/2023

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUILERA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. USWALDO PINEDO BARRIOS, SECRETARIO DE SALUD EN FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS Y EL DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ, SECRETARIO DE FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 02 de octubre de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; la declaración 3 del Apartado II "LA ENTIDAD"; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: *"... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".*

IV. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.2, I.3, I.4, I.5 y I.6 insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar la declaración I.1 del Apartado I "LA SECRETARÍA", las cláusulas Primera en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero y octavo; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

"I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. El Dr. Ruy López Ridauro, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual, se acompaña como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2 a I.6. ..."

"PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		P018	0.00	601,477.40	601,477.40
Subtotal				0.00	601,477.40	601,477.40
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	3,407,924.12	3,407,924.12
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	201,441.89	201,441.89
Subtotal				0.00	3,609,366.01	3,609,366.01
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva		P020	0.00	4,838,685.64	4,838,685.64
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna	P020	0.00	4,489,080.20	4,489,080.20
	4	Salud Perinatal	P020	0.00	349,605.44	349,605.44
	5	Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		P020	0.00	2,594,205.53	2,594,205.53
3	Igualdad de Género			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	7,432,891.17	7,432,891.17
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		P018	0.00	164,341.50	164,341.50
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		U009	0.00	1,696,848.00	1,696,848.00
	1	Paludismo		0.00	0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00

	5	Dengue	U009	0.00	1,696,848.00	1,696,848.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3		Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	60,849.69	60,849.69
4		Emergencias en Salud	U009	0.00	24,129.76	24,129.76
5		Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6		Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7		Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8		Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9		Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10		Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	1,946,168.95	1,946,168.95
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA						
1		Vacunación Universal	E036	0.00	28,978,848.00	28,978,848.00
2		Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3		Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	28,978,848.00	28,978,848.00
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"				0.00	42,568,751.53	42,568,751.53

...

...

..."

“SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SECRETARÍA”, con cargo a su presupuesto, ministrará a “LA ENTIDAD” recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 42,568,751.53 (CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”.

...
...
...
...
...
...

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de \$ 42,568,751.53 (CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), serán entregados directamente a los Servicios de Salud de Zacatecas.

...
...”

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1	Dr. Ruy López Ridaura	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	Dr. Miguel Ángel Díaz Aguilera	Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA ENTIDAD”

...

Ruy López Ridaura

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.

SALUD**C. MIGUEL ANGEL DIAZ AGUILERA**

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de carrera titular, rango de Director de Área, código 12-O00-1-M1C019P-0000109-B-C-D, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2023.

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

Rúbrica.

LIC. ANALI SANTOS AVILES

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud	0.00	0.00	0.00
	1 Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2 Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva	0.00	0.00	0.00
	1 SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2 PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3 Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4 Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5 Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6 Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	1 Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	0.00	0.00	0.00
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Emergencias en Salud	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 Monitoreo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.3 Salud Materna	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.4 Salud Perinatal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.5 Aborto Seguro	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.6 Violencia de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00

2	Prevención y Control del Cáncer	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
3	Igualdad de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.5 Dengue	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Subtotal de ministraciones	0.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80%	80%

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Número de consultas prenatales de primera vez otorgadas en el primer trimestre de gestación	Total de consultas prenatales de primera vez otorgadas en cualquier trimestre de la gestación	Porcentaje de consultas de control prenatal de primera vez otorgadas en el primer trimestre.	40.21%	49.98%
1.3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de pruebas de VIH aplicadas en embarazadas atendidas por primera vez en el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Total de embarazadas atendidas por primera vez durante el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Porcentaje de embarazadas atendidas por primera vez con pruebas aplicadas de VIH.	100%	100%
1.4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas con prueba de tamiz metabólico neonatal	Total de personas recién nacidas sin derechohabiencia	Cobertura de tamiz metabólico neonatal en personas recién nacidas sin derechohabiencia	90%	90%
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Estructura	Insumos para la detección de VPH recibidos en el año	Insumos para la detección de VPH programados para entrega en el año	Porcentaje de insumos entregados en el año para la detección de VPH respecto a los programados	100%	100%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez.-** Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Estratégico	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	Esterilización quirúrgica de perros y gatos	4.50%	4.50%
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Resultado	Número de casos probables por definición operacional con tratamiento	Número de casos probables por definición operacional	Porcentaje de pacientes de brucelosis con tratamiento específico	100%	100%

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
2.5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	32	1
2.5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	100	100
2.5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviroológica	No aplica	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviroológica implementada en las Localidades Prioritarias	137	1
2.5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	31	1
2.5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	100	6
2.5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	100	6
2.5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	100	100
2.5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	48	24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Resultado	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.9%	85.9%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Estratégico	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	35%	35%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Estratégico	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Porcentaje de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Proceso	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66	1

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años	3.306	68,500	226,461.00
2	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años	3.306	32,500	107,445.00
3	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Mujeres de 20 a 59 años	3.0972	34,500	106,853.40
4	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Hombres de 20 a 59 años	2.9464	12,500	36,830.00
5	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Personas Mayores 60 años y más	3.0972	40,000	123,888.00
Total							601,477.40

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	97.99	1,720.00	168,534.54
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	89.15	3,219.00	286,960.97
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0277. CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	7.89	2,600.00	20,508.80
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.82	-	-
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.22	36,119.00	405,154.05
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	57.42	375.00	21,532.50
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	-	-

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5539. RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	98.60	1,000.00	98,600.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.52	28,000.00	1,526,560.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	2,000.00	108,808.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	1,003.00	6.00	6,018.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	893.00	-	-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	080.784.7991. REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	29,000.65	10.00	290,006.50
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	080.829.5463. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	33.30	12,600.00	419,625.36
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0003.00. SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido inoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1	107.30	73.00	7,832.90

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
				Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9, Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 400 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0011.00. Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeseo (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos	34.50	1,385.00	47,782.50

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
				esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Ramo 12	080.829.5521. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos contra el Virus de la Hepatitis C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC.	24.78	8,130.00	201,441.89
TOTAL							3,609,366.01

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Salud Sexual y Reproductiva						
1.2	Salud Materna	2.3.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada Sobre Contiene: - Cartucho de prueba. –Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. –Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). –Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con mínimo 10 sobres. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH y sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% para sífilis, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	122.38	31,490	3,853,746.20
1.2	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Ácido Fólico 0.4 mg. Envase con 90 Tabletas.	4.95	15,120	74,844.00
1.2	Salud Materna	2.5.1	Ramo 12	Frasco ampula de 5 ml. Con 500 mg de ácido tranexámico,	714.00	785	560,490.00
1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Lancetas. Lanceta de retracción automática y permanente. Incisión de 1.8 a 2.0 mm integrada a un disparador de plástico; con dispositivo plástico removible que asegure la esterilidad. Estéril y desechable. Caja con 100 y sus múltiplos.	6.75	20,200	136,374.24
1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Papeles. Para prueba de TSH. Papel filtro de algodón 100% sin aditivos especial para recolección y transporte de sangre de neonatos con impresión de cinco círculos punteados de un centímetro de diámetro cada uno con nombre número progresivo y formato duplicado foliados. Múltiplo de 10 hojas máximo 100.	10.56	20,200	213,231.20
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Jeringas de plástico grado médico para aspiración manual endouterina reesterilizable capacidad de 60 ml con anillo de seguridad émbolo en forma de abanico extremo interno en forma cónica con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 12 mm de diámetro. Pieza.	3,886.00	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 4 mm. Color: Amarillo. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 5 mm. Color: Verde. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 6 mm. Color: Azul. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 7 mm. Color: Café claro. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 8 mm. Color: Marfil. Pieza.	179.80	0	0.00

1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 9 mm. Color: Café oscuro. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 10 mm. Color: Verde seco. Pieza.	179.80	0	0.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 12 mm. Color: Azul oscuro. Pieza.	179.80	0	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Ramo 12	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.	353.29	7,343	2,594,205.53
TOTAL							7,432,891.17

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez.-** Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario).	659.00	14	9,226.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Tiletamina – Zolacepam al 10%: Solución inyectable. Cada Frasco ampula contiene 250 mg de Clorhidrato de Tiletamina y 250 mg de Clorhidrato de Zolazepam. Con diluyente c.b.p. 5 ml. (uso veterinario).	779.00	136	105,944.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Clorhidrato de Xilacina equivalente a 20 mg de Xilacina. Vehículo c.b.p. 1 ml (uso veterinario)	569.00	54	30,726.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Ramo 12	RIFAMPICIN 300 MG, CAPSULE, BLISTER, 10X10	368.91	50	18,445.50
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Bifentrina 1.73%	21,518.00	50	1,075,900.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Pirimifos-metil 49%	23,977.20	10	239,772.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Transflutrina 20%	19,058.80	20	381,176.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg, Isoniazida 50 mg y Pirazinamida 150mg, tabletas dispersables	2.89	504	1,456.56
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg e Isoniazida 50 mg, tabletas dispersables	2.53	1,008	2,550.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Etambutol 400 mg,	0.81	672	544.32
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Ramo 12 P018	Cartucho MTB/Rif	234.38	50	11,719.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTES: TMC20145/TMC20148	37.91	188	7,127.08
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTE: TMC22020	35.30	188	6,636.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Cicloserina 250 mg, Cápsula. LOTE: CSP2005363	5.25	1,000	5,250.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Clofazimina 100mg cápsulas LOTES: LG2798/ LH3728	10.48	656	6,874.88
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 250 mg tabletas, LOTE: E4H106/ E6D121	0.55	2,667	1,466.85
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas, LOTES: BLC72020A/BLC72029A	14.84	100	1,484.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600mg tabletas, LOTES: LIZ21003A/LIZ22001B/LIZ22002	19.85	612	12,148.20
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400 mg tabletas, LOTE: MXF21011B	4.99	154	768.46
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400 mg tabletas, LOTES: BRA02069A/BRA02070A/BRA03143E	4.38	200	876.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6) 100mg tabletas, LOTE 16212822	0.84	312	262.08
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6) 50mg tabletas, LOTE 16270322	0.27	312	84.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Protionamida 250mg tabletas, LOTE A003280	2.13	306	651.78
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Protionamida 250mg tabletas, LOTE PTAH119B	1.83	320	585.60
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 300mg, cápsulas LOTE: ERE421005B/ERE421006A	3.64	100	364.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/ 20 ml Envase con 20 ml	7.49	100	749.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	12.80	100	1,280.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	25	790.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	15	474.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	32.55	10	325.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.10	30	213.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.65	20	153.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	6.75	10	67.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	28.00	50	1,400.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	32.00	50	1,600.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	14.73	50	736.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	5.73	20	114.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	9.22	20	184.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clloquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	6.48	100	648.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.50	12	102.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.98	8	71.84
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	6.00	20	120.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	32.00	10	320.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	5.95	6	35.70
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	6.50	4	26.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	6.35	50	317.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.72	300	1,116.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.96	300	1,188.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	5.89	40	235.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	3.85	40	154.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	10	49.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	37.60	18	676.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	41.00	12	492.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.65	12	55.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.94	8	39.52
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	9.46	40	378.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.50	25	112.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.85	15	72.75
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	10	49.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	7.55	10	75.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	10.05	30	301.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	13.45	18	242.10
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	14.50	12	174.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.50	60	330.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.95	40	238.00

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	5.00	200	1,000.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	9.89	50	494.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	29.90	100	2,990.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	9.10	100	910.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	4.90	50	245.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	4.98	150	747.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	3.03	200	606.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	4.35	5	21.75
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	26.50	5	132.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.00	30	270.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.20	20	184.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	9.00	50	450.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	185.00	2	370.00
TOTAL							1,946,168.95

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Rampo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	293.72	58,640	17,223,740.80
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	72.74	161,600	11,755,107.20
TOTAL							28,978,848.00

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a un día del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud en funciones de Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión extensa del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 14; 16; 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1; 3, 5; y 6, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 101 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual dispone la aplicación de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; se expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA DESCARGA Y CONOCIMIENTO DE LA VERSIÓN EXTENSA DEL PROGRAMA TERRITORIAL OPERATIVO DE LA ZONA SUR DE LA RIVIERA MAYA

Primero.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentra disponible la versión extensa del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya, siendo la siguiente:

https://www.dof.gob.mx/2024/SEDATU/_version_extensa_del_Programa_Territorial_Operativo_de_la_Zona_Sur_de_la_Riviera_Maya.pdf

TRANSITORIO

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que se deriven para la aplicación de la versión extensa del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya, una vez que entre en vigor, no causará un Impacto Presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión ejecutiva del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 14; 16; 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1; 3, 5; y 6, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 101 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual dispone la aplicación de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para el Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; se expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA DESCARGA Y CONOCIMIENTO DE LA VERSIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA TERRITORIAL OPERATIVO DE LA ZONA SUR DE LA RIVIERA MAYA

Primero.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentra disponible la versión ejecutiva del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya, siendo la siguiente:

https://www.dof.gob.mx/2024/SEDATU/_version_ejecutiva_del_Programa_Territorial_Operativo_de_la_Zona_Sur_de_la_Riviera_Maya.pdf

TRANSITORIO

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que se deriven para la aplicación de la versión ejecutiva del Programa Territorial Operativo de la Zona Sur de la Riviera Maya, una vez que entre en vigor, no causará un Impacto Presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de causa de utilidad pública relativa a 632,845.76 m² (seiscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco punto setenta y seis metros cuadrados), correspondientes a 93 (noventa y tres) inmuebles de propiedad privada; en los municipios de Escárcega, Campeche, Hecelchakán, Champotón y Calakmul en el Estado de Campeche, en los municipios de Chocholá, Mérida, Umán, Kanasín, Tixpéhual y Cacalchén en el Estado de Yucatán, en los municipios de Solidaridad, Tulum, Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 41 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción III Bis, 2o. y 3o. de la Ley de Expropiación; así como 1, 3, 5 y 6, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la "construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables" (artículo 1o. fracción III Bis);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, y expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo a través de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que en el capítulo Proyectos regionales de dicho plan, se dispone expresamente:

El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

Que el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada en la Secretaría de Turismo, como se desprende de la "Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de agosto de 2023, creada mediante escritura pública número 98,727 (noventa y ocho mil setecientos veintisiete) de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual tiene por objeto social:

- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos, y ejecutar la construcción, operación y explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la república mexicana.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga o de pasajeros, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, y servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.

Que el 21 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la asignación que otorga el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y 3 de julio de 2020 respectivamente, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que el 20 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR, el cual tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "...Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos respecto de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Asimismo, dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. La construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que el 30 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Asignación otorgado el 20 de abril de 2020, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.", en cuyo Antecedente V se establece que el 3 de mayo de 2023, mediante oficios DJ/APAT/125/2023 y FTM/SEN/0733/2023 Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. solicitó modificar su Título de Asignación para llevar a cabo únicamente la construcción de la "Vía Tren

Maya", por el periodo suficiente para concluir con la ejecución de los trabajos de construcción que actualmente se encuentran en proceso y, una vez concluida se entregue esta vía a la empresa de participación estatal mayoritaria "Tren Maya", S.A. de C.V., excluyéndose, en consecuencia la operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya;

Que el 30 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Asignación que otorga la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V. para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos.

Que Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, constituida en términos de la escritura pública número veinte, de fecha 3 de junio de 2022, pasada ante la fe de la Lic. Claudia Gabriela Francóz Gárate, Notaria Pública número 153 del Estado de México, que tiene por objeto social, entre otras atribuciones, las de:

- Solicitar y obtener bajo cualquier título, concesiones, permisos, licencias y autorizaciones para llevar a cabo su objeto social.
- Llevar a cabo la construcción, operación y explotación del Tren Maya, así como prestar los servicios auxiliares y públicos de transporte ferroviario de personas y carga, principal mente en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, pudiendo extenderse en todo el territorio nacional.
- Realizar todas las acciones, estudios, proyectos, construcciones, adquisiciones, obras complementarias, sociales y de desarrollo inmobiliario que sean necesarias para la construcción del Sistema Ferroviario relacionado con el Tren Maya y los que se lleguen a crear en el territorio nacional para el desarrollo regional, incluyendo todas aquellas actividades relacionadas con la adquisición de bienes por cualquier título, propiedad privada o cualquier modalidad de tenencia de la tierra.
- El diseño, la construcción, ejecución, equipamiento, instalación, puesta en operación, financiación, y transmisión de todo tipo de edificaciones, obras necesarias para tendido de vías, elevados sobre carril o cable, señalizaciones y enclavamientos, electrificación de ferrocarriles, así como su mantenimiento y reparación, ya sea en régimen de contratación pública o privada, concesión o arrendamiento.
- Recibir y prestar de otras entidades mexicanas o extranjeras, sociedades o personas físicas, los servicios que puedan ser requeridos para llevar a cabo su objeto social, incluyendo sin limitación, servicios de consultoría técnica en las áreas técnica, operativa, industrial, administrativa, contable, de mercadotecnia o financiera relacionada con la construcción, operación y explotación de los servicios ferroviarios y auxiliares, así como proyectos afines.
- Adquirir acciones, intereses o participaciones en sociedades de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, ya sea como fundador o mediante adquisición de acciones o participaciones en sociedades ya establecidas, dedicadas a la construcción, explotación y operación de servicios ferroviarios, incluyendo la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros, carga y servicios auxiliares, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Que el 31 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., dicho Decreto establece en el último párrafo del artículo 5, lo siguiente:

"...Asimismo, en el caso de que se requiera iniciar nuevos procedimientos de expropiación y/o adquisición de bienes inmuebles para el Proyecto Tren Maya, FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V. se coordinarán para realizar las acciones que garanticen su correcto seguimiento hasta la conclusión correspondiente en los términos normativos aplicables y de conformidad con las facultades de cada una de dichas entidades..."

Que el 1 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, y que en su artículo 6 se establece lo siguiente:

“Artículo 6. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto, Tren Maya, S.A. de C.V. del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2024, debe realizar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las transferencias de los recursos presupuestarios necesarios que determine de manera conjunta con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y, en su caso, con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Tren Maya, S.A. de C.V. y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., en su caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y el Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. deben atender los procedimientos establecidos y, en su caso, celebrar los actos jurídicos necesarios para llevar a cabo la transferencia de los recursos a los que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficios números DJ/EDVPP/010/2023 de 04 de agosto de 2023, DJ/APAT/1130/2023 de 15 de septiembre de 2023, DJ/APAT/1191/2023 de 22 de septiembre de 2023, DJ/SJCC/GJ/EDVPP/045/2023 del 27 de septiembre de 2023, DJ/SJCC/GJ/EDVPP/48/2023 de 28 de septiembre de 2023, FTM/EDVPP/06/2023 de 29 de septiembre de 2023, FTM/APAT/163/2023 de 30 de octubre de 2023, FTM/EDVPP/102/2023 de 9 de noviembre de 2023, FTM/EDVPP/093/2024 de 29 de enero de 2024, FTM/EDVPP/138/2024 de 12 de febrero de 2024, FTM/SDAG/025/2024 de 26 de febrero de 2024, FTM/EDVPP/266/2024 de 28 de febrero de 2024, FTM/SDAG/038/2024 de 1 de marzo de 2024, FTM/EDVPP/306/2024 de 11 de marzo de 2024, FTM/EDVPP/312/2024 de 11 de marzo de 2024, FTM/CAHM/227/2024 de 15 de marzo de 2024, FTM/CAHM/228/2024 de 15 de marzo de 2024 y FTM/CAHM/233/2024 de 19 de marzo de 2024, solicitaron a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para los Tramos 2, 3, 5, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya;

Que, esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, derivado de la información proporcionada por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., integró el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.002.2024, en el cual constan las solicitudes y los Dictámenes Técnicos emitidos por esa entidad, en el que se señalan los inmuebles materia de la presente Declaratoria, y que son necesarios, para llevar a cabo la construcción de obras de infraestructura pública para el desarrollo de los Tramos 2, 3, 5, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya, que se realizarán en beneficio colectivo;

Que, de las constancias que obran en el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.002.2024, se advierte que los bienes inmuebles tienen naturaleza jurídica de propiedad privada, y se sustenta el motivo de su inclusión en la presente Declaratoria;

Que, de los Dictámenes Técnicos elaborados por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y que integran el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.002.2024, se acredita que el Proyecto Tren Maya es una obra pública mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos económicos, sociales, sanitarios y estéticos que benefician a la región, pues con ella atenderán necesidades sociales y económicas de la colectividad;

Que, conforme a los Dictámenes Técnicos elaborados por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., los inmuebles que se señalan en la presente Declaratoria son apropiados e idóneos para la construcción y el funcionamiento integral del Proyecto Tren Maya, por lo que resulta necesario expropiar los inmuebles de propiedad privada localizados en la superficie de los Tramos 2, 3, 5, 6 y 7;

Que, en el caso concreto, se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o. fracción III Bis de la Ley de Expropiación, ya que se trata de la construcción de una obra de infraestructura pública, cuya finalidad es atender y satisfacer las necesidades de la población en general, tanto para los turistas como para los habitantes de las localidades ubicadas dentro de la Península de Yucatán, relativas a comunicar de manera eficiente y agilizar el transporte de todas las personas, y en consecuencia se reactivará la economía del país y el desarrollo en diversos sectores como el comercial y turístico;

Por todo lo anteriormente señalado, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA RELATIVA A 632,845.76 M² (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), CORRESPONDIENTES A 93 (NOVENTA Y TRES) INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA; EN LOS MUNICIPIOS DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, HECELCHAKÁN, CHAMPOTÓN Y CALAKMUL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN LOS MUNICIPIOS DE CHOCHOLÁ, MÉRIDA, UMÁN, KANASÍN, TIXPÉHUAL Y CACALCHÉN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS MUNICIPIOS DE SOLIDARIDAD, TULUM, FELIPE CARRILLO PUERTO Y OTHÓN P. BLANCO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE SERÁN DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA RELACIONADAS CON EL PROYECTO TREN MAYA

PRIMERO. Se declara de utilidad pública el desarrollo del Proyecto Tren Maya, en los municipios de Escárcega, Campeche, Hecelchakán, Champotón y Calakmul en el estado de Campeche, en los municipios de Chocholá, Mérida, Umán, Kanasín, Tixpéhual y Cacalchén en el estado de Yucatán, en los municipios de Solidaridad, Tulum, Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo, que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública sobre los inmuebles que suman una superficie total de 632,845.76 M² (seiscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco punto setenta y seis metros cuadrados), correspondientes a 93 (noventa y tres) inmuebles de propiedad privada detallados a continuación, requeridos para la construcción de dicha obra de infraestructura pública.

Tramo 2

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie de afectación (m ²)
1.	T2-15402	244-CAM-ESC-EXPR-PRIV	15402	275.37
2.	T2-32530	245-CAM-ESC-EXPR-PRIV	32530	17.38

Municipio de Campeche, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie de afectación (m ²)
3.	T2-70500	02-CAM-CAM-EXPR-PRIV-SUP.AD	70500	596.37
4.	T2-47938	247-CAM-CAM-EXPR-PRIV	47938	26,726.84
5.	T2-530216	248-CAM-CAM-EXPR-PRIV	530216	27,149.39
6.	T2-542388	249-CAM-CAM-EXPR-PRIV	542388	14,342.04
7.	T2-81203	250-CAM-CAM-EXPR-PRIV	81203	20,603.87
8.	T2-96398	251-CAM-CAM-EXPR-PRIV	96398	53,263.30
9.	T2-61990	252-CAM-CAM-EXPR-PRIV	61990	7,611.05
10.	T2-61989	253-CAM-CAM-EXPR-PRIV	61989	7,134.18
11.	T2-74600	254-CAM-CAM-EXPR-PRIV	74600	6,769.79
12.	T2-74599	255-CAM-CAM-EXPR-PRIV	74599	6,565.67
13.	T2-61988	256-CAM-CAM-EXPR-PRIV	61988	6,413.35
14.	T2-569612	257-CAM-CAM-EXPR-PRIV	569612	740.54
15.	T2-573876	258-CAM-CAM-EXPR-PRIV	573876	14.01
16.	T2-573572	283-CAM-CAM-EXPR-PRIV	573572	166.76
17.	T2-573580	284-CAM-CAM-EXPR-PRIV	573580	352.90

Municipio de Hecelchakán, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie de afectación (m ²)
18.	T2-562138	260-CAM-HEC-EXPR-PRIV	562138	18.86

Municipio de Champotón, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie de afectación (m ²)
19.	T2-31929	113-CAM-CHA-EXPR-PRIV	31929	5.81

Tramo 3

Municipio de Chocholá, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
20.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-01	314	797266	10,600.93
21.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-02	1160-H	736411	2,624.74
22.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-03	1121	225375	9,879.18
23.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-04	1239	739850	3,430.57
24.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-05	3484	1017399	7,052.00
25.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-06	3488	1037838	1,235.15
26.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-07	21	69128	13,699.91
27.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-08	1912	33135	214.90
28.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-09	1914	284356	12,021.24
29.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-10	1915	284359	14,044.59
30.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-14	4	767858	1,386.18
31.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-15	1919	787258	12,740.14
32.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-30	1131	225383	2,778.71
33.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-31	1153	225339	13,036.50
34.	T3-YUC-CHO-PRIV4-EXPR-33	1950	120804	13,458.00

Municipio de Mérida, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
35.	T3-YUC-MER-PRIV4-EXPR-11	34164	1055671	4,317.97
36.	T3-YUC-MER-PRIV4-EXPR-24	43484	1162717	8,223.49
37.	T3-YUC-MER-PRIV4-EXPR-34	22895	784498	4,878.61

Municipio de Umán, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
38.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-16	5899	921905	3,665.58
39.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-17	5890	797786	375.61
40.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-18	5897	901411	545.48
41.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-19	5902	933041	421.17
42.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-20	5901	1080030	330.65
43.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-21	5894	880029	288.71
44.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-22	5893	874567	63.11
45.	T3-YUC-UMA-PRIV4-EXPR-32	4933	658683	63,354.31

Municipio de Kanasín, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
46.	T3-YUC-KAN-PRIV4-EXPR-36	18857	1136944	8,008.58
47.	T3-YUC-KAN-PRIV4-EXPR-37	16347	1045610	14,571.29
48.	T3-YUC-KAN-PRIV2-EXPR-71	15886-K	1040874	11,812.53

Municipio de Tixpéhual, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
49.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-38	3528	1049554	45.53
50.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-39	4129	1211175	1,246.98
51.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-40	3532	1049549	821.55
52.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-41	3536	1049542	578.59
53.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-42	3927	1075400	3,917.07
54.	T3-YUC-TIX-PRIV4-EXPR-43	760	251779	3,860.91

Municipio de Cacalchén, estado de Yucatán:

No.	Polígono	Tablaje/Cuenta Catastral	Folio	Superficie de afectación (m ²)
55.	T3-YUC-CAC-PRIV4-EXPR-44	1970	187746	12,047.83
56.	T3-YUC-CAC-PRIV4-EXPR-45	1972	125403	4,283.61
57.	T3-YUC-CAC-PRIV4-EXPR-46	28	64768	25,202.91

Tramo 5

Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo:

No.	Clave FONATUR	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)
58.	5SUR-098 DDV	37884	108009000001001	121,966.14
59.	5SUR-098 ADICIONAL	37884	108009000001001	8.97
60.	PC5N-014a	106669	108003001004001	22,607.06
61.	5SUR-069a	11427	1080802135	101.53
62.	5SUR-071a	11430	1080802137	2,443.83
63.	5SUR-072a	11429	1080802136	436.42
64.	T5-ETV-026	112173	801063001100001	429.40

Tramo 6

Municipio Tulum, estado de Quintana Roo:

No.	Nomenclatura de plano	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)	Municipio
65.	6SO-23009-00067I – PTUL-047K-PV	214041 (Playa del Carmen)	902011002814001-11	183.89	Tulum

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo:

No.	Nomenclatura de plano	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)	Municipio
66.	6PR-23002-00330-PV-a	121552 (Chetumal)	1022401019 F-VII	450.87	Felipe Carrillo Puerto
67.	6PR-23002-00330-PV-b	163219 (Chetumal)	1022401019 F-VI	401.05	Felipe Carrillo Puerto
68.	6PR-23002-1a	72802 (Chetumal)	02010130001011000	17.19	Felipe Carrillo Puerto
69.	6PR-23002-1b	124096 (Chetumal)	No consta	287.68	Felipe Carrillo Puerto
70.	6PR-23002-3	62151 (Chetumal)	No consta	323.99	Felipe Carrillo Puerto
71.	6PR-23002-00335-PV	133373 (Chetumal)	2012500201-A	1,826.53	Felipe Carrillo Puerto

Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo:

No.	Nomenclatura de plano	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)	Municipio
72.	6SO-23004-02077a	145137 (Chetumal)	0101-030-0000-000854	108.86	Othón P. Blanco
73.	6SO-23004-02077b	145138 (Chetumal)	0101-030-0000-000855	156.23	Othón P. Blanco
74.	6SO-23004-02077c	19973 (Chetumal)	0101-030-0000-000093	26.00	Othón P. Blanco
75.	6SO-23004-02077d	145139 (Chetumal)	0101-030-0000-000856	40.46	Othón P. Blanco
76.	6SO-23004-02077e	145140 (Chetumal)	0101-030-0000-000857	0.61	Othón P. Blanco
77.	6SO-23004-02076-PV-A	72491 (Chetumal)	101141004101300000	406.76	Othón P. Blanco
78.	6SO-23004-02076-PV-B	72492 (Chetumal)	10114100410130A000	139.25	Othón P. Blanco
79.	6SO-23004-02001c	135399 (Chetumal)	1040300000000123-	28.09	Othón P. Blanco
80.	6SO-23004-02001d	135400 (Chetumal)	01040300000000124-	162.20	Othón P. Blanco
81.	6SO-23004-02001e	135401 (Chetumal)	01040300000000125-	243.89	Othón P. Blanco
82.	6SO-23004-02001f	135402	01040300000000126-	130.48	Othón P.

		(Chetumal)			Blanco
83.	6SO-23004-02001g	135403 (Chetumal)	01040300000000127-	307.25	Othón P. Blanco
84.	6SO-23004-02008a	130743 (Chetumal)	0104-030-0000- 000635	127.21	Othón P. Blanco
85.	6SO-23004-02008b	145088 (Chetumal)	0104-030-0000- 000637	45.56	Othón P. Blanco
86.	6SO-23004-02008c	130746 (Chetumal)	0104-030-0000- 000638	282.87	Othón P. Blanco
87.	6SO-23004-02008d	130747 (Chetumal)	0104-030-0000- 000639	49.22	Othón P. Blanco
88.	6SO-23004-02008e	145089 (Chetumal)	0104-030-0000- 000905	97.27	Othón P. Blanco
89.	6SO-23004-02007	76506 (Chetumal)	0104-030-0000- 000054	1,829.60	Othón P. Blanco

Tramo 7

Municipio Escárcega, estado de Campeche:

No.	Clave FONATUR	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)
90.	7SO-04009-01342	35215	E15B68P384AD	145.13
91.	7PR-04009-00103-A	10588	R01111	2,269.65
92.	7PR-04009-00126-A	31742	24522	502.67

Municipio Calakmul, estado de Campeche:

No.	Clave FONATUR	Folio	Cuenta catastral	Superficie de afectación (m ²)
93.	7PR-04010-00045	140560	U61804	4,429.66

Los planos topográficos de los referidos inmuebles y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, quedan a disposición de todas aquellas personas físicas o morales que acrediten y justifiquen un derecho o interés jurídico, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en Av. Heroica Escuela Naval Militar, número 669, Colonia Presidentes Ejidales 2a. Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, en la Ciudad de México, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 2o. fracción II de la Ley de Expropiación.

TERCERO. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, lo que a su derecho e interés convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO. Previo convenio con los propietarios de los predios involucrados en la presente Declaratoria, procédase a la ocupación inmediata de los mismos, de conformidad con el artículo 9 Bis fracción III de la Ley de Expropiación.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$16.5173 M.N. (dieciséis pesos con cinco mil ciento setenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.2485%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.3926%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5498%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.00 por ciento.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se reforma el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 66 y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, el artículo 5, el primer y tercer párrafo del artículo 22, el artículo 24, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 31, el artículo 32, la fracción I y II del artículo 33, el artículo 35, el artículo 36, y el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 37; **se deroga** la fracción V del artículo 44; todos ellos del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos del Estatuto se entenderá como:

- I. **Aspirante.-** a la persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos previstos en el presente Estatuto;
- II. **Candidata o Candidato.-** a la persona que ingresa al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentra dentro del periodo de los seis meses del nombramiento por tiempo fijo;
- III. **Catálogo Institucional de Puestos o Catálogo.-** documento que deberá reunir, clasificar y sistematizar la información de los puestos existentes en el Instituto. Define las funciones de los puestos, así como, sus principales responsabilidades. Incluye la rama que les corresponde y los requisitos a cubrir para ser ocupados; y precisa el tipo de puesto de que se trate: de base o de confianza;
- IV. **Comisión.-** la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- V. **DGA.-** la Dirección General de Administración;
- VI. **DGARH.-** la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;
- VII. **Disposiciones Normativas.-** a las normas administrativas que expida el Instituto para la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en este Estatuto;
- VIII. **Estatuto.-** el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. **Instituto.-** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. **Ley.-** la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y
- XI. **Sistema.-** el Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 5.- La Comisión es el órgano de planeación, coordinación, supervisión y ejecución del Sistema y estará integrada por el Titular de la DGA, quien la presidirá; por los titulares de las Unidades Administrativas a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como vocales; el Titular del Órgano Interno de Control y el Titular de la Dirección de Capacitación, como invitados y el Titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos en la Secretaría Técnica.

Artículo 22.- El Aspirante determinado ganador del concurso por la DGARH, se hará acreedor al nombramiento, por tiempo fijo, como Candidata o Candidato a Servidor Público Profesional de Carrera en el cargo que corresponda, con una vigencia de seis meses. Al término de los cuatro meses posteriores a su ingreso, se realizará la evaluación del desempeño por el superior jerárquico de la plaza, de acuerdo con los mecanismos o lineamientos de evaluación de desempeño establecidos para tal efecto. Al cumplirse los seis meses, los efectos de dicho nombramiento cesarán independientemente de que se haya obtenido un desempeño satisfactorio o no.

...

En el supuesto que se haya obtenido un resultado no satisfactorio, el superior jerárquico de la plaza, con al menos un mes de anticipación al vencimiento del nombramiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, le notificará por escrito dicho resultado y que no se le otorgará el nombramiento como servidor público profesional de carrera y que en consecuencia se dará por concluida la relación laboral con el INEGI, sin responsabilidad alguna para éste.

...

Artículo 24.- La Capacitación es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos Profesionales de Carrera adquieren la posibilidad de superarse profesional y personalmente dentro del Instituto. La misma es proporcionada con el propósito de mejorar su actuación en el puesto asignado.

La capacitación será impartida a los servidores públicos del INEGI considerando las atribuciones, funciones, programa de trabajo y conocimientos requeridos de los equipos de trabajo.

Artículo 27.- La capacitación se integrará con cursos vinculados a las funciones y a las necesidades de desarrollo de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el puesto.

Artículo 28.- Para su inscripción en los programas de capacitación que permitan desarrollar su perfil profesional, los Servidores Públicos Profesionales de Carrera deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la Coordinación Estatal de su adscripción.

Artículo 31.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera serán evaluados en su desempeño de manera anual, conforme a los lineamientos que determine la Comisión.

Artículo 32.- La evaluación del desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera calificará los aspectos relacionados con la obtención de resultados, así como calidad, oportunidad y factores de desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- ...

- I. Evaluar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el cumplimiento de sus funciones, con base en los resultados de sus actividades y/o entregables;
- II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;

...

Artículo 35.- Para el otorgamiento de Estímulos a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, la Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones del Instituto, establecerá el método y la periodicidad para definir a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera acreedores del estímulo, sin menoscabo de la operación de las Unidades Administrativas o Coordinaciones Estatales.

Artículo 36.- La Comisión establecerá las bases para determinar el valor y mecanismo de evaluación que se requerirá para que se considere que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera son acreedores de Estímulos.

Artículo 37.- Los Estímulos consistirán en el reconocimiento económico y/o público que se entregue al Servidor Público Profesional de Carrera de manera extraordinaria con motivo de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.

En el caso de reconocimientos económicos, estos deberán ser considerados como una percepción extraordinaria en términos del Manual que Regula las Percepciones de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal correspondiente, en ningún caso estos reconocimientos se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos y compensaciones que perciben en forma ordinaria los servidores públicos.

...

Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que presten sus servicios como personal operativo de confianza serán sujetos al otorgamiento de estímulos en términos de lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para el otorgamiento de prestaciones extraordinarias al personal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

Artículo 44.- ...

...

...

...

...

V. Se deroga.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma al presente Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas Candidatas que ingresaron previo a la aprobación del presente Estatuto les aplicarán las disposiciones vigentes al momento de su ingreso, solo por lo que hace a su carácter como Candidata, por lo que, en su caso, el nombramiento como SPPC será en términos de las presentes reformas al Estatuto.

TERCERO.- Las personas SPPC que obtuvieron un resultado no aprobatorio en la evaluación del desempeño 2021-2022 conforme a los Lineamientos que establecen los periodos para la evaluación del desempeño de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2021-2022, y aquellas personas SPPC que se encuentren sujetas a evaluación del desempeño en los años 2023 y 2024, serán evaluadas una vez que la Comisión apruebe las disposiciones normativas correspondientes, con posterioridad a la entrada en vigor las presentes reformas a este Estatuto, así como cuando se cuente con los sistemas de evaluación actualizados.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de los miembros presentes en términos del Acuerdo **5ª/II/2024**, aprobado en la Quinta sesión 2024 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 22 de marzo de 2024.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**. Vicepresidentes.- **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios, Mauricio Márquez Corona y José Arturo Blancas Espejo**.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 550297)

ACUERDO por el que se reforman las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 66 y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS NORMAS PARA REGULAR LA OPERACIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, la fracción I del artículo 4, el artículo 9, el último párrafo del artículo 20, el artículo 33, el artículo 33 Bis, el tercer párrafo del artículo 38, las fracciones I y II del artículo 50 y el artículo 57; **se deroga** la fracción I del artículo 45, los artículos 47, 50 Bis, 51, 52, 53, 54, 54 Bis, 55, 58, y 59; todos ellos de las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de las presentes Normas, se entenderá por:

- I. Aspirante.- a la persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- II. Catálogo Institucional de Puestos o Catálogo: documento que deberá reunir, clasificar y sistematizar la información de los puestos existentes en el Instituto. Define las funciones de los puestos, así como, sus principales responsabilidades. Incluye la rama que les corresponde y los requisitos a cubrir para ser ocupados; y precisa el tipo de puesto de que se trate: de base o de confianza;
- III. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IV. CE: Coordinación (nes) Estatal (es);
- V. DGA: Dirección General de Administración;
- VI. DGAHR: La Dirección General Adjunta de Recursos Humanos;
- VII. DC: La Dirección de Capacitación;
- VIII. DSPC: La Dirección de Servicio Profesional de Carrera;
- IX. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. Perfil del puesto: La descripción sistemática del conjunto de habilidades, conocimientos y aptitudes que se requieren de una persona para desempeñar en forma eficiente las funciones del puesto;
- XI. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto de la estructura ocupacional y que tiene una adscripción determinada;
- XII. Puesto: A la unidad impersonal que se encuentra establecida en el Catálogo y que desarrolla funciones, implica deberes específicos y delimita jerarquías y competencias;
- XIII. Página: La Página de Internet diseñada como ventanilla única para la información y datos del proceso de ingreso, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes; difusión de resultados de cada etapa, y la demás información que requiera hacer de conocimiento general a los aspirantes;

- XIV.** Sistema: El Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- XV.** UA: Unidades Administrativas. Las Direcciones Generales, Coordinaciones Generales; las Direcciones Regionales, Coordinaciones Estatales y el Órgano Interno de Control.

Artículo 4.- ...

- I.** **Candidatos:** los que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto y que se encuentran dentro del periodo de seis meses de vigencia del nombramiento por tiempo fijo, y

...

Artículo 9.- Será responsabilidad de las UA realizar la convocatoria de sus plazas vacantes conforme a los requisitos previstos en este ordenamiento mediante solicitud a la DGARH, en función de las prioridades institucionales y necesidades de las UA, o en su caso, informar los motivos por los cuales no se convocará una plaza.

Para las plazas vacantes del ámbito regional y/o estatal, este procedimiento se realizará a través de la Coordinación General de Operación Regional.

Artículo 20.- ...

...

En caso de que el aspirante especifique en su registro una carrera que no esté incluida en los catálogos definidos por la DGARH, la UA o CE a la cual se encuentre adscrita la plaza, informará por escrito a la DGARH los motivos por los cuales requiera sea aceptada la carrera.

Artículo 33.- El Titular de la DGARH, establecerá la ponderación que tendrá cada una de las etapas de acuerdo con lo siguiente:

- A.** Cuando se requiera evaluar los conocimientos de forma práctica:
- I.** Análisis de la información sobre los conocimientos del aspirante a través del banco de reactivos: 35%;
 - II.** Evaluación de casos prácticos escritos y/u orales: 50%, y
 - III.** Entrevista: 15%.
- B.** Para el caso en que no se requiera evaluar los conocimientos de forma práctica:
- I.** Análisis de la información sobre los conocimientos del aspirante a través del banco de reactivos no podrá ser menor al 70%, y
 - II.** Entrevista no podrá ser mayor al 30%.

Artículo 33 Bis.- En el caso de los aspirantes a ocupar puestos del grupo operativo de confianza, el Titular de la DGARH, establecerá la ponderación que tendrá cada una de las etapas en la calificación final, así como la calificación mínima aprobatoria de cada una de ellas.

Artículo 38.- ...

...

Cuando una plaza ocupada por una o un candidato a servidor público profesional de carrera quede vacante dentro del periodo de seis meses del nombramiento por tiempo fijo, la o el Titular de la UA o CE podrá solicitar al Titular de la DGARH designe un nuevo ganador del concurso correspondiente de acuerdo con el orden de prelación de resultados, siempre y cuando haya aprobado la etapa de entrevista.

Artículo 45.- ...

- I.** **Se deroga.**

...

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 50.- Para determinar la calificación que obtendrán los Servidores Públicos Profesionales de Carrera de todos los grupos del Subsistema de Personal de Confianza del Servicio Profesional de Carrera en la Evaluación del Desempeño, se estará a lo siguiente:

- I. El 70% del total será la relativa a la medición del desempeño en las actividades y/o entregables relacionados con las funciones, y
- II. El 30 % del total a los factores de desempeño, que evalúan el comportamiento del servidor público en su puesto.

Artículo 50 Bis. - Se deroga.**Artículo 51.- Se deroga.****Artículo 52.- Se deroga.****Artículo 53.- Se deroga.****Artículo 54.- Se deroga.****Artículo 54 Bis. - Se deroga.****Artículo 55.- Se deroga.**

Artículo 57.- Cuando una o un servidor público profesional de carrera no apruebe la Evaluación del Desempeño, volverá a ser evaluado en un periodo de seis meses. Si la calificación de esa segunda evaluación no es aprobatoria, se iniciará el procedimiento para la separación del encargo conforme a lo dispuesto en el Estatuto, sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

Artículo 58.- Se deroga.**Artículo 59.- Se deroga.****TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La reforma a las presentes Normas para regular la operación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas Candidatos que ingresaron previo a la aprobación de las presentes Normas les aplicarán las disposiciones vigentes al momento de su ingreso solo por lo que hace a su carácter como Candidata.

TERCERO.- Las personas SPPC que obtuvieron un resultado no aprobatorio en la evaluación del desempeño 2021-2022 conforme a los Lineamientos que establecen los periodos para la evaluación del desempeño de las y los Servidores Públicos Profesionales de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2021-2022, y aquellas personas SPPC que se encuentren sujetas a evaluación del desempeño en los años 2023 y 2024, serán evaluadas una vez que la Comisión apruebe las disposiciones normativas correspondientes, con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, así como cuando se cuenten con los sistemas de evaluación actualizados.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de los miembros presentes en términos del Acuerdo 5ª/III/2024, aprobado en la Quinta sesión 2024 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 22 de marzo de 2024.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**. Vicepresidentes.- **Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios, Mauricio Márquez Corona y José Arturo Blancas Espejo**.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 550302)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG221/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN CÍVICA 2024 - 2026

GLOSARIO

- CCEyEC:** Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- CCOE:** Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- CPEUM/Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DECEYEC:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- DOF:** Diario Oficial de la Federación.
- ENCÍVICA:** Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026.
- FISEL:** Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- IFE:** Instituto Federal Electoral.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- JDE:** Junta Distrital Ejecutiva.
- JLE:** Junta Local Ejecutiva.
- LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- OPL:** Organismos Públicos Locales.
- RIINE:** Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. Desde 1991 el entonces IFE, ahora INE, ha adoptado estrategias o planes de carácter anual o multianual en materia de educación cívica, para contribuir al cambio en la cultura política y la construcción de ciudadanía, mismos que han dado sentido a procesos graduales y sostenidos, incorporando además la participación paulatina de múltiples actores políticos y sociales.
- II. El 6 de abril de 2001 el Consejo General del IFE aprobó, mediante Acuerdo CG34/2001, el Plan Trienal de Educación Cívica 2001-2003, en el que se estableció como objetivo el contribuir al fortalecimiento de una ciudadanía consciente de sus derechos y responsabilidades, fomentar la participación cívica e impulsar la práctica de valores de la democracia para incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, así como en el desarrollo de las comunidades, las instituciones y el país, en el marco de un orden político democrático. Además, propuso la unidad y continuidad a las tareas de educación cívica, tanto en el espacio educativo formal como en el comunitario en colaboración con otras instituciones públicas, privadas y sociales.
- III. El 30 de abril de 2004, el Consejo General del IFE aprobó mediante Acuerdo CG81/2004, la extensión de la vigencia del Plan Trienal de Educación Cívica 2001-2003 hasta el año de 2004.
- IV. El 16 de diciembre de 2004, el Consejo General del IFE aprobó mediante Acuerdo CG182/2004 el Programa Estratégico de Educación Cívica 2005-2010 (PEEC), en el que se enfatizó la relevancia de adoptar un enfoque de competencias y definió como principal objetivo de la educación cívica, el promover la participación ciudadana en el ámbito público, como vía efectiva para mejorar sus condiciones de vida y hacer válidos sus derechos.
- V. El 2 de febrero de 2011, el Consejo General del IFE, a través del Acuerdo CG13/2011 aprobó la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 (ENEC).

- VI.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral, siendo el artículo 41, apartado A de la CPEUM en donde se estableció la nueva denominación de Instituto Nacional Electoral.
- VII.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII.** El 17 de febrero de 2016, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG73/2016, aprobó dar continuidad a la línea estratégica 3 de la ENEC, específicamente al Programa nacional de formación cívica para la participación y la convivencia política democrática, con sus respectivos proyectos.
- IX.** El 14 de octubre de 2016, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG732/2016 aprobó la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, en lo sucesivo "ENCCÍVICA".
- X.** El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG870/2016 aprobó el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, mismo que planteó la Misión, la Visión, los Objetivos Estratégicos, los Valores Institucionales y los Principios Rectores que le permitieran al INE fortalecer la adhesión de la ciudadanía con los valores de la convivencia y la cultura democrática en México, así como el fortalecimiento institucional que garantizara el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- XI.** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en ocho leyes del ordenamiento mexicano. El impacto de estas reformas representó el otorgamiento de nuevas atribuciones para el INE en materia de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como el diseño e instrumentación de medidas para prevenir, atender, sancionar y reparar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- XII.** En sesión extraordinaria del 7 de julio de 2023 se presentó ante el Consejo General, como cuarto punto en el orden del día, el Informe de resultados de la ENCCÍVICA 2017-2023, el cual dio a conocer los principales resultados, hallazgos y recomendaciones que arrojó la evaluación de su operación e implementación.
- XIII.** El 8 de septiembre de 2023 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes. Del punto de acuerdo tercero se desprende la fusión las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, en los términos que en el mismo se señalan volviendo a funcionar de manera individual a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XIV.** El día 15 de diciembre de 2023 se presentó ante el Consejo General, como punto dieciséis en el orden del día, el Informe de Cierre de actividades que presentó el Comité Técnico de Seguimiento (2020-2023) para el Acompañamiento en el Diseño e Implementación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de la ENCCÍVICA.
- XV.** El 23 de febrero de 2024, en la primera sesión ordinaria de la CCyOE por votación unánime acordó que el acrónimo a utilizar para la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026 sería el de "ENCÍVICA". Asimismo, se aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024 - 2026 (ENCÍVICA) y su respectivo anexo, mismo que se pone a consideración de este Consejo General para su aprobación.

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con lo establecido en los artículos primero, 35 párrafos I, II, III, VII y IX y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, el INE, es un organismo público autónomo del Estado mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE; y en correlación con el artículo 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 del mismo ordenamiento, todas las actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género; y que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El artículo 4, numeral 1, de la LGIPE, establece que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la ley citada.
3. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), f), g) y h) de la LGIPE, establece entre los fines del Instituto Nacional Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.
4. Que el artículo 34, numeral 1, de la LGIPE señala que los órganos centrales del INE son: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
5. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, de la LGIPE, el Consejo General, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. Que tal y como lo establece el artículo 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la LGIPE, son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos; solicitar los informes específicos que estime necesarios y dictar los Acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que le señala el propio ordenamiento.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, incisos b); y 64, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, las JLE están facultadas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a la educación cívica.
8. De acuerdo con el artículo 73, numeral 1, inciso a), en correlación con los artículos 74, numeral 1, inciso g) y 82, numeral 3 de la LGIPE; las JDE tienen atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas de educación cívica; ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como llevar a cabo permanentemente cursos de educación cívica dirigidos a la ciudadanía residente en sus distritos.
9. El artículo 42, numeral 1, inciso b) y q) del RIINE, precisa que corresponde a las Direcciones Ejecutivas planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internas y coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas aprobados por el Consejo General para orientar las actividades relativas a la educación cívica, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad del sufragio, así como para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación.
10. El artículo 58, numeral 1 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49, numeral 1, del RIINE, establece que dentro de las atribuciones y competencias de la DECEyEC, se encuentran el elaborar, proponer, y coordinar los programas de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las JLE y JDE; planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las JLE y JDE; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; diseñar, proponer e implementar campañas de educación cívica en coordinación con la FISEL; identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática; diseñar y organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; planear, ejecutar, dirigir y supervisar los programas de divulgación desarrollo y fortalecimiento de la cultura política democrática y los referentes a la comunicación educativa, con el objeto de impulsar la cultura democrática; promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los OPL sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres y la construcción de ciudadanía; diseñar y proponer las estrategias para promover el voto entre la ciudadanía.
11. Respecto de la educación cívica, de la historia de las reformas electorales se desprende que, a partir de la reforma constitucional de 1990 que creó al IFE, la capacitación electoral y la educación cívica de las personas han sido atribuciones normativas de la autoridad electoral. Luego de la reforma

constitucional de 2014, publicada en el DOF el 10 de febrero de ese año, y de la publicación de las leyes generales en materia electoral publicadas en el medio oficial de difusión del Estado el 23 de mayo del año en cita, la función en materia de educación cívica también la ejercen los OPL. Asimismo, se dispuso en la LGIPE que fuese el INE, a través de su Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, la instancia encargada de articular las políticas nacionales en materia de educación cívica.

Si bien el artículo tercero de la CPEUM reconoce el derecho humano, social y colectivo, de todo individuo a recibir educación, y que el Estado tiene a cargo la obligación de impartirla, es una realidad jurídica el que el INE y los OPL deben hacerse cargo de la educación cívica, como actividad del Estado democrático.

Desde una visión amplia de la democracia, se ha considerado como un asunto de importancia estratégica contar con una sociedad participativa de los asuntos públicos para que esa forma de gobierno se reproduzca generacionalmente hablando, por lo que el legislador le asignó al INE y a los OPL la tarea de capacitar a la ciudadanía para que participe en la organización de la elección de sus autoridades y para que se haga cargo de la educación cívica.

De manera que, actualmente, el artículo 41 constitucional y la LGIPE, constituyen el marco normativo fundamental que le da razón, forma y sentido a la función organizadora de comicios y a la función educativa del INE. La primera, principalmente mediante la capacitación electoral dirigida a las y los ciudadanos para ser funcionarias y funcionarios de casilla el día de las elecciones; y la segunda formando a las personas en el conocimiento de sus derechos y de su régimen político para que tengan la oportunidad de desarrollar aptitudes para su participación efectiva en la vida pública y el adecuado ejercicio de sus derechos.

Ambas, la capacitación electoral y la educación cívica buscan crear ciudadanía integral, para lo cual, la ENCÍVICA requiere de la participación concurrente de diversos actores para generar una adecuada educación para la democracia.

Si bien, el Estado (Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios) es el encargado de impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, en cumplimiento a lo mandatado por el artículo tercero de la CPEUM; lo cierto es que la propia constitución federal, en su artículo 41, fracción V, apartado C, numeral 2, establece que corresponde a los OPL en los procesos electorales locales, ejercer las funciones en materia de educación cívica. Por su parte, la multicitada LGIPE, ley específica de la materia, señala en su artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción VIII, que el INE tiene la atribución de la educación cívica en los procesos electorales federales; en su artículo 58, numeral 1, inciso b) otorga a la DECEyEC la atribución de promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los OPL sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.

12. Al concluirse el periodo de implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCÍVICA), el INE inicia una nueva etapa al presentar la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026 (ENCÍVICA) misma que se plantea, en una primera fase hasta el año 2026, en simetría temporal con el Plan Estratégico 2016-2026. Posteriormente, con la emisión de un nuevo plan rector, se contemplará su ajuste y continuidad, observando la correspondencia necesaria.

El planteamiento de la ENCÍVICA 2024-2026 se basa en los cimientos de sus antecesores, pero encauzado en redefinir, reconsiderar y atender las áreas de oportunidad identificadas durante el proceso de diseño, implementación y evaluación de la estrategia precedente, además de privilegiar su instrumentación desde las atribuciones y competencias constitucionales conferidas al INE como institución autónoma del Estado mexicano.

De esta manera se decidió generar una continuidad a partir del marco analítico que fue establecido por la ENCCÍVICA con el firme propósito de contribuir a que las y los mexicanos cuenten con las competencias necesarias para un ejercicio pleno de su ciudadanía y que, por medio de esa práctica, se fomenten las condiciones de la convivencia cívica y comunitaria en el país, propiciando que las relaciones entre ciudadanas, ciudadanos y el poder público, se expresen con apego a conocimientos, prácticas y valores democráticos de igualdad, responsabilidad, libertad, tolerancia, pluralismo, etc.

La definición del problema central de la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026 parte de la existencia de un bajo nivel de conocimientos, habilidades y actitudes que limitan la participación ciudadana y obstaculiza el desarrollo de una ciudadanía integral. Por esta razón, la ENCÍVICA se fundamenta en la implementación y la coordinación de acciones que atenúen los efectos de la necesidad señalada, para enfrentar los obstáculos que limitan la participación, a fin de expandir el desarrollo de la ciudadanía integral en el país.

Las directrices que plantea la ENCÍVICA son de carácter general; constituye un documento rector para el periodo 2024-2026, que permita definir la base para la elaboración de las actividades anuales en la materia alineadas a partir de los siguientes objetivos general, específicos y ejes estratégicos.

Objetivo general

Contribuir al incremento de conocimientos, desarrollo de habilidades y actitudes, a través de la implementación de procesos formativos y del impulso de la participación para consolidar una ciudadanía integral.

Objetivos específicos

1. Implementar procesos formativos de educación cívica.
2. Incentivar la participación electoral y no electoral

Ejes estratégicos

- **Formación**, se centra en la educación y formación de los ciudadanos para que puedan participar de manera efectiva en la sociedad. Esto puede incluir la enseñanza de habilidades cívicas, la promoción de la comprensión de los derechos y responsabilidades de los ciudadanos, así como, la formación en áreas del pensamiento crítico y la resolución de problemas. Al promover la formación ciudadana, se busca equipar a la ciudadanía con las herramientas necesarias para participar de manera efectiva en su comunidad y en la sociedad en general.
- **Participación**, se enfoca en fomentar la implicación activa de los ciudadanos en los procesos formativos y en las decisiones que afectan su vida y comunidad. La participación puede tomar muchas formas, desde la asistencia a reuniones comunitarias, hasta la participación en la toma de decisiones a nivel político. Al fomentar la participación, se busca empoderar a la ciudadanía y asegurar que sus voces sean escuchadas.

La ENCÍVICA propone guiar de manera transversal la implementación de las acciones dirigidas a la población en general y las poblaciones identificadas como prioritarias a través de cuatro perspectivas que representarán los principios y pautas generales: Igualdad de género; Interseccionalidad; No discriminación; e Innovación Tecnológica. Además, por los valores institucionales: confianza, tolerancia, compromiso, transparencia y rendición de cuentas, así como por los principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizan con perspectiva de género.

Por último, es de resaltar que la estructura metodológica y técnica-operativa de la ENCÍVICA permite la escalabilidad en su operación en el mediano y largo plazo, es decir, los planteamientos estructurales y de diseño permiten su adaptación a nuevos objetivos estratégicos. Por ello, la temporalidad que se plantea en una primera fase es hasta el 2026, en simetría temporal con la fecha de término del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026; de tal manera que se realice una revisión intermedia de la estrategia para alinearla a la misión, visión y objetivos institucionales del nuevo Plan Estratégico rector del INE permitiendo la continuidad subsecuente de la implementación y la medición de actividades.

13. El Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación (MOSE) tiene como punto de partida la definición de las acciones operativas que se aprueben para la Estrategia, dado que están vinculadas con las actividades, líneas de acción, ejes estratégicos, objetivos particulares y el objetivo general.

Una vez definidas las actividades a implementar, se desarrollarán las medidas cuantificables (cuantitativas y cualitativas) que se utilizarán para evaluar y monitorear el rendimiento y la eficiencia en su ejecución. Definidos estos indicadores, se elaboran las herramientas a utilizar para recopilar los datos cuantitativos y cualitativos relevantes. Posteriormente se definen los roles y responsabilidades del personal que participa en las actividades,

El MOSE contempla la integración de un Consejo de Evaluación cuyo objetivo será revisar, analizar e identificar problemáticas y desafíos en la operación en la ENCÍVICA.

Para ello, la DECEyEC elaborará los criterios para la integración e instalación del Consejo de Evaluación y se compondrá por la/el funcionario que presida la Comisión del Ramo, representantes de la DECEyEC, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica locales y por representantes de los OPL. Asimismo, en el Consejo podrán participar representantes de instituciones públicas, personal académico de universidades, institutos o centros de investigación e integrantes de organizaciones de la sociedad civil.

14. Una vez aprobada la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026 por el Consejo General del INE, la DECEyEC propondrá, bajo los términos de este Acuerdo, un Plan inicial de Implementación para el 2024.

Además, la DECEyEC podrá proponer ante las instancias competentes del Instituto, las modificaciones o replanteamientos de iniciativas que estime pertinentes y que inicialmente haya formulado dentro del Presupuesto 2024, a efecto de hacer viables las acciones que se desprendan de dicho plan. Dichas modificaciones o replanteamientos deben ser acordes al cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en la Estrategia Nacional de Educación Cívica.

Este Plan inicial de Implementación incluirá, además de lo ya mencionado anteriormente, un programa y calendario de actividades para el cumplimiento de la Estrategia durante el año 2024.

15. Derivado de que el 7 de septiembre de 2023, se declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, proceso que tendrá jornada electoral el 2 de junio de 2024 y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, la difusión y socialización de la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024 - 2026 se llevará a cabo durante el segundo semestre del año 2024.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 párrafos I, II, III, VII y IX y 41 Base V, Apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6; 7 párrafos 1 y 2; 30; 32 párrafo 1, inciso a), fracción V, y párrafo 2, inciso i); 35; 44 párrafo 1, a); 58 párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y j); 61 párrafo 1; 62 párrafo 1; 63 párrafo 1, incisos a) y b); 64 párrafo 1, inciso h); 72 párrafo 1, 73 párrafo 1, inciso a); 74 párrafo 1, inciso g); 82 párrafo 3 y 104 párrafo 1, incisos a), d), e), f) y m); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026, la cual se anexa al presente Acuerdo y es parte integral del mismo.

SEGUNDO. Cada año, y durante la vigencia de la Estrategia Nacional de Educación Cívica, la DECEyEC debe presentar a consideración de la Comisión correspondiente un Plan Anual de Implementación, dentro de los 45 días naturales del año del que se trate, posteriormente a través de dicha Comisión, se presentará para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Durante el segundo semestre 2024 se llevarán a cabo las actividades de difusión y socialización de la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024 - 2026.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, deberá presentar a la consideración de la Comisión correspondiente los informes anuales sobre el avance en la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024-2026, dentro de los 45 días naturales posteriores a la conclusión del año de que se trate; posteriormente a través de dicha Comisión, se informará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. En relación con el sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados de la Estrategia Nacional de Educación Cívica, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, deberá realizar los actos conducentes y acciones adicionales para instalar un Consejo de Evaluación a más tardar en febrero de 2025, con las características definidas en la Estrategia y los criterios definidos por la DECEyEC.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración dotar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los recursos presupuestales que resulten necesarios para el desarrollo de las actividades.

SÉPTIMO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva supervisar las actividades de actualización y de la operación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación.

OCTAVO. Se ordena a la DECEyEC informar oportunamente a la Comisión correspondiente de las actividades de actualización y de la operación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación.

NOVENO. La DECEyEC, a partir del 2025 y durante el primer trimestre del año en curso, deberá informar al Consejo General a través de la Comisión correspondiente, acerca de los compromisos y acciones que hayan sido acordados entre el INE, los OPL, instituciones públicas y actores políticos, económicos y sociales en materia de implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica.

DÉCIMO. La Estrategia Nacional de Educación Cívica 2024 - 2026 tendrá una vigencia desde el día siguiente de su aprobación y hasta el 31 de diciembre del 2026. Al concluir este periodo y con el objeto de establecer su extensión sobre la base de los objetivos y los resultados que con la implementación de la Estrategia se estén alcanzando, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica realizará las acciones conducentes para su revisión, ajuste o modificación vinculatoria con el nuevo plan estratégico rector del INE o en su defecto para su extensión si este no existiera.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la DECEyEC para que realice un resumen ejecutivo, así como material informativo en lenguaje ciudadano, de fácil lectura y comprensión a fin de que resulten accesibles a la ciudadanía.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la integración del *Plan Anual de Implementación 2024* y, previo a su presentación para consideración de la Comisión correspondiente, la DECEyEC establecerá el mecanismo de comunicación idóneo para integrar la participación voluntaria de las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales y Distritales, en la definición del programa y calendario de actividades focalizadas hacia la población identificada como prioritaria, misma que se realizará conforme a las cargas de trabajo de los órganos desconcentrados.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la DECEyEC para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo a la brevedad posible en la Gaceta Electoral, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el punto de acuerdo décimo tercero, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular adicionar un punto de acuerdo relativo a establecer el mecanismo de comunicación idóneo para integrar la participación voluntaria en la definición del programa y calendario de actividades focalizadas hacia la población identificada como prioritaria, misma que se realizará conforme a las cargas de trabajo de los órganos desconcentrados, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.-

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGord202402_27_ap_20.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo INE/CG109/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG223/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA PILOTO DE SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS, ORIENTACIÓN, ASESORÍA, ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CON ENFOQUE INTERSECCIONAL E INTERCULTURAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG109/2024”

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Interculturalidad	Presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo. Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.
Interseccionalidad	
Junta/JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos o Lineamientos de Servicios VPMRG	Lineamientos del programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 aprobado mediante acuerdo INE/CG109/2024
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
RIINE/Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia VPMRG.** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIFE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Con dicha reforma se incorporaron a la LGAMVLV -entre otras cuestiones-, el concepto de VPMRG, las hipótesis en que se configura dicho supuesto, así como la distribución de competencias entre el INE y los Organismos Públicos Locales en la materia, además de las obligaciones y restricciones de los partidos políticos, personas candidatas y ciudadanía en general para combatir este fenómeno.

- II. Reformas al Reglamento Interior del INE.** El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG163/2020, el Consejo General reformó el Reglamento Interior, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones a efecto de implementar las reformas a leyes generales en materia de VPMRG.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG252/2020, por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior.

En dicho acuerdo se precisó que, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, se otorgaron competencias al INE para conocer vía Procedimiento Especial Sancionador de quejas o denuncias relacionadas con VPMRG, además de diversos supuestos relativos a la procedencia del referido procedimiento en la materia.

En ese tenor, se consideró necesaria la emisión de un instrumento normativo específico para el establecimiento de reglas aplicables para el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG, las medidas de protección, las reglas para la solicitud, plazos, competencias de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los órganos desconcentrados del INE.

En función de lo anterior, las modificaciones al RIINE consistieron en dotar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de facultades para otorgar medidas de protección a las mujeres en el marco del Procedimiento Especial Sancionador.

- III. Lineamientos sobre el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- IV. Lineamientos VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General emitió los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. Revisión del formato “3 de 3 contra la violencia”.** El 3 de abril de 2021, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/335/2021, por el cual se definió el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- VI. Aprobación del Protocolo.** El 25 de febrero de 2022, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG137/2022, mediante el cual aprobó el Protocolo del Instituto para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de VPMRG.
- VII. Aprobación del programa piloto.** El 8 de febrero de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG109/2024, mediante el cual se aprobó la implementación de un programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe resaltar que en el punto de acuerdo sexto se ordenó lo siguiente:

SEXTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la emisión de este acuerdo, apruebe los acuerdos necesarios para la implementación y desarrollo del presente programa piloto; proporcione los recursos materiales, humanos y financieros para su operación; y apruebe los lineamientos de los servicios que se prestarán en los órganos desconcentrados y centralizados.

- VIII. Aprobación de la Junta.** El 22 de febrero de 2024, la Junta General aprobó el acuerdo INE/JGE28/2024, por el cual ordenó someter a consideración del Consejo General la propuesta de Lineamientos de Servicios VPMRG.

CONSIDERACIONES**Primero. Competencia**

El Consejo General tiene competencia para aprobar los Lineamientos de Servicios VPMRG, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 29, 30, párrafos 1, inciso h), y 2, 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos bb) y jj), de la LGIPE; 48 bis, fracción I, de la LGAMVLV, y 5, numeral 1, incisos a) y x) del RIINE.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

1. **Función estatal y naturaleza del INE.** De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución; y 30, párrafo 2 y 31, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el INE, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

2. **Estructura y patrimonio del Instituto.** El artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como el artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE y el artículo 4 párrafo 1 del Reglamento Interior, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

La LGIPE en su artículo 31, párrafo 2, señala que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha Ley.

3. **Fines del Instituto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y h), de la LGIPE, y en lo que concierne al presente acuerdo, se destaca que el INE tiene como finalidades contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
4. **Órgano Central del INE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, el Consejo General es un órgano central del INE.
5. **Atribuciones del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos bb) y jj) de la LGIPE y 5, numeral 1, incisos a) y x) del RIINE, el Consejo tiene como atribuciones, entre otras, fijar y aprobar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Tercero. Marco normativo específico en materia de VPMRG**6. Ámbito Nacional**

El artículo 1 de la CPEUM, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El mismo precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la reforma legal en materia de VPMRG destaca la modificación del artículo 35 de la LGAMLV, para incorporar al INE en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para atender y erradicar esta problemática desde su ámbito de competencia.

Con ello se facultó al Consejo General para que vigilara y aplicara las disposiciones en materia electoral con perspectiva de género, con la convicción de garantizar el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Asimismo, se reformó la LGIPE para crear la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, en el ánimo de contribuir con el avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

El artículo 48 bis de la LGAMLV determina la distribución competencial entre el INE y los OPL en la materia, con el propósito expreso de proteger a las mujeres precandidatas, candidatas, electas o designadas a cualquier encargo público en el ámbito federal, estatal y municipal.

El artículo 20 Bis de la LGAMVLV establece que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPMRG puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 442 bis de la LGIPE, dispone que la VPMRG puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral y se manifiesta, entre otras, a través de lo siguiente:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La reforma del 1º de junio de 2021, adicionó diversas disposiciones a la LGAMVLV y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital y mediática, con ello, se reconocen de dos formas o modalidades más de violencia hacia las mujeres, permite establecer que violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Además, se prevé que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

7. Ámbito internacional

Los artículos 3 y 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establecen que los Estados parte deben tomar en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, en específico aquellas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en aras de garantizar su derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Además, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

En términos similares, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención De Belem Do Para, establece en el artículo 7, letras b, c, f, y h, que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;*
- *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, y*
- *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Cuarto. Motivación para aprobar los Lineamientos

En septiembre de 2023 inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024 para la renovación de todos los cargos a nivel federal, esto es Presidencia de la República, así como 500 diputaciones y 128 senadurías. Además de lo anterior, habrá procesos electorales en las entidades federativas, renovándose 9 gubernaturas (incluida la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México), así como 31 congresos locales y 1580 ayuntamientos, 16 alcaldías y 24 Juntas municipales. Habrá un gran número de candidaturas a competir que, de acuerdo con nuestra normativa electoral, deberán cumplir con el principio de paridad, esto es, por lo menos el 50% de todas las candidaturas deberán de ser para mujeres.

Derivado del contexto político actual es que se considera de suma relevancia que, para afrontar el proceso electoral, las autoridades electorales cuenten con las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de la ciudadanía, en específico de las mujeres

En este sentido, es claro que el INE está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia, como autoridad en materia electoral.

Así, es importante mencionar que el principio de progresividad implica una obligación a quienes aplican las normas, de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

Por consiguiente, el INE adoptó esta medida tendiente a garantizar a todas las personas que estén en situación de VPMRG y con enfoque interseccional e intercultural en el presente PEF para que, el ejercicio del voto se de en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

Como resultado de lo anterior, y a través del presente acuerdo, este Consejo General estima pertinente aprobar los Lineamientos, del programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, durante el proceso electoral federal 2023-2024, con base en los siguientes objetivos:

- a) La regulación de las funciones y actividades que deberán llevarse a cabo por el personal del Instituto en la ejecución del Programa Piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de VPMRG, con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024;
- b) Definir las actividades que realizarán las Áreas del INE para el funcionamiento y el uso de la Lineamientos, en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, es importante señalar que los Lineamientos, que fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva, contemplan los siguientes apartados:

- I. **Disposiciones generales.** En este apartado se contemplan, además del glosario y el objeto de los Lineamientos, todas aquellas directrices generales para su correcta observancia, en atención a la LGIPE, la LGAMVLV, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Protocolo del Instituto para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislación local aplicable, y demás normatividad en la materia.
- II. **Del personal del programa.** Dispone que el equipo jurídico estará formado por personas profesionales con título y cédula en derecho con formación en género y VPMRG que se encargarán de orientar, asesorar y atender de forma especializada los casos, a fin de empoderar a las mujeres en situación de violencia a través de la información sobre derechos humanos, opciones legales y características de los procesos judiciales. Además, se contará con personas especializadas en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en los órganos desconcentrados del Instituto.
- III. **Modelo de Atención Especializada y Acompañamiento Jurídico.** En este apartado, se prevé cuales serán las Áreas del instituto que prestarán los servicios de atención de primer contacto, de primeros auxilios psicológicos y de orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico y la forma en que estos servicios se proporcionarán.
- IV. **Prestación de los servicios de la Coordinación de Atención Especializada y Acompañamiento Jurídico.** Indican los supuestos y las causas por las cuales se negará o se dejará de prestar los referidos servicios.
- V. **La vigencia de los presentes lineamientos.** Será a partir del 01 de marzo, a partir del inicio de las campañas electorales del proceso electoral federal en curso, y concluirá el 1 de octubre de 2024, con la toma de protesta de la persona que resulte ganadora en la elección presidencial.

El Programa Piloto podrá extenderse de acuerdo a la normatividad vigente en caso de ser necesario.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 aprobado mediante acuerdo INE/CG109/2024.

SEGUNDO. La vigencia del presente acuerdo y los Lineamientos correrá a partir del 01 de marzo, a partir del inicio de las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y concluirá el 1 de octubre de 2024, con la toma de protesta de la candidatura que resulte ganadora en la elección presidencial.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo las gestiones correspondientes para remitir el presente acuerdo y los Lineamientos a los órganos desconcentrados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que lleven a cabo las gestiones a que haya lugar conforme a su respectiva competencia, para la ejecución y aplicación de los Lineamientos.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en el portal de *NormalNE*.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular las observaciones propuestas al artículo 5 por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las observaciones propuestas al artículo 6 por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la observación propuesta al artículo 9, relativa a que el equipo jurídico auxiliará la elaboración de quejas o denuncias, brindará atención y dará seguimiento por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular la observación relativa a la falta de lenguaje de género “Los hace sentirse desprotegidos y no escuchados”, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la referencia contenida en el inciso h), relativo a que la abstención de actuar no podrá ser impugnada, toda vez que se considera que se contrapone con el principio de tutela judicial efectiva, conforme al cual, todo acto de autoridad debe ser objeto de impugnación, por lo tanto se suprime, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobaron en lo particular todas las observaciones de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGord202402_27_ap_25.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-19/2024 y acumulados, se da respuesta a la petición de Juan Miguel Castro Rendón, representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato único de dicho partido político a la Presidencia de la República, sobre la realización de, cuando menos, un debate semanal entre las candidaturas presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG227/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-19/2024 Y ACUMULADOS, SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y DE JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, ENTONCES PRECANDIDATO ÚNICO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SOBRE LA REALIZACIÓN DE, CUANDO MENOS, UN DEBATE SEMANAL ENTRE LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CTD	Comisión Temporal de Debates
Debates	Aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Plataformas electorales	Las plataformas electorales son propuestas de carácter político, económico y social que realizan los partidos políticos nacionales en concordancia con sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El 7 septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria con motivo del inicio del PEF 2023-3024.
- II. Creación de la Comisión Temporal de Debates.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG532/2023, aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
- III. Instalación de la Comisión Temporal de Debates y aprobación del Plan de Trabajo.** El 22 de septiembre de 2023, se instaló la CTD y en la misma sesión se aprobó someter a consideración del Consejo General su Plan de Trabajo.
- IV. Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Debates.** El 28 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave INE/CG541/2023, el Plan de Trabajo de la CTD, que tiene como objetivo cumplir con la obligación legal de organizar los debates presidenciales, garantizando las condiciones necesarias para que todas las personas candidatas puedan estar presentes en ellos .

- V. Aprobación de las Reglas Básicas y criterios objetivos para la selección de personas moderadoras por parte del Consejo General.** El 16 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG614/2023, mediante el cual se aprobaron las Reglas Básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores, en el que se estableció que el número de debates a realizar serían tres.
- VI. Aprobación de los formatos específicos de los debates.** El 7 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG646/2023 por el que se aprueban los formatos específicos de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- VII. Petición de realización de debates semanales.** El 16 de enero de 2023, el entonces precandidato único a la presidencia del país por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y el representante del referido partido ante el Consejo General presentaron un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del INE, mediante el cual solicitan al menos un debate semanal entre las candidaturas presidenciales.
- VIII. Aprobación de formatos, sedes y obligatoriedad de los debates.** El 18 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG09/2024 por el que se define el formato y la sede de cada uno de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, así como los ejercicios cuya transmisión será obligatoria, en términos del artículo 218 de la LGIPE, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- IX. Presentación de medios de impugnación.** El 22 y 23 de enero de 2024, el Partido Político Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, respectivamente, presentaron ante el INE un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del Acuerdo referido en el antecedente anterior.
- X. Sentencia que recae al expediente SUP-RAP-19/2024 Y ACUMULADOS.** El 21 de febrero de 2024, la Sala Superior dictó sentencia que recae al expediente SUP-RAP-19/2024 Y ACUMULADOS, mediante la cual confirmó el Acuerdo INE/CG09/2024 y ordena que el Consejo General dé respuesta al escrito presentado el 16 de enero de 2024 por parte de la entonces precandidatura única y la representación partidaria ante este Consejo General.
- XI. Aprobación de realización de foros de discusión en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 por parte de la CTD.** En sesión del 23 de febrero de 2024, la CTD aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la realización de foros de discusión sobre plataformas electorales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

CONSIDERACIONES

Competencia del Consejo General

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE y 5, numeral 1, inciso x), el Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

El INE y su función estatal

- De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Para el desarrollo de esta función.

Fines del INE

3. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la LGIPE, el Instituto tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Naturaleza del Consejo General.

4. Los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35 de la LGIPE y 4 párrafo 1, numeral I. apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, establecen, que el Consejo General es un órgano central del Instituto y superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Atribuciones del Consejo General en materia de debates

5. El artículo 218, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Presidencia de la República. Para ello, este órgano tiene la facultad de definir las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad e igualdad entre las candidaturas.
6. El artículo 307, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE indica que el Consejo General creará una Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General. Las y los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz, pero sin voto.
7. Conforme lo mandata el artículo 64, inciso t) del Reglamento Interior del INE, corresponde a la CNCS del Instituto realizar, producir, difundir y supervisar la organización de los debates que se difundan en radio y televisión entre las y los candidatos a cargos de elección popular que determine el Consejo General. Por tanto, la CNCS será la instancia encargada de coordinar la producción de los debates presidenciales.

Comisión Temporal de Debates

8. Los artículos 42, numeral 1 de la LGIPE; 10, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto y 307, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE señalan que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco consejeras o consejeros, atendiendo el principio de paridad de género, y siempre serán presididas por una de ellas o ellos. Asimismo, en los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y condiciones a los que esté sujeta su existencia.
9. En ese sentido, como se refirió en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG532/2023, este Consejo General creó la CTD como la instancia encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial de 2024.
10. El artículo 304, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que, por debate se entienden aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia del principio de trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos y que tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

11. Si bien, el artículo 218, numeral 1 de la LGIPE establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las y los candidatos a la Presidencia de la República, la disposición sobre el número de debates se establece de forma enunciativa y no representa un límite para la organización de más debates. Por ello, conforme al Plan de Trabajo aprobado en el Consejo General enunciado en el antecedente V del presente acuerdo y el acuerdo INE/CG614/2023, se ha determinado la celebración de tres debates.

Sentencia que recae en el expediente SUP-RAP-19/2024 Y ACUMULADOS

12. Como se señaló en el antecedente X, la Sala Superior resolvió lo siguiente:

"57. Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora. En efecto, consta en autos que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez presentaron un escrito dirigido a la presidenta del CG del INE, por medio del cual solicitaron la realización de al menos un debate semanal entre las candidaturas a la Presidencia de la República, sin que a la fecha de resolución de los medios de impugnación en los que se actúa conste en el expediente la respuesta a dicha petición y sin que el INE en su informe circunstanciado haya desvirtuado la omisión que se le atribuye.

...

De ahí que la autoridad responsable tiene que dar respuesta debidamente fundada y motivada, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, y directa, además de notificarla al solicitante, de ahí lo fundado del agravio.

Efectos. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE, en la sesión siguiente a que se le notifique esta sentencia deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda.

Finalmente, se ordena al Consejo General del INE informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias correspondientes."

En ese sentido, es que el Consejo General del INE se encuentra obligado a presentar una respuesta a la petición del Partido Político Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la presidencia, Jorge Álvarez Máynez sobre la posibilidad de la realización de debates semanales entre las candidaturas presidenciales.

La respuesta que se plantea es la siguiente:

13. En relación con la solicitud de realizar debates presidenciales semanales, en el Acuerdo del Consejo General **INE/CG614/2023** se aprobó la realización de tres de estos ejercicios. Dicho acuerdo está firme ya que no fue impugnado, por lo que el número de debates está establecido y es definitivo.
14. Aunado a lo anterior, estos ejercicios implican la erogación de recursos por parte del Instituto, y en específico la CNCS no cuenta con la suficiencia presupuestal para organizar los debates presidenciales semanales, debido a que no están previstos en la propuesta de Reglas Básicas para su celebración, como lo especifica el párrafo que antecede.

Además, no se encuentra prevista la posibilidad de realizar debates semanales para las candidaturas a la presidencia de la República, en el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2024 aprobado por el Consejo General del Instituto, ni en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados. (Acuerdo INE/CG683/2023).

15. No obstante lo anterior, este Consejo General, mediante acuerdo INE/CG218/2024, ha determinado la viabilidad de celebrar tres foros de discusión sobre plataformas electorales en el proceso electoral federal 2023-2024, entre las representaciones de los partidos políticos, los cuales se llevarán a cabo

en un formato presencial, ya sea en el auditorio o en el estudio de televisión del INE, transmitidos vía streaming a través de cuentas institucionales de este Instituto, tal como fueron organizados en otras ocasiones, de conformidad con la capacidad técnica ya instalada para realizar estos ejercicios, los cuales, si bien son ejercicios distintos a los debates presidenciales, serán ejercicios que contribuirán al voto informado de la ciudadanía.

El documento aprobado reconoce que no existe obligación constitucional o legal para que los partidos políticos asistan a los foros, en ese sentido, se hará invitación no obligatoria para que todos los institutos políticos participen.

Los foros se realizarán en un formato presencial, ya sea en el auditorio o en el estudio de televisión de Oficinas Centrales del INE y su transmisión se realizará vía streaming a través de las cuentas institucionales, las cuales podrán ser retomadas por los medios de comunicación interesados en su difusión.

Cada uno de estos ejercicios tendrá una duración de 90 a 120 minutos, en los que se dará oportunidad a cada una de las representaciones partidistas de exponer sus propuestas en tres bloques de 30 a 40 minutos.

Respecto a las y los participantes, los partidos políticos nacionales deberán designar a una persona representante para cada uno de los ejercicios que se llevarán a cabo.

Será prerrogativa de los partidos la designación de las personas que participen en el ejercicio. Podrá ser la misma o diferente para cada foro y su designación deberá ser presentada por escrito a la CNCS a más tardar 24 horas antes de su celebración.

Para determinar los detalles logísticos, de producción y formato de estos ejercicios, establece el acuerdo, la CNCS realizará reuniones de trabajo en las que invitará a las y los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Temporal de Debates.

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-RAP-19/2024 y ACUMULADOS, se da respuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la presidencia, Jorge Álvarez Máynez, respecto de su petición de realizar debates semanales entre las candidaturas que aspiran a ocupar el cargo de Presidencia de la República, en los términos de los considerandos 13 al 15 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a Jorge Álvarez Máynez y Juan Miguel Castro Rendón.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.-** Rúbrica.